

104  
205



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"ACATLAN"**

**"EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL  
CONFORME AL CAPITULO XIII  
SECCION TERCERA DE LA NUEVA  
LEY FEDERAL DE PROTECCION  
AL CONSUMIDOR"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ARTURO AVELINO | GARCIA MORALES**

**ASESOR: LIC. SALVADOR JIMENEZ MENDEZ A.**



**ACATLAN, EDO. DE MEXICO**

**1994**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTO

A MIS PADRES CON CARINO  
Y RESPETO POR EL APOYO  
QUE HE RECIBIDO DE  
ELLOS PARA LA CULMINACION  
DE UNA CARRERA PROFESIONAL.

A MIS HERMANOS:  
ALEJANDRO, YOLANDA  
Y LOURDES., PORQUE  
JUNTOS LOGRAREMOS  
LA SUPERACION EN  
TODOS LOS ASPECTOS  
DE LA VIDA.

A MIS AMIGOS:  
MARTIN ROSALES,  
SERGIO GERARDO  
ORTIZ Y NORMA  
ANGELICA GONZALEZ,  
PORQUE GRACIAS A  
SU CONFIANZA Y  
EXPERIENCIAS  
COMPARTIDAS, ME  
HAN BRINDADO LA  
OPORTUNIDAD DE  
CRECER.

A MI ASESOR DE TESIS;  
LICENCIADO SALVADOR  
JIMENEZ MENDEZ AGUADO,  
POR SUS VALIOSAS  
ORIENTACIONES PARA LA  
REALIZACION DE EL PRESENTE  
TRABAJO.

A LA GRAN INSTITUCION  
"U.N.A.M.", POR BRINDARME  
LA OPORTUNIDAD DE TENER  
UNA PROFESION; Y A MI  
ESCUELA LA "ENEP ACATLAN".

A LOS DISTINGUIDOS FUNCIONARIOS  
DE LA PROCURADURIA FEDERAL  
DEL CONSUMIDOR:  
LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA  
LIC. JOSE OVALLE FAVELA  
LIC. MANUEL FERNANDEZ ALLENDE  
POR HABERME PERMITIDO REALIZAR  
MI SERVICIO SOCIAL EN LA  
HONORABLE INSTITUCION, OTORGANDOME  
TODA CLASE DE FACILIDADES PARA LA  
REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO  
DE TESIS; PERO EN FORMA ESPECIAL  
AL DISTINGUIDO DR. JESUS HERRERA  
MEDRANO, POR SU VALIOSA AYUDA.

# I N D I C E

INDICE .....	1
INTRODUCCION .....	3
CAPITULO I ANTECEDENTES .....	7
1.1. LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR EN ALGUNOS PAISES COMO ANTECEDENTE DE NUESTRA LEGISLACION.....	8
1.2. LA LEGISLACION MEXICANA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR .....	18
1.2. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR .....	44
CAPITULO II NATURALEZA JURIDICA DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR .....	51
2.1. DEFINICION Y COMPETENCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1992, VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO .....	52
2.2. TERMINOS PARA LA INTERPOSICION DE LAS RECLAMACIONES ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR .....	62
2.3. BREVE EXPLICACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR .....	66
CAPITULO III EL JUICIO ARBITRAL .....	72
3.1. PROCESO Y PROCEDIMIENTO .....	73
3.2. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ARBITRAL .....	78
3.3. EL COMPROMISO EN ARBITROS .....	86
3.4. EL ARBITRAJE EN MATERIA CIVIL.....	88

CAPITULO IV EL JUICIO ARBITRAL EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.....	92
4.1. TERMINACION DE LA FASE CONCILIATORIA CON LA EXHORTACION AL JUICIO ARBITRAL.....	93
4.2. FIJACION DEL COMPROMISO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICION Y SU REGULACION.....	95
4.3. FIJACION DEL COMPROMISO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO Y SU REGULACION .....	100
4.4. EL LAUDO ARBITRAL EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR...	112
4.5. MEDIO DE IMPUGNACION .....	115
ANEXOS .....	128
CONCLUSIONES .....	153
BIBLIOGRAFIA .....	158

## I N T R O D U C C I O N

ESTA TESIS NO PRETENDE SER UN TRATADO O DESCUBRIR OTRA COSA QUE YA EXISTE EN LA LEGISLACION Y EN LA DOCTRINA JURIDICA, PERO SI ES UNA MODESTA APORTACION A UNA PARTE DEL AMBITO DEL DERECHO, PARTIENDO DE LA HIPOTESIS JURIDICA QUE CONSTITUYE NUESTRO OBJETIVO PLANTEADO, PROPONIENDO INQUIETAS SOLUCIONES, CONSIDERANDOLAS COMO UNA PERSPECTIVA PERSONAL QUE HE VIVIDO EN LA PRACTICA EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, NO ALEJADAS DE LA REALIDAD, DE AHI LA SOLUCION A CIERTOS PROBLEMAS JURIDICOS PROCESALES QUE DEBEN CONTINUAR ESTUDIANDOSE Y QUE DEBEN SER RESUELTOS POR LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES.

PARA LOGRAR LA META PLANTEADA, DEBEMOS UBICARNOS DENTRO DEL DERECHO SOCIAL, YA QUE LOS PROBLEMAS DEL CONSUMIDOR, NO SON OTRA COSA QUE GARANTIAS SOCIALES O DERECHOS SOCIALES, COMO SUCEDE CON LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES O DE LOS CAMPESINOS, DERECHOS FAMILIARES, ETC.; ES DERECHO SOCIAL, EN LA MEDIDA QUE ESTABLECE UNA OBLIGACION POSITIVA A CARGO DEL ESTADO DE DERECHO, A FIN DE INSTRUMENTAR MECANISMOS QUE HAGAN EFECTIVO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, EN UNA PALABRA, ES LA REALIZACION DE LA TORAL IDEA QUE RENACIO EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917; ASI, EL INTERES SOCIAL Y EL ORDEN JURIDICO, TIENDEN A PONER EN UN PLANO DE IGUALDAD AL CONSUMIDOR Y PROVEEDOR, PARA QUE REALMENTE RESPLANDEZCA LA JUSTICIA Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA, DEL HOMBRE EN SUS DERECHOS UNIVERSALES.

ESTE DERECHO SOCIAL, TAMBIEN SE PLASMO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, POR LA QUE POR VARIOS PROCEDIMIENTOS, ENTRE OTROS, EL ARBITRAL, CONSTITUYE LA BASE DE ESTE TRABAJO, PUES REIVINDICAN LOS DERECHOS DE LA POBLACION CONSUMIDORA, DE LA QUE TODOS FORMAMOS PARTE, EN SU ESENCIA DEL 'DEBIL EN EL CONSUMO'.

EL JUICIO ARBITRAL -OFICIAL-, QUE EFECTUA LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ES CONCEPTUALMENTE UN PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO DEL CONCILIATORIO, DE AHI LA IMPORTANCIA DE REVISAR ESTE PROCEDIMIENTO ARBITRAL, PORQUE SU APLICACION POR MEDIO DE 'BASES' O

'REGLAS' DEL PROCEDIMIENTO NO ES CLARO Y SENCILLO, COMO SE PRETENDE, PUESTO QUE NO EXISTE UNA INFORMACION ADECUADA DE INSTRUMENTACION NI CONVENCIMIENTO DE SU EFECTIVIDAD, DE AHI SU DESCONFIANZA DE LAS PARTES PARA SOMETERSE A ESTE JUICIO.

PARA REALIZAR ESTA MODESTA INVESTIGACION, NOS APOYAMOS EN LAS PRIMERAS OBRAS SOBRE ESTA MATERIA, COMO: "LA PROTECCION AL CONSUMIDOR" DEL COORDINADOR JORGE A. SANCHEZ CORDERO DAVILA; "LA PROTECCION JURIDICA DEL CONSUMIDOR" DE GABRIEL STIGLITZ; "EUROPA Y LOS CONSUMIDORES" DE CESAR BRANA PINO, ENTRE OTRAS, A FIN DE DETERMINAR LOS PRINCIPIOS MUNDIALES DEL DERECHO DE PROTECCION A LOS CONSUMIDORES; POR LO QUE HACE A NUESTRO DERECHO, CONSULTAMOS OBRAS, COMO "PROBLEMAS PROCESALES DE LA PROTECCION AL CONSUMIDOR" DE JOSE OVALLE FAVELA, DIVERSOS ARTICULOS DE REVISTAS JURIDICAS, CONFERENCIAS DEL PRIMER PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LIC. SALVADOR PLIEGO MONTES, ARTICULOS PERIODISTICOS, DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACION, NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y FUNDAMENTALMENTE LA ANTERIOR Y NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y SUS DIVERSOS REGLAMENTOS, ASI COMO LAS LLAMADAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, QUE A LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO AUN SE UTILIZAN EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y SUS DIVERSAS DELEGACIONES, EN SUS DOS DIVERSAS FORMAS: 'AMIGABLE COMPOSICION' Y DE 'ESTRICTO DERECHO'.

ESTA INVESTIGACION DE TESIS LA HE DIVIDIDO DE LA MANERA SIGUIENTE:

**ANTECEDENTES.**- SE REVISARAN LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR EN ALGUNOS PAISES COMO ANTECEDENTE DE NUESTRA LEGISLACION, PARA PODER CONOCER ADEMAS COMO SE GESTARON LOS PRINCIPIOS UNIVERSALES Y DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES; ASIMISMO SE VERA LA PRIMERA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR QUE DATA DE 1976, SU CONTENIDO FUNDAMENTAL,

CAUSAS Y MOTIVO DE SU CREACION, LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DEL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR -ACTUALMENTE INCORPORADO A LA PRIMERA DEPENDENCIA-, ORGANISMOS CUYA LABOR DE REIVINDICACION DE LA CLASE CONSUMIDORA ES FUNDAMENTAL, PUES REGULAN LAS RELACIONES DE LAS ACTIVIDADES ENTRE CONSUMIDORES Y PROVEEDORES, EN UNA PALABRA TUTELAN LOS DERECHOS SOCIALES DE LOS CONSUMIDORES.

**NATURALEZA JURIDICA DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.-** SE ESTUDIARA EN ESTE CAPITULO LA REAFIRMACION DEL ASPECTO SOCIO-ECONOMICO DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, COMO PROYECCION DEL NUEVO DERECHO DEL CONSUMO, EL CUAL RESPONDE A LOS CAMBIOS INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE DAN EN EL PAIS, REFLEJANDOSE EN EL AMBITO SOCIAL, PROCURANDO DE RESALTAR LAS INNOVACIONES DE ESE NUEVO ORDENAMIENTO, PERO SIENDO IMPARCIALES SUS LAGUNAS, CARENCIAS Y OMISIONES. POR OTRA PARTE SE RESUMIRA EN FORMA SENCILLA, LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGUEN EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LOS REQUISITOS PREVIOS PARA LA PRESENTACION DE UNA RECLAMACION -QUEJA O DENUNCIA-, A FIN DE QUE CUANTO SE TRATE EL CAPITULO CENTRAL DE ESTA TESIS, SE UBIQUE DE INMEDIATO DE DONDE SE ORIGINA O SURGE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ESA INSTITUCION.

**EL JUICIO ARBITRAL.-** ES NECESARIO EL CONOCIMIENTO ESTRUCTURAL DEL ARBITRAJE EN GENERAL, ASI COMO DE LOS PRINCIPIOS BASICOS DE LA CIENCIA PROCESAL LIGADOS AL MISMO, PERO ANTES DE HACERLO SE REVISARAN Y EXAMINARAN EN ESTE CAPITULO INSTITUCIONES PROCESALES FUNCAMENTALES, COMO: PROCESO Y PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA, ARBITRO Y ARBITRAJE, ETC; ASIMISMO LA NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ARBITRAL, SUS CONCEPTOS BASICOS Y OTROS. UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR, SE TRATARA LA NATURALEZA JURIDICA DEL COMPROMISO EN ARBITROS Y CLAUSULA ARBITRAL, EL PRIMERO POR SU IMPORTANCIA DEBE RESALTARSE SUS CARACTERISTICAS PRINCIPALES Y DIFERENCIARLO DE LA SEGUNDA, PARA FINALIZAR VEREMOS EL

ARBITRAJE CIVIL DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU REGULACION.

**EL JUICIO ARBITRAL EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.**- EL DESARROLLO DE LOS TEMAS PRECEDENTES, NOS PERMITIRA ALCANZAR EL OBJETIVO GENERAL, QUE ES EL CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN SUS DOS TIPOS: AMIGABLE COMPOSICION Y DE Estricto DERECHO, REGULADOS POR MEDIO DE LAS LLAMADAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ELABORADAS POR LA DIRECCION DE ARBITRAJE Y ANTES POR LA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE DE ESA INSTITUCION, FUNDAMENTADAS EN LA LEY DE LA MATERIA, EL CODIGO DE COMERCIO Y POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS LOCAL, EN ESTE CASO DEL DISTRITO FEDERAL; SE REVISARAN LAS MISMAS EN SUS DOS FORMAS Y ASI PODER DETERMINAR SI OBEDECEN A LA VERDADERA FINALIDAD DEL ARBITRAJE Y OBJETIVO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SIENDO IMPORTANTE EXPONER SI SE CONOCEN LAS MISMAS POR QUIENES LAS APLICAN, SI SE INFORMA FEHACIEMENTE A LAS PARTES QUE INTERVIENEN, PRIMORDIALMENTE EN QUE CONSISTE ESE PROCEDIMIENTO; INDAGAR SI REALMENTE ES LA VOLUNTAD DE LAS PARTES LAS QUE DETERMINAN EL CONTENIDO DE DICHAS REGLAS, COMO SE ESTABLECE EN LA LEY Y POR OTRA PARTE SI SE CUMPLE CON LAS SEGURIDADES DE IMPARCIALIDAD, EQUIDAD E INDEPENDENCIA DEL ARBITRAJE; SIENDO MUY IMPORTANTE EL EXAMINAR SI SE CUMPLEN ESPONTANEAMENTE SUS RESOLUCIONES Y LAUDOS; QUE CRITERIOS SE MANEJAN, PARA FINALMENTE EMITIR NUESTRAS OPINIONES PERSONALES Y SINCERAS PROPUESTAS GENERALES COMO SOLUCION CONFORME AL OBJETIVO GENERAL DE ESTE TRABAJO.

CAPITULO I

A N T E C E D E N T E S

## CAPITULO I ANTECEDENTES

### 1.1 LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR EN ALGUNOS PAISES COMO ANTECEDENTE EN NUESTRA LEGISLACION.

DEBEMOS PRINCIPIAR POR RECONOCER QUE EL DERECHO ES UN PRODUCTO DE LA SOCIEDAD Y QUE ESTE EVOLUCIONA CONFORME SURGEN LOS FENOMENOS SOCIOLOGICOS, TANTO EL DERECHO PUBLICO COMO EL DERECHO PRIVADO EN QUE PRINCIPALMENTE SE LE HA DIVIDIDO, Y ENTRE ESTAS DOS RAMAS HA SURGIDO EL DERECHO SOCIAL, INICIANDO UNA LUCHA PARA EL DESARROLLO DE UN BIENESTAR SOCIAL, RECOGIENDO Y FORMULANDO PRINCIPIOS JURIDICOS, LO QUE FORMA UNA BASE ESTABLE O CONSTANTE DE LOS PRINCIPIOS QUE DEBE TENER LA COMUNIDAD HUMANA, POR LO QUE ESTE DERECHO SOCIAL TIENE COMO OBJETO LA PROTECCION DEL INTERES GENERAL Y EL EL DESARROLLO INSTITUCIONAL. LO ANTERIOR LO EXPRESA CLARAMENTE GUSTAV RADBRUCH, EN SU INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO, AL DECIR:

"LA IDEA CENTRAL EN QUE EL DERECHO SOCIAL SE INSPIRA NO - EN LA IDEA DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS, SINO LA DE LA NIVELACION DE LAS DESIGUALDADES QUE ENTRE ELLAS EXISTEN; LA IGUALDAD DEJA DE SER. ASI, PUNTO DE PARTIDA DEL DERECHO, PARA CONVERTIRSE EN META O ASPIRACION DEL ORDEN JURIDICO".(1)

POR LO TANTO SURGE LA NECESIDAD DE PROTEGER AL DEBIL EN EL CONSUMO EN SU MAS AMPLIA EXPRESION, Y QUE ESTA SE HAYA PRESENTADO EN DIVERSOS PAISES, TANTO EN LOS DE VIAS EN DESARROLLO COMO TERCER MUNDISTAS, ORIGINANDOSE UN MOVIMIENTO INTERNACIONAL, TUTELADO TANTO POR LA LEGISLACION INTERNA DE ESAS NACIONES COMO DE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y REGIONALES, TRADUCIENDOSE CONSEQUENTEMENTE EN LA PREOCUPACION DE LEGISLAR ADECUADAMENTE Y CREAR DIVERSOS ORGANISMOS INSTITUCIONALES PARA SU APLICACION, COMO LO ES EL OMBUDSMAN DEL CONSUMIDOR EN LOS PAISES NORDICOS, COMO LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN MEXICO, LA QUE HA TOMADO MAYOR AUGE EN LA ACTIVIDAD GUBERNAMENTAL Y SOCIAL, APLICANDO LAS NORMAS JURIDICAS QUE REGULAN LAS RELACIONES ENTRE CONSUMIDORES Y PROVEEDORES.

(1) RADBRUCH, GUSTAV, "INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO", TRAD. WENCESLAD ROCES, 3A. REIMPRESION, MEXICO, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, 1978, P. 162.

ASI, LOS CONFLICTOS RESULTANTES DE LAS RELACIONES DEL CONSUMO, TENDRAN PUES, UN CARACTER NACIONAL E INTERNACIONAL, DERIVADAS ESAS RELACIONES POR LA ACTIVIDAD PARA OBTENER UNA SERIE DE SATISFACTORES "BIENES Y SERVICIOS", ORIGINADOS POR LAS ESTRUCTURAS ACTUALES DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE ESOS SATISFACTORES, PROVOCANDO UNA SERIE DE HECHOS O NUEVOS FENOMENOS SOCIALES MASIVOS, POR LO QUE EL DERECHO DEBE IR REGULANDO, PERCIBIENDO SU INCIDENCIA, QUE SE DESARROLLA EN CAMBIOS SOCIALES Y QUE EN CONSECUENCIA CORRESPONDE A CAMBIOS EN LO JURIDICO, PARA ORIENTAR, NORMAR Y EQUILIBRAR CON EQUIDAD Y JUSTICIA COMO JUSTIFICANTE EN EL DEVENIR FILOSOFICO-HISTORICO DE TODA SOCIEDAD.

ESTE FIN ESENCIAL DE TODO ESTADO SOCIAL TRAE CONSIGO LA NECESIDAD DE PROMOVER LA TRANSFORMACION DE LAS ESTRUCTURAS JURIDICAS, QUE PERMITAN LA DEFENSA EFECTIVA DE LOS INTERESES FUNDAMENTALES DEL HOMBRE EN SU COMUNIDAD; EN ESTE SENTIDO, SE INTERNACIONALIZARON LAS NORMAS LABORALES, POR LO QUE TAMBIEN LAS POLITICAS DE CONSUMO POPULAR TUVIERON QUE CORREGIRSE EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR, CREANDOSE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS APROPIADAS.

SE PRESTO MAS ATENCION A LA COMPLEJIDAD DE LAS RELACIONES SOCIALES EN EL MOMENTO HISTORICO DE CADA PAIS, AMPLIANDOSE Y ENRIQUECIENDOSE EL AMBITO DE LAS NORMAS TUTELARES DESTINADAS A PROTEGER A LAS MAYORIAS DEBILES ECONOMICAMENTE.

SE ORIGINO AL INICIO DEL SIGLO XX ESTE FENOMENO Y DEBIDO A LA INDUSTRIA, PRODUCCION Y COMERCIALIZACION SURGIERON MAS BIENES Y SERVICIOS, QUE NO OBSTANTE DE SER BENEFICO PARA LA ECONOMIA MUNDIAL, TAMBIEN RESULTARON DESEQUILIBRIOS ECONOMICOS Y SOCIALES, PARTICULARMENTE EL LLAMADO "CONSUMISMO"; POR LO QUE ESTE DESARROLLO ECONOMICO HIZO NECESARIO INICIAR PROFUNDOS Y RADICALES CAMBIOS EN LOS SISTEMAS DE INTERMEDIACION DE MERCANCIAS Y SERVICIOS, QUE POR UNA PARTE OCASIONARON LA REDUCCION DE LA GANANCIA LEGITIMA DE LOS PRODUCTORES Y POR OTRO LESIONARON A SU VEZ EL PATRIMONIO DE LAS CLASES POPULARES.

ASI, EL CONSUMIDOR MAYORITARIO SE ENCONTRO DESPROTEGIDO ANTE LAS PRACTICAS QUE IMPONE LA RELACION COMERCIAL Y QUE IMPLICAN LA RENUNCIA DE SUS DERECHOS COMO LA ACEPTACION DE CONDICIONES INEQUITATIVAS E INJUSTAS, CARECIENDO DE DEFENSA CONCRETA Y EFECTIVA; PERO NO CIERTOS SECTORES MINORITARIOS O PRIVILEGIADOS QUE RESULTABAN FAVORECIDOS.

CONCEPTUAMOS QUE LOS DEBERES DE TODOS LOS GOBIERNOS DEMOCRATICOS, - ES DOTAR A SUS CIUDADANOS DE LOS INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA SU LIBERTAD, DIGNIDAD, SEGURIDAD Y SALUD, QUE SON LOS DERECHOS RECONOCIDOS MUNDIALMENTE INHERENTES AL PUBLICO CONSUMIDOR QUE DEBEN SER TUTELADOS Y RESPETADOS.

LA DEFENSA GUBERNAMENTAL DE LOS DERECHOS O PRINCIPIOS BASICOS DEL CONSUMIDOR CONTRA LOS EXCESOS DE LA PUBLICIDAD, TENDENCIAS MONOPOLICAS DE LA ECONOMIA, MERCANTILISMO, ETC., EN UNA PALABRA CONTRA EL CONSUMISMO, PARA OTROS MACROCONSUMISMO, DEBE TENDER A EQUILIBRAR POR MEDIO DE UNA LEGISLACION ADECUADA, INSTITUCIONES Y DELIMITAR LOS SISTEMAS DE INTERMEDIACION, ASI COMO DE PROPAGANDA.

ES TAN NOTORIA LA DESIGUALDAD, QUE SE HAN ALZADO VOCES DE PROTESTA, DE PREVENCIÓN, SURGIDO IDEAS Y PENSADORES Y ENCUADRAR ESTE CONSUMISMO DISCORDANTE, ASI EL PAPA JUAN PABLO II, A EXPRESADO: "LA DEMANDA DE UNA EXISTENCIA CUALITATIVAMENTE MAS SATISFACTORIA Y MAS RICA ES ALGO EN SI LEGITIMO; SIN EMBARGO HAY QUE PONER DE RELIEVE LAS NUEVAS RESPONSABILIDADES Y PELIGROS ANEJOS A ESTA FASE HISTORICA. EN EL MUNDO, DONDE SURGEN Y SE DELIMITAN NUEVAS NECESIDADES, SE DA SIEMPRE UNA CONCEPCION MAS O MENOS ADECUADA DEL HOMBRE Y DE SU VERDADERO BIEN. A TRAVES DE LAS OPCIONES DE PRODUCCION Y DE CONSUMO SE PONE DE MANIFIESTO UNA DETERMINADA CULTURA, COMO CONCEPCION GLOBAL DE LA VIDA. DE AHI NACE EL FENOMENO DEL CONSUMISMO. AL --DESCUBRIR NUEVAS NECESIDADES Y NUEVAS MODALIDADES PARA SU SATISFACCION, ES NECESARIO DEJARSE GUIAR POR UNA IMAGEN INTEGRAL DEL HOMBRE, QUE RESPETE TODAS LAS DIMENSIONES DE SU SER Y QUE SUBORDINE LAS MATERIALES E INSTINTIVAS A LAS INTERIORES Y ESPIRITUALES. POR EL CONTRARIO, AL DIRIGIRSE DIRECTAMENTE A SUS INSTINTOS, PRESCINDIENDO EN UNO U OTRO MODO DE SU REALIDAD PERSONAL, CONSCIENTE Y LIBRE, SE PUEDEN CREAR "HABITOS DE CONSUMO Y ESTILOS DE VIDA" OBJETIVAMENTE ILICITOS Y CON FRECUENCIA INCLUSO PERJUDICIALES PARA SU SALUD FISICA Y ESPIRITUAL. EL SISTEMA ECONOMICO NO POSEE EN SI MISMO CRITERIOS QUE PERMITAN DISTINGUIR CORRECTAMENTE LAS NUEVAS NECESIDADES HUMANAS, QUE SON OBSTACULO PARA LA FORMACION DE UNA PERSONALIDAD MADURA. ES, PUES, NECESARIA Y URGENTE UNA GRAN "GRAN OBRA EDUCATIVA Y CULTURAL", QUE COMPRENDA LA EDUCACION DE LOS CONSUMIDORES PARA UN USO RESPONSABLE DE SU CAPACIDAD DE ELECCION, LA FORMACION DE UN PROFUNDO SENTIDO DE RESPONSABILIDAD EN LOS PRODUCTORES Y SOBRE TODO EN LOS PROFESIONALES MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL, ADEMASDE LA NECESARIA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS". (2).

(2) JUAN PABLO II.- CARTA ENCICLICA CENTESIMUS ANNUS DEL SUMO PONTIFICE JUAN PABLO II.- CENTENARIO DE LA RERUM NOVARUM.- DOCUMENTOS PONTIFICIOS No. 40.- ED. LIBRERIA PARROQUIAL DE CLAVERTIA MEXICO, 1991.- PAGS. 72 Y 73.

AHORA BIEN, LA ECONOMIA DE MERCADO HA CRECIDO EN TODO EL MUNDO, --- SIENDO NECESARIO E INDISPENSABLE LA CREACION DE DISPOSICIONES JURIDICAS TU TELARES DEL CONSUMIDOR, FENOMENO CARACTERISTICO DEL MOMENTO HISTORICO DE - CADA PAIS.

DE ESTE MODO, SE LEGISLO EN LOS PAISES DE ACUERDO A SU GRADO DE DESA RROLLO, PERO CON UN CARACTER INNOVADOR Y NECESARIO EN EL AMBITO DEL DERE-- CHO SOCIAL, LA REGULACION DE ALGUNOS ASPECTOS DE LA VIDA ECONOMICA, EN PAR TICULAR LOS ACTOS DE COMERCIO QUE EN ALGUNOS PAISES LEGISLARON DENTRO DEL DERECHO PRIVADO, MERCANTIL Y PENAL.

POR LO TANTO CREEMOS QUE LA INTENCION DE LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS PAISES ES CLARA Y DEFINIDA, O SEA, ADAPTARSE A SU REALIDAD ECONOMI CA-SOCIAL, INCORPORANDO LOS DERECHOS TUTELARES DE LOS GRUPOS SOCIALES MAYO RITARIOS, PARA OTROS, INTERESES COLECTIVOS, QUE ESTAN POR ENCIMA DE LOS IN TERESES PARTICULARES, TRANSFORMANDOSE EN DEBERES ESENCIALES : FUNDAMENTA-- LES DE CADA ESTADO, AL VIGILAR QUE LA LIBERTAD DE LA MAYORIA Y NO SE SACRI FIQUE POR LA ACUMULACION DEL PODER ECONOMICO O SOCIAL EN PEQUEÑOS GRUPOS.

EN CONSECUENCIA, LA LLAMADA ECONOMIA DE MERCADO INCORPORA A GRANDES NUCLEOS DENTRO DE ELLA, HACIENDOLOS PARTICIPES EN EL MACRO-CONSUMO. YA NO ERAN VALIDAS POR TANTO LA APLICACION DE LAS NORMAS QUE SE DIRIGIAN A GRU-- POS DETERMINADOS Y RESTRINGIDOS CUANDO SE APLICAN A FENOMENOS ECONOMICOS - EN QUE PARTICIPAN GRANDES CONTINGENTES HUMANOS, LA ERA DEL CONSUMO COLECTI VO DEBIAN CORRESPONDER NORMAS E INSTITUCIONMES DE PROTECCION COLECTIVA.

ES ASI COMO SE PRODUCE LA APARICION DE NORMAS PROTECTORAS DEL CONSU MIDOR, LEGISLACION DEL DERECHO SOCIAL, QUE VAN A TUTELAR LA LIBERTAD Y ASE GURAR LA REALIZACION LA JUSTICIA Y EQUIDAD, FRENTE A LAS NORMAS TUTELADO-- RAS DEL DERECHO PRIVADO, QUE SE FUNDA EN LA IGUALDAD DE LAS PARTES Y QUE - PRESUPONE QUE SON LIBRES PARA CONTRATAR. LA LIBERTAD DE LAS PARTES ES LA - SUPREMA LEY DE LOS CONTRATOS.

PODEMOS DECIR QUE DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA PERSONAL, QUE LAS - NORMAS DE DERECHO SOCIAL SON LAS QUE CONTIENEN LAS LEGISLACIONES TUTELARES DE LOS DERECHOS O PRINCIPIOS BASICOS DEL CONSUMIDOR, AUNQUE CON ALGUNAS VA RIANTES, PORQUE CONSTITUYEN LA RESOLUCION DE LOS DIVERSOS FENOMENOS DE CA RACTER SOCIAL Y ECONOMICO, QUE SE HAN ADECUADO A LAS NECESIDADES Y REALIDA DES DE CADA PAIS EN PARTICULAR, PARA LOGRAR LA ANHELADA JUSTICIA SOCIAL Y EL DISFRUTE DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS DEL CONSUMIDOR INTERNACIONAL.

POR OTRA PARTE, NO ES POSIBLE QUE POR LA BREVEDAD DE ESTE TRABAJO - SE EXAMINE CON DETALLE LA SITUACION DE CADA UNO DE LOS PAISES QUE CUENTA -

CON UNA LEGISLACION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, PERO NO HAY DUDA ALGUNA-- QUE SUS OBJETIVOS PRIMORDIALES ES PROTEGER LOS INTERESES DE ESTOS ULTIMOS Y PROMOVER UNA EDUCACION EN EL CONSUMO, PARA LOGRAR QUE IMPERE LA EQUIDAD Y LA JUSTICA EN EL MERCADO DE BIENES Y SERVICIOS.

BIEN ES CIERTO QUE EN GRAN NUMERO DE PAISES, LA DEFENSA DEL CONSUMI DOR YA ESTA CONTEMPLADA EN LA POLITICA GUBERNAMENTAL, TANTO EN EUROPA, Y - EN AMERICA, COMO EN OTROS ESTADOS, ENTRE ELLOS: LOS PAISES NORDICOS, SUE-- CIA, DINAMARCA Y FINLANDA, ESPANA, FRANCIA, ALEMANIA, ETC.; EN ESTADOS UNI DOS DE NORTEAMERICA, MEXICO, COLOMBIA, VENEZUELA, ARGENTINA, ENTRE OTROS. EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, FUE DONDE SURGIO DEFINIDO Y ENMARCADO - EL FENOMENO DE LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES, AHI SE INICIARON ORGANIZA-- CIONES DE CONSUMIDORES, DE AHI PASO A LOS PAISES NORDICOS EUROPEOS, Y SE - DA EL "OMBUDSMAN DE LOS CONSUMIDORES", Y PASA A ALEMANIA Y FRANCIA, ASI CO COMO INGLATERRA, APOYADA POR LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, Y POSTERIOR-- MENTE POR LA ONU, CREANDOSE INCLUSIVE EL DIA DEL CONSUMIDOR, GENERANDOSE - LOS PRINCIPIOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DE ESTA MATERIA, ACLARANDO QUE SE - CITA A LOS PAISES SENALADOS EN FORMA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA DEBIDO A LA IMPORTANCIA DE SUS APORTACIONES EN ESTE CAMPO; Y EN AMERICA AL PAIS DEL NORTE, VENEZUELA, ARGENTINA, MEXICO Y OTROS. DESDE ESTE AMBITO, MENCIONE-- MOS SUS CARACTERISTICAS Y LEGISLACIONES:

A). ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.- "EXISTEN ORGANISMOS DE PROTEC-- CION, TANTO FEDERALES COMO EN LOS DIVERSOS ESTADOS. ENTRE OTROS EN 1977. SE CREO UNA OFICINA EN ASUNTOS DE CONSUMO, EN LA OFICINA EJECUTIVA DEL PRE SIDENTE, PARA ASESORAR A ESTE ACERCA DE LAS MATERIAS DE INTERES PARA LOS - CONSUMIDORES Y COORDINAR LAS CORRESPONDIENTES ACTIVIDADES FEDERALES. POR LEY DE 1972, SE CREO LA COMISION SOBRE SEGURIDAD DE PRODUCTOS DE CONSUMO. ENTRE LAS INSTITUCIONES EJECUTIVAS ESTABLECIDAS EN FECHA ANTERIOR, ESTA - LA ADMINISTRACION DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS DE LA COMISION FEDERAL DE CO MERCIO, INSTITUIDA EN 1914, QUE DISPONE DE UNA OFICINA DE PROTECCION AL -- CONSUMIDOR". (3) HAY QUE RECORDAR QUE EL MOVIMIENTO DE CONSUMIDORES SE -- ORIGINO EN ESTADOS UNIDOS, PASANDO A EUROPA ALREDEDOR DE LOS ANOS 50, CONSOLIDANDOSE EN 1960, CUANDO EN 1928 SE CREO UNA ORGANIZACION CON EL NOM-- BRE DE "CONSUMER UNION", O SEA UNION DE CONSUMIDORES, QUIEN ELABORO UNA RE VISTA TITULADA "CONSUMER REPORT.

B) ALEMANIA FEDERAL.- "FUNCIONA DESDE EL AÑO DE 1953, CON SEDE EN - LA CIUDAD DE BONN. LA ASOCIACION DE CONSUMIDORES, QUE ACAPARA LA ACTIVIDAD

(3) SANCHEZ CORDERO DAVILA, JORGE.- "LA PROTECCION AL CONSUMIDOR".- EDIT. NUEVA IMAGEN, MEXI CO 1981, PAGS. 34 A 36.

PRIVADA EN LA MATERIA Y HA CREADO, POR SU PARTE, A LOS FINES DE IMPARTIR INFORMACION AL PUBLICO, EL INSTITUTO DEL CONSUMIDOR. COEXISTEN ONCE CENTRALES DE CONSUMIDORES, AGRUPACIONES REGIONALES QUE ABARCAN TODO EL TERRITORIO NACIONAL (CON SEDE V. GR., EN MUNICH, BERLIN, HAMBURGO, FRANKFURT, ETC.). ADEMAS, CIERTAS ORGANIZACIONES -COMO LAS ANTERIORES, SUBVENCIONADAS CASI TOTALMENTE POR EL ESTADO-, LIMITADAS A TEMAS PARTICULARES QUE ATANEN AL INTERES COLECTIVO (POR EJEMPLO: LA ASOCIACION PARA LA ECONOMIA DOMESTICA Y LA UNION PARA LA PROTECCION AL CONSUMIDOR CONTRA LA PUBLICIDAD NO LEGAL). LOS ORGANISMOS SITUADOS EN EL SENO DEL GOBIERNO, DOTADOS DE FINALIDADES DE DEFENSA DEL PUBLICO, SON EL COMITE DEL CONSUMIDOR, EN EL MINISTERIO PARA LA NUTRICION, AGRICULTURA Y EL BOSQUE Y EL CONSEJO DEL CONSUMIDOR, EN EL MINISTERIO DE ECONOMIA"(4)

C) FRANCIA.- "EN FRANCIA FUNCIONAN DISTINTOS ORGANOS CON DIFERENTES GRADOS DE JERARQUIA COMO SON LOS MINISTERIOS DE ECONOMIA Y FINANZAS, ASI COMO EL DE AGRICULTURA".

DEL PRIMERO DEPENDE LA DIRECCION GENERAL DE LA COMPETENCIA Y LOS PRECIOS, CUYA FUNCION PRIMORDIAL ES LA PROTECCION E INFORMACION A LOS CONSUMIDORES; EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO; LA SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL CONSUMO Y DE LA COORDINACION DE PROGRAMAS DE TELEVISION E INFORMACION AL CONSUMIDOR".

"EN EL SEGUNDO, EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA ENCONTRAMOS EL SERVICIO DE REPRESENTACION DEL FRAUDE Y DEL CONTROL DE CALIDAD, COMO LA PRIMORDIAL FUNCION DE DEFENDER LOS INTERESES DE LOS CONSUMIDORES Y LA SALUD PUBLICA".

"EL 10 DE ENERO DE 1978, FUE EXPEDIDA LA LEY FRANCESA SOBRE CREDITO AL CONSUMO LO CUAL SE COMPONE DE 33 ARTICULOS, UNO DE ELLOS EL 90., CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE RESCINDIR EL CONTRATO DE CREDITO AL CONSUMO EN EL PLAZO DE SIETE DIAS SIN OBLIGACION ALGUNA DE INDEMNIZACION POR DANOS O REEMBOLSO DE LOS GASTOS EVENTUALES SOSTENIDOS POR EL ACREEDOR". (5).

D) PAISES NORDICOS.- EL OMBUDSMAN DE LOS CONSUMIDORES.- "CONVIENE EL ANALISIS CONJUNTO DE LAS ESTRUCTURAS QUE PRESENTAN EN LA MATERIA, LOS PAISES NORDICOS, EN CUANTO REFLEJAN UNA GRAN SIMILITUD, SUS RESPECTIVAS EXPERIENCIAS, QUE LLEVAN LA NOTA DE UN PAPEL PREPONDERANTE DEL GOBIERNO EN LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR".

"A NIVEL PARTICULAR, ACTUAN, SIN EMBARGO, LA ORGANIZACION DE LOS CONSUMIDORES, EN FINLANDIA (FUNDADA EN 1965, CON SEDE HELSINKI), TANTO EN NORUEGA (DESDE 1953, CON SEDE EN OSLO), COMO EN DINAMARCA, CONSTITUIDO EN 1947 POR VEINTIDOS ORGANIZACIONES RELACIONADAS CON LA

(4) SANCHEZ CORDERO DAVILA, JORGE. Op. Cit. p.36.

(5) IBID. P. 37.

PROBLEMATICA DE LOS CONSUMIDORES, CON SEDE EN COPENHAGE)".

"LA ACTIVIDAD OFICIAL AL RESPECTO -REITERAMOS- ES VASTISIMA. APARECE, POR UNA PARTE, UN ENTE PROPIO A CADA UNO DE LOS PAISES NORDICOS (QUE HA SIDO IDENTICAMENTE INSTITUIDO EN LOS DEMAS): EN DINAMARCA, EL CONSEJO PARA LA ECONOMIA DOMESTICA, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE COMERCIO. EN FINLANDIA, EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, QUE PERTENECE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA. EN NORUEGA, EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DEL CONSUMIDOR, QUE CONFORMADO POR SEIS MIEMBROS NOMBRADOS POR EL REY, EFECTUA ENSAYOS CIENTIFICOS Y ESTUDIOS ECONOMICO-SOCIALES SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LOS CONSUMIDORES. EN SUECIA, LA AGENCIA NACIONAL DE CONSUMO CON FUNCIONES DE CONTACTO CON LOS PROVEEDORES Y EDUCACION E INFORMACION AL PUBLICO".

"EL PUNTO MAS SOBRESALIENTE DEL ADELANTO DE LAS EXPERIENCIAS NORDICAS EN LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR, VIENE CONFIGURADO POR LA INSTITUCIONALIZACION DEL LLAMADO OMBUDSMAN DE LOS CONSUMIDORES. ANTE TODO, EN UN MOMENTO PRELIMINAR CABE RESALTAR LA FUNCION QUE EN DINAMARCA Y FINLANDIA SE ATRIBUYE A LA CAMARA DE RECLAMACIONES DEL CONSUMIDOR, VERDADERO ORGANO DE ARBITRAJE(SIC), (QUE INCLUYE ENTRE SUS MIEMBROS A REPRESENTANTES DE CONSUMIDORES Y EMPRESARIOS), CUYA RELACION CON EL OMBUDSMAN CONSISTE EN DIRIMIR LOS CASOS QUE ESTE LE SOMETE, TRAS NO HABERLOS PODIDO RESOLVER POR SI MISMO".

"EL COMETIDO DEL OMBUDSMAN DE LOS CONSUMIDORES SE REDUCE A VELAR POR LA LICITUD, EN EL EJERCICIO DE LAS PRACTICAS COMERCIALES. ES DECIR, PROTEGER A LOS CIUDADANOS CONTRA EL ABUSO ASEGURANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES SOBRE EL MERCADO, EN ESPECIAL LAS QUE REGULAN EL EMPLEO POR EL EMPRESARIO DE CONDICIONES CONTRACTUALES GENERALES. LA RELEVANCIA DE ESTE ORGANISMO REQUIERE, DESDE LUEGO, UN ANALISIS ESPECIFICO, PROLIJO Y DETALLADO. SOLO AGREGAMOS A LA RESENA FUNCIONAL QUE QUEDA EXPUESTA, LA EJEMPLIFICACION ESTRUCTURAL DE ESTA INSTITUCION EN SUECIA, CONFORMADA EN 1976 MAS PRECISAMENTE BAJO LA DENOMINACION DE CAMARA NACIONAL PARA LA POLITICA DEL CONSUMIDOR Y OMBUDSMAN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE VALLINGBY. ACTUA RAMIFICADO EN VARIOS DEPARTAMENTOS DE INSPECCION Y NEGOCIACION -EN CUANTO SU ROL PRIMARIO CONSISTE EN EL ACERCAMIENTO PARA EL ACUERDO AMIGABLE-, RELATIVOS A LAS DISTINTAS AREAS DEL MERCADO DE CONSUMO. LA TAREA DE LOS DEPARTAMENTOS ES COMPLEMENTADA POR EL SECRETARIO DEL OMBUDSMAN, LA CAMARA DE RECLAMACIONES Y FINALMENTE LAS DIVISIONES GENERALES DE INFORMACION Y TECNICA".(6)

(6) STIGLITZ A. GABRIEL.- PROTECCION JURIDICA DEL CONSUMIDOR. EDIT. DE PALMA. BUENOS ARGENTINA, 1986. P.56.

VENEZUELA.- DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS, DESTACA AL IGUAL QUE MEXICO, COLOMBIA Y ARGENTINA. EL PRIMERO HACE RESALTAR QUE "...A PESAR DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCION DE 1891. Y DE LA SITUACION FACTICA QUE NOS PRESENTA EL CONSUMIDOR ATENAZADO POR TODOS LADOS, POR EL CONTROL DEL MERCADO, POR EL CONTROL Y LIBERTAD DE FIJAR LOS PRECIOS Y POR EL EFECTO DE DEMOSTRACION, POR LAS MOTIVACIONES, PORQUE NO TODO ES HONESTIDAD EN EL CAMPO DE LA DIVULGACION DE LAS VIRTUDES DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES, HUBO UNA MORA LEGISLATIVA, EN CUANTO A LA CREACION DE NORMAS DE PROTECCION AL CONSUMIDOR QUE SE EXTENDIO HASTA 1974"(7); SEGUN SE EXPLICA EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY AL CONSUMIDOR, DEL 18 DE JULIO DE 1973, TAMBIEN SE CRO UNA LEY ANTIMONOPOLIO Y DE PROTECCION AL CONSUMIDOR; CREANDOSE UN ORGANO EJECUTIVO QUE ES LA COMISION NACIONAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, DE MUY "ELEVADA JERARQUIA", PRESIDIDA POR EL MINISTRO DE FOMENTO, QUE DEBERIA CONTAR CON UNA TERNA DE TRABAJADORES SINDICALIZADOS PRESENTADA POR EL ORGANISMO MAS FUERTE DE LOS TRABAJADORES Y OTRO DE UNA TERNA DE LAS DIVERSAS ORGANIZACIONES DE LOS CONSUMIDORES CON EL OBJETIVO DE EXTENDER EL DERECHO POPULAR A LA PARTICIPACION EN LAS DECISIONES.

EN FORMA SIMILAR SURGIERON DIVERSAS LEYES, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS EN LOS DEMAS PAISES COMO ARGENTINA, COLOMBIA, PERU Y MEXICO, ENTRE OTROS. LO ANTERIOR BASTA PARA SER SIGNIFICATIVO LA EXTENSION DE ESTE NUEVO DERECHO EN EL MUNDO Y COMO EXPRESA JULIAN GARCIA VARGAS, EN SU PROLOGO AL LIBRO DE CESAR BRANA PINO, "EUROPA Y LOS CONSUMIDORES:

"...NO ES MENOS CIERTO QUE TODAVIA LA TOTALIDAD DE LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS DE LOS DIVERSOS ESTADOS MIEMBROS RESPONDE A LAS IDEAS CLASICAS DEL LIBERALISMO JURIDICO, SITUACION ESTA QUE POSIBILITA QUE EL CONSUMIDOR INDIVIDUAL SUFRA Y SEA NORMALMENTE UN PERJUDICADO CUALIFICADO DENTRO DE ESTA SOCIEDAD DE LA ABUNDANCIA, AL NO PODERSE BENEFICIAR DE LA DEBIDA PROTECCION JURIDICA.

TAL SITUACION IMPLICA UN RETO QUE PODEMOS CALIFICAR COMO EL DE LA NECESIDAD DE LA CONSTRUCCION DE UN NUEVO DERECHO: EL DERECHO DE LOS CONSUMIDORES, EL CUAL DEBE TENER POR OBJETIVOS LA INFORMACION, LA PROTECCION, LA DEFENSA Y LA REPRESENTACION DE SUS INTERESES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS"(7)

(7) BRANA PINO CESAR.- "EUROPA Y LOS CONSUMIDORES".- PUBLICACION REALIZADA POR LA FUNDACION UNIVERSIDAD-EMPRESA EN LA COLABORACION CON EL CENTRO DE ESTUDIOS EUROPEOS DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALA. MADRID 1989.- P. 7.

ESTABLECIDO SOMERAMENTE EL CONTENIDO DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR, ORIGENES Y DESARROLLO ECONOMICO-SOCIAL Y JURIDICO EN DIVERSOS PAISES, TANTO EUROPEOS COMO LATINOAMERICANOS, ES NECESARIO HACER ALGUNAS CONSIDERACIONES POR LO QUE RESPECTA A MEXICO, PARA POSTERIORMENTE REFERIRNOS A LAS DOS LEYES DE PROTECCION DEL CONSUMIDOR LA DE L976 Y LA DE L992.

CONSIDERAMOS QUE ESTE NUEVO DERECHO DE CONSUMO HA SURGIDO PRIMERAMENTE COMO UNA NECESIDAD, POSTERIORMENTE FUE NECESARIA LA PARTICIPACION DEL ESTADO, COMO LO HA DEMOSTRADO LOS PARRAFOS ANTERIORES, EN ESTADOS UNIDOS CON LA AGRUPACION LLAMADA 'UNION DE CONSUMIDORES' Y DE EUROPA EN 1947, CONCRETAMENTE EN DINAMARCA CON EL CONSEJO DEL CONSUMIDOR (Fforbrugeraadet), CONSIDERADA COMO LA PRIMERA ORGANIZACION PRIVADA DE CONSUMIDORES, Y A PARTIR DE 1950 EMPEZARON A CREARSE ORGANIZACIONES SEMEJANTES EN OTROS PAISES OCCIDENTALES DE EUROPA Y A FINES DE 1960, EL MAS TRASCEDENTAL MOVIMIENTO COMENZO A TENER ALGUNA INFLUENCIA SOBRE EL MUNDO INDUSTRIAL, EMPRESARIAL Y COMERCIAL, PERO SOBRE TODO EN EL GOBIERNO. HAY QUE TOMAR EN CUENTA, QUE LA EVOLUCION DE ESTE FENOMENO SOCIAL Y LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR CADA PAIS DIFIERE DE LA FORMA DE GOBIERNO, PUES NO ES LO MISMO EN UN PAIS DEMOCRATICO, REPUBLICANO O COMUNISTA, SOBRE TODO EN ESTE ULTIMO, REGULADO COMPLETAMENTE POR EL, SIGNIFICANDO ESTO Y COMO CONSECUENCIA, QUE EN LA ACTUALIDAD LAS ORGANIZACIONES DE CONSUMIDORES Y EL REFLEJO DE SU CONCIENMCIA Y RESPONSABILIDADES VARIAN CONSIDERABLEMENTE DE UN ESTADO A OTRO.

POR ELLO ESTAMOS DE ACUERDO CON EL MAESTRO LUCIO CABRERA, AL CONSIDERAR QUE GENERALMENTE EXISTEN PRINCIPALMENTE TRES CLASES DE GRUPOS:

A. ORGANIZACIONES LLAMADAS INDPENDIENTES, ESTO ES QUE SE AUTOFINANCIAN O SE ORGANIZAN POR DIVERSOS CONSUMIDORES AGRUPADOS A TRAVES DE DIVERSAS INSTITUCIONES PARTICULARES O PRIVADAS, POR EJEMPLO: SINDICALES, EMPRESARIALES, COOPERATIVISTAS, MOVIMIENTOS CRISTIANOS, ETC.

B. OTRAS ORGANIZACIONES QUE ESTAN PARCIALMENTE ORIENTADAS, FINANCIADAS O APOYADAS POR LOS PROPIOS GOBIERNOS, POR EJEMPLO LAS

MUTUALISTAS ANTES DE LA REVOLUCION DE 1910 Y ALGUNAS COOPERATIVAS APOYADAS POR EL ESTADO Y QUE ALCANZARON SU MAXIMO IMPULSO EN EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE LAZARO CARDENAS.

C. FINALMENTE OTRO TIPO DE ORGANIZACIONES, QUE SON ORGANIZADAS Y APOYADAS TOTALMENTE POR CIERTAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES ESTATALES Y DEFINIDAS POR LA LEGISLACION, Y DEBIDO A FENOMENOS SOCIO-ECONOMICOS Y QUE DEFINITIVAMENTE TERMINAN CON UNA LEGISLACION ADECUADA, COMO EN FRANCIA, ALEMANIA, DINAMARCA, ITALIA, ESTADOS UNIDOS, VENEZUELA, MEXICO, ARGENTINA, ETC., CUYA FINALIDAD ENTRE OTRAS ES INFORMAR AL CONSUMIDOR, ORGANIZARLO Y PROTEGERLO EN SUS RELACIONES COMERCIALES DE ADQUISICION DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS.

GENERALMENTE LAS ORGANIZACIONES DE CONSUMIDORES -EN MEXICO, LOS LLAMADOS 'COMITES DE CONSUMIDORES'-, AUSPICIADOS EN UN TIEMPO POR LA PROFECO, SE ENCUENTRAN LIMITADOS A LAS CLASES MEDIAS O CULTAS COMO EN EUROPA.

LAS ORGANIZACIONES DE CONSUMIDORES TIENEN UNA RESPONSABILIDAD, QUE VA MAS ALLA DEL LIMITADO NUMERO DE SUS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES, Y QUE POR EJEMPLO EN MEXICO SE DESVIRTUO POR LOS 'JEFES DE COMITES' O POR AMAS DE CASAS, QUE HACIA LAS VECES DE 'INSPECTORES', CARECIENDO AMBOS DE TODA REPRESENTACION LEGAL, SALIENDOSE DEL MARCO DE SUS FUNCIONES, Y QUE EN MUCHOS CASOS FUE MAS VULNERABLE EL CONSUMIDOR AUTENTICAMENTE DEBIL O EL QUE OCUPA EL ULTIMO, DE LOS PELDANOS DE LA ESCALA SOCIAL, PUES EL HECHO DE POSEER MENOS DINERO AUNADO A QUE ES INCAPAZ DE ADMINISTRARLO DEBIDAMENTE, YA QUE DEBE COMPRAR EN PEQUEÑAS CANTIDADES DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, Y EL HECHO DE ESTAR MAL INFORMADO Y ESCASAMENTE INSTRUIDO, LO HACE MAS VULNERABLE A LAS CAMPAÑAS DE PROVEEDORES, A LA PUBLICIDAD MASIVA Y PROPIAMENTE A LOS ATAQUES COMERCIALES; AUN CUANDO EN MEXICO SE CREO EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, LIMITANTE SU ACTUACION

## 1.2. LA LEGISLACION MEXICANA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

DE LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, PODEMOS DECIR QUE LA PROTECCION AL CONSUMIDOR SE HA DADO EN DOS AMBITOS, NACIONAL E INTERNACIONAL, PUESTO QUE LAS RELACIONES DE CONSUMO SON FENOMENOS SOCIO-ECONOMICOS; ASI LO MISMO SE OBSERVA EN ADQUISICIONES DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, ALIMENTOS, MEDICINAS, MUEBLES, ENSERES DOMESTICOS, ETC., COMO ADQUISICION DE MAQUINARIA INDUSTRIAL, PRODUCTOS QUIMICOS, AGRICOLAS, GANADEROS, ETC., QUE SE REFLEJA ESTO ULTIMO DECIAMOS EN EL CONSEJO ECONOMICO EUROPEO, EN LA ONU, Y EN AMERICA, CON EL RECIENTE PROYECTO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADA-USA-MEXICO.

SABEMOS QUE LA HISTORIA DEL CONSUMO ES TAN ANTIGUO COMO LA PROPIA HUMANIDAD, LAS NORMAS JURIDICAS PROTECTORAS EN SU SENTIDO ESTRICTO SON RECIENTES, PORQUE NO ES PROPIAMENTE EN ESTE SIGLO CUANDO EL CONSUMIDOR ADVIERTE QUE ES NECESARIO AGRUPARSE PARA DEFENDERSE DE LOS PROVEEDORES Y DE SUS DIVERSOS MEDIOS DE COMERCIALIZACION, FORMANDO UNA DETERMINADA CLASE SOCIAL; ESTO NO ES OTRA COSA QUE CONCIENTIZARSE DE UNA REALIDAD; ES ASI COMO SE PALPAN LOS PROBLEMAS LABORALES, EDUCACIONALES, POLITICOS, ECOLOGICOS, LOS DE CONSUMO; ASI MEXICO NO ES AJENO A ESTOS FENOMENOS Y SURGE EL CONSUMISMO A PARTIR DE LA POST-GUERRA.

NO ES AVENTURADO. AFIRMAR QUE ANTERIORMENTE A LA EPOCA ACTUAL YA EXISTIAN FORMAS PARA LA REGULACION DE CONSUMO NO SOLO EN LOS PAISES EUROPEOS SINO EN EL PROPIO DERECHO ROMANO, EN LA EDAD MEDIA, Y EN NUESTRO MEXICO DESDE LA EPOCA PREHISPANICA. EN LA COLONIA EXISTIAN NORMAS QUE PROTEGIAN AL CONSUMIDOR ESPANOL DE AQUELLA EPOCA Y QUE TENIAN SU ORIGEN EN LOS ESTATUTOS DE LOS GREMIOS DE ARTESANOS Y EN LAS CORPORACIONES..

POR LO QUE HACE AL ANTECEDENTE JURIDICO-ECONOMICO MAS INMEDIATO Y PARA OTROS PAISES EN ESTA LINEA ES EL MODELO LIBERAL, POR CUANTO A QUE EN EL ASPECTO ECONOMICO SU CARACTERISTICA ESENCIAL ES EL DE LA LIBRE LEY DE LA OFERTA Y LA DEMANDA, POR LO TANTO EN EL NIVEL JURIDICO ESTO SE REFLEJO EN HACER DEL CONTRATO LA LEY ENTRE LAS PARTES, EN LA LIBRE DISPOSICION DE LOS BIENES Y SERVICIOS Y FINALMENTE EN UNA SERIE DE RESPONSABILIDADES O SANCIONES PARA LOS CASOS DE CONFLICTO, PERO SIEMPRE SOBRE LA BASE DE QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA NORMA QUE RIGE SUS RELACIONES.

ASI PUES, ANTE ESTA SITUACION CORRESPONDIO AL DERECHO PRIVADO UNA CIERTA CONDUCTA ESTABILIZADORA, YA QUE EL ESTADO TRATABA DE

ESTABILIZAR, AUN CUANDO INTERVENIA LO MENOS POSIBLE EN LA ECONOMIA. ACTUALMENTE ESTA REALIDAD HA SIDO AFECTADA POR LAS NUEVAS RELACIONES Y ACCIONES SOCIALES -COMO LO CONCIBEN LOS SOCIOLOGOS MAX WEBER Y VON WISE-; SIN EMBARGO EN EL AMBITO JURIDICO ANTERIOR NO HA DESAPARECIDO COMPLETAMENTE, ASI TANTO EN EL MODELO JURIDICO LIBERAL COMO EN LOS SISTEMAS DE LOS CUALES HA SIDO ORIGEN, PODEMOS OBSERVAR LOS CONJUNTOS DE NORMAS QUE CONCIERNEN A LOS CONSUMIDORES; UNAS EN CUANTO A QUE EL DERECHO PRIVADO PREDOMINA Y OTRAS EN DONDE ES EL DERECHO PUBLICO EL QUE DOMINA -CONSTITUCIONAL, LABORAL, PENAL, AGRARIO, ETC.-; PERO EN UNO Y EN OTRO NO EN FORMA DEFINITIVA O DIRECTA, POR LO TANTO SURGE DECIMAS UNAS NORMAS CON LA CARACTERISTICA DE SOCIALES.

ASI PUES ES AL ESTADO A QUIEN CORRESPONDE DAR PROTECCION A ESOS GRUPOS O CLASE CONSUMIDORA, EN FORMA MAS ESPECIFICA A LOS GOBIERNOS, TRAZANDOSE PLANES Y PROYECTOS PARA LLEVARLOS A LA REALIDAD, AL RESPECTO EL LICENCIADO SALVADOR PLIEGO MONTES, PRIMER PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR E INICIADOR DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ACERTADAMENTE DICE: "LA TEORIA POLITICA, ENSEÑA QUE EN EL DEVENIR HISTORICO DE LA MODERNA DEMOCRACIA, LOS GOBERNANTES TIENEN COMO PRINCIPAL MISION PARA HACER LEGITIMO SU DESEMPEÑO AQUELLA CONSISTENTE EN ENCONTRAR LAS FORMULAS NECESARIAS QUE ACTUALICEN EN EL TIEMPO EL IDEAL HUMANO DE LA JUSTICIA SOCIAL..."(8)

Y CONTINUA ESTE EJEMPLAR FUNCIONARIO, EXPRESANDO: "ES EN EL ACONTECER SOCIAL, DONDE SE PLASHAN EN FORMA INCUUESTIONABLE LAS NECESIDADES DEL PUEBLO, SU REALIDAD SE IMPONE A LA POLITICA Y AL DERECHO; QUE PERMITAN EL PROGRESO DE NUESTRO PAIS. ENTENDIENDO AMPLIA Y SINCERAMENTE ESTA AFIRMACION, PODRAN COMPRENDERSE LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN Y LA IMPORTANCIA QUE PARA LA NACION REPRESENTA LA PROMULGACION DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR"(9).

"EL DESARROLLO INDUSTRIAL EXPERIMENTADO POR MEXICO EN LAS ULTIMAS DECADAS FUE INDICADOR CIERTO DE LA EXISTENCIA DE UNA ECONOMIA DE CONSUMO, EN LA QUE PARTICIPABAN SIN DEFENSA ALGUNA LAS CLASES SOCIALES MAYORITARIAS. *Economía*, QUE AL AMPARO DE DISPOSICIONES LEGALES ROMANTICAS Y FUERA DE LA REALIDAD DE NUESTRO TIEMPO, ERA NECESARIO MODIFICAR. ESTA PREOCUPACION, SE RECRUDECIO, POR LA IGNORANCIA DEL CONSUMI-

(8) PLIEGO MONTES, SALVADOR.- "LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN MEXICO".- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. UNAM. TOMO XXXV, NUMEROS 139, 140 Y 141.- ENE-JUN, 1985.- PAG. 365.

(9) PLIEGO MONTES, SALVADOR.- *Op. Cit.* p. 366.

DOR MEXICANO Y LAS PRACTICAS NEGATIVAS DE UN CONSIDERABLE NUMERO DE COMERCIANTES, INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS, ASI COMO POR LA PRESENCIA DEL FENOMENO INFLACIONARIO QUE SOPORTA NUESTRA PATRIA COMO RESULTADO DE LA CRISIS ECONOMICA INTERNACIONAL, DANDO TODO ELLO COMO INDESEABLE RESULTADO UNA INEQUITATIVA DISTRIBUCION DEL INGRESO. LA RESPUESTA A LA PROBLEMATICA QUE SE APUNTA LO FUE LA CREACION DE UN PROGRAMA LEGISLATIVO, DEL CUAL FORMA PARTE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR<sup>(10)</sup>.

LO ANTERIOR SIGNIFICA, AL IGUAL QUE EN OTROS PAISES EL SURGIMIENTO DE ESE FENOMENO ECONOMICO LLAMADO CONSUMISMO, AUNADO POR LAS CRISIS ECONOMICAS NO RESEVADAS A UN SOLO PAIS, Y EN CONSECUENCIA LA PREOCUPACION DE NORMATIVIZAR SUS EFECTOS ECONOMICOS Y SOCIALES.

POR ELLO ES QUE DEBE EXISTIR UNA RECTORIA DEL ESTADO EN MATERIA ECONOMICA, PARTIENDO DEL SUPUESTO DE LA "NATURALIDAD" DE LA PARTICIPACION ECONOMICA DEL ESTADO, PERO ES NECESARIO, COMO DECIAMOS ANTERIORMENTE, DAR LAS RAZONES POR LAS CUALES ESTO ES ASI Y EN VISTA DE LAS DIFERENTES ETAPAS HISTORICAS DE LAS NACIONES Y QUE SIEMPRE SON ACTUALES. EN PRINCIPIO LA RETICENCIA A ACEPTAR O A EXAGERAR LAS RESPONSABILIDADES ECONOMICAS DEL ESTADO, SE DEBE A UNA TRADICION CULTURAL, PRODUCTO EN PRINCIPIO DE LA EVOLUCION HISTORICA DEL CAPITALISMO "DEL LAISSEZ-FAIRE" POR OTRA DEL MARXISMO CON TODA LA SECUELA DE REFORMULACIONES Y REFINAMIENTOS QUE AMBOS HAN TENIDO.

EL PROBLEMA TEORICO QUE QUEDA SIN RESOLVER, EN EL ENFOQUE ECONOMICO LIBERAL Y NEOLIBERAL, ES QUE LA PROGRESIVA COMPLEJIZACION DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS REBASA LA CAPACIDAD DEL SISTEMA PURO DEL MERCADO DE INSTAURAR UNA RACIONALIDAD COHERENTE, QUE GARANTICE EL DESARROLLO ECONOMICO BAJO CONDICIONES DE RELATIVA IGUALDAD.

SE PUEDE PENSAR EN UN MOVIMIENTO DE PENETRACION DEL ESTADO EN LA ECONOMIA Y, POR ENDE, EN LA SOCIEDAD, Y EN OTRO MOVIMIENTO DE BUSQUEDA DE PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD EN EL ESTADO. AL RESPECTO RECORDEMOS LO QUE EXPRESA EL DR LUCIO CABRERA ACEVEDA, EN SU ARTICULO "LOS SISTEMAS DE PROTECCION AL INTERES COLECTIVO DE LOS CONSUMIDORES Y A OTROS INTERESES COLECTIVOS EN MEXICO", SE REFIERE COMO EN DIVERSAS SOCIEDADES ENTRE ELLAS LA SOCIEDAD MEXICANA ACTUAL, SE PRODUCEN LOS

(10) Op.CIT. PAG. 38

INTERESES COLECTIVOS, ORIGINANDO SOBRE TODO, PROBLEMAS DE LEGITIMACION PROCESAL Y DE FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA O CIVIL. MENCIONA QUE LA DOCTRINA NOS HABLA DE TRES TIPOS ESENCIALES DE INTERES COLECTIVO: AQUELLOS GRUPOS QUE SE ORGANIZAN CONFORME A REGLAS TRADICIONALES, COMO EN MEXICO, DEL DERECHO AGRARIO O LABORAL; LOS GRUPOS CON INTERESES FRAGMENTARIOS, O SEA, LAS QUE ESTAN DISPERSAS GEOGRAFICA O SOCIALMENTE Y POCA CUANTIA, QUE TÍPICAMENTE SON EL DE LOS CONSUMIDORES; Y, FINALMENTE, LOS DE INTERESES DIFUSOS, QUE SON AQUELLOS QUE TIENEN IMPOSIBILIDAD DE ORGANIZARSE, CUYOS MIEMBROS ENTRAN Y SALEN Y SE DESCONOCEN, POR EJEMPLO LOS DE DERECHO AMBIENTAL.

NOS INCLINAMOS A CONSIDERAR, AL IGUAL QUE EL PROFESOR LUCIO CABRERA, A QUE ESOS NUEVOS DERECHOS SOCIALES VAN A FORMAR PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, QUE EN NUESTRA LEGISLACION HA CRECIDO EN FORMA DESMESURADA Y COMO CONSECUENCIA SURGAN DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES, INSTITUCIONES Y DIVERSOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS, SIN QUE SE HAYA CREADO UN TRIBUNAL ESPECIAL EN MATERIA FEDERAL. TAMBIEN ESTIMA QUE ES PROBLEMÁTICO DEBIDO A SU COMPLEJIDAD DEFINIR LAS RELACIONES ENTRE ACREEDOR Y DEUDOR, CONSUMIDOR Y PROVEEDOR, CONSIDERERESE AL RESPECTO QUE LA NUEVA LEY COMO LA ANTERIOR, NO ES CLARA AL DEFINIR DICHS TERMINOS CAYENDO EN LA CONFUSION POR LA DIVERSIDAD DE INTERPRETACIONES DE QUIENES ESTAN ENCARGADOS DE APLICARLA, POR ELLO ES QUE EL ESTADO MEXICANO HA ASUMIDO LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER LOS NUEVOS DERECHOS SOCIALES, (EL ESTADO MEXICANO ES POR LO GENERAL SUJETO PASIVO EN LAS RELACIONES JURICAS DE LOS NUEVOS DERECHOS SOCIALES PERO DEBIDO A QUE TIENE UNA ECONOMIA MIXTA, EN MUCHOS CASOS ESOS SUJETOS PASIVOS SON Y DEBEN SER LOS PARTICULARES, COMO EN EL CASO DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR); ASI SE INTENTA PROTEGER POR EJEMPLO: EL AMBIENTE, LA SALUD, AL CONSUMIDOR, A LA CULTURA, A LA ARQUEOLOGIA, AL IDIOMA CASTELLANO E INDIGENA, ETC. POR ELLO EL ESTADO SE HA RECARGADO DE NUEVAS TAREAS Y RESPONSABILIDADES, DICTANDO LEYES Y REGLAMENTOS, ESTABLECIENDO INSTITUTOS, DEPARTAMENTOS Y ORGANISMOS PUBLICOS ESPECIALIZADOS PARA SU PROTECCION.

AL RESPECTO NOS DICE EL MAESTRO OVALLE FAVELA: "A CONSECUENCIA DE LA CRISIS EN EL AÑO DE 1974 SE EMPEZARON A TOMAR ALGUNAS MEDIDAS PARA TRATAR DE CONTROLAR LA INFLACION Y PARA PROCURAR PROTEGER LA CAPACIDAD ADQUISITIVA DE LOS TRABAJADORES. DE ESTE MODO EL 2 DE OCTUBRE DE 1974, SE EXPIDIO UN DECRETO PRESIDENCIAL PARA REGULAR LOS

PRECIOS DE DETERMINADAS MERCANCIAS, SUJETANDO ALGUNAS DE ELLAS A REGIMEN DE PRECIOS MAXIMOS Y A OTRAS AL METODO MAS FLEXIBLE DE FIJACION DE PRECIOS POR VARIACION COSTOS. ESTE DECRETO SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 3 DE OCTUBRE DE ESE MISMO AÑO".

"ADEMAS EN EL MISMO AÑO DE 1974 FUE MODIFICADA VARIAS VECES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ASI EL 4 DE ENERO PARA PREVER EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO DE FOMENTO Y GARANTIA PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES -FONACOT-, POSTERIORMENTE EL 27 DE SEPTIEMBRE, PARA REDUCIR EL PLAZO DE DOS AÑOS A UNO EN EL CUAL SE DEBEN REVISAR LOS SALARIOS TANTO MINIMOS COMO CONTRACTUALES".

"LOS TRABAJOS PARA LA ELABORACION DE LA INICIATIVA DE LA LEY - FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR ESTUVO A CARGO DE UNA COMISION INTEGRADA POR FUNCIONARIOS DE LAS SECRETARIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Y POR ALGUNOS PROFESORES DE DERECHO, SE DESARROLLARON DURANTE LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y PARTE DE NOVIEMBRE DE 1974. EN ESTE MES FUERON SUSPENDIDAS LAS LABORES DE LA COMISION, CUANDO APENAS HABIA CONCLUIDO UN PRIMER PROYECTO QUE A JUICIO DE BARRERA GRAF, PODIA SER CONSIDERADO COMO UN DOCUMENTO DE TRABAJO O A LO SUMO COMO UN ANTEPROYECTO, QUE REQUERIA DE UNA OBRA DE DEPURACION ULTERIOR. Y A PESAR DE ESA SUSPENSION Y DE LA AUSENCIA DE UNA LABOR DE PERFECCIONAMIENTO, ESTE FUE EL PROYECTO QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENVIO A LA CAMARA DE DIPUTADOS, COMO INICIATIVA DE LEY, EL 20 DE DICIEMBRE DE 1975. PERO TODAVIA EN LAS DISCUSIONES EN LAS CAMARAS, SE INTRODUIERON CIERTOS CAMBIOS EN ALGUNOS CASOS, QUE EN LUGAR DE MEJORAR EL TEXTO LO EMPEORARON".<sup>(11)</sup>

"UNO DE LOS ARGUMENTOS QUE SE ESGRIMIERON CON MAYOR INSISTENCIA EN CONTRA DE LA INICIATIVA, FUE EL DE SU SUPUESTA INCONSTITUCIONALIDAD. ESTE ES UN ARGUMENTO RECURRENTE EN MEXICO, FRENTE A INICIATIVAS REFORMISTAS, LOS SECTORES AFECTADOS, SOBRE TODO CUANDO CUENTAN CON PODER ECONOMICO E INFLUENCIA POLITICA, SUELEN CONVERTIRSE DE MOMENTO Y SOBRE TODO PARA LOS EFECTOS DE LA DEFENSA DE LOS PROPIOS INTERESES, EN LOS MAS FERVIENTES DEFENSORES DE LA CONSTITUCION Y ACOSTUMBRAN DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE TALES INICIATIVAS. PERO EN RIGOR, EN ESE CASO NO HABIA TAL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD, PUES EL ARTICULO 73 FRACION X CONSTITUCIONAL --

(11) OVALLE FAVELA, JOSE. - ALGUNOS PROBLEMAS PROCESALES DE LA PROTECCION AL CONSUMIDOR - EN MEXICO. - ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, MEXICO, UNAM. - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. 1981. - PAG. 136.

FACULTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LEYES SOBRE COMERCIO, Y ES CLARO QUE LAS RELACIONES JURIDICAS ENTRE COMERCIANTES Y CONSUMIDORES PARA LA ADQUISICION O UTILIZACION DE BIENES O SERVICIOS DESTINADOS PARA EL USO PROPIO, TIENEN REGULARMENTE CARACTER DE MERCANTIL".

"OPINION DE JORGE BARRERA GRAF: "LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO DEBE CUESTIONARSE. SE TRATA DE UN ORDENAMIENTO QUE REGULA LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES QUE SIEMPRE SON RELACIONES COMERCIALES, POR LO QUE ESTAN COMPRENDIDAS EN LA MATERIA DE COMERCIO QUE... LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION FEDERAL ATRIBUYE A LA COMPETENCIA DEL LEGISLADOR FEDERAL, QUIEN PROMULGO LA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR"<sup>(12)</sup>.

INDEPENDIEMENTE DE LAS CRITICAS RECIBIDAS POR ESTA LEY SOCIAL, SIGNIFICA UN LOGRO EN DEFENSA Y PROTECCION DE LA CLASE CONSUMIDORA, CUYAS NORMAS SE ENCONTRABAN DISPERSAS EN OTROS CUERPOS DE LEYES Y MEJORADAS EN ESTA LEGISLACION, COMO EXPRESO EL LIC SALVADOR PLIEGO MONTES: "ESTRICTAMENTE HABLANDO, LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ES DE UN SINGULAR RELIEVE SOCIAL PARA MEXICO, POR SU ELEVADO CONTENIDO EDUCATIVO AL ESTIMULAR LA CONCIENCIA CIVICA DE LOS CIUDADANOS; POR CREAR A LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, AUTENTICA INSTITUCION DE SERVICIO SOCIAL; Y, PARA SALVAGUARDAR LA DIGNIDAD HUMANA Y EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES. SI EN EL CAMPO DE LOS HECHOS SE PRESENTAN EN FORMA GENUINA LAS NECESIDADES POPULARES, ES EN LA ACTIVIDAD POLITICA EN DONDE SE ENCUENTRAN CAUCE. LA SOBERANIA POPULAR CONFIA A LOS GOBERNANTES ESTA DELICADA FUNCION, MISMA QUE DEBE RESPONDER A LA RESPONSABILIDAD DE CIRCUNSCRIBIRLA AL FORTALECIMIENTO Y ACTUALIZACION DE LAS INSTITUCIONES POLITICAS FUNDAMENTALES QUE SE DIO AL PUEBLO EN EJERCICIO DE SU PODER CONSTITUYENTE"<sup>(13)</sup>.

"LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, DESCANSA EN ESTE PRINCIPIO AL NUTRIRSE EN SU CONTEXTO DEL ELEVADO PENSAMIENTO SOCIAL QUE VERTIO EL CONSTITUYENTE DE QUERETARO EN LOS ARTICULOS 27 Y 123 DE NUESTRA CARTA MAGNA; POLITICAMENTE, LA LEY DEL CONSUMIDOR ES TRASCENDENTE PARA MEXICO, PORQUE AL DECRETAR EL IMPERIO DEL DERECHO SOCIAL EN NUESTROS DIAS, FORTALECE NUESTRO SISTEMA DEMOCRATICO; PORQUE --

(12) OVALLE FAVELA, JOSE.- Op. Cit. PAG. 137.

(13) PLIEGO MONTES, SALVADOR.- Op. Cit. PAG. 367.

SUS FINES JUSTIFICAN LA INTERVENCION DEL ESTADO EN EL SISTEMA ECONOMICO NACIONAL; PORQUE GENERA EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EL PRIMER ORGANO DE CONTROL DIRECTO, EN LA HISTORIA DE NUESTRO PAIS QUE SUPERVISA LAS ACTIVIDADES MERCANTILES QUE EFECTUA LA ADMINISTRACION PUBLICA; Y POR QUERER ALCANZAR MEDIANTE SU APLICACION, UNA MAS JUSTA DISTRIBUCION DEL INGRESO NACIONAL, PROTEGIENDO EL PODER ADQUISITIVO DE LOS CIUDADANOS".

"CORRESPONDE AL DERECHO, LA MISION DE TRASLADAR AL CAMPO DEL 'DEBER SER', LO QUE LA POLITICA, COMO RESULTADO DE LA REALIDAD SOCIAL Y EN SU SERVICIO, HA CAPTADO Y CONSIDERADO COMO VALIOSO. ES EN ESTE ENTENDIDO, QUE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ADQUIERE UNA MARCADA IMPORTANCIA POLITICA PARA EL PAIS, ACTUALIZANDO EL MODERNO CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, INCORPORANDO REVOLUCIONARIAMENTE A NUESTRO DERECHO POSITIVO, NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES TUTELARES DE LOS GRUPOS SOCIALES MAYORITARIOS".

"LA APLICACION DE LA LEY, SE ENTENDERA CLARAMENTE, POR MEDIO DE UNA EXPLICACION SISTEMATICA QUE ABARQUE CUATRO TEMAS FUNDAMENTALES: LOS SUJETOS DE SU OBLIGATORIEDAD; LAS MATERIAS QUE REGULA; LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE GENERA; Y, SU TECNICA JURIDICO-ADMINISTRATIVA". "EL PRIMERO DE LOS TEMAS, EL DE 'SUJETOS DE SU OBLIGATORIEDAD'... CONTRAE SUS EFECTOS EN RAZON A SU CUMPLIMIENTO Y OBJETO, A COMERCIANTES, INDUSTRIALES, PRESTADORES DE SERVICIOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ORGANOS DEL ESTADO Y CONSUMIDORES; ACLARANDOSE QUE PARA ESTOS ULTIMOS SON IRRENUNCIABLES SUS POSTULADOS".

"REFERENTE AL SEGUNDO DE LOS APARTADOS... 'LAS MATERIAS QUE REGULA', ESTAS CONTIENEN SUBSTANCIALMENTE EN LOS SIGUIENTES TEMAS: 'PUBLICIDAD Y GARANTIAS', 'OPERACIONES A CREDITO', 'SERVICIOS' Y 'VENTAS A DOMICILIO'.(14)

EN CUANTO A LA APORTACION DE ESTA PRIMERA LEY EN EL AMBITO DEL DERECHO DE CONSUMO, LO CONSIDERAMOS EN LAS DOS INSTITUCIONES U ORGANISMOS ESTABLECIENDO POR UNA PARTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CON-

(14) Op. Cit. PÁG. 367.

SUMIDOR, "...QUE TENDRA COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MEXICO, Y QUE PODRA ESTABLECER DELEGACIONES Y OFICINAS EN OTROS LUGARES DE LA REPUBLICA. -- INSTITUCIONES COMO ESTA MUY COMUNES EN AQUELLOS PAISES QUE HAN ESTABLECIDO NORMAS PARA PROTEGER A LOS CONSUMIDORES. PRACTICAMENTE, EN TODOS - LOS PAISES LAS LEYES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR ESTAN COMPLEMENTADAS - CON UN ORGANO AL QUE SE ENCOMIENDA SU VIGILANCIA Y LA AYUDA AL CONSUMIDOR MISMO".(15)

"POR OTRA PARTE, ESTUDIARA Y PROPONDRA MEDIDAS ENCAMINADAS A - LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR. ASESORARA LEGALMENTE A LOS CONSUMIDORES DE MANERA GRATUITA, Y DENUNCIARA ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LOS CASOS DE VIOLACION QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO, ASI COMO AQUELLOS CASOS EN QUE SE PRESUMA LA EXISTENCIA DE PRACTICAS MONOPOLICAS O TEN-- DIENTES A LA CREACION DE MONOPOLIOS. CONCIALIZARA LAS DIFERENCIAS ENTRE - PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, Y PODRA FUNDIR COMO ARBITRO(SIC) SI LAS PAR TES ASI LO CONVINIEREN. DENUNCIARA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO LOS HE- CHOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO Y QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DE LITO, Y EXIGIRA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE TOMEN LAS MEDIDAS ADE CUADAS A EFECTO DE COMBATIR TODAS AQUELLAS PRACTICAS QUE LESIONEN LOS - INTERESES DE LOS CONSUMIDORES. EN GENERAL, SERA UN ORGANO DE PROTECCION ASESORIA Y REPRESENTACION DE LA POBLACION CONSUMIDORA"

"SE CREA... EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR QUE ESTARA IN TEGRADO POR DIVERSAS SECRETARIAS DE ESTADO Y ORGANISMOS PUBLICOS, ASI - COMO POR REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES, DE CAMPE SINOS, DE COMERCIANTES, DE INDUSTRIALES, Y POR TODAS AQUELLAS ORGANIZA CIONES QUE SE HAYAN DISTINGUIDO POR SU LABOR DE PROTECCION A LOS CONSU MIDORES. SUS FUNCIONES ESTAN EXPRESADAS EN LA PROPIA LEY, CONSISTIRAN - BASICAMENTE EN ORIENTAR AL CONSUMIDOR PARA UTILIZAR RACIONALMENTE SU CA PACIDAD DE COMPRA, INFORMARLO, PROTEGERLO CONTRA INFORMACIONES INEXAC-- TAS Y PRACTICAS COMERCIALES Y PUBLICITARIAS QUE CONDUZCAN A IMITACIONES EXTRALOGICAS, LESIVAS A SUS INTERESES Y A LOS DE LA COLECTIVIDAD. TAM-- BIEN ESTIMULARA EN EL CONSUMIDOR EL QUE COBRE CONCIENCIA DE SU PAPEL CO MO AGENTE ACTIVO DEL PROCESO ECONOMICO, Y AUSPICIA RA HABITOS DE CONSUMO

(15) CAMPILLO SAINZ, JOSE.- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ANTE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS PARA EXPLICAR - LA INICIATIVA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- SRIA. INDUSTRIA Y - COMERCIO.- MEXICO, 1976.- PAG. 31-33.

QUE PROTEJAN EL PATRIMONIO FAMILIAR Y QUE PROMUEVA UN SANO DESARROLLO Y UNA MEJOR ASIGNACION DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS DEL PAIS"(16).

EN CUANTO A SU TECNICA JURIDICO-ADMINISTRATIVA, EL LIC. SALVADOR PLIEGO MONTES, NOS DICE: "EL PROCESO DE DISTRIBUCION Y CONMUTACION EFECTIVO DE JUSTICIA QUE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PONE EN MARCHA CON LA PRESENTACION DE LA QUEJA O INCOFORMIDAD. SE DESARROLLA SU CESIVA Y PLENAMENTE A TRAVES DE LA CONCILIACION Y EL ARBITRAJE, FORMULAS DE TRABAJO QUE POR LO POSITIVO DE SUS RESULTADOS, CONSTITUYEN UN EXITO ROTUNDO Y SIN PRECEDENTES EN LA ADMINSTRACION PUBLICA EN MEXICO."

"NUESTRA FUNCION COMO ORGANOS 'CONCILIADORES', ES DE UNA FIRME Y DECIDIDA PARTICIPACION EN EL PROBLEMA QUE AQUEJA A LAS PARTES. ENTENDEMOS LA CONCILIACION COMO UN ACTO DE GRAVE RESPONSABILIDAD PARA LA AUTORIDAD, QUE COMPRENDE DESDE LA ABSOLUTA COMPENETRACION DEL PROBLEMA, HASTA EL ESTUDIO MINUCIOSO DE CAMINOS DE SOLUCION QUE LO RESUELVAN; LA CONCILIACION NO LA REDUCIMOS NUNCA A LA PRESENCIA SOLEMNE Y PASIVA DE SIMPLS OIDORES, SINO POR EL CONTRARIO, LA CONVERTIMOS EN UNA ACTIVIDAD PLENA DE DINAMISMO Y EFECTIVIDAD, QUE CON APOYO EN LA EQUIDAD Y EN LA JUSTICIA, PONGA TERMINO A LAS DIFERENCIAS EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE". (16)

"COMO 'ARBITROS', CONMUTAMOS JUSTICIA CUANDO LAS PARTES EN PUGNA, LO SOLICITAN. NUESTRO PROCEDIMIENTO ESTRICTAMENTE APEGO A DERECHO, ADEMAS DE GRATUITO, ELIMINA COMPLETAMENTE TRAMITES INNECESARIOS, EVITANDO SUBTERFUGIOS Y ARGUCIAS QUE EXCLUSIVAMENTE SE HACEN VALER PARA DILATAR Y HACER MAS COSTOSOS LOS JUICIOS. NUESTROS LAUDOS ARBITRALES, EMITIDOS EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, DAN LA RAZON A QUIEN VERDADERAMENTE LE ASISTE, Y TIENEN EL CARACTER DE SENTENCIAS DEFINITIVAS SOLO IMPUGNADAS A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO. EL NUMERO PROGRESIVO DE ASUNTOS QUE SE RADICAN AL ARBITRAJE DE LA PROCURADURIA ES LA MEJOR RESPUESTA Y VOTO DE CONFIANZA QUE A NUESTRA LABOR, OTORGAN PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS Y CONSUMIDORES".(17)

ASI PUES, LO QUE DECIAMOS AL PRINCIPIO, LA DIVERSIDAD DE NORMAS JURIDICAS PROTECTORAS DEL CONSUMIDOR Y QUE SE ENCONTRABAN DISPERSAS EN -

(16) CAMPILLO SAINZ, JOSE - OP. CIT. PAG. 34.  
(17) PLIEGO MONTES, SALVADOR.- OP. CIT. PAG. 368 Y 369.

VARIAS CODIFICACIONES, LEYES Y REGLAMENTOS, FUERON A DEPURARSE EN EL CRISOL DE ESTA LEY DEL 5 DE FEBRERO DE 1976, ENMARCADAS POR EL DERECHO SOCIAL, TENIENDO COMO BASE ESENCIAL LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA QUE DEBE EN MANERA ESPECIAL PROTEGER A LOS DEBILES ECONOMICAMENTE, A LOS DEBILES EN EL CONSUMO, PUES ACERTADAMENTE EL MAESTRO BARRERA GRAF, HACE RESALTAR QUE LA EXPEDICION DE ESTA LEY, SIGNIFICA UN GRAN ADELANTO EN RELACION A LOS CODIGOS CIVILES Y DEL DE COMERCIO, PUES ES SIGNIFICATIVO EL ADELANTO EN LA POLITICA DEL RESPETO Y SALVAGUARDIA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR; QUE EN CUANTO A ESAS DOS LEGISLACIONES EN ESA PROTECCION DEL CONSUMIDOR NO DEBE HACERSE A UN LADO, NI TAMPOCO LA LEY DEL CONSUMIDOR ES LA PANACEA DE LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, PARA CONSIDERAR QUE ES COMPLETA Y MODERNA DEL NUEVO 'DERECHO AL CONSUMO' (18).

Y AGREGA MAS ADELANTE: "PORQUE, EN EFECTO, A PESAR DE CAMBIOS FUNDAMENTALES QUE ESTE DERECHO HA OPERADO EN PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y NEGOCIOS JURIDICOS CONSAGRADOS TRADICIONALMENTE Y REGLAMENTADOS EN EL DERECHO PRIVADO, MUCHOS DE ELLOS PERDURAN Y SOBREVIVEN A LA VIGENCIA Y APLICACION DE LA NUEVANUEVA LEY, COMO SON, ENTRE OTROS, LAS REGLAS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL -AQUILIANA Y OBJETIVA- LA REGULACION DE LOS CONTRATOS DE REGULACION DE LOS CONTRATOS DE CAMBIO, DEL DE COMRAVENTA Y DE PRESTACION DE SERVICIOS, FUNDAMENTALMENTE, LA DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, LA PROHIBICION DE INTERESES USURARIOS Y LA DEL PACTO DEL ANATOCISMO (ARTICULOS 2395-7), ASI COMO DE LOS PACTOS EMULATIVOS (ARTICULOS 16, 840, 1912), DE RETROVENTA (ARTICULO 2302) Y COMISORIO (ARTICULO 2887)".(19).

Y YA EL ILUSTRE MAESTRO, PREVIA LA NECESIDAD DE REFORMAS Y ADECUACIONES DE LA LEY DEL CONSUMIDOR DE 1976, AL EXPRESAR QUE: "...NO OBSTANTE LOS SIGNIFICATIVOS AVANCES HACIA UNA MEJOR PROTECCION DEL CONSUMIDOR, NUESTRA LEY ES IMPRECISA, VAGA Y OSCURA EN MUCHAS DE SUS DISPOSICIONES' Y ES DEFICIENMTE Y OMISA EN MUICHOS ASPECTOS, POR LO QUE SU REFORMA CONSTITUYE UNA TAREA URGENTE. A MAS DE TRES ANOS DE SU VIGENCIA, CON LA EXPERIENCIA ACUMULADA A TRAVES DE SU APLICACION EN LITIGIOS JUDICIALES -QUE AUN SON MUY POCOS- Y, SOBRE TODO, POR LA

(18) BARRERA GRAF, JORGE. - LA PROTECCION AL CONSUMIDOR EN EL DERECHO MEXICANO. - LOGROS Y DE FICIENCIAS. - SANDOZ CORDERO DAVILA. - Op. CIT. PAG. 97 Y 98  
(19) Op. CIT. PAG. 99.

PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, DE ALGUNAS CRITICAS QUE CONTRA LA LEY SE HAN FORMULADO Y A LA LUZ DE LEYES, PROYECTOS DE LEYES, ESTUDIOS DOCTRINALES EXTRANJEROS, ES DESEABLE PLANTEAR DICHA REFORMA"

POR LO QUE HACE A LA LEGISLACION MERCANTIL, TAMBIEN ENCONTRAMOS NORMAS QUE INFLUYERON EN LA ELABORACION DE LA LEY DEL CONSUMIDOR, PUES ES AHI DONDE EMINENTEMENTE SE ENCUENTRAN NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES COMERCIALES, PARA MAYOR CLARIDAD NOS REMITIMOS A LOS COMENTARIOS DEL MAESTRO HUMBERTO BRISENO SIERRA, QUE AL RESPECTO DE ESTAS NORMAS QUE RIGEN EL COMERCIO: "EL PRECEPTO, PROVENIENTE DE LA CONSTITUCION DE 1857 ACOGE AL CODIGO DE CODIGO DE COMERCIO EN 1889 Y A LAS LEYES GENERALES COMO LA DE SOCIEDADES MERCANTILES EN 1934, LA DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, 1932; DEL CONTRATO DE SEGURO DE 1935, O LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO DE 1963; ASI COMO LAS DISPOSICIONES PROCESALES INCLUIDAS EN EL LIBRO V DEL CODIGO DE COMERCIO, Y EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1932"(20).

EL MISMO AUTOR ESTIMA QUE EN PRINCIPIO, EL DERECHO OBJETIVO EN EL AMBITO DEL COMERCIO, SE COMPONE POR UNA SERIE DE CUERPOS LEGALES CITADOS ANTERIORMENTE, COMO SE CONFIRMA EN EL ARTICULO 2 DEL CODIGO DE COMERCIO, QUE DISPONE A FALTA DE DISPOSICION EN EL MISMO, SERAN APLICABLES LA LEGISLACION DEL DERECHO COMUN CUANDO SE TRATE DE LOS ACTOS DE COMERCIO; ESTE REITERA LA LIBERTAD PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AL IGUAL QUE LOS EXTRANJEROS DE CONFORMIDAD A LOS TRATADOS QUE SE CELEBREN DE ACUERDO AL ARTICULO 13 DEL MISMO CUERPO DE LEYES, POR LO TANTO SON COMERCIANTES NO SOLO LAS PERSONAS HABLES PARA CONTRATAR QUE SE DEDICAN AL COMERCIO PROFESIONALMENTE, SINO LOS EXTRANJEROS CON CIERTAS LIMITACIONES Y LAS SOCIEDADES QUE ESTEN CONSTITUIDAS LEGALMENTE.

PERO TAMBIEN LA NORMATIDAD PUBLICA, PUES BRISENO SIERRA, CONSIDERA QUE: "LA SOLA ENUMERACION QUE SE HECHO... DE LAS LEYES QUE DE ALGUNA MANERA AFECTAN LA ACTIVIDAD NORMAL DE LOS NEGOCIOS, PRIVADOS ES SUFICIENTE PARA ENTENDER QUE EXISTE UNA INFLUENCIA DETERMINANTE

(20) BRISENO SIERRA, DR HUMBERTO.- LA DEFENSA JURIDICA DEL CONSUMIDOR.- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO.- TOMO XXXIV. ENERO-JUNIO 1984. N.ºS. 133-134 Y 135.- -- UNAM.- PÁGS 346 Y SS.

DEL DERECHO PUBLICO EN LAS RELACIONES MERCANTILES".

"SI ES EN LA ANTIGUEDAD, INCLUIDO EL DERECHO VIRREINAL, POR LA CONCENTRACION DE LAS FUNCIONES ESTATALES, NO SE PERCIBIO CON CLARIDAD LA PERMANENTE INCIDENCIA DE LO PUBLICO EN LO PRIVADO, A PARTIR DEL SIGLO XIX Y CON LA APARICION DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, SE HACE NOTORIA LA INFLUENCIA Y LA TRASCENDENCIA DE LA ACTIVIDAD DE LOS FUNCIONARIOS GUBERNAMENTALES EN LAS RELACIONES PRIVADAS Y MERCANTILES".

"EN LOS ULTIMOS TIEMPOS SE HA HABLADO DE UN DERECHO ECONOMICO Y DE UN REGIMEN DE ECONOMIA MIXTA QUE EN REALIDAD ES UN CONJUNTO DISPERSO A VECES CONTRADICTORIO, NO CARENTE DE LAGUNAS, QUE SIN EMBARGO, SE CONCENTRA EN DIFERENTES CUERPOS LEGALES QUE NO SOLO DIFICULTA LA CONSULTA SINO EN EL MISMO CONTROL".

"ORIGINALMENTE, LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD SE EXPLICA POR LA NECESIDAD DE DAR EFICACIA A LO PACTADO, Y DE AHI QUE DESDE EL PLANO CONSTITUCIONAL SE GARANTICE LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA A TRAVES DE LOS TRIBUNALES PUBLICOS(SIC) PERO EN EL LIBRE JUEGO DE LA OFERTA Y LA DEMANDA, LOS DESEQUILIBRIOS SON RESULTADO DE CIRCUNSTANCIAS A VECES AJENAS A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES COMO ACONTECE CUANDO SE INCREMENTA LA NECESIDAD DE SATISFACTORES Y ESCASEA LA PRODUCCION O SE COMPLICA LA DISTRIBUCION. DE AHI LA INTERVENCION ADMINISTRATIVA EN BUSCA DEL JUSTIPRECIO CONSIDERANDO LA NATURALEZA DE LOS BIENES Y SERVICIOS, SU CANTIDAD, SU CALIDAD Y DEMAS CARACTERISTICAS DE LA OPERACION MERCANTIL".

"EL JUSTIPRECIO ES QUIZAS, NO SOLO EL TEMA MAS DIFICIL SINO EL MAS ANTIGUO DEL DERECHO. SU FORMACION SUPERA A LA IDEA ECONOMICA DEL VALOR DEL CAMBIO Y REQUIERE CONSIDERACIONES SOCIALES DE LA MAS DIVERSA INDOLE A LAS QUE AGREGAN PROBLEMAS HISTORICOS, GEOGRAFICOS Y FENOMENOS CRITICOS QUE DAN LUGAR A UNA POLITICA COYUNTURAL".

"EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, LOS MECANISMOS QUE SE EMPLEAN APARECEN PLASMADOS DESDE LA LEY ORGANICA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MONOPOLIOS, LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA, LA LEY MONETARIA O LA LEY

FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, DESDE UN ANGULO, Y DESDE OTRO SE ENCUENTRAN EL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY FEDERAL DE AGUAS, LA LEY FEDERAL DE PREVISION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL O EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL...".

"EN ESTA CONSTELACION DE DISPOSICIONES VIGENTES SE ADVIERTE UNA TENDENCIA AL FOMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD, LA REGULARIDAD DE LA DISTRIBUCION DE LA NACIONALIZACION DE LA COMERCIALIZACION Y EL ASEGURAMIENTO DE LA SATISFACCION DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, DE AHI QUE CON FRECUENCIA LAS LEYES DECLARAN QUE SON DE INTERES PUBLICO E IMPLICAN PROHIBICIONES, LIMITACIONES, CONDICIONES, MODALIDADES Y SANCIONES. COMO CONTRAPARTIDA POSIBILITAN LA EMISION DE AUTORIZACIONES CUYA FINALIDAD ES DAR EFICACIA A LA NORMA EN UN DOBLE JUEGO DE OBSTACULIZACION Y LIBERACION DE IMPEDIMENTOS, EN LA MEDIDA A QUE SE ESTIMA ADECUADAS PARA PRODUCIR UN EFECTO DETERMINADO".

"MARGINALMENTE DEBE MENCIONARSE QUE EXISTE UN DERECHO DE LA SOCIEDAD, QUE SE ENCAUZA HACIA LOS FINES DE BIENESTAR GENERAL DE LA COMUNIDAD Y QUE SE DEBE CONECTAR CON EL GRUPO ANTERIOR, PUES EL USO DE LOS BIENES PUBLICOS Y DE LOS DESTINADOS A LOS SERVICIOS PUBLICOS, CUANDO SE HACE CON PROPOSITOS DE LUCRO, FORMA PARTE DE ESE SECTOR ECONOMICO".

"TAMPOCO SE DEBE OLVIDAR EL CUMULO DE LAS DISPOSICIONES QUE DERIVAN DE PLANES Y PROGRAMAS GUBERNAMENTALES, DESTINADOS A IMPULSAR Y A ORIENTAR A LA ACTIVIDAD MERCANTIL, DE MANERA QUE SI NORMAS PUBLICAS Y MERCANTILES, EN ESE SECTOR SE DEBEN DESTACAR LOS INCENTIVOS, LOS APOYOS, LOS SUBSIDIOS, LAS GARANTIAS, LAS PRIORIDADES Y LAS PREFERENCIAS QUE SE UTILIZAN PARA EQUILIBRAR LOS FACTORES DE COMERCIALIZACION"(21).

PARA LA PROFESORA JIMENEZ CODINACH, TAMBIEN CONSIDERA QUE: "LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR VIENE A FORMAR PARTE DEL NUEVO DERECHO SOCIAL EN VIRTUD DEL CUAL SE SUSTRAN DEL DERECHO PRIVADO RELACIONES JURIDICAS QUE SE ESTIMABAN QUE SOLO AFECTABAN LA ESFERA PRIVA

(21) RISEÑO SIERRA, DR HUMBERTO.- OP. CIT. PAG. 348-349.

DA, PERO QUE DEBIDO A LA IMPORTANCIA E IMPACTO SOCIAL QUE ELLAS TIENEN EN LA COMUNIDAD, A QUE AFECTAN A GRANDES MAYORIAS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACION DE FRANCA DESVENTAJA E INFERIORIDAD RESPECTO A SUS CONTRAPARTES Y FINALMENTE, A LOS EXCESIVOS 'ABUSOS' QUE EN FORMA SISTEMATICA SE VENIAN COMETIENDO Y QUE OCASIONARON UNA SITUACION DE HECHO EN LA QUE LA INJUSTICIA SE HIZO LA REGLA COMUN".

"COMO SE SEÑALA EN LA INICIATIVA DE LA LEY, ESTA NUEVA LEGISLACION TIENE EL CARACTER DE INOVADORA Y EMINENTEMENTE REVOLUCIONARIA AL 'TRASLADAR AL AMBITO DEL DERECHO SOCIAL' LA REGULACION DE ALGUNOS ASPECTOS DE LA VIDA ECONOMICA EN PARTICULAR DE LOS ACTOS DE COMERCIO QUE TRADICIONALMENTE HAN SIDO REGIDOS POR DISPOSICIONES DE DERECHO PRIVADO" "...ESTA INICIATIVA PROLONGA... EN MATERIA DE COMERCIO LA TRADICION JURIDICA Y POLITICA QUE ARRANCA DE NUESTRA REVOLUCION. ACENTUA LA PREMINENCIA DEL INTERES COLECTIVO SOBRE EL INTERES PARTICULAR Y REAFIRMA EL DEBER CONSTITUCIONAL QUE EL GOBIERNO TIENE DE VELAR PORQUE LA LIBERTAD DEL MAYOR NUMERO NO SEA SACRIFICADA POR LA ACUMULACION DE PODER ECONOMICO Y SOCIAL EN PEQUEÑOS GRUPOS"(22)

AUNADO A LO ANTERIOR Y COMO COROLARIO, LA AUTORIZADA Y ESPECIALIZADA OPINION DEL LICENCIADO ERNESTO ROJAS BENAVIDES, ASESOR E INVESTIGADOR DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DESDE SU FUNDACION, AL MANIFESTAR QUE LA LEY DEL CONSUMIDOR NO ES UNA LEGISLACION CON ABSOLUTA AUTONOMIA DENTRO DE LA LEGISLACION Y ORDEN JURIDICO MEXICANO, NI QUE SE LE TENGA COMO RECOPIACION DE NORMAS QUE RIGEN ENTRE CONSUMIDORES Y PROVEEDORES, PUESTO QUE SUS NORMAS, EXCEPCIONALMENTE, NO DEROGAN, SINO QUE MODIFICAN Y ACONDICIONAN, Y AUN MEJORAN LAS APLICABLES EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL; QUE EXISTE UN ACUERDO DOCTRINAL EN EL SENTIDO DE QUE LAS NORMAS DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FORMAN, SUSTANCIALMENTE, PARTE DEL DERECHO MERCANTIL; AUNQUE EN ESTE ASPECTO NO ESTEMOS DE ACUERDO CON EL ILUSTRE JURISTA, PUESTO QUE EN LAS RELACIONES COMERCIALES EL NUCLEO O ESENCIA SE ENCUENTRA EN EL ACTO DE COMERCIO; SINO QUE SERAN NORMAS DE DERECHO SOCIAL CON UN CARACTER ESPECIAL; RECONOCIENDO ROJAS BENAVIDES, QUE

SOLO EN EL ASPECTO TEORICO, SE PUEDEN ESTIMAR RELATIVAMENTE INDEPENDIENTES, POR SU ASPECTO SOCIAL Y QUE ESTAN INVESTIDAS DE LAS CARACTERISTICAS DEL DERECHO MERCANTIL. ESTABLECE EL MAESTRO ROJAS BENAVIDES, QUE EN LA LEY SE PROCURO QUE SU REDACCION FUERA REDACTADA EN TERMINOS SENCILLOS Y COMPENSIBLES PARA TODOS, OMITIENDO TECNICISMOS QUE DIFICULTARAN SU MANEJO; POR LO QUE SE VIERON OBLIGADOS LOS REDACTORES A INCORPORAR DEFINICIONES E INCLUSO VOCABLOS POCO USUALES EN LA LEGISLACION, AUN CUANDO SE PENSO EN LAS CRITICAS DE LOS PURISTAS DEL DERECHO; PERO DESGRACIADAMENTE LA PRACTICA VINO A DEMOSTRAR LO CONTRARIO, PUES DE UNA MANERA U OTRA, LA TECNICA Y LA CIENCIA DEL DERECHO DEBE UTILIZARSE TERMINOS ADECUADOS, SO PENA DE CAER EN LA CONFUSION Y EN EL ARBITRIO, COMO LO DEMUESTRAN LA MULTITUD DE JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE, Y QUE TAMPOCO EN ESTE ASPECTO SE SALVO LA NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DE DICIEMBRE DE 1992, QUE AUNADO COMO SIEMPRE A LA RAPIDEZ DE LA ELABORACION DE LAS INICIATIVAS DE LEYES Y DE ALGUNOS IMPROVISADOS APORTADORES DE ESA LEY.

AGREGA EN SUS COMENTARIOS A LA LEY DEL CONSUMIDOR DE 1976, ROJAS BENAVIDES, QUE LA FINALIDAD TAMBIEN DE QUE LA LEY CUBRIERA LAS SITUACIONES TIPICAS Y, SIN NECESIDAD DE RECURRIR REGULARMENTE A NORMAS COMPLEMENTARIAS, PUDIERA SER UTILIZADA DE MANERA DIRECTA E INTEGRAL POR LA MAYORIA DE LA POBLACION, SE OPTO POR INCORPORAR CIERTAS DISPOSICIONES VIGENTES, ESPECIALMENTE IMPORTANTES A PESAR DE QUE FORMASEN PARTE DE OTROS CUERPOS LEGALES; TAL ES POR EJEMPLO -DICE:- EL PACTO DE ANATOCISMO QUE A PESAR DE ENCONTRARSE EN LA LEGISLACION COMUN, SE REITERA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 23; DE ESTO CONSIDERAMOS TAMBIEN QUE NADA TIENE DE 'TERMINOS SENCILLOS Y COMPENSIBLES' YA QUE AUN PARA ALGUNOS ABOGADOS CONCILIADORES IGNORAN ESTA INSTITUCION.

FUERA PUES, DE ALGUNAS CRITICAS CONSTRUCTIVAS, QUE COMO EL MAESTRO BARRERA GRAF, OVALLE FAVELA, Y ALGUNOS OTROS, HICIERON Y HACEN NOTAR, NO FUERON TOMADAS EN CUENTA, LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ES UN LOGRO EN EL DERECHO SOCIAL-ECONOMICO, PUES CONTIENE DISPOSICIONES TYPICAMENTE MEXICANAS -EXPRESA ROJAS BENAVIDES- QUE VAN DE ACUERDO A LA IDIOSINCRACIA Y PRACTICAS NACIONALES, TAMBIEN SE APROVECHO, PERO NO PARA INCORPORARLAS, LAS EXPERIENCIAS LEGISLATIVAS EXTRANJERAS EN ESTA MATERIA, PRINCIPALMENTE LA DE FRANCIA, GRAN BRETANA, SUECIA, VENEZUELA Y ESTADOS UNIDOS; ACLARANDO QUE EN ESOS

NO EXISTE UNA LEGISLACION INTEGRAL COMO LA MEXICANA, PRUEBA DE ELLO QUE SU PROMULGACION PROVOCO INTERES EN VARIOS PAISES, MENCIONANDO EL INSTITUTO MAX PLANCK, DE BERLIN, QUE PUBLICO LA TRADUCCION AL ALEMAN NUESTRA LEY, O BIEN, LA EXPOSICION DE LA MISMA QUE SE HIZO EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL BAR ASSOCIATION, EN ESTOCOLMO.

POR LO QUE HACE A LA BASE CONSTITUCIONAL DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, DECIMOS QUE SE FUNDAMENTA EN EL ARTICULO 73 FRACCION X DE LA CARTA MAGNA, PUES LE OTORGA AL CONGRESO FEDERAL, LA FACULTAD O COMPETENCIA EXPLICITA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE COMERCIO, DE TAL MANERA QUE AL EJERCERLA APROBO DICHA LEY, ADQUIRIENDO EL CARACTER DE FEDERAL, POR LO TANTO SUS DISPOSICIONES, CONFORME AL ARTICULO 10., TAMBIEN TRAE CIERTAS LIMITACIONES POR LO QUE A SU CONTENIDO TOCA, EJEMPLO: EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO PARA CASA HABITACION, LA APLICACION DE LA LEY PROCEDIMENTAL LOCAL POR LO QUE HACE AL ARBITRAJE, ETC., QUEDANDO EXCLUIDA POR ESA MISMA RAZON EXCLUIDA LA COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES CUANDO ES REALIZADA POR CONSUMIDORES O INDIVIDUOS PARTICULARES, EJERCIENDOSE EL PROCEDIMIENTO UNICAMENTE PARA EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN AL ARRENDAMIENTO O CONSTRUCCION, AL RESPECTO HAY QUE MENCIONAR QUE FUE VARIANTE EL CRITERIO DE LA PROCURADURIA, PUES SE APLICABAN PARA TODOS LOS CASOS, PERO LA PRACTICA Y EL DELINEAMIENTO DE QUIENES SON PROVEEDORES, MEJORO EL CRITERIO ADECUANDOLO AL PROPIO DERECHO Y AL CARACTER SUI GENERIS DE ESTE DERECHO. HAY QUE MENCIONAR NUEVAMENTE AL RESPECTO QUE LA LEY NO REGULA LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES NI LOS QUE SE PRESTAN EN VIRTUD DE UNA RELACION LABORAL, YA QUE PARA AMBAS SITUACIONES EXISTE LEGISLACION ESPECIFICA, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 30., DE LA LEY DE 1976.

CON LAS EXCEPCIONES SEÑALADAS, CAEN DENTRO DEL AMBITO DE LA LEY TODO SUMINISTRO DE BIENES O PRESTACION DE SERVICIOS A CONSUMIDORES; EN ESA VIRTUD Y DADA LA DIVERSIDAD DE ACTIVIDADES QUE REGULA, A FIN DE UNIFORMAR LA TERMINOLOGIA DE SU ARTICULADO SE ESTABLECEN CIERTAS DEFINICIONES NECESARIAS, AUN CUANDO NO CON GRAN EXITO O APLICABILIDAD EN LA PRACTICA, ORIGINANDOSE POR ELLO CONFUSIONES.

LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DE 1976, ESTA FORMADA POR 98 ARTICULOS, DOS ARTICULOS BIS, EL 57 Y 59, TRES TRANSITORIOS, DIVIDIDOS EN TRECE CAPITULOS, LOS CUALES EL 1 Y EL 7, TIENEN UNA SERIE DE CONCEPTOS Y DEFINICIONES; DEL 2 AL 6 SE REFIEREN SUS NORMAS AL CARACTER SUSTANTIVO, PARTE ESENCIAL DEL DERECHO DE LOS CONSUMIDORES; LOS CAPITULOS 7 Y 9 REGULAN SU COMPETENCIA, FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS CREADOS POR LA LEY PARA VIGILAR SU CUMPLIMIENTO, INDEPENDIEMENTE DE LA SECOFI; EL 10 SE REFIERE A LA SITUACION JURIDICA DEL PERSONAL, EL 11 RELATIVO A LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE INSPECCION Y VIGILANCIA; EL 12 A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FINALMENTE EL 13 A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

EL MAESTRO OVALLE FAVELA, CONSIDERA QUE ESOS CAPITULOS PUDIERON HABERSE REDUCIDO CUANDO MUCHO A SEIS, EL PRIMERO REFERENTE A DISPOSICIONES GENERALES, QUE INCLUIRIA LO RELATIVO A LAS DISPOSICIONES GENERALES, COMO LA NATURALEZA DE SUS NORMAS, EL AMBITO OBJETIVO, ESPACIAL Y PERSONAL DE SU VIGENCIA, DEFINICIONES; UN SEGUNDO CAPITULO QUE TRATASE LA PUBLICIDAD; EL TERCERO A BIENES Y SERVICIOS; UN CUARTO A LA RELATIVA DE RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO; EL QUINTO A LOS ORGANOS DEL ESTADO COMPETENTES PARA LA VIGILANCIA Y APLICACION DE LA LEY; Y, FINALMENTE EL SEXTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES.

POR LO QUE HACE AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, TEMA DE ESTE TRABAJO, OVALLE FAVELA, DICE: "LA FALTA DE CONCILIACION PUEDE CONDUCIR A UN PROCESO ABITRAL ANTE LA PROFECO, EN CASO DE QUE LAS PARTES ESTEN DE ACUERDO EN DESIGNARLA ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES, EN CASO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES DECIDA ACUDIR A ESTOS"(23)

"EL COMPROMISO ARBITRAL SE DEBE HACER CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE EN LA PROFECO, SEGUN LO DISPUESTO EN EL INCISO C) DE LA FRACCION VIII, EL ARBITRAJE SE DESAHOGARA CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE CONVENCIONALMENTE FIJEN LAS PARTES SUPLETORIAMENTE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEGISLACION ORDINARIA, EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO REGULA EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL,

TAMPOCO EL CODIGO DE COMERCIO ESPECIFICAMENTE(SIC), EN CAMBIO SU ARTICULO 1051 ESTABLECE LA APLICACION SUPLETORIA DE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCALES, QUE SERAN LOS APPLICABLES SUPLETORIAMENTE EN EL ARBITRAJE, AL RESPECTO ES DE HACERSE NOTAR QUE LOS ESTADOS DE GU NAJUATO Y NUEVO LEON NO TIENEN DISPOSICIONES ARBITRALES EN SUS CODIGOS PROCESALES, POR LO QUE HUBIERE RESULTADO PREFERIBLE FACULTAR A LA PROPIA PROCURADURIA PARA EXPEDIR UN REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ARBITRAL, -Y NO LAS LLAMADAS BASES O REGLAS ARBITRALES FORMULADAS EN MACHOTES, QUE SE PRESTA A TEGIVERSACIONES POR PARTE DE AUTORIDADES, CONSUMIDORES Y PROVEEDORES-(\*) Y SUSCRIBIENDO LAS MISMAS UNA CLAUSULA GENERAL DE ACEPTACION DEL TAL REGLAMENTO, AL IGUAL QUE LOS CONVENIOS CONSTITUYEN UN TITULO EJECUTIVO Y UN SUPUESTO DE LAVIA DE APREMIO"(24).

LO ANTERIOR COMO VEMOS INVOLUCRA UN PROBLEMA PROCESAL DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, SIN EMBARGO NO ES EL UNICO, TAMBIEN POR LO QUE HACE AL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PUES EN LAS DISCUSIONES EN EL CONGRESO DE LA UNION LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 59 DE LA INICIATIVA, FUE EXTENSAMENTE ADICIONADA PARA TRATAR DE ESTABLECER LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO A TRAVES DEL CUAL EJERCERIA SU FUNCION CONCILIATORIA LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. LA ADICION EN VERDAD, ES UNA DE LAS PARTES DE LA LEY QUE MAS A SUCITADO DUDAS POR SUS EFECTOS U OMISIONES -NOS DICE OVALLE FAVELA-, SIENDO QUE DICHA CONCILIACION NO SE PREVIO ESPECIFICAMENTE EN LA INICIATIVA. POR PRINCIPIO DE CUENTAS, LA CITADA FRACCION VII, SOLO PREVEE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PARA EL CASO DE RECLAMACIONES CONTRA COMERCIANTES, INDUSTRIALES, ETC., RESULTANDO QUE CUANDO EL CONFLICTO ES CONTRA EL CONSUMIDOR, EL PROVEEDOR TIENE FORZOSAMENTE QUE AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA Y PODER DESPUES, SIN MAYOR TRAMITE ACUDIR A LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.

(24) Op. Cit. PAG. 139

(\*) NOTA DEL SUSTENTANTE.

TAMBIEN LA LEY DE 1976, EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ES OMISA EN CUANTO AL PLAZO MAXIMO EN QUE DEBE CELEBRARSE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, Y EL TIEMPO TOTAL QUE A LO SUMO DEBE LLEVAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, ES DE DESEARSE PREVEER LAS CONSECUENCIAS DE LA INCOMPARECENCIA DEL PROVEEDOR, E INCLUSIVE DEL CONSUMIDOR, PARA QUE POR UNA PARTE PRESUMIR SU NEGATIVA A LLEGAR A UN ARREGLO CONCILIATORIO Y POR OTRA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS EN SU RECLAMACION POR EL CONSUMIDOR O PROVEEDOR, COMO SE CONTEMPLA EN LA NUEVA LEY PROTECTORA DE LOS CONSUMIDORES.

ESTAS PREVISIONES PODRIAN DARLE MAYOR EFICACIA A LA FUNCION CONCILIATORIA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, CON BASE EN LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA Y NO OBLIGAR A CONTINUAR UN PROCEDIMIENTO ENGORROSO, RETARDADO Y SIN NINGUN RESULTADO PRACTICO PARA AMBAS PARTES, SOBRE TODO PARA EL CONSUMIDOR, PORQUE AUNQUE LA INSTITUCION NO ES UN ORGANO JUDICIAL NI JURISDICCIONAL, LA RECLAMACION ANTE ELLA, DE EVIDENTE CARACTER CONTENCIOSO PROCEDE, EN CASO DE NO LOGRARSE LA CONCILIACION O EL COMPROMISO ARBITRAL A LA INTERVENCION DE LOS ORGANOS JUDICIALES Y EN ESTE SENTIDO ES UN ACTO PREPARATORIO DE LA DEMANDA, DEL MISMO MODO QUE LO PUEDE SER UNA INTERPELACION ANTE ORGANOS JUDICIALES, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1041 DEL CODIGO DE COMERCIO QUE MENCIONA QUE LA PRESCRIPCION PUEDE INTERRUPIRSE POR LA 'DEMANDA U OTRO CUALQUIER GENERO DE INTERPELACION JUDICIAL HECHA POR EL DEUDOR, POR EL RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, O POR LA RENOVACION DEL DOCUMENTO EN QUE SE FUNDE EL DERECHO DEL ACREEDOR'; ES PUES, CLARO EN UNA INTERPRETACION LOGICA Y JURIDICA DE ESTE PRECEPTO QUE NO SE CIRCUNSCRIBA A LA LITERALIDAD DEL TEXTO DEBE RECONOCERSE COMO UNA FORMA DE INTERPELACION JUDICIAL A LA RECLAMACION DEL CONSUMIDOR, CUYO EFECTO DEBE SER INTERRUPIR LA PRESCRIPCION, AQUELLA INTERPRETACION QUE NEGARA TAL CARACTER A LA RECLAMACION CONTRARIA A LOS FINES TUTELARES DE LA LEGISLACION SOBRE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEJARIA EN ESTADO DE INDEFENSION A LOS CONSUMIDORES.

ASI PUES, EN EL PROCEDIMIENTO PARA SOLUCIONAR CONTROVERSIAS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, SE ENCUENTRA EL 'CONCILIATORIO' Y EL 'ARBITRAL' COMO AMIGABLE COMPONEDOR; INDEPENDIENTEMENTE QUE EN 1985, SE FACULTO A LA PROFECO, EN LAS FACULTADES DE INSPECCION Y VIGILANCIA, Y COMO CONSECUENCIA DE ESTOS TRES PROCEDIMIENTOS UN PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE SI HUBO O NO VIOLACION A LA LEY.

SABEMOS PUES, QUE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, CONTIENE UNA SERIE DE DISPOSICIONES QUE SE ENCONTRABAN EN DIVERSAS LEGISLACIONES, CIVIL Y MERCANTIL ESPECIFICAMENTE, INTEGRANDOSE A ESTA NUEVA LEGISLACION PROTECTORA DE LA CLASE O MASA CONSUMIDORA, QUE COMO VIMOS LE DAN UN CARACTER DE SOCIAL-ECONOMICO, COMO RAMA DEL DERECHO PUBLICO, ATENDIENDO A LA TRADICIONAL DIVISION ROMANISTICA DEL DERECHO, ESE CARACTER SOCIAL QUE ESTA POR ENCIMA DEL INTERES PRIVADO, POR LO QUE SUS NORMAS TIENEN EL CARACTER DE IRRENUNCIABLES, INCLUSIVE PARA EL MISMO CONSUMIDOR, POR LO TANTO NO SE APLICA NINGUNA OTRA DISPOSICION ESTABLECIDA POR OTRAS LEYES QUE LE SEAN CONTRARIAS, PREVALECIENDO, -EXPRESA EL ARTICULO 10. DE LA LEY DEL CONSUMIDOR, SOBRE LA COSTUMBRE, PRACTICA, USOS O ESTIPULACIONES CONTRACTUALES EN CONTRARIO.

POR LO TANTO, ESTE ORDENAMIENTO REGULA LAS RELACIONES COMERCIALES O ECONOMICAS SI SE QUIERE, ENTRE LOS LLAMADOS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS, Y UNA CLASE DEBIL ECONOMICAMENTE "EN LA MAYORIA DE LOS CASOS" QUE SE LE DENOMINA CONSUMIDORES, Y QUE TIENE EL CARACTER DE CONSTITUCIONAL CONFORME EL ARTICULO 73, FRACCION X DE NUESTRA CARTA MAGNA.

EN CONSECUENCIA LA RELACION ENTRE CONSUMIDOR Y PROVEEDOR, ES UNA TRANSACCION COMERCIAL, DEBIDO A QUE POR LA ACTIVIDAD DEL SEGUNDO HAY UN FIN DE LUCRO O ESPECULACION; Y POR EL OTRO LADO ESTA UNA FUNCION CLARAMENTE SOCIAL, POR LO QUE SE INDEPENDIZAN EN CIERTO GRADO DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL DEL DERECHO MERCANTIL, PARA FORMAR PARTE DE UN NUEVO DERECHO SOCIO-ECONOMICO, DA LA INTERVENCION DEL

ESTADO EN REGULAR ESTAS AREAS, Y QUE INDUDABLEMENTE TRAEN REPERCUSSIONES EN LA ESTRUCTURA ECONOMIA DEL PAIS.

COMO CONSIDERA BARRERA GRAF, NO QUIERE DECIR QUE EL TIPO DE RELACIONES SOBRE LAS CUALES SE EXTIENDEN SUS NORMAS SEAN DE CARACTER COMERCIAL, BIEN SEA ACTOS DE COMERCIO ABSOLUTO O FRENTE A LADO DE LAS PARTES Y ACTOS DE COMERCIO MIXTOS O MERCANTILES FRENTE AL VENDEDOR O PROVEEDOR Y CIVILES EN RELACION AL COMPRADOR O CONSUMIDOR; PUES SIEMPRE DEBE EXISTIR UN PROPOSITO DE ESPECULACION COMERCIAL, O DE INTERCAMBIO SEGUN HUGO ROCCO, YA SEA EN UNA SOLA DE LAS PARTES, PROVEEDOR O CONSUMIDOR O BIEN, CONCURRENTE; DE AMBAS. ASI PUES, ESTA RELACION SE ENCUENTRA DEFINIDA EN SUS ARTICULOS 2o Y 3o, ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES.

¿QUIENES SON PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS? EL ARTICULO 3o DE LA CITADA LEY DEFINE A LOS PROVEEDORES COMO LAS PERSONAS FISICAS O MORALES, REMITIENDO A LO CONTENIDO EN EL ARTICULO 2o; EN TANTO QUE COMERCIANTES, A QUIENES HAGAN DEL COMERCIO SU OCUPACION HABITUAL O REALICEN AUN EN FORMA ACCIDENTAL, UN ACTO DE COMERCIO, 'SU OCUPACION HABITUAL O REITERADA, CUYO OBJETO SEA LA COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, O LA PRESTACION DE SERVICIOS O EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE DICHS BIENES' NOS DICE LA LEY EN COMENTO, CONCEPTO QUE SE DIO POSTERIORMENTE; OTRO ASPECTO EN MATERIA INMOBILIARIA, ES QUE SOLO SERAN PROVEEDORES, LOS FRACCIONADORES O CONSTRUCTORES DE VIVIENDAS O RENTA TEMPORAL, DANDO MOTIVO A QUE SE ANEXARA UN ARTICULO 3o. BIS. QUE SE REFIERE A USO POR ARRENDAMIENTO PARA CASA HABITACION. TAMBIEN SE INCLUYE A LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS ORGANOS DEL ESTADO EN CUANTO DESARROLLEN ACTIVIDADES DE PRODUCCION, DISTRIBUCION O COMERCIALIZACION DE BIENES O PRESTEN ALGUN SERVICIO; POR LO QUE SE APLICA A PROVEEDORES DE DERECHO PRIVADO O PUBLICO. ENTONCES PROVEEDORES DE DERECHO PRIVADO SE CONSIDERAN LAS PERSONAS FISICAS O MORALES, QUE REALICEN ACTIVIDADES DE COMERCIO, INDUSTRIALES, DE -

PRODUCCION, O BIEN DE PRESTACION DE SERVICIOS.

LA PROPIA LEY DEFINE AL COMERCIANTE DE ACUERDO CON LA DOCTRINA EN SUS DOS ASPECTOS 'SUBJETIVO' O BIEN, 'OBJETIVO' QUE ES COINCIDENTE CON NUESTRO CODIGO DE COMERCIO, PUES LA PERSONA FISICA O MORAL, ES COMERCIANTE, YA SEA PORQUE HAGA DEL COMERCIO SU OCUPACION HABITUAL, SEGUN LA TESIS SUBJETIVA, PUES ATIENDE AL SUJETO QUE REALIZA LA ACTIVIDAD COMERCIAL O MERCANTIL EN FORMA CONTINUA, PERMANENTE O SISTEMATICA. O BIEN, PORQUE SIN REALIZAR ESA ACTIVIDAD UNA OCUPACION ORDINARIA, LA EFECTUE DE VEZ EN CUANDO UN ACTO DE COMERCIO, YA SEA AISLADA O ACCIDENTAL, CON EL FIN DE EFECTUAR UNA COMPRAVENTA O RELACION COMERCIAL, O PRESTACION DE SERVICIOS, ENTONCES ESTAREMOS EN LA TESIS OBJETIVA, YA QUE ES LA REALIZACION DE UN ACTO DE COMERCIO, PERO QUE EN ESTE CASO LIMITO LA LEY A LOS BIENES INMUEBLES, O BIENES MUEBLES CUANDO SEA EMINENTEMENTE ACTO DE COMERCIO O PRESTACION DE SERVICIOS. POSTERIORMENTE CON LAS REFORMAS LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, SIGUIO O APLICO UNICAMENTE LA TESIS OBJETIVA, MAS DE ACUERDO A LA REALIDAD DE LOS FINES PERSEGUIDOS POR EL DERECHO DE CONSUMO, EN SU ACEPTACION MAS ACTUAL Y CONGRUENTE, PUES ES ILOGICO QUE UNA PERSONA AL REALIZAR LA VENTA DE SU CASA O AUTOMOVIL, REALICE ACTO DE COMERCIO CON ANIMO DE LUCRO O DE INTERMEDIACION, CONFORME AL ESPIRITU DE LA LEY DEL CONSUMIDOR.

NOS APOYAMOS EN EL CRITERIO DEL ILUSTRE MAESTRO BARRERA GRAF, QUIEN CONSIDERA QUE SI EL FIN DEL ACTO ES ACCIDENTAL, NOS ENCONTRAMOS CON UNA ACTIVIDAD QUE NO DEBE SER REGULADA POR LA LEY, POR EJEMPLO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES -CRITERIO EMITIDO ANTES DE LAS REFORMAS DE LA LEY DEL CONSUMIDOR-, O BIEN EN COMPRAVENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS QUE SEAN ACTOS DE COMERCIO, YA SEA QUE NO SE TRATE DE ACTOS DE EMPRESA PROVEEDORA O PORQUE NO SEAN ACTOS ESPECULATIVOS; Y, TAMBIEN, POR OPERACIONES ACCIDENTALES, FUERA DE COMPRAVENTAS Y PRESTACIONES DE SERVICIOS, POR EJEMPLO; TRANSMISIONES FIDUCIARIAS, PERMUTAS, SUMINISTROS Y OTROS.

POR LO QUE HACE A PROVEEDORES DE DERECHO PUBLICO, ES DETERMINAN

TE AL SEÑALAR EN SU ARTICULO 2o. QUE SON LOS ORGANISMOS-EMPRESAS DEL - ESTADO, YA SEA DESCENTRALIZADO O DE PARTICIPACION ESTATAL O EL MISMO - ESTADO REPRESENTADO POR SUS ORGANOS CUANDO ESAS INSTITUCIONES REALICEN ACTIVIDADES DE PRODUCCION, DISTRIBUCION O COMERCIALIZACION O PRESTACION DE SERVICIOS.

POR LO QUE HACE AL CONCEPTO -NO DEFINICION-, DE CONSUMIDOR SEÑALA EL ARTICULO 30. DE ESE ORDENAMIENTO QUE ES LA PERSONA FISICA O MORAL, QUE CONTRATA PARA SU UTILIZACION, LA ADQUISICION, USO O DISFRUTE DE BIENES O LA PRESTACION DE UN SERVICIO; AL RESPECTO EN COMPARACION A LA LEGISLACION DE LOS ESTADOS UNIDOS; LA NUESTRA ES MAS COMPLETA PUES AL REFERIRSE AL BIEN O COSA CONSIDERA QUE ES TODA PROPIEDAD TANGIBLE, QUE SE TIENE EN EL COMERCIO PARA ADQUIRIRSE Y UTILIZABLE PARA FINES -- PERSONALES, FAMILIAR O DOMESTICO.

POR LO QUE HACE A LA FINALIDAD DE LOS BIENES, O BIEN DE SU DESTINO, CONSIDERA LA LEY MEXICANA QUE PUEDE ABARCAR LA SATISFACCION DE - NECESIDADES PRIMARIAS COMO SECUNDARIAS, PARA FINES DE PRODUCCION, O -- TAMBIEN DE LUCRO, INDEPENDIENTEMENTE DEL USO PERSONAL, FAMILIAR O DOMESTICO. DESDE LUEGO QUE EN CUANTO A LAS COSAS O BIENES, NO ESTAN LIMITADOS A BIENES TANGIBLES O INTANGIBLES, MUEBLES O INMUEBLES. PARA BARRE RA GRAF, LA LEY SE REFIERE EXPRESAMENTE A MUEBLES TANGIBLES COMO INTANGIBLES EN LOS ARTICULOS EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 3o., 6o., FRACCION III, 5o., 6o., FRACCIONES I Y II, 7o., 10, 13, 31, 33 Y EN EL 28 EN LAS VENTAS EN ABONOS, INDICA QUE ELLAS TAMBIEN PUEDEN VERSAR SOBRE BIENES INMUEBLES; EL MISMO CONSIDERA QUE DEBE INTERPRETARSE QUE LA LEY SE RESTRINGE A REGULAR BIENES MUEBLES, SALVO EL CASO DE REFERENCIAS DE FINIDAS O EXPLICITAS A LOS INMUEBLES, CRITERIO QUE DEFINITIVAMENTE NOS ADHERIMOS.

CONSIDERAMOS QUE EN FORMA ABSTRACTA EL DERECHO DE PROTECCION - AL CONSUMIDOR LO RIGEN PRINCIPALMENTE, DENTRO DE LA TECNICA JURIDICA, CUATRO PRINCIPIOS RECTORES:

(25) BARRE RA GRAF.- Op. Cit.

1. PRINCIPIO DEL INTERES PUBLICO, O SEA, QUE VA EN CONTRA DE LOS EXCESOS DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL Y AUTOMIA DE LA LIBERTAD
2. PRINCIPIO DE LA DESIGUALDAD ECONOMICA DE LOS CONTRATANTES, O EN CONTRA, DEL ABUSO DEL PODER ECONOMICO DE UNA DE LAS PARTES, Y QUE PUEDE SER EL SOCIAL POR EL CUAL VELA EL ESTADO.
3. PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD ABSOLUTA, QUE SE REFIERE A LA RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS Y RESPONSABILIDAD FUNDADA EN CULPA.
4. PRINCIPIO DE EQUIDAD Y JUSTICIA, QUE RECLAMA PARA SI EL DERECHO SOCIAL.

LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ESTABLECE EN LOS CAPITULOS II AL VI UN CONJUNTO DE NORMAS DE CARACTER SUSTANTIVAS QUE REGULAN UNA SERIE DE OBLIGACIONES PARA LOS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS Y POR LO TANTO DE DERECHOS BASICOS PARA LOS CONSUMIDORES; ENTRE LOS MAS IMPORTANTES TENEMOS EL DERECHO A UNA INFORMACION VERAZ Y EFICIENTE, QUE COMPRENDEN DE LOS ARTICULOS 5o., AL 19 DE LA LEY COMENTADA, PUES EN FORMA GENERICA QUE EL PROVEEDOR TIENE LA OBLIGACION DE DAR AMPLIA Y COMPLETA INFORMACION DE SUS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE SON MATERIA DE COMERCIALIZACION.

EN CUANTO QUE SEA VERAZ Y EXHAUSTIVA, QUIERE DECIR QUE AL REALIZAR UNA PUBLICIDAD PARA COMERCIALIZAR, NO DEBE TENER ERRORES Y FALSAS INDICACIONES RESPECTO AL ORIGEN, COMPONENTES, USO, CARACTERISTICAS Y PROPIEDADES DE DICHS ARTICULOS O MERCADERIAS, LA SECRETARIA DE COMERCIO ES LA FACULTADA PARA NORMALIZAR ESTA ACTIVIDAD, QUE EN LA REALIDAD HA SIDO MUY POBRE SU VIGILANCIA Y MENOS AUN LAS SANCIONES SE APLICAN.

POR LO QUE HACE AL CAMBIO O BONIFICACION DEL VALOR DEL PRODUCTO EN CASO DE ERROR EN LA COMPRA O DEFECTO EN EL ARTICULO O SERVICIO. ESTE DERECHO SE OTORGA TANTO AL PROVEEDOR COMO A CONSUMIDOR Y ESTA LIMITADO SOLO AL CASO DE QUE EXISTA UNA RELACION DE COMPRAVENTA DE UN BIEN DE CONSUMO NO INMEDIATO O 'IMPERECEDERO'

SE SEÑALAN SIETE DIAS SIGUIENTES A LA CELEBRACION DE LA ADQUISICION PARA QUE LA PARTE QUE SUFRIO EL ERROR TENGA EL DERECHO AL CAMBIO O A LA BONIFICACION.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR EN VENTAS A CREDITO, A PLAZOS O EN ABONOS; ESTE TIPO DE OPERACIONES SE REALIZA POR DIVERSAS EMPRESAS Y ENTRE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS PARA LA ADQUISICION POR LO GENERAL DE ENSERES DOMESTICOS, Y POR LO TANTO EL ABUSO ES MAS EXTENDIDO POR PARTE DE LOS PROVEDORES, POR EJEMPLO DE CIERTAS EDITORIALES O DE LINEA BLANCA, PUES LES IMPONEN UNA SERIE DE GASTOS Y RECARGOS, LAS MAS DE LAS VECES INJUSTIFICADOS, INCLUSIVE DE LA FIGURA DEL ANATOCISMO, ENTRE ESOS RECARGOS SE ENCUENTRAN POR EJEMPLO: APERTURA DE CREDITO, INVESTIGACION DE SOLVENCIA, MANEJO DE CUENTAS, PERDIDAS POR CUENTAS INCOBRABLES INTERESES LEONINOS, E INTERESES MORATORIOS, ETC. AL RESPECTO EL ARTICULO 20 ES BASTANTE CLARO ENTRE OTROS.

DERECHO DE EXIGIR LA RESPONSABILIDAD SOBRE EL PRODUCTO, A ELLO SE DEDICA EL CAPITULO IV, SOBRE EL INCUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS DERECHOS SE CONSIDERA POR EJEMPLO PARA EL CASO DE QUE EL PRODUCTO O EL SERVICIO TENGA DEFECTOS O VICIOS OCULTOS O LO TORNEN IMPROPIO PARA EL USO QUE LO HAGA INSERVIBLE, LA LEY LE OTORGA AL CONSUMIDOR LA OPCION DE LA RESCISION O LA REDUCCION EN EL PRECIO, Y EN TODO CASO LA INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS; HAY QUE SER HONESTOS, PERO ESTO HA SIDO LETRAMUERTA, SOBRE TODO EN LA ADQUISICION DE AUTOMOVILES, REPARACIONES, ADQUISICIONES DE ARTICULOS PARA EL HOGAR. POR ELLO CONSIDERAMOS, AL IGUAL QUE EL MAESTRO OVALLE FAVELA, QUE SE PUDO REDUCIR EL NUMERO DE CAPITULOS, PUES EL CAPITULO V, REGULA LA PRESTACION DE SERVICIOS EFICIENTEMENTE, COMO EN EL CASO DE REPARACIONES, Y QUE INVOLUCRA, EL DERECHO DE LA GARANTIA DEL ARTICULO.

POR LO QUE HACE AL PROCEDIMIENTO DE INSPECCION Y VIGILANCIA, A QUE SE REFIERE EL CAPITULO XI, Y CONFORME A LA REFORMA QUE SE HIZO EN 1985, A LA FRACCION VI, DEL ARTICULO 57, NOS REFERIREMOS EN EL SIGUIENTE CAPITULO, PUES CONSTITUYE UNA ATRIBUCION BASTANTE DELICADA Y COMPLEJA, INCLUSIVE EL PLANEAMIENTO DE SU DESAPARICION, POR LO MENOS ES LO QUE SE DESPRENDE DE LA REDUCCION DE INSPECTORES

POR LO QUE HACE A LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE PROTEGER AL CONSUMIDOR, LA LEY SEÑALA EN SU ARTICULO LO., QUE LA APLICACION Y VIGILANCIA EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA DE SUS DISPOSICIONES, A FALTA DE COMPETENCIA ESPECIFICA DE ALGUNA OTRA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO DE LA UNION CORRESPONDE A LA ACTUAL SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; A LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y AL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y QUE TRATAREMOS, AUNQUE SOMERAMENTE, MAS ADELANTE.

### 1.3 FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

SEÑALABA EL ARTICULO 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DE 1976, QUE LA PROCURADURIA, ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO, DE SERVICIO SOCIAL, CON FUNCIONES DE AUTORIDAD, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO QUE SE ESTABLECE CON EL FIN DE PROTEGER Y PROMOVER LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. A PROPOSITO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y QUE RECOGE NUESTRA LEGISLACION, EN EL DIARIO DE DEBATES DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1975, SE EXPRESO: "EN ESTA VIRTUD Y EN ATENCION A LO DISPUESTO POR LAS NORMAS EN VIGOR Y A LAS OPINIONES DE LOS TRATADISTAS MEXICANOS, LA COMISION HA CONSIDERADO PERTINENTE PRECISAR LA NATURALEZA DEL ORGANO DE REPRESENTACION SOCIAL DE LA POBLACION CONSUMIDORA, AL QUE SE DENOMINA 'PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR', SE LE ASIGNA EL CARACTER DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO SOCIAL, Y PARA EVITAR CUALQUIER POSIBLE CONFUSION O INTERPRETACION DISTORSIONADA, SE SEÑALA EXPRESAMENTE QUE TIENE FUNCIONES DE AUTORIDAD TAL COMO, PARA SITUACIONES COMO ESTA, CONSIDERA INDISPENSABLE LA DOCTRINA, POR EJEMPLO EL DISTINGUIDO CONSTITUCIONALISTA DON ANDRES SERRA ROJAS QUIEN, AL HABLAR DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EXPRESA QUE NO SON AUTORIDAD, SALVO QUE LA LEY LES OTORQUE EN FORMA EXPRESA ESTE CARACTER"(26).

ESTO ES ASI, PUES PARTIMOS DE LA IDEA ACERCA DE LA PERSONALIDAD UNITARIA DEL ESTADO Y DEL CARACTER ORGANICO Y FUNCIONAL QUE CUMPLE LA ADMINISTRACION PUBLICA A TRAVES DE SUS ORGANOS ADMINISTRATIVOS, LOS CUALES DOTADOS DE UNA COMPETENCIA DERIVADA ERICTAMENTE DE LA LEY, LA QUE LES PERMITE CREAR ACTOS CUYA FINALIDAD SE FUNDA EN LA SATISFACCION DEL ORDEN PUBLICO, Y EN ESTE CASO, DEL INTERES SOCIAL. POR LO QUE HACE AL ORGANO ADMINISTRATIVO COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO, HAY TRATADISTAS QUE SE DEDICAN A LA DISTINCION ENTRE LO QUE ES, EN SI EL ORGANO Y OTRA LA PERSONA FISICA TITULAR DE ESE ORGANO, EN TODO CASO ESTE GOZARA DE UNA COMPETENCIA Y AQUEL DE CAPACIDAD. DE AHI QUE, NECESARIAMENTE EL ORGANO ADMINISTRATIVO EXPRESA SU VOLUNTAD A TRAVES DE UNA PERSONA FISICA -UN FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO-.

(26) CAMARA DE DIPUTADOS.-DIARIO DE DEBATES.- Iniciativa del Ejecutivo (26-sept-1975). AÑO III. T. III.- No. 9.-MEXICO.- 1975.

LAS ATRIBUCIONES PRINCIPALES DE LA PROCURADURIA -EN TERMINOS GENERALES, EN FORMA ANALITICA LO HAREMOS CUANDO EN EL CAPITULO SIGUIENTE NOS REFIRAMOS A LA LEY DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1992-, SON LAS DE REPRESENTAR LOS INTERESES DE LA POBLACION CONSUMIDORA ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ENTIDADES Y ORGANISMOS PRIVADOS E IGUALMENTE ANTE AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO MANDATO DEL CONSUMIDOR, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA UN INTERES 'COLECTIVO' INVOLUCRADO.

OTRA FUNCION ES LA DE ESTUDIAR Y PROPORCIONAR LAS MEDIDAS A FIN DE PROTEGER A LA MASA CONSUMIDORA, ASESORARLA LEGALMENTE Y GRATUITAMENTE, DENUNCIANDO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LOS CASOS DE VIOLACION QUE TENGA CONOCIMIENTO, ASI COMO DE PRACTICAS MONOPOLICAS; FUNDAMENTALMENTE CONCILIAR LAS DIFERENCIAS ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES Y FUNGIR COMO ARBITRO, SI LAS PARTES ASI LO DESEAN; DENUNCIAR ANTE EL MINISTERIO PUBLICO TODO HECHO QUE LLEGARE A SU CONOCIMIENTO Y QUE PUEDA CONSTITUIR UN DELITO; EXIGIR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE TOMEN MEDIDAS ADECUADAS PARA COMBATIR PRACTICAS QUE LESIONEN LOS INTERESES DE LOS CONSUMIDORES, ASI COMO VIGILAR QUE LOS CONTRATOS DE O POR ADHESION NO CONTENGAN CLAUSULAS QUE ESTABLEZCAN PRESTACIONES DESPROPORCIONADAS E IMPONGAN OBLIGACIONES INEQUITATIVAS PARA EL CONSUMIDOR; ARTICULOS 59 A 63 DE LA LFPC DE 1975. POSTERIORMENTE SE LE DIERON OTRAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, PRINCIPALMENTE DE INSPECCION Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PRECIOS, HACIENDO NOTAR QUE HASTA LA NUEVA LEY SE EXPIDIERON MAS DE 40 REFORMAS, ADICIONES Y DECRETOS RESPECTO A LA MATERIA DEL CONSUMIDOR, DE LO CUAL DESPRENDEMOS LA EVOLUCION DEL DERECHO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR A UN DERECHO DEL CONSUMO, PUES SE INVOLUCRA NO SOLO AL CONSUMIDOR, SINO AL PROVEEDOR, A LA ESTRUCTURA ECONOMICA, TRASPONIENDO EL AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL; COMO LO PRUEBA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA Y CANADA.

LA PROCURADURIA, AUN CUANDO NO ES UNA AUTORIDAD EN EL SENTIDO FORMAL, TIENE COMO HEMOS MENCIONADO, FUNCIONES DE AUTORIDAD Y POR ELLO SE LE CONCEDE LA FACULTAD DE UTILIZAR LOS MEDIOS DE APREMIO PARA EL LOGRO DE SUS FUNCIONES -ARTICULO 66 DE ESTA LEY-; ASIMISMO LA EMITIR RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONANDO CON MULTAS, ARRESTOS

ADMINISTRATIVOS Y CLAUSURAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 86 DE LA CITADA LEY.

LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, PROMULGADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 1975, PUBLICADA EL 5 DE FEBRERO DE 1976, CREO DOS ORGANISMOS LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, AMBOS CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, PARA PROTEGER LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, EN TANTO QUE LA SEGUNDA CON LABORES DE ORIENTACION.

POSTERIORMENTE A LA CITADA LEY SE TUVIERON QUE HACER MULTIPLES ADICIONES Y REFORMAS, ENTRE OTRAS EL DECRETO DEL 7 DE FEBRERO DE 1985, QUE HIZO MODIFICACIONES SUSTANCIALES, TODA VEZ QUE EN LA PRACTICA, SE ENCONTRO DEFICIENCIAS Y OMISIONES, QUE NO IBAN DE ACUERDO A SUS FUNCIONES Y NECESIDADES QUE IBAN SURGIENDO EN SU APLICACION Y CON LOS HECHOS ECONOMICOS QUE SE DABAN: DEVALUACIONES DE NUESTRA MONEDA, PROCESO INFLACIONARIO, NO SOLO EN EL AMBITO INTERNACIONAL, SINO NACIONAL, POR LO QUE LA PROFECO TUVO QUE CAMBIAR SU ESTRUCTURA PARA CUMPLIR ADECUADAMENTE SU COMETIDO PROTECCIONISTA EN EL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DE BENEFICIO NO SOLO PARA LA CLASE CONSUMIDORA SINO PARA TODO EL PAIS.

EL 4 DE ENERO DE 1989, POR DECRETO PRESIDENCIAL, SE LE DIO UNA FUNCION MAS A LA PROFECO, LA DE EJERCER CON EL AUXILIO Y PARTICIPACION, EN SU CASO, DE LAS AUTORIDADES LOCALES LAS ATRIBUCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA, EN SU CASO DE LAS AUTORIDADES, LA DE INSPECCION Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PRECIOS TARIAS ACORDADOS, ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA SRIA DE COMERCIO, ASI COMO SANCIONAR SU VIOLACION EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 86 Y 87 DE ESE ORDENAMIENTO, TAMBIEN LA DE DENUNCIAR ANTE QUIEN CORRESPONDA LOS CASOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE CALIDAD, PESO, MEDIDA Y OTRAS CARACTERISTICAS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS.

"ART. 59.- VI. EJERCER, CON EL AUXILIO Y PARTICIPACION, EN SU CASO, DE LAS AUTORIDADES LOCALES, LAS FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PRECIOS Y TARIFAS ACORDADOS, ESTABLECIDOS O AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, ASI COMO SANCIONAR SU VIOLACION EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 86 Y 87 Y DENUNCIAR ANTE QUIEN CORRESPONDA LOS CASOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE CALIDAD, PESO Y MEDIDA Y OTRAS CARACTERISTICAS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS" (27)

EL 8 DE FEBRERO DE 1989, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, SE PUBLICO EL ACUERDO DEL PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, POR EL QUE SE CREA LA SUBPROCURADURIA DE INSPECCION Y VIGILANCIA, ENCARGADA DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOS PRECIOS Y TARIFAS, ASI COMO DE LAS SANCIONES A POSIBLES VIOLACIONES DE LOS ARTICULOS 13, 52, 66, 86 Y 89, ABARCANDO SUBORGANISMOS DE LA PROCURADURIA COMO LAS DELEGACIONES FEDERALES Y METROPOLITANAS, POR CONDUCTO DE UN CUERPO DE INSPECTORES A ELLA, ASI COMO A LAS 'OFICINAS CENTRALES'; ATRIBUCIONES ESTAS QUE ERAN EJERCIDAS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; AUNQUE EN LA PRACTICA EL EJERCICIO DE ESAS ATRIBUCIONES DEJARON MUCHO QUE DESEAR DEBIDO A SU ESTRUCTURA Y PLANEACION.

EL PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LIC. EMILIO CHAUFFETT, EN UN INFORME RENDIDO EL 4 DE ENERO DE 1989 AL C. SECRETARIO DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, SE REFIERE A QUE EL CAMBIO ESTRUCTURAL QUE SE DA A LA PROFECO, Y DE ACUERDO AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, SE TRADUCE EN UN CAMBIO ESTRUCTURAL Y SUSTANCIAL, TANTO DE LA LEY COMO DE SUS ORGANISMOS EJECUTORES, EN VIRTUD DE QUE DESPUES DE 15 AÑOS DE VIGENCIA, LA PROFECO HA CAMBIADO SENSIBLEMENTE SUS ACCIONES, EXTENDIENDOSE NOTORIAMENTE DADO LAS MULTIPLES REFORMAS QUE SE LE HAN HECHO A SU INSTRUMENTO LEGAL, OTORGANDOLE VARIAS FACULTADES, LO QUE HACE IMPRESCINDIBLE SU CAMBIO, DADO QUE HASTA LA FECHA NO SE HA LOGRADO UNA BASE FIRME, DEBIENDOSE CAMBIAR SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA A FIN DE ADECUAR DEBIDAMENTE SU ORGANIZACION PARA LOGRAR UNA MEJOR EFECTIVIDAD EN SU OBJETIVO.

ACTIVIDADES PROTECCIONISTAS DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- LAS ACCIONES PROTECCIONISTAS QUE REALIZA LA PROFECO, A FAVOR DE LA CLASE CONSUMIDORA, CONSISTEN -HEMOS DICHO-, ORIGINARIAMENTE Y DE ACUERDO CON SU LEY RESPECTIVA A LA DE PROTEGER SUS INTERESES ESTABLECIDOS COMO 'DERECHOS OBJETIVOS' EN SUS RELACIONES DE CONSUMO, ASESORIA Y REPRESENTACION, CON EL OBJETIVO SOCIAL DE EVITAR ACTIVIDADES QUE MENOSCABEN SU PATRIMONIO Y DERECHOS DE SU

PERSONALIDAD, PARA ELLO ES INDISPENSABLE REALIZAR ACTIVIDADES CONSTANTES Y DIRECTAS CON LOS CONSUMIDORES, ANALIZAR SUS PROBLEMAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACION, PERO RESALTANDO A LO MAS ESENCIAL 'DE LOS BIENES DE CONSUMO BASICO A NIVEL NACIONAL', SEGUN INFORME DEL PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, RENDIDO A SECOFI EN 1990.

AUN CUANDO, EL LIC. EMILIO CHAYFETT, PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EXPRESO EN ESA OCASION, QUE LA PROFECO, REALIZA SUS FUNCIONES, ACTIVIDADES Y FACULTADES EN TRES VERTIENTES": SERVICIOS AL CONSUMIDOR, ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y DE INSPECCION Y VIGILANCIA, DIFERIMOS DE ESE CRITERIO, PUES PARA EL PROFESOR SALVADOR JIMENEZ MENDEZ, EX-FUNCIONARIO DE PROFECO, QUIEN HA IMPARTIDO LA MATERIA DE DERECHO DE CONSUMIDOR, EN LA ENEP ACATLAN, CONSIDERA CUATRO TIPOS DE ACCIONES DE LA PROFECO, QUE SON:

A. PREVENTIVAS.- ESTAS ACCIONES QUE SON DE CARACTER PROFILACTICAS, O PREVENTIVAS, SI SE QUIERE, ESTAN CONSTITUIDAS POR TODAS AQUELLAS QUE TIENDEN A QUE SE VAYAN A LESIONAR LOS INTERESES INDIVIDUALES O COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES, TRADUCIENDOSE EN LA ORGANIZACION COLECTIVA DE CONSUMIDORES, O BIEN, CON UNA INFORMACION ADECUADA POR PARTE DEL INCO O DE LA MISMO ORGANISMO PROTECCIONISTA; RECUERDESE LO QUE AL RESPECTO COMENTA EL MAESTRO LUCIO CABRERA, SOBRE LOS ORGANISMOS DE INTERESES COLECTIVOS; OTRA SERIA LA ABROGACION Y REGISTRO DE LOS LLAMADOS 'CONTRATOS POR ADHESION' QUE UTILIZAN LOS PROVEEDORES EN SUS PRACTICAS COMERCIALES CON LOS CONSUMIDORES, ESPECIALMENTE LAS INMOBILIARIAS, TODAS ESTAS ACCIONES UNILATERALES SE PROPONEN CON RESOLVER EL INCREMENTO DE ESTE TIPO DE QUEJAS Y EVITAR LAS VIOLACIONES DE LA LEY Y APLICAR LAS SANCIONES RESPECTIVAS POR LA PROFECO.

B. LAS ACCIONES DE CONCERTACION, CONCILIACION E INVITACION A SOMETER SUS DIFERENCIAS EN EL ARBITRAJE. ESTAS COMPRENDEN PRACTICAMENTE LAS ACTIVIDADES DE RECEPCION DE QUEJAS, PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, Y COMPROMISO ARBITRAL -ARTICULO 59, FRACCION VIII, INCISOS A, B Y C-, TODA VEZ QUE POR ELLAS SE PROCURA MEDIANTE LA CELEBRACION DE AUDIENCIAS LLAMADAS DE 'CONCILIACION', SEMEJANTES A LAS CELEBRAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, Y AVENIR LOS INTERESES DE LOS

CONSUMIDORES Y PROVEEDORES, PROCEDIMIENTO QUE PUEDE CULMINAR CON EL DESISTIMIENTO DEL CONSUMIDOR, CELEBRACION DE CONVENIO, ACEPTACION DEL ARBITRAJE, QUE A VECES NO ES ACEPTADO POR FALTA DE ORIENTACION A LAS PARTES.

C. EN CUANTO A LAS ACTIVIDADES DE CARACTER RESOLUTIVO, SE DAN EN CUANTO SE EMITE UN LAUDO ARBITRAL O UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, QUE PUEDE SER CONDENATORIA O ABSOLUTORIA; EN CUANTO AL LAUDO ARBITRAL, DEBER SER SU CUMPLIMIENTO EN LA VIA ORDINARIA CIVIL, CONFORME LO ESTABLECIO EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMO Y ADICIONO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, EN SU INCISO E), FRACCION VIII DEL ARTICULO 59, DE FECHA 12 ENERO DE 1988.

ULTIMAS REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y ESTRUCTURA DE LA PROFECO.- CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LAS POLITICAS DE PROTECCION AL CONSUMIDOR A TRAVES DE UNA MAYOR SEGURIDAD Y CERTEZA JURIDICA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EXPIDIO EL REGLAMENTO DEL CAPITULO OCTAVO, -DESPUES DE 14 AÑOS-, DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL DIA 6 DE FEBRERO DE 1990, ENTRANDO EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE.

EN DICHO REGLAMENTO, SE TRATA DE DEFINIR LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA INSTITUCCION, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA; DICHO SEA DE PASO QUE VINO A SATISFACER UNA NECESIDAD PROCEDIMENTAL, AUN CUANDO DEFECTUOSO, PUES NO ES CLARO EN CUANTO A LAS FUNCIONES DE LOS LLAMADOS 'DELEGADOS FEDERALES Y METROPOLITANOS', SOBRE TODO EN MATERIA DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, CONDONACION Y REDUCCIONES DE MULTAS.

LA INSTITUCION CUENTA ASI CON UNA 'ESTRUCTURA BASICA' CON EL PROCURADOR FEDERAL, CUATRO SUBPROCURADURIAS -SERVICIOS AL CONSUMIDOR Y ORGANIZACION DE CONSUMIDORES, INSPECCION Y VIGILANCIA; Y, JURIDICA-, UNA COORDINACION GENERAL DE ADMINISTRACION, DOS UNIDADES -CONTRALORIA INTERNA Y COMUNICACION SOCIAL-, CATORCE DIRECCIONES GENERALES: QUEJAS, CONCILIACION Y ARBITRAJE; RESOLUCIONES

ADMINISTRATIVAS; ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO; PROMOCION Y ORGANIZACION DE CONSUMIDORES; CAPACITACION DE CONSUMIDORES; INSPECCION Y VIGILANCIA; ESTUDIOS Y PROYECTOS; INDEFINIDA ESTA EN SUS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y FINALIDADES; LA DE ASUNTOS JURIDICOS; CONTRATOS DE ADHESION; APOYO TECNICO; ORGANIZACION; ADMINISTRACION; INFORMATICA; DELEGACIONES (FEDERALES Y METROPOLITANAS), Y QUE DEPENDE DIRECTAMENTE DEL PROCURADOR. ADEMÁS LA PLANTILLA DE SERVIDORES PUBLICOS SE INTEGRA POR DIRECTORES DE AREA, JEFES DE DEPARTAMENTO, SUBJEFES Y JEFES DE OFICINA, Y EN LAS DIRECCIONES Y UNIDADES QUE CONFORME A SUS FUNCIONES LO REQUIERAN, JEFES DE SECCION Y DE MESA, CONCILIADORES, ABOGADOS, INSPECTORES, DICTAMINADORES, NOTIFICADORES, PERITOS Y DEMAS PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO QUE DETERMINE EL PROCURADOR GENERAL.

ASI, EL REGLAMENTO DEL CAPITULO VIII DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, DEFINE LAS ATRIBUCIONES GENERALES Y ESPECIFICAS DE LA PROCURADURIA, SUBPROCURADURIAS, COORDINACION GENERAL, DIRECCIONES GENERALES, UNIDADES Y DELEGACIONES; ASI COMO LA COMPETENCIA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SUBALTERNOS DE LOS DIRECTORES GENERALES. TAMBIEN DISPONE LA FORMA EN QUE SERAN SUPLIDOS, POR AUSENCIA TEMPORAL, EXCUSA, O IMPEDIMENTO LEGAL, LOS MANDOS SUPERIORES Y MEDIOS DE ESA DEPENDENCIA, Y POR ULTIMO, EL ARTICULO 39 DE ESTE ORDENAMIENTO, SE REFIERE AL PATRIMONIO DE LA INSTITUCION,

ASI MISMO, POR ACUERDO DEL 7 DE FEBRERO DE 1991, EL PROCURADOR TRATA DE DEFINIR LA ADSCRIPCION DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

## C A P I T U L O I I

**NATURALEZA JURIDICA DE LA NUEVA LEY FEDERAL  
DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**

## CAPITULO II

## NATURALEZA JURIDICA DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

## 2.1 DEFINICION Y COMPETENCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1992. VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

REAFIRMACION DEL ASPECTO SOCIO-ECONOMICO DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, QUE CONSIDERAMOS DE UNA PERSPECTIVA PERSONAL, PUES COMO LO HEMOS EXPRESADO ANTERIORMENTE, PARTICULARMENTE EN MEXICO, ESE FACTOR HA PREDOMINADO, ASI QUE ESA NUEVA LEY, RETOMA Y REAFIRMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CAMBIO SOCIAL QUE SE OBSERVA, CONSIDERANDO LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES QUE INTERNACIONALMENTE YA SON RECONOCIDOS Y QUE SE EXPRESABAN EN FORMA DISPERSA EN LA LEY ANTERIOR DE 1975, GIRANDO PRINCIPALMENTE Y COMO OBJETIVO TUTELAR DEL ESTADO, EL PODER ADQUISITIVO PRINCIPALMENTE DE LA CLASE TRABAJADORA, CAMPESINOS, EN UNA PALABRA DE LA CLASE CONSUMIDORA, COMO DEBILES ECONOMICOS, COMO SUJETOS DE LA RELACION CONSUMIDOR-PROVEEDOR, PARA LA OBTENCION DE BIENES Y SERVICIOS.

ESTAMOS DE ACUERDO CON EL LIC. XAVIER RODRIGUEZ, AL COMENTAR ESTA LEY: "LA NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ...ES EN MUCHOS SENTIDOS UNA LEY, TOTALMENTE DISTINTA A LA ANTERIOR, QUE SIN EMBARGO, MANTIENE LA FILOSOFIA Y EL CRITERIO LEGAL DEL ESTADO ENCAMINADO DIRECTA Y UNILATERALMENTE A PROTEGER AHORA UNICAMENTE A LOS CONSUMIDORES FINALES(SIC), YA QUE HA DESAPARECIDO EL CONCEPTO DE CONSUMIDOR INTERMEDIO, DEFINICION EN LA QUE HABREMOS DE ABUNDAR POSTERIORMENTE"(28)

LA EXPEDICION DE ESTA NUEVA LEY, SE DEBE, SEGUN APRECIAMOS, A LOS CAMBIOS QUE SE HAN VENIDO SUCEDIENDO EN NUESTRO PAIS, EN EL AMBITO SOCIO-ECONOMICO, DELINEANDOSE MAS EL NUEVO DERECHO DE CONSUMO, ESTO ES, QUE DADO UN CAMBIO ECONOMICO INTERNO Y EXTERNO QUE SE DA EN EL PAIS, SE REFLEJA EN EL ASPECTO SOCIAL, QUE SIN EMBARGO LA LEY DE 1992, NO CUBRE EN MUCHOS SENTIDOS, A PESAR DE QUE ESO FUE EL INTENTO, COMO

(28) RODRIGUEZ, C. XAVIER.- Las LEYES DE proteccion al Consumidor y de Metrologfa y Normalización.- PRONTUARIO DE ACTUALIZACION FISCAL.- Año IV. PRIMERA Quincena. No. 84. Octubre 1993 ED. Contables y Administrativas S.A. de C.V. Pag. 66 y 69

SE PLANTEO EN LA INICIATIVA DE LEY, AL EXPRESAR QUE: "LA EXISTENCIA DE UN MEXICO PLURAL EN LOS AMBITOS SOCIAL, PRODUCTIVO(SIC) Y CULTURAL REFLEJA NO SOLO UN NIVEL SIMETRICO DE DESARROLLO SINO QUE EXPRESA, CABALMENTE, UN VASTO UNIVERSO DE PROBLEMAS. MIENTRAS QUE POR UN LADO EXISTEN SECTORES PROFUNDAMENTE ARRAIGADOS EN CONCEPCIONES Y PRACTICAS ANCESTRALES, EXISTEN OTROS QUE APUNTAN HACIA CAMBIOS TRASCENDENTALES. AMBAS CARAS INTEGRAN LA SOCIEDAD MEXICANA Y CADA UNA DE ELLAS CONTIENE EN SU INTERIOR ESTRUCTURAS, PREOCUPACIONES Y ASPIRACIONES ESPECIFICAS QUE, SUMADAS, CONFORMAN NUESTRA IDENTIDAD"(29) DE ELLO, CONSIDERAMOS QUE SIGNIFICA QUE EN LA RELACION CONSUMIDOR-PROVEEDOR, DEBE CONSIDERARSE COMO UNIDAD A ESTUDIO DEL DERECHO DE CONSUMO Y NO MERAMENTE PROTECCIONISTA, YA QUE INVOLUCRA UN TODO, ECONOMICO-SOCIAL, QUE EL ESTADO, DEBE PROTEGER PARA LA REALIZACION DE SU COMETIDO EN SU ESTRUCTURA DEMOCRATICA.

SIGUE AGREGANDO EL PROYECTO: "LA ESTRUCTURA SOCIAL DEL PAIS ES EXCEPCIONALMENTE DINAMICA. SU POTENCIAL ORGANIZATIVO SE INCREMENTA CADA DIA: LOS GRUPOS TIENDEN, DESDE SUS PROPIOS ESPACIOS, HACIA EL ESTABLECIMIENTO DE FORMAS DE ORGANIZACION Y PARTICIPACION QUE LES PERMITAN INCORPORARSE A LA TOMA DE DECISIONES PARA RESOLVER SUS PROBLEMAS DE MANERA DIRECTA Y OPORTUNA".

"MEXICO NO HA SIDO AJENO A LA INFLUENCIA DE LOS ACONTECIMIENTOS QUE SACUDAN AL MUNDO. LAS TENDENCIAS EN FAVOR DE LA APERTURA DE LAS ECONOMICAS, EL USO CADA VEZ MAS RECURRENTE Y ESPECIALIZADO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION, LA APLICACION DE LOS AVANCES CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS EN EL QUEHACER PRODUCTIVO O LOS PROCESOS DE GLOBALIZACION, TIENEN UN IMPACTO DIRECTO SOBRE LA VIDA NACIONAL, CUYAS CONSECUENCIAS AUN NO PODEMOS CONOCER EN DETALLE NI A PROFUNDIDAD".

"LA PRESENTE INICIATIVA SE INCRIBE EN EL MARCO DE NUESTRO DERECHO SOCIAL, QUE TIENE SU RAIZ EN EL MANDATO DEL CONSTITUYENTE DE 1917"(30). Y RESPECTO A LO QUE EXPRESAMOS ANTERIORMENTE DEL NUEVO DERECHO DE CONSUMO, DICE: "EL ANTAÑO UN AMA DE CASA, UN PROFESIONISTA O CUALQUIER INTEGRANTE DE LA SOCIEDAD SE DEFINIA POR UNA FORMA EXPECIFICA DE CONSUMO, ACTUALMENTE ESTO YA NO ES POSIBLE. SE

(29) DOCUMENTOS INFORMATIVOS DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA.- BIBLIOTECA DE LA - PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- 1993.- PAG 6 Y 7.

(30) Op. Cit. PAG. 8.

HAN MULTIPLICADO LAS RELACIONES DE CONSUMO Y YA NO ADMITEN CONSUMIDORES UNITARIOS. EN UN SENTIDO AMPLIO Y GENERAL, SE TRASCIENDE CADA DIA LA CLASIFICACION POR NIVEL DE INGRESO O ADSCRIPCION A GRUPOS SOCIALES NO PERMEABLES. AL CRECER LA COMPLEJIDAD SOCIAL, SE INCREMENTAN, POR CONSIGUIENTE, LAS MODALIDADES Y SIGNIFICADOS DEL 'CONSUMO'. "ESTAS ACTIVIDADES EXPRESAN TAMBIEN NUESTRO PROPIO MODELO CULTURAL: JUNTO A LA SUBSISTENCIA DE LAS MAS AÑEJAS FORMAS DE COMERCIALIZACION, EL MERCADO MEXICANO INCLUYE UNA GRAN CANTIDAD DE MECANISMOS DE CONSUMO, ENTRE LOS QUE FIGURAN ALGUNOS TAN NOVEDOSOS DE BIENES Y SERVICIOS COMO SON LAS TARJETAS DE CREDITO. LA EVOLUCION PREVISIBLE DE LAS TENDENCIAS ECONOMICAS PERMITE ANTICIPAR. EL SURGIMIENTO DE FORMAS INEDITAS COMPRA-VENTA QUE SE SUMARAN A LAS YA EXISTENTES, CON LO QUE LA ACTIVIDAD COMERCIAL CONTINUARA MODIFICANDOSE". "LA INVESTIGACION ACERCA DE LA CALIDAD DE LOS BIENES Y SERVICIOS, ASI COMO SU COMPORTAMIENTO EN EL MERCADO, TIENE QUE ORIENTAR A LOS PROVEEDORS Y CONSUMIDORES RESPECTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD Y COMPETITIVIDAD QUE EXIGE EL NUEVO CONTEXTO NACIONAL E INTERNACIONAL(31)".

CONCEPTOS, DEFINICIONES Y COMPETENCIAS.- AHORA BIEN, LA VIGILANCIA Y APLICACION DE LA NUEVA LEY, COMO LA ANTERIOR, SERA LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, COMO ORGANISMO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, CON FUNCIONES DE AUTORIDAD, PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, APLICANDO LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LAS RELACIONES DE CONSUMO, DENTRO DE UN MARCO DE SEGURIDAD JURIDICA, POR LO TANTO ES UN INSTRUMENTO EJECUTIVO DE LA LEY.

SIN HACER UNA TRANSCRIPCION LITERAL DE LA LEY, ENCONTRAMOS LA NATURALEZA JURIDICA EN EL A. 10., ATRIBUYENDOLE EL CARACTER DE 'ORDEN PUBLICO', DE 'INTERES SOCIAL', DE OBSERVANCIA GENERAL, Y DE 'CARACTER FEDERAL'; CUYAS NORMAS POR LO CONSIGUIENTE SON IRRENUNCIABLES PARA LOS CONSUMIDORES Y PROVEEDORES, SUJETOS DEL DERECHO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR; Y POR CONSUMIDOR DEBE ENTENDERSE, SEGUN EL A. 20. "...PERSONA FISICA O MORAL QUE ADQUIRE, REALIZA O DISFRUTA COMO DESTINATARIO FINAL, BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS"(32); Y POR

(31) OP. CIT. PAG. 8.

(32) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- LUNES 24 DICIEMBRE DE 1992.- SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. MEXICO, PAG. 26.

PROVEEDOR, "...LA PERSONA FISICA O MORAL QUE HABITUAL O PERIODICAMENTE OFRECE, DISTRIBUYE, VENDE, ARRENDA O CONCEDE EL USO O DISFRUTE DE BIENES, PRODUCTOS Y SERVICIOS"(33).

POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA DE ESTA NUEVA LEY Y A LA ESFERA DE ACCION DE LA PROFECO, ES REITERABA A LA ANTERIOR LEY, ESTO ES, QUE DEBEMOS ENTENDER COMO COMPETENCIA, SEGUN EL MAESTRO CIPRIANO GOMEZ LARA, TODO LO QUE SE REFIERE AL DERECHO PUBLICO Y EN SU SENTIDO AMPLIO, LA DEFINE, COMO: "EL AMBITO, ESFERA O CAMPO DENTRO DEL CUAL UN ORGANO DE AUTORIDAD PUEDE DESEMPEÑAR VALIDAMENTE SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES"(34)

LO ANTERIOR QUIERE DECIR, QUE LA COMPETENCIA ENGLOBA CUALQUIER TIPO DE AUTORIDAD, SEA LEGISLATIVA, ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, EN ESE SENTIDO, NO SE TRATA DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVAMENTE DE LA LEY DEL CONSUMIDOR, SINO TAMBIEN DE LA PROFECO, COMO ORGANO ADMINISTRATIVO QUE QUE APLICA LA NORMATIVIDAD, PUESTO QUE YA DECIAMOS, QUE ES EL ORGANO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA QUE ESTA DOTADO DE FUNCIONES PROPIAS COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

SIGUIENDO ESÓS CONCEPTOS, LA PROFECO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ACTUA EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA, PUESTO QUE SU CAMPO DE ACCION ES DE CARACTER FEDERAL, Y EN ALGUNOS CASOS, SUPLETORIAMENTE SE APLICARA LA LEGISLACION LOCAL, COMO ES EN EL CASO DEL ARBITRAJE, SEGUN EL ESTADO EN QUE SE DESARROLLE ESTE PROCEDIMIENTO.

SIGUIENDO EL CRITERIO TERRITORIAL DE LA COMPETENCIA OBJETIVA Y REFIRIENDONOS AHORA EN CUANTO A QUE SUJETOS SE APLICARA LA LEY DE REFERENCIA, CONFORME LOS ARTICULOS 40 Y 60, SE APLICARA A LOS CONSUMIDORES Y PROVEEDORES A TRAVES NO SOLO DE AUTORIDADES FEDERALES, COMO LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, SINO QUE TAMBIEN LA AUXILIARAN OTRAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASI LO INDICA EL ARTICULO 40. CABE MENCIONAR QUE A FALTA DE COMPETENCIA ESPECIFICA DE DETERMINADA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL -SEÑALA EL A. 30-, SERA SECOFI, QUIEN DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS PREVISTAS EN LA PROPIA LEY DEL CONSUMIDOR, Y LA PROFECO, COMO DECIAMOS QUIEN VIGILE Y SANCIONE: SITUACION QUE DA LUGAR A LA OPINION MAS O MENOS GENERALIZADA QUE SE CONSIDERE A LA PROFECO DEPENDIENTE DE LA SECOFI, PERO DEBEMOS ACLARAR QUE SIENDO AQUE-

(33) IBID. PAG.26.

(34) GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO.-UNAM.-MEXICO, 1980.- PAG. 132.

LLA UN ORGANISMO PUBLICO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO LA SECRETARIA DE COMERCIO, NO PUEDE SER JURIDICAMENTE SUPERIOR JERARQUICO DEL TITULAR DE LA PROFECO, AUNQUE AMBAS PERTENECEN AL SECTOR COMERCIO.

POR OTRA PARTE LA COMPETENCIA DE LA PROFECO, TIENE SUS EXCEPCIONES -ARTICULO 50. DE LA NUEVA LEY-. PUES EL ALCANCE DE ESTA EXCEPTUA LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN RAZON DE UNA RELACION O CONTRATO DE TRABAJO; DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES A CARGO DE LAS COMISIONES NACIONALES BANCARIAS, DE VALORES O SEGUROS Y FIANZAS; ASI POR OTRA PARTE LOS SERVICIOS PROFESIONALES QUE NO SEAN DE CARACTER MERCANTIL; AUN CUANDO EXISTE LA VAGUEDAD QUE INDUCE A CONFUSIONES EN LA PRACTICA AL IGUAL QUE LA ANTERIOR LEY.

HEMOS REPETIDO QUE LA RECIENTE LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ES DE COMPETENCIA FEDERAL Y DE INTERES SOCIAL; CABE AHORA PREGUNTARNOS CUALES SON LAS MATERIAS QUE ESTA REGULA, AL RESPECTO Y FUNDAMENTALMENTE SON: RELATIVAS A LA INFORMACION Y PUBLICIDAD; PROMOCIONES Y OFERTAS; PRESTACION DE SERVICIOS; OPERACIONES A CREDITO; LAS TRANSACCIONES CON BIENES INMUEBLES; LAS GARANTIAS QUE DEBEN DARSE EN LOS BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS Y LOS REQUISITOS PARA LA APROBACION DE LOS CONTRATOS DE ADHESION; MATERIAS ESTAS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS DIFERENTES CAPITULOS QUE VANDEL III AL X, Y QUE BREVEMENTE SEÑALAREMOS EN LAS INOVACIONES Y FALLAS QUE CONTIENEN EN SUS DIFERENTES NORMAS, TANTO SUBJETIVAS COMO ADJETIVAS, A CONTINUACION Y EN FORMA BREVE NOS REFERIREMOS.

LA LEY ESTABLECE EN SU ARTICULO 32, QUE LA INFORMACION O PUBLICIDAD DE BIENES Y SERVICIOS QUE SE DIFUNDAN POR LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACION, DEBEN SER VERACES, COMPROBABLES Y EXENTOS DE TEXTOS, DIALOGOS, SONIDOS E IMÁGENES QUE INDUZCAN A ERROR, CONFUSION POR SER INEXACTOS.

IGUALMENTE, POR LO QUE HACE A LA PUBLICIDAD -ARTICULOS DEL 33 AL 37 DE LA LEY-, DEBERA ENTRE OTROS REQUISITOS, EXPRESAR EL LUGAR DE ORIGEN DE LOS PRODUCTOS, SI SON DE IMPORTACION, DONDE REPARARSE, INSTRUCCIONES DE USO Y GARANTIAS; ENTRE LOS DATOS QUE DEBEN CONTENER LOS ENVASES Y ETIQUETAS DEBERAN SER EN IDIOMA ESPAÑOL. SE FACULTA A LA

PROCURADURIA SUSPENDER LA PUBLICIDAD QUE VIOLARE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, Y ORDENAR SEA CORREGIDA, EN CASO DE VIOLACIONES, VA DESDE EL CUMPLIMIENTO DE LO OFRECIDO O REPOSICION DE LOS GASTOS NECESARIOS HECHOS POR EL CONSUMIDOR, MULTAS E INCLUSIVE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

POR LO QUE HACE A LAS GARANTIAS, SE SEÑALAN LAS BASES MINIMAS A QUE DEBEN SUJETARSE ESTAS Y QUE AMPAREN LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS, SOBRE TODO CUANDO SE EMPLEEN LAS PALABRAS 'GARANTIZADO' Y 'GARANTIA', U OTRA SIMILAR Y LA FORMA EN QUE EL COMPRADOR PUEDE HACERLAS EFECTIVAS.

TRATANDOSE DE PRODUCTOS PELIGROSOS LA LEY OBLIGA AL PROVEEDOR, A INCLUIR INSTRUCTUVIOS PARA SU MANEJO O USO ADECUADO Y DE LOS EFECTOS DE SU MAL MANEJO HACIENDOLO RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. TAMBIEN SE LE OBLIGA A ENTREGAR EL BIEN EN LOS TERMINOS OFRECIDOS EN LA PUBLICIDAD, PROHIBIENDOLE NEGAR LOS BIENES O SERVICIOS QUE TENGAN EN EXISTENCIA, NI MUCHO MENOS A CONDICIONAR SU VENTA.

EN LOS CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO, EL PROVEEDOR PODRA REALIZAR UNA INVESTIGACION DE CREDITO, ES DECIR, DE LA SOLVENCIA DEL CONSUMIDOR; Y POR SU PARTE LA PROFECO, DEBERA INFORMAR AL PUBLICO: CONSUMIDOR SOBRE PRODUCTOS Y MARCAS, PUBLICANDO PERIODICAMENTE DICHOS RESULTADOS, SANCIONANDO LOS CONVENIOS QUE RESTRINGAN DICHA INFORMACION, CAPITULO III DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

EN EL CAPITULO IV DE LA MENCIONADA LEY, SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LAS PROMOCIONES Y OFERTAS, Y LAS SANCIONES PARA SUS VIOLACIONES; AL RESPECTO, CABE MENCIONAR QUE SE HA DEJADO SUBSISTENTE EL REGLAMENTO SOBRE PROMOCIONES Y OFERTAS, PUBLICADO EN EL D.O. DE LA FEDERACION EL 9 DE MARZO DE 1980; SE DETERMINA POR OTRA PARTE, COMO REQUISITO OBLIGATORIO, EL OBTENER LA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD FEDERAL CORRESPONDIENTE, PARA LLEVAR A CABO LAS PROMOCIONES, LIMITANDOLO A LOS CASOS EN QUE ASI LO DISPONGAN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

EL CAPITULO V, ESTA DEDICADO A REGULAR LAS VENTAS A DOMICILIO, CLASIFICANDOLAS EN MEDIATAS O INDIRECTAS; CONTRATOS QUE SE PERFECCIONAN A LOS CINCO DIAS HABILES A PARTIR DE LA ENTREGA DEL BIEN O DE LA FIRMA DEL CONTRATO, TIEMPO DENTRO DEL CUAL EL CONSUMIDOR PUEDE REVOCAR SU OPERACION.

SE REGLAMENTA EN EL CAPITULO VI, Y EN FORMA SIN NINGUNA NOVEDAD CON LA LEY ANTERIOR, LO RELATIVO A LA PRESTACION DE SERVICIOS, PERO ACLARA QUE ANTES DEL SERVICIO, EL PROVEEDOR DEBERA PRESENTAR AL CONSUMIDOR UN PRESUPUESTO DETALLADO Y POR ESCRITO. CABE MENCIONAR QUE SE HACE REFERENCIA A LOS TIEMPOS COMPARTIDOS Y CON LA PARTICIPACION DE LA SECOFI.

EN CUANTO AL CAPITULO VII, SE REFIERE A LAS OPERACIONES DE CREDITO, POR LO QUE VALE LA PENA HACER UN COMENTARIO ESPECIAL, YA QUE NO ES CIERTAMENTE UN INVENTO MODERNO, PUES YA ERA FAMILIAR EN LAS GRANDES CIVILIZACIONES ANTIGUAS, PERO CON LA MODERNIDAD, LA PRODUCCION, EL MAQUINISMO, EL COMERCIO INTERNACIONAL Y LAS COMPLEJAS FORMAS DE CAMBIO QUE CONOCEMOS, EN FIN CON EL 'CONSUMISMO' HA SURGIDO LA UTILIZACION DEL CREDITO COMO MEDIO NO SOLO DE ACTUALIZAR VALORES Y POSIBILIDADES DE PRODUCCION EN GRANDE Y PEQUEÑA ESCALA, SINO ADEMÁS COMO EL UNICO MEDIO EFICAZ DE VENDER O COLOCAR TANTOS SATISFACTORES, QUE EN UN PRINCIPIO CARECIA EL PUBLICO CONSUMIDOR EN GENERAL, Y LO QUE ES MAS DE CONSUMIDOR DISPUESTO A ADQUIRIR PAGANDO AL CONTADO. LO QUE NO PODRIA PRODUCIRSE NI CONSUMIRSE SIN EL NUMERARIO CONSIGUIENTE, QUE AHORA CONOCEMOS COMO DINERO DE PLASTICO, -TARJETAS DE CREDITO- VIVIMOS LA ECONOMIA DEL CREDITO EN TODAS LAS FORMAS INIMAGINABLES, GRACIAS A ELLO HA SIDO POSIBLE ALCANZAR LA GRAN PRODUCCION QUE REGISTRAN LOS TIEMPOS, Y EL MACROCONSUMISMO, AL PUNTO DE QUE, SI DESAPARECIERA EL CREDITO, VOLVERIAMOS A UNA ECONOMIA TAN MODESTA Y TAN PRECARIA COMO LA DE HACE VARIOS AÑOS.

CONSIDERAMOS QUE EN NUESTRO PAIS COMO EN TODO EL MUNDO, ESPECIALMENTE EN LAS ULTIMAS DECADAS, LAS OPERACIONES COMERCIALES SE REALIZAN MAYORMENTE A CREDITO Y LA BANCA, LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y GENERAL TODOS LOS SECTORES DE LA ECONOMIA LA USAN. DENTRO DE LAS ESTRATEGIAS DE VENTA PARA GUIAR AL CONSUMIDOR, SE DICE QUE: "LOS CONSUMIDORES NO ACTUAN EN LA VIDA DIARIA EN UNA FORMA TOTALMENTE RACIONAL, INTELLECTUAL, FRIA, COMO ROBOTS CONSUMISTAS". SINO QUE ADEMÁS "...EL OBJETIVO DE LOS DISTRIBUIDORES, VENDEDORES, PUBLICISTAS Y PRODUCTORES JUSTAMENTE LA VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS. POR ESTA RAZON EXISTE UNA SERIE DE ESTRATEGIAS PARA RECOLOCAR(SIC) A LOS

COMPRADORES EN LA SECUENCIA DE ADQUISICION DE PRODUCTOS"(35). ENTRE ESTAS ESTAN PRECISAMENTE EL OTORGAMIENTO DEL CREDITO, QUE APARTE DE SER CONSIDERADO COMO UNA 'ESTRATEGIA' ES UN INSTRUMENTO EN CIERTA FORMA BENEFICO, PERO SU MAL ENCAUSAMIENTO, PUEDE TRAER CONSECUENCIAS, COMO LA USURA Y LA ESPECULACION, POR LO QUE LA NUEVA LEY, TRATA DE FRENAR ESTABLECIENDO CIERTAS MODALIDADES, ENTRE LAS QUE DESTACAN LAS SIGUIENTES: SE REDUCEN LOS REQUISITOS EN LAS OPERACIONES DE CREDITO Y LA LEY AUTORIZA AHORA QUE SE PUEDEN COBRAR INTERESES MORATORIOS SOBRE UNA TASA DE INTERES FIJO O VARIABLE, QUE ANTES ESTABA PROHIBIDO, POR LO QUE EL PROVEEDOR DEBE MODIFICAR EL TEXTO DE LOS TITULOS DE CREDITO Y LAS FACTURAS O REMISIONES-PAGARES QUE AMPARAN LAS TRANSACCIONES. IGUALMENTE, ESTABLECE LA OBLIGACION A CARGO DE LOS PROVEEDORES, EN CASO DE UTILIZAR UNA TAZA VARIABLE DE INTERES, DE INFORMAR AL CONSUMIDOR: PREVIAMENTE SOBRE LA REGLA DE AJUSTE DE LA TASA DE INTERES, LA CUAL NO PODRA DEPENDER BASICAMENTE DEL PROVEEDOR. DEL MISMO MODO, AUTORIZA EL ANATOCISMO, O SEA, CAPITALIZAR INTERESES, LO CUAL ESTABA ANTES ESTRICTAMENTE PROHIBIDO POR DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY ANTERIOR, PUES EXPRESA EN SU ARTICULO 68 LA NUEVA LEY, QUE SE -- PUEDEN CAPITALIZAR INTERESES PREVIO ACUERDO DE LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO EL PROVEEDOR PROPORCIONE MENSUALMENTE AL CONSUMIDOR SU ESTADO DE CUENTA, CASO CONTRARIO SERA IMPROCEDENTE SU COBRO. ASIMISMO, MANTIENE EL DERECHO DE LOS CONSUMIDORES QUE HAYAN PAGADO MAS DE LA TERCERA PARTE DEL PRECIO DE LOS BIENES O SERVICIOS ESCOGER ENTRE LA RESCISION O EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTIVO, EN CASO DE CONTROVERSIDA. TAMBIEN ESTABLECE LA OBLIGACION DE HACER CONSTAR AL CONSUMIDOR PREVIAMENTE A LA CONSUMACION DE LA COMPRAVENTA U OPERACION, EL DERECHO QUE TIENE EL CONSUMIDOR DE REALIZAR LA OPERACION DE CONTADO AL NO CONVENIRLE REALIZARLA A CREDITO, COMO SE ACOSTUMBRA EN CIERTOS ALMACENES DE CAPITAL EXTRANJERO.

EN EL CAPITULO VII, RELATIVO A LAS OPERACIONES DE CREDITO, EL NUEVO ORDENAMIENTO, REGULA EN FORMA MAS ESPECIFICA LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON INMUEBLES, YA QUE LA ANTERIOR LEY LO HACIA EN FORMA DISPERSA Y SE REFERIA POR OTRA PARTE A ELLOS UNICAMENTE OCUPANDO LOS

(35) SCHNAKE AYECHU, HUGO.- "EL COMPORTAMIENTO DEL CONSUMIDOR". EDITORIAL.-MEXICO.- 1992.- PAG. 202.

ULTIMOS PARRAFOS DEL ARTICULO 30., MEZCLANDO, TAMBIEN LAS OPERACIONES CON BIENES MUEBLES, Y ACTUALMENTE SE DEFINEN LAS REGLAS DE LAS OPERACIONES DE ESTOS BIENES EN SU CAPITULO INDIVIDUAL. ASIMISMO, RESTRINGE EN EL CASO DE INMUEBLES, LA PROTECCION A CONSUMIDORES EXCLUSIVAMENTE EN LA ADQUISICION DE CASAS HABITACION, PERO NO PARA LOCALES COMERCIALES, MEDIDA ACERTADA, PUES DIVERSOS FUNCIONARIOS DE PROFECO ENTRABAN EN CONFUSIONES AL RESPECTO, AUNQUE PRESUMIBLEMENTE ERA CLARO DICHO PRECEPTO.

EN LO QUE SE REFIERE A LAS GARANTIAS -CAPITULO X DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR-, MODIFICA EL CRITERIO RESPECTO DEL USO U OTORGAMIENTO DE GARANTIAS, EN FORMA OBLIGATORIA, DEJANDO SIN EMBARGO, VIGENTE EL ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES MINIMAS DE CARACTER GENERAL QUE DEBERAN CONTENER LAS POLIZAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LDE LA FEDERACION, EL 4 DE MAYO DE 1976. ESTABLECE EL OTORGAMIENTO DE GARANTIAS EN CIERTA FORMA NO OBLIGATORIA, SIN EMBARGO, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION, SI DISPONEN QUE LAS POLIZAS DE GARANTIA SERAN OBLIGATORIAS, PRINCIPALMENTE EN EL CASO DE PRODUCTOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS Y ELECTRODOMESTICOS, O BIEN, EN AQUELLOS CASOS EN QUE POR DISPOSICION DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, ESTAS SEAN DETERMINADAS COMO IMPRESCINDIBLES.

PRESCRIBE ASIMISMO, QUE LOS PRODUCTORES DE BIENES DEBERAN ASEGURAR Y RESPONDER DEL SUMINISTRO OPORTUNO DE PARTES Y REFACCIONES, ASI COMO DEL SERVICIO DE REPARACION DURANTE EL TERMINO DE VIGENCIA DE LA GARANTIA Y EN TANTO DICHS PRODUCTOS SIGAN FABRICANDOSE, ARMANDOSE Y DISTRIBUYENDOSE, ESTABLECIENDO QUE MEDIANTE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE LA LEY FEDERAL DE METROLOGIA Y NORMALIZACION, LA SECOFI, PODRA DISPONER CUALES SON LOS PRODUCTOS QUE DEBAN ESTAR RESPALDADOS CON GARANTIA DE MAYOR VIGENCIA, LO QUE CONFIRMA LA NECESIDAD DE LA EXPEDICION DE LAS POLIZAS DE GARANTIA EN TODOS LOS CASOS.

POR LO QUE HACE A LOS CONTRATOS DE O POR ADHESION, CAPITULO X, DE LA CITADA LEY, FACULTA A LA PROFECO PARA VIGILAR(SIC) QUE ESTOS NO ESTABLEZCAN PRESTACIONES DESPROPORCIONADAS U OBLIGACIONES INEQUITATIVAS

VAS PARA LOS CONSUMIDORES. CONSIDERO QUE ESTA FUNCION ES SIN LUGAR A DUDAS DE ALTO CONTENIDO DE EQUITAD DE UN ORDENAMIENTO, QUE SE APARTA DE LOS CANONES TRADICIONALES DEL DERECHO, PUES PERSIGUE LA AUTENTICA JUSTICIA PARA EL CONSUMIDOR.

COMENTA XAVIER RODRIGUEZ, QUE: "LA NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, TIENE COMO NOVEDAD CONTRA LO QUE ANTES DISPONIA, QUE SE ABSTIENE DE CONSIDERAR OBLIGATORIO, EL REGISTRO DE LOS CONTRATOS DE ADHESION, EN EL REGISTRO PUBLICO RESPECTIVO, SALVO CUANDO POR NORMA ASI LO ORDENE, ELLO SERA UN REQUISITO INDISPENSABLE. ESTABLECE CLARAMENTE QUE YA NO ES OBLIGATORIO EL REGISTRO, EXCEPTO, COMO REPETIMOS, POR DETERMINACION DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, SIN EMBARGO, AUTORIZA LA INSCRIPCION VOLUNTARIA POR PARTE DE LOS EMPRESARIOS DE SUS CONTRATOS DE ADHESION EN EL ARCHIVO CITADO"(36).

RESPECTO A LOS COMENTARIOS ANTERIORES DEL LIC. XAVIER RODRIGUEZ, NO TOMAN EN CONSIDERACION, QUE LA MULTIPLICACION DE SERVICIOS MEDIANTE CONTRATOS DE ESTE TIPO, OBLIGA A ESPECIFICAR CLARAMENTE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS. DE ACUERDO A ESTO, CRED QUE LA NUEVA LEY CONTEMPLA UNA DEFINICION MAS CLARA Y PRECISA ACERCA DE DICHS CONTRATOS Y ESTABLECE QUE LA SECOFI, DETERMINARA QUE CONTRATOS DEBERAN SER REGISTRADOS ANTE LA PROFECO, PERO EN CUALQUIER CASO, CONSERVA ESTA LA ATRIBUCION DE SANCIONAR Y PERSEGUIR LAS VIOLACIONES A LOS PRECEPTOS RESPECTIVOS.

LA LEY BUSCA EVITAR LA INCLUSION DE CLAUSULAS ABUSIVAS PARA EL CONSUMIDOR EN LOS CONTRATOS DE ADHESION Y FORTALECER LAS ACCIONES DE CARACTER PREVENTIVO, AL DISPONER COMO FACULTAD DE LA PROFECO, LA REALIZACION DE ESTUDIOS PREVIOS A LA AUTORIZACION Y REGISTRO DE LOS MISMOS, A FIN DE NO CONTRAVENIR LA LEY.

CREEMOS QUE CON ESTAS MEDIDAS, SE PRETENDE CONTRIBUIR A LA EXISTENCIA DE RELACIONES DE CONSUMO MAS EQUITATIVAS, A TRAVES DEL ENRIQUECIMIENTO DE LAS FUENTES Y CRITERIOS DENTRO DE LOS CONTRATOS DE ADHESION. PARA ELLO ESA INSTITUCION DEBE REQUERIR A LOS PROVEEDORES DE TODA LA INFORMACION Y ACLARACIONES QUE JUZGUE PERTINENTES.

VISTAS LAS ANTERIORES MATERIAS EN CONJUNTO, Y EN SU PARTE FUNDAMENTAL QUE REGULA LA NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, -

CONSIDERAMOS IMPORTANTE REITERAR QUE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE VIGILAR SU OBSERVANCIA DENTRO DE LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, SE ENCUENTRAN LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES: SECOFI, GOBERNACION, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, LA DE SALUD, TURISMO, EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA PROFECON, ENTRE LAS MAS IMPORTANTES.

## 2.2. TERMINOS PARA LA INTERPOSICION DE LAS RECLAMACIONES ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

LOS CONSUMIDORES PODRAN PRESENTAR SUS RECLAMACIONES DENTRO DE LOS PLAZOS QUE PARA TAL EFECTO SE ESTABLECEN EN LOS ARTICULOS 14, 93 Y 105 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ES PERTINENTE HACER UNA ACLARACION PARA QUE EN LO SUCESIVO, AL REFERIRNOS A ESTE ORDENAMIENTO, DEBE ENTENDERSE QUE ES LA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE, A MENOS QUE SE TRATE DE LA ANTERIOR LEY, LO ACLARAREMOS. PUES BIEN, ESA LEY, EN EL ARTICULO 14, FIJA UN PLAZO GENERAL DE UN AÑO, PERO PUEDE SER MAS AMPLIO, SUJETO EN OTROS TERMINOS Y CASO ESPECIFICO, POR EJEMPLO EN EL SUPUESTO DE QUE EL BIEN O SERVICIO ESTEN PROTEGIDOS CON UNA GARANTIA MAYOR DE UN AÑO, EL CONSUMIDOR PODRA PRESENTAR SU RECLAMACION, SIEMPRE Y CUANDO ESTE DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO PARA ESE CASO, EN EL ARTICULO 84 SE INDICA QUE EL CONSUMIDOR PUEDE HACER VALER SUS DERECHOS FUERA DEL TERMINO ESTIPULADO EN LA POLIZA, PERO DEBERA COMPROBAR QUE HIZO SU RECLAMACION ANTE EL PROVEEDOR DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO EN LA GARANTIA.

EN CASOS DE INCUMPLIMIENTO SE REFIERE EL CAPITULO XI, PRECISAMENTE CUANDO INCURRE EL PROVEEDOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO SEA ENTREGADO EL BIEN O SERVICIO, EN LAS CONDICIONES PACTADAS, O BIEN NO CORRESPONDA A LAS ESPECIFICACIONES OFRECIDAS; O SI SOLICITA LA REPARACION DEL BIEN Y NO QUEDA EN BUENAS CONDICIONES, EL CONSUMIDOR PUEDE PRESENTAR SU RECLAMACION. EN LA HIPOTESIS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 92, SOLO QUE DEBERA HACERLO DENTRO DEL PLAZO QUE SEÑALA EL PROPIO ARTICULO 93 DE LA MISMA LEY; ASI ESTE PRECEPTO SEÑALA DE FORMA CLARA QUE LA RECLAMACION PUEDE PRESENTARSE EN FORMA INDISTINTA AL VENDEDOR O AL FABRICANTE DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HAYA RECIBIDO EL PRODUCTO QUE NO DEBERA ESTAR ALTERADO.

EL CONSUMIDOR SEGUN LOS ARTICULOS 92 Y 93 INDICAN UN PRIMER PLAZO DE DOS MESES PARA PRESENTAR SU RECLAMACION DE QUE EL PRODUCTO NO SE HAYA ALTERADO POR CAUSA IMPUTABLE A AQUEL, POR EJEMPLO, SI SOLICITO UN DETERMINADO MODELO Y LE ENTREGAN OTRO DIFERENTE, O BIEN, EN EL COLOR, Y AUN MAS, SI ESTE SE ENCUENTRA EN MAL ESTADO, Y EN FORMA EXTRAJUDICIAL SOLICITA SU REPARACION Y NO ACCEDEN A SU PETICION, PODEMOS DECIR QUE EN FORMA GENERAL CUANDO SE ESTA FRENTE A UN INCUMPLIMIENTO A LO CONTRATADO. COMO PODEMOS OBSERVAR, EL PLAZO QUE SEÑALA EL ARTICULO EN CUESTION, CONDICIONA, COMO EL ARTICULO 105 QUE ANALIZAREMOS MAS ADELANTE, EL PLAZO GENERAL DE UN AÑO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 14 DEL ORDENAMIENTO PROTECTOR DEL CONSUMIDOR.

ENCONTRAMOS QUE EL ARTICULO 105, ESTABLECE DOS HIPOTESIS PARA LA PRESENTACION DE LA RECLAMACION:

"ARTICULO 105.- SALVO LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LOS CONSUMIDORES DEBERAN PRESENTAR LA RECLAMACION DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS, EL QUE PRIMERO: I. TRATANDOSE DE ENAJENACION DE BIENES O PRESTACION DE SERVICIOS. A) A PARTIR DE QUE SE EXPIDA EL COMPROBANTE QUE AMPARE EL PRECIO O LA CONTRAPRESTACION PACTADA. B) A PARTIR DE QUE SE PAGUE EL BIEN O SEA EXIGIBLE TOTAL O PARCIALMENTE EL SERVICIO, O C) A PARTIR DE QUE SE RECIBA EL BIEN, O SE PRESTE EFECTIVAMENTE EL SERVICIO. II. TRATANDOSE DEL OTORGAMIENTO DEL GOCE TEMPORAL DE BIENES: A) A PARTIR DE QUE SE EXPIDA EL RECIBO A FAVOR DEL QUE DISFRUTA DEL USO O GOCE TEMPORAL; O B) A PARTIR DE QUE SE CUMPLA EFECTIVAMENTE LA CONTRAPRESTACION PACTADA EN FAVOR DEL QUE OTORGA EL USO O GOCE TEMPORAL. TRATANDOSE DE BIENES INMUEBLES, EL PLAZO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SERA DE UN AÑO". (37)

LA PRIMERA HIPOTESIS (I) ES LA MAS COMUN, PORQUE ES OBVIO QUE AL CONTRATAR SE EXPIDE UNA FACTURA AUNQUE NO SE HAYA PAGADO TOTALMENTE, EL BIEN O SERVICIO, SIN EMBARGO, SE PACTA EN OCASIONES QUE LA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACION DEL SERVICIO NO SE INICIEN SIN O HASTA QUE SE CUBRA EL PRECIO, COMO LAS VENTAS EN ABONOS QUE SE ENTREGA EL BIEN AL TERMINO DE LOS PAGOS Y PUEDE SUCEDER QUE EL BIEN ESTE EN MALAS CONDICIONES, ES DECIR, QUE AUN CUANDO HAYA PASADO UN DETERMINADO LAPSO MAYOR A SEIS MESES EN QUE SE ESTUVO PAGANDO EL BIEN, EL TERMINO NO EMPIEZA A CONTAR HASTA QUE SE ENTREGA Y SE EMPIEZA A DISFRUTAR, O BIEN, CUANDO SE REQUIERE QUE INICIE EL SERVICIO, QUE PUEDE YA ESTAR CU-

BIERTO EL PRECIO, Y POR ULTIMO PUEDE SUCEDER, QUE SE PRESENTE LA RECLAMACION PORQUE SE RECIBIO EL BIEN EN MALAS CONDICIONES, O EL SERVICIO QUE SE EMPREZO A PRESTAR NO SATISFAGA O NO SE AJUSTE A LO CONVENIDO.

EN LA SEGUNDA HIPOTESIS (II), LOS CONSUMIDORES TIENEN SEIS MESES, PERO EN EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES PARA PRESENTAR SU RECLAMACION, ESTABLECIENDO DOS SUPUESTOS. COMO EN LOS ANTERIORES, DE LA PRIMERA HIPOTESIS, SIEMPRE SE PRESENTARA LA RECLAMACION AL DARSE LOS MISMOS AL NO CUMPLIRSE LAS OBLIGACIONES CONTRATADAS. EN CUANTO AL ULTIMO PARRAFO DE ESTE ARTICULO RELATIVO A LOS BIENES INMUEBLES ES BASTANTE CLARO.

PERO PODEMOS OBSERVAR QUE EN EL CASO DE LOS ARTICULOS 93 Y 105, I, INCISO C, HAY UNA REPETICION INNECESARIA, YA QUE EL PRIMERO SEÑALA UN PLAZO DE DOS MESES PARA PRESENTAR LA RECLAMACION A PARTIR DE QUE SE RECIBA EL BIEN, POR LO TANTO NO TIENE SENTIDO ESTABLECER LO MISMO EN DOS ARTICULOS, SIENDO LAS CAUSAS SIMILARES. Y EN GENERAL, POR NO CUMPLIRSE CON LO ESTABLECIDO EN LO CONTRATADO, ENTENDIENDOSE QUE EL PROVEEDOR LO ES EN FORMA SOLIDARIA CON EL FABRICANTE, INTERMEDIARIO O DISTRIBUIDOR, TAMPOCO TIENE SENTIDO ESTABLECER UN PLAZO DE DOS MESES QUE SE CONTIENE DENTRO DE LOS SEIS MESES QUE SEÑALA EL ARTICULO 105.

OFICINAS DONDE SE PRESENTAN LAS RECLAMACIONES.- LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DESIGNA AUN A LAS "DELEGACIONES METROPOLITANAS", COMO A LAS "DELEGACIONES FEDERALES", ASI COMO LAS LLAMADAS "OFICINAS CENTRALES", EN DONDE PUEDEN ACUDIR LOS CONSUMIDORES A PRESENTAR SUS RECLAMACIONES, ESTO ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21, QUE INDICA QUE LA PROFECON, "...ESTABLECERA DELEGACIONES EN TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", QUE NO VA DE ACUERDO CON UNA PRETENDIDA "DESCENTRALIZACION DE ATENCION AL CONSUMIDOR", QUE SE VIENE PLANEANDO DESDE 1989. ASI LAS DELEGACIONES METROPOLITANAS, SON LAS QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE LA PERIFERIA DEL DISTRITO FEDERAL, TLALNEPANTLA, NAUCALPAN Y CD. NETZAHUALCOYOTL; O BIEN, EN LAS DEMAS DELEGACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LAS PROPIAS OFICINAS CENTRALES, EXCEPTUANDOSE EN LAS PRIMERAS MENCIONADAS CUANDO SE REFIERAN A ASUNTOS DE ARRENDAMIENTO PARA CASA HABITACION, APLICABLE A LA LEGISLACION CIVIL LOCAL UNICAMENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. AL

RESPECTO EL PROCEDIMIENTO DEBERA SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO VII DE LA LEY EN VIGOR, ARTICULOS DEL 73 AL 76; HACIENDO NOTAR QUE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 21 DE JULIO DE 1993, QUEDO DEROGADA LA ULTIMA PARTE DEL PRECEPTO 73, EN LO QUE SE REFIERE A LAS CONTROVERSIAS QUE SURGAN A PARTIR DE LA APLICACION DE LA VIGENCIA DE LAS NUEVAS REFORMAS A LAS DISPOSICIONES INQUILINARIAS, NO ASI A LAS CUESTIONES YA EXISTENTES Y QUE AUN SE VENTILEN EN LA PROFECO.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE SIGUE, POR LAS CONTROVERSIAS QUE SURGAN DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO PARA HABITACION EN EL DISTRITO FEDERAL, ES SIMILAR AL PROCEDIMIENTO PARA BIENES Y SERVICIOS, PUES EL ARRENDADOR SE CONVIERTE EN EN PROVEEDOR Y EL ARRENDATARIO EN CONSUMIDOR. CONSIDERAMOS CONVENIENTE REFERIRNOS BREVEMENTE A ESTE PROCEDIMIENTO, PUESTO QUE EN CASO DE QUE NO HAYA CONCILIACION, TAMBIEN SE PUEDE SOMETER A JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO.

1. PRESENTACION DE LA RECLAMACION. EL INQUILINO O ARRENDATARIO, DEBERA PRESENTARSE EN CUALQUIER DELEGACION, CON LA EXCEPCION ANTERIORMENTE SEÑALADA, O EN LAS OFICINAS CENTRALES, DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE REPETIMOS, DE ARRENDAMIENTO CUYO BIEN SE ENCUENTRE DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL, CON LOS DOCUMENTOS BASES DE SU ACCION: CONTRATO, RECIBOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, NO SIENDO INDISPENSABLE SI SE CARECE DE ELLOS.

2. FORMULADA LA RECLAMACION Y CALIFICADA DE PROCEDENTE "HAY CASOS EN QUE EN LAS DELEGACIONES EN LOS ESTADOS, RECIBEN ESTE TIPO DE RECLAMACIONES", SE PROCEDE A LEVANTAR LA QUEJA CORRESPONDIENTE, DEBIDAMENTE REQUISITADA, Y REDACTADA BREVEMENTE EL MOTIVO DE SU RECLAMACION.

3. SE CITA AL ARRENDADOR O PROVEEDOR Y AL INQUILINO O CONSUMIDOR, PARA QUE COMPAREZCAN EN LA OFICINA RESPECTIVA, PARA QUE EL DIA Y HORA SEÑALADA SE LLEVE A CABO UNA AUDIENCIA, AL PRIMERO SE LE REQUIERA ADEMÁS PARA QUE RINDA UN INFORME POR ESCRITO Y POR DUPLICADO DANDO CONTESTACION A LA QUEJA; EN CASO DE DESACATO SE APLICARAN LOS MEDIOS DE APREMIO PREVISTOS EN EL ARTICULO 25 FRACCION I, DE LA LEY. SI EL CONSUMIDOR O INQUILINO NO ACUDE, DEBERA JUSTIFICAR DENTRO DE UN PLAZO DE DIEZ DIAS SU INASISTENCIA, SINO LO HACE SE TIENE POR

DESISTIDA DE SU RECLAMACION. EN DICHA AUDIENCIA, PUEDE OCURRIR: CELEBRAR UN CONVENIO, SE DEJEN A SALVO SUS DERECHOS, POR ASI SOLICITARLO LAS PARTES PARA QUE LOS EJERCITEN EN LA JURISDICCION ORDINARIA, SOMETERSE AL JUICIO ARBITRAL, O QUE LA PROFECO DICTE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, SI HA DETECTADO ALGUNA VIOLACION A LA LEY..

4. SI LAS PARTES SE SOMETEN AL ARBITRAJE, O SI SE VA A EMITIR UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, NOS ENCONTRAMOS CON EL PROBLEMA DE QUE DEBIDO A LA EXCESIVA CARGA DE TRABAJO, LA RECLAMACION PERMANECERA POR MUCHO TIEMPO A QUE SE RESUELVA O SE DICTE EL LAUDO ARBITRAL, POR LAS MULTIPLES MANOS QUE PASA A REVISION POR LOS FUNCIONARIOS Y SE DECIDA SI ESTA APEGADA A DERECHO; SUGERIMOS QUE PARA EVITAR LO ANTERIOR SE ESTABLEZCA UN PLAZO PRUDENTE PARA QUE SEDICTE EL LAUDO ARBITRAL O SE EMITA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, AUNQUE DUDAMOS SE CUMPLIERA ESTO; PUES COMO OCURRE EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE TRAMITAN PARA DETERMINAR LAS INFRACCIONES A LA LEY, EL TERMINO ES DE QUINCE DIAS, SEGUN EL ARTICULO 123 DE LA LEY EN VIGOR, Y ESTE POR LO GENERAL NUNCA SE CUMPLE, CON LAS CONSECUENCIAS QUE SON DE ESPERARSE, DESALIENTMO DEL CONSUMIDOR Y APATIA DEL PROVEEDOR.

### 2.3. BREVE EXPLICACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

POR LO QUE RESPECTA A LA MECANICA PROCESAL-ADMINISTRATIVA QUE SE SIGUE EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ESTE ORGANISMO TIENE LA IMPORTANTE Y DELICADA MISION: DE SERVIR A LA SOCIEDAD CONSUMIDORA, SEA COMO CONCILIADOR O COMO ARBITRO, INDEPENDIEMENTE DEL ASESORAMIENTO, VIGILANCIA Y ORGANIZACION DE CONSUMIDORES EN SUS RELACIONES CON LOS PROVEEDORES.

LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, PODEMOS ESTABLECER QUE SE ENCUENTRAN SEIS PROCEDIMIENTOS QUE SON:

A). DISPOSICIONES COMUNES.- A QUE SE REFIERE LA SECCION PRIMERA DEL CAPITULO XIII, RESPECTO AL TRAMITE PARA PRESENTAR LAS RECLAMACIONES POR LOS CONSUMIDORES.

b). PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, CAPITULO XIII, SECCION SEGUNDA.

c). PROCEDIMIENTO ARBITRAL. CAPITULO XIII, SECCION TERCERA, ARTICULOS 117 AL 122.

d). PROCEDIMIENTOS POR INFRACCIONES A LA LEY. CAPITULO XIII, SECCION CUARTA.

e) PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN LA VIGILANCIA Y VERIFICACION, -ANTES INSPECCION Y VIGILANCIA-, QUE SE ENCUENTRA EN EL CAPITULO XII.

f). PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION, TRAMITE Y RESOLUCION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE SE INTERPONGAN, POR RESOLUCIONES DE LA PROFECO, CAPITULO XV.

A EFECTO DE EXPONER CLARAMENTE EL TEMA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, CONSIDERAMOS NECESARIO HACER REFERENCIA EN FORMA MUY GENERAL, AL SURGIMIENTO DE LA ACCION DEL ORGANO ADMINISTRATIVO, QUE VA DESDE LA PRESENTACION DE LA RECLAMACION, ADMISION DE PROCEDENCIA, VIENDO LOS DIFERENTES PASOS Y SUPUESTOS QUE SE DAN, HASTA LA INTERVENCION DE LA PROFECO, COMO ARBITRO.

1. PRESENTACION DE LA RECLAMACION.- LA RECLAMACION PUEDE PRESENTARSE -DECIAMOS EN OTRA PARTE-, ACUDIENDO A CUALQUIER OFICINA O DEPENDENCIA DE LA PROFECO, YA SE POR UN ESCRITO, POR COMPARENCIA, LLENANDOSE UN FORMATO, O BIEN, POR VIA TELEFONICA; SE HACE UNA RELACION SUCINTA DE LOS HECHOS, EN SU CASO SE ACOMPAÑARA LA DOCUMENTACION RESPECTIVA.

2. CALIFICACION Y TRAMITE.- UNA VEZ FORMULADA LA RECLAMACION Y CALIFICADA DE PROCEDENTE, MEDIANTE OFICIO RESPECTIVO, EL CUAL CONTIENE DATOS DEL PROVEEDOR Y CONSUMIDOR, MOTIVO DE LA RECLAMACION, SE EMPLAZARA AL PROVEEDOR PARA DIA Y HORA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION. TAMBIEN PUEDE OCURRIR QUE SE DESIGNE UN VERIFICADOR A FIN. DE QUE SE COMPRUEBE LA VERACIDAD DE SU RECLAMACION, ALGUN DATO DEL PROVEEDOR, O LA ACEPTACION DE ESTE DE RESOLVER LA RECLAMACION ANTES DE PROSEGUIR CON EL TRAMITE.

LA CALIFICACION DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACION LA HACE LA DIRECCION DE QUEJAS(SIC), EL ABOGADO RECEPTOR, QUIEN TIENE LA OBLIGACION DE OBSERVAR LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 10 AL 60 Y EL 101 DE LA LEY EN VIGOR, Y EN LAS DELEGACIONES DE LOS ESTADOS EL DELEGADO O SECRETARIO ARBITRAL, ARTICULO 35 DEL REGLAMENTO DEL CAPITULO OCTAVO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, EN VIGOR TODAVIA, AUN CUANDO EN ESTE PRECEPTO SE SEÑALA COMO SUPLENTE DEL DELEGADO A UN SUBDELEGADO, ESTE NO EXISTE, POR LO QUE RECAE EN EL SECRETARIO ARBITRAL, DE AHI EL ORIGEN DE ALGUNAS DEFICIENCIAS EN EL TRAMITE Y ACTUACION DE LA PROFECO. RESPECTO A ESTE PRIMER TRAMITE YA NOS HEMOS REFERIDO ANTERIORMENTE, SOLO CABE SUBRAYAR QUE EL ULTIMO ARTICULO INDICA QUE OFICIOSAMENTE LAS RECLAMACIONES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES, QUE INSISTIMOS NO SE DA EN LA PRACTICA, SON LETRA MUERTA, PUES LOS FUNCIONARIOS TIENEN COMO CONSIGNA: CASO CONCRETO "LOS RECEPTORES" DE DAR 'ENTRADA' A TODO TIPO DE RECLAMACIONES, SIN IMPORTARLE QUE LA INOBSERVANCIA DE ESE ARTICULO TRAIGA COMO CONSECUENCIA UNA ENORME CARGA DE TRABAJO Y SE 'INFLEN LOS NUMEROS ESTADISTICOS', CON DESMEREAMIENTO DE LA IMPORTANCIA DE ESTA INSTITUCION, Y NO SOLO EN LAS OFICINAS CENTRALES, SINO EN LAS DELEGACIONES METROPOLITANAS, SINO EN LAS FEDERALES O ESTATALES EN DONDE SE ASENTUA ESTE FENOMENO.

3. INSTAURADA LA RECLAMACION SE CITARA TANTO AL PROVEEDOR COMO AL CONSUMIDOR, DECIAMOS, A EFECTO DE QUE COMPAREZCAN ANTE LA AUTORIDAD QUE TOMA CONOCIMIENTO DE LA RECLAMACION, SEÑALANDOSE DIA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION --INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO--, ADEMAS AL PROVEEDOR SE LE REQUIERA PARA QUE PRESENTE UN INFORME POR ESCRITO Y DUPLICADO, SOBRE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA QUEJA, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE LE APLICARAN LAS MEDIDAS DE APREMIO CORRESPONDIENTES; EN CASO DE QUE NO ASISTA EL CONSUMIDOR Y SI EN DIEZ DIAS NO ACREDITA FEHACIENTEMENTE SU INSISTENCIA SE LE TIENE POR DESISTIDO DE SU INSTANCIA.

SE ESTIMA QUE A CRITERIO DE LA PROFECO, EN LA PRACTICA, NO SE REALIZA NINGUN APERCIBIMIENTO A LA PARTE CONSUMIDORA QUE LE OBLIGUE A PRESENTARSE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, QUE SE SEÑALA POR PRIMERA

OCASION; SOLO SE DA TAL ABERCIBIMIENTO UNA VEZ QUE YA SE REALIZO DICHA AUDIENCIA Y NO COMPARECIO EL RECLAMANTE, DANDO COMO CONSECUENCIA QUE LAS PARTES NO ESTEN EN UN PLANO DE IGUALDAD JURIDICA, YA QUE EL PROVEEDOR FORZOSAMENTE TIENE QUE ASISTIR Y ACREDITAR SU PERSONALIDAD, ACUDA O NO LA CONTRAPARTE. EL ARTICULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, SEÑALA QUE UNA VEZ QUE LAS PARTES ACREDITAN SU PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTEN, EL CONCILIADOR RESUMIRA LOS HECHOS DE LA RECLAMACION Y PUNTUALIZARA LA CONTROVERSI, ASIMISMO LOS EXHORTARA PARA LLEGAR A UN ARREGLO, SUGIRIENDO OPCIONES DE SOLUCION. LA AUDIENCIA DE CONCILIACION SEÑALA EL ARTICULO 114 DE ESTE ORDENAMIENTO, PODRA DIFERIRSE HASTA EN DOS OCASIONES, COMO SE INDICA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL MISMO QUE A LA LETRA DICE: "EL CONCILIADOR PODRA SUSPENDER CUANDO LO ESTIME PERTINENTE(SIC) O A INSTANCIA DE AMBAS PARTES, LA AUDIENCIA DE CONCILIACION EN DOS OCASIONES".

3. DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION.- AGUI AMBAS PARTES PUEDEN LLEGAR A UN ACUERDO CONCILIATORIO, CELEBRANDOSE PARA TAL EFECTO UN 'CONVENIO' EN EL CUAL SE PACTARAN LAS CONDICIONES DE DICHO ARREGLO O ACUERDO CONCILIATORIO; O BIEN, EL PROVEEDOR HARA ALGUN OFECIMIENTO AL CONSUMIDOR PARA OBTENER SU DESISTIMIENTO. POR EL CONTRARIO SI NO DIRIMEN SU CONTROVERSI PUEDEN OPTAR POR: A). DEJAR A SALVO SUS DERECHKOS PARA HACERLOS VALER EN LA VIA LEGAL QUE CONSIDEREN; B), QUE LAS PARTES PONGAN FIN A SUS DIFERENCIAS O SE DIFIERA PARA OTRA AUDIENCIA Y LLEGAR A UN ARREGLO ADECUADO PARA AMBAS PARTES; Y, C) QUE SOMETAN SUS DIFERENCIAS AL ARBITRAJE DE LA PROFECO, SEA EN AMIGABLE COMPOSICION O EN ESTRICTO DERECHO, A ELLECCION DE LAS PARTES Y DE ACUERDO A LA CONTROVERSI Y A LO RECLAMADO, Y SE ASENTARA EN LA PROPIA AUDIENCIA, QUE SE DENOMINARA DE 'COMPROMISO ARBITRAL' QUE

4. TRAMITE DE LA RECLAMACION POR RESOLUCION ADMINISTRATIVA.- SI NO SE LLEGO A UN ARREGLO DEFINITIVO NI TAMPOCO SE SOMETIERON AL JUICIO ARBITRAL, QUE SEÑALA EL ARTICULO 116 EN LA FASE CONCILIATORIA, SE CONCEDERA ENTONCES AL PROVEEDOR UN TERMINO DE DIEZ DIAS HABLES PARA QUE RINDA PRUEBAS Y MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVenga -INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY-; Y ASI EL EXPEDIENTE SERA REMITIDO A LA DIRECCION GENERAL DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, O A QUIEN CORRESPONDA EN LAS DELEGACIONES FEDERALES,

PARA QUE SE DETERMINE SI EXISTE O NO VIOLACIONES A LA LEY, RESOLVIENDO LO QUE PROCEDA Y DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS TANTO DEL CONSUMIDOR COMO DEL PROVEEDOR, PARA QUE SUS ACCIONES LAS EJERCITEN EN LA VIA QUE PROCEDA.

UNA VEZ QUE EL EXPEDIENTE O LA RECLAMACION HA SEGUIDO ESTE TRAMITE, NOS ENCONTRAMOS CON EL OBSTACULO ADMINISTRATIVO DE QUE PASARA MUCHO TIEMPO SIN QUE SE DICTE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, OCASIONANDO CON ELLO QUE LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA QUE DEBE SER PRONTA Y EXPEDITA, SE CONVIERTA EN LETRA MUERTA EL MANDATO CONSTITUCIONAL, RESULTANDO UNA UTOPIA QUE CONTRADICE LAS ESTADISTICAS E INFORMACIONES AL PUBLICO, RESULTANDO QUE SE VAYA PERDIENDO CONFIANZA QUE DICHA INSTITUCION SE HA SABIDO GANADO EN UN PRINCIPIO, POR LO QUE SE HACE NECESARIO SE DICTEN LAS RESOLUCIONES A LA BREVEDAD POSIBLE.

CABE HACER NOTAR, QUE LA LEY ACTUAL, YA NO OBLIGA A AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIENDO PROCEDENTE INTENTAR AHORA, CUALQUIER OTRA VIA O JUICIO, PARA DIRIMIR DIFERENCIAS ENTRE CONSUMIDORES Y PROVEEDORES, POR LOS MISMOS HECHOS Y AL MISMO TIEMPO ERA UNA PRACTICA ESTEROTIPADA DE OBLIGAR A LAS PARTES A SEGUIR INFRACTUOSAMENTE UN PROCEDIMIENTO INEFICAZ Y DE NULOS RESULTADOS PARA LAS PARTES.

ANTERIORMENTE SI SE PROMOVIA UN JUICIO EN OTRA VIA, ENCONTRANDOSE EN TRAMITE EN LA PROFECO UN EXPEDIENTE POR LOS MISMOS HECHOS, LA PARTE AFECTADA, PODIA HACER VALER LA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA, ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 59, FRACCION VII, INCISO H, DE LA ANTERIOR LEY, QUE DECIA: "CUANDO SE HAYA PRESENTADO ALGUNA RECLAMACION EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR O SE ESTE SUBSTANCIANDO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, RESULTARA IMPROCEDENTE, EN OTRA VIA, CUALQUIER JUICIO PARA DIRIMIR LAS DIFERENCIAS ENTRE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR POR LOS MISMOS HECHOS".

FINALMENTE HAY QUE SEÑALAR QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1992. SE APLICARA UNICAMENTE A PROCEDIMIENTOS QUE CON ELLA SE INICIARON, Y LO INICIADOS ANTERIORMENTE CONTINUARAN HASTA SU TERMINACION SOMETIDOS A LA LEY ABROGADA, ASI EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ACTUAL, EXPRESA: "LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

INICIADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY , SE SEGUIRAN HASTA SU CONCLUSION DEFINITIVA, POR Y ANTE LA AUTORIDAD QUE ORDENA EL ACTO E IMPUSO LA SANCION DE ACUERDO CON LA LEY QUE SE ABROGA\*.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO, INDICA QUE ESTARAN VIGENTES TODOS LOS REGLAMENTOS EXPEDIDOS EN TERMINOS DE LA LEY ABROGADA, SIEMPRE QUE NO SE OPONGAN AL NUEVO ORDENAMIENTMO, ES DECIR, QUE CONTINUARAN VIGENTES Y APLICADOS PARALELAMENTE, ASI COMO TAMBIEN LOS ACUERDOS, CONVENIOS E INSTRUCTIVOS NO DEROGADOS BAJO LA LEY ANTERIOR Y QUE NO SE OPONGAN A ELLA, ASI POR EJEMPLO: EL REGLAMENTO DEL CAPITULO OCTAVO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DE 1976, DE ESA MISMA LEY EL REGLAMENTO DEL ARTICULO 29 BIS Y EL REGLAMENTO SOBRE PROMOCIONES Y OFERTAS, EL ACUERDO RELATIVO A LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LA PROFECO.

HAY QUE CONSIDERAR QUE LA ACTUAL LEY, CONTINUA ACEPTANDO COMO LEGISLACION DE APLICACION SUPLETORIA EL CODIGO DE COMERCIO, LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCALES, QUE SE APLICAN EN DIVERSOS CASOS DE ACUERDO A LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA PROFECO; TAMBIEN TIENE RELACION LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA, EN LO REFERENTE A LA IMPOSICION DE PRECIOS MAXIMOS A PRODUCTOS Y SERVICIOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 70. DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA QUE DESIGNA A AQUEL ORGANISMO, PARA QUE LOS VIGILE EN COORDINACION CON LA SECOFI; LA VIGILANCIA E INSPECCION, DESAPARECIDA DE HECHO, DE LOS PRECIOS MAXIMOS A LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS, SE HACE NECESARIA E INDISPENSABLE PARA LA ECONOMIA NACIONAL Y PARA LOS DEBILES EN EL CONSUMO, LA CLASE POPULAR, LOS HUMILDES Y MARGINADOS, PARA ELLO BASTARA LAS MULTIPLES PROTESTAS DE CONSUMIDORES, POR EJEMPLO LA NOTA PERIODISTICA DE LUIS ARTURO RAMIREZ CEJA, (EXCELSIOR, 24 DE DICIEMBRE DE 1993), EN QUE EXIGE EL CIUDADANO OSCAR LARA SE ENVIE INSPECTORES PARA CORROBORAR LAS VIOLACIONES A LOS PRECIOS EN LOS TANQUES DE GAS BUTANO, PUES ESTAN DESPROTEGIDOS SI NO SE REALIZAN LABORES DE INSPECCION. OTRA LEY RELACIONADA ES LA LEY DE METROLOGIA Y NORMALIZACION, QUE REGULA TAMBIEN LAS RELACIONES DE CONSUMO.

### C A P I T U L O I I I

#### EL JUICIO ARBITRAL

## CAPITULO III. EL JUICIO ARBITRAL.

## 3.1. PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

RETOMANDO LAS IDEAS EXPRESADAS A PROPOSITO DE LA PROFECO, COMO AUTORIDAD Y ORGANISMO DESCENTRALIZADO, QUE EXPUSIMOS Y TOMANDO COMO REFERENCIA EL DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, INSISTIMOS QUE LA VIGILANCIA E INTERVENCION DEL ESTADO, DENTRO DE SUS ACTIVIDADES JURIDICAS, MATERIALES Y TECNICAS EN EL MARCO DE SUS ACTIVIDADES Y FINES DE LA PROFECO, SE CREO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO SOCIAL, POR LO QUE SI BIEN, NO DEPENDE DIRECTAMENTE DEL EJECUTIVO FEDERAL, CONFORME A LOS ARTICULOS 90, 92 Y 93 DE LA CARTA MAGNA, PERO EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES 45 Y 54 DE LA CORRELATIVA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, QUE AUXILIA AL EJECUTIVO FEDERAL, COMO SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 90. DEL CITADO REGLAMENTO DEL CAPITULO OCTAVO DE LA LEY FEDERAL DEL CONSUMIDOR DE 1976, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES PREVIAMENTE ESTABLECIDAS EN ESE ORDENAMIENTO JURIDICO QUE EN EL MARCO JURIDICO -- VALIDAMENTE LA PROFECO ACTUA; Y QUE A UNA DISTANCIA DE 17 AÑOS REALIZA SU LABOR SOCIAL AUNQUE ADOLECIENDO DEDESVIOS Y OMISIONES, ENTRE OTRAS LAS PROCESALES, QUE ALGUNAS SE HAN CORREGIDO POR LA NUEVA LEY DE 1991, PERO OTRAS HAN PERSISTIDO Y ACRECENTADO, POR LOS PROPIOS SERVIDORES.

ESTABLECIDO QUE LA PROFECO ES UNA AUTORIDAD CON CIERTO CARACTER ADMINISTRATIVO, EN CONSECUENCIA EL PROCEDIMIENTO QUE AHI SE SIGUE, TAMBIEN ES ADMINISTRATIVO, DIVIDIDO EN VARIOS PROCEDIMIENTOS CON UNA FINALIDAD ESPECIAL CADA UNO, ASI ANTES DE AVOCARNOS AL QUE ES MATERIA DE ESTE TRABAJO; POR LO QUE PREVIAMENTE, MENCIONEMOS LAS FIGURAS --- PROCESALES, -PROCESO Y PROCEDIMIENTO ESENCIALMENTE-, APLICABLES DENTRO DEL AMBITO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE DESARROLLA ESTA AUTORIDAD, PERO ACLARANDO QUE "...LA HETEROCOMPOSICION, ES UNA FORMA EVOLUCIONADA E -- INSTITUCIONAL DE SOLUCION DE LA CONFLICTIVA SOCIAL, E IMPLICA ADEMAS LA INTERVENCION DE UN TERCERO AJENO E IMPARCIAL PARA RESOLVER ASI ---

UN CONFLICTO DE INTERESES, A TRAVES DE SUS DOS FIGURAS EL PROCESO Y EL ARBITRAJE, DESPRENDIENDOSE QUE ESE 'TERCERO' EN EL CASO CONCRETO ES LA PROFECO, QUE EN VIRTUD DEL CARACTER SOCIAL DE QUE ESTA INVESTIDO SE EQUIPARA AL MISMO NIVEL DEL CONSUMIDOR QUE INSTAURA SU RECLAMACION ANTE LA MISMA, ANTE EL PROVEEDOR, PROCURANDO PRIMORDIALMENTE LA DEFENSA DE SUS INTERESES, DENTRO DE NUESTRO SISTEMA DE DERECHO POSITIVO, EN REPRESENTACION DEL ESTADO, EN USO DE SU FACULTAD JURISDICCIONAL DE ADMINISTRAR E IMPARTIR JUSTICIA, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL, DENTRO DEL AMBITO DE LO 'SOCIAL' (38).

POR ELLO CONSIDERO NECESARIO UNA DIFERENCIACION ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO, CONCEPTOS JURIDICOS O CATEGORIAS BASICAS DE LA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL, Y POSTERIORMENTE UBICARNOS EN EL JUICIO ARBITRAL EN SUS DOS TIPOS.

HACIENDO UNA REFERENCIA DEL SIGNIFICADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO, LA ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, DEFINE ETIMOLOGICAMENTE AL PROCESO, COMO; "...DERIVADO DE 'PROCEDERE', QUE SIGNIFICA UNA DE SUS ACEPCIONES, AVANZAR, CAMINO A SEGUIR, TRAYECTORIA A RECORRER HACIA UN FIN PROPUESTO O DETERMINADO" (39); POR LO QUE DERIVAMOS QUE UN 'PROCESO' ES UN ESTADO O ACTIVIDAD QUE ATAÑE A CUALQUIER FENOMENO. CONSECUENTEMENTE, EN SU SIGNIFICACION JURIDICA, "...CONSISTE EN EL FENOMENO O ESTADO DINAMICO PRODUCIDO PARA OBTENER LA APLICACION DE LA LEY A UN CASO CONCRETO Y PARTICULAR. ESTA CONSTITUIDO POR UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES, O SEA, MUCHOS ACTOS ORDENADOS Y CONSECUTIVOS QUE REALIZAN SUJETOS QUE EN EL INTERVIENEN, CON LA FINALIDAD QUE SE HA SEÑALADO" (40).

POR LO CONSIGUIENTE, OBSERVAMOS QUE ESOS FENOMENOS O ESTADOS DINAMICOS QUE SON PROCESOS EN CUALQUIER CIENCIA O DISCIPLINA, APLICADOS EN EL AMBITO JURIDICO SE TRADUCEN A LA APLICACION DE LA LEY, TENIENDO QUE SER PREORDENADOS POR UN GRUPO DE NORMAS QUE LES DA LA CALIDAD DE ACTOS JURIDICOS, LOS CUALES DEBEN ESTAR ORDENADOS, PROGRESIVOS, CONCATENADOS ENTRE SI Y REALIZADOS POR LAS PARTES Y EL ORGANO JURISDICCIONAL PARA LA APLICACION DEL DERECHO A UN CASO

(38) GOMEZ LARA, CIPRIANO. OP. CIT. Pag. 5.

(39) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXVIII, Ed. Driskill, S.A.- Buenos Aires, Argentina, 1980. Pags. 291 y 292.

(40) Ibid, Pag. 293

EL PROCESO COMO ENTIDAD JURIDICA COMPLEJA, ES CONSIDERADA POR FOSCHINI, PUES CONSIDERA AL PROCESO COMO UN CONJUNTO DE ACTOS COMPLEJOS QUE SE REALIZAN POR EL ESTADO Y LAS PERSONAS QUE EN EL INTERVIENEN CON LA FINALIDAD DE DIRIMIR UN 'LITIGIO', PLEITO O CONTROVERSA. POR ELLO: PROCESO, PROCEDIMIENTO, LITIGIO, JUICIO E INSTANCIA, SE LES CONSIDERA EN LA PRACTICA COMO PARALELOS. ESTIMAMOS QUE LA PALABRA PROCEDIMIENTO, SIN HACER REFERENCIA GRAMATICAL O ETIMOLOGICA, ES LO PURAMENTE RITUARIO EN EL DESENVOLVIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PREORDENADA POR LA LEY PROCESAL -STRICTO SENSU-, QUE REALIZAN LAS PARTES Y EL ORGANO JURISDICCIONAL; ASI LA IDEA DE PROCESO ES UNITARIA Y SE UNE INTIMAMENTE CON LA 'FUNCION JURISDICCIONAL'; Y QUE LA PALABRA JURISDICCION, ETIMOLOGICAMENTE SE DERIVA DE 'JUS' Y 'DICERE' QUE SIGNIFICA DECIR O APLICAR EL DERECHO.

ES ASI, COMO EN LOS DISTINTOS ORDENAMIENTOS PROCESALES, NOS ENCONTRAMOS QUE SE DAN VARIOS PROCEDIMIENTOS PARA SERVIR A UNO U OTRO PROCESO, POR EJEMPLO: EN EL JUICIO EJECUTIVO GENERAL, EN LA VIA DE APREMIO Y LA EJECUCION HIPOTECARIA, QUE SON VIAS O PROCEDIMIENTOS EN PRIMERA INSTANCIA, ES DIFERENTE A UNO DE SEGUNDA INSTANCIA Y UN PROCEDIMIENTO INCIDENTAL Y SE TRAMITA DENTRO DEL PRINCIPAL, SIENDO POR CONSIGUIENTE DIFERENTES TRAMITES, POR LO QUE DECIAMOS, RESULTA FACIL ADVERTIR VARIOS PROCEDIMIENTOS EN UN MISMO GRADO JURISDICCIONAL QUE INTEGRAN UN UNICO Y SOLO PROCESO, EN ESTE CASO ADMINISTRATIVO.

DOCTRINALMENTE AL PROCESO SE LE HA DEFINIDO COMO: "...UN CONJUNTO COMPLEJO DE ACTOS DEL ESTADO COMO SOBERANO, DE LAS PARTES INTERESADAS Y DE LOS TERCEROS AJENOS A LA RELACION SUBSTANCIAL, ACTOS TODOS QUE TIENDEN A LA APLICACION DE UNA LEY GENERAL A UN CASO CONCRETO PARA SOLUCIONARLO O DIRIMIRLO".(41) DEL MISMO MODO -NOS DICE ALCALA ZAMORA, "...TODO PROCESO, ARRANCA DE UN PRESUPUESTO (LITIGIO), SE DESENVUELVE A LO LARGO DE UN RECORRIDO (PROCEDIMIENTO) Y PERSIGUE ALCANZAR UNA META (SENTENCIA), DE LA QUE CABE DERIVE UN COMPLEMENTO".(42)

(41) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO.- "TEORIA GENERAL DEL PROCESO Y LA ENSEANZA DEL DERECHO - PROCESAL" ESTUDIOS DE TEORIA GENERAL E HISTORIA DEL PROCESO. TOMO I. ED. UNAM. --- 1974. PAG. 571.

(42) IBID. PAG. 572.

EN CUANTO A LA DIFERENCIA QUE HAY ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO CHIOVENDA ACERTADAMENTE ENSEÑA, QUE ESTE PROCEDIMIENTO CONCLUYE CON LA SENTENCIA, PERO OCASIONALMENTE PUEDE SEGUIR OTRO PROCEDIMIENTO QUE SE LLAMA DE OPOSICION O DE APELACION, ASI TAMBIEN SE DARA LA CASACION, PERO QUEDANDO SIEMPRE UN SOLO PROCESO.

LO ANTERIOR QUIERE DECIR, QUE DENTRO DE UN PROCESO PUEDEN EXISTIR VARIOS PROCEDIMIENTOS, EL PROCESO ES PUES, UN TODO, MIENTRAS QUE EL PROCEDIMIENTO ES UNA DE LAS TANTAS FORMAS CON QUE SE ACTUA EN ESE TODO; EL PROCESO ES ABSTRACTO, EN TANTO QUE EL PROCEDIMIENTO ES ESPECIFICO O CONCRETO.

PREVIAMENTE, AL PROCESO DEBE HABER UN LITIGIO, DE 'LITE', 'LITIS', ES DECIR, EL PLEITO, LA ALTERACION EN JUICIO, NOS DICE ESCRICHE. EN TANTOPARA JACINTO PALLARES, NOS ENFATIZA QUE ES EL CONFLICTO JURIDICO DE INTERESES ENTRE DOS O MAS PERSONAS, RESPECTO DE UN BIEN, SEA DE NATURALEZA MATERIAL, ECONOMICA, SOCIAL O IDEAL.

AL RESPECTO CARNELITTI, MENCIONA: "LLAMO LITIGIO AL CONFLICTO DE INTERESES, CALIFICADO POR LA PRETENSION DE UNO DE LOS INTERESADOS Y POR LA RESISTENCIA DEL OTRO. ELLO SIGNIFICA QUE EL LITIGIO ESTA PRESENTE EN EL PROCESO COMO LA ENFERMEDAD LO ESTA EN LA CURACION. EL PROCESO CONSISTE FUNDAMENTALMENTE, EN LLEVAR EL LITIGIO ANTE EL JUEZ, O TAMBIEN EN DESENVOLVERLO EN SU PRESENCIA".(43)

ASI TENEMOS QUE, TODO PROCESO REQUIERE PARA SU NACIMIENTO DE UN LITIGIO, DE TAL MANERA QUE, CUALQUIER PROCESO MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE UN LITIGIO, CUYA COMPOSICION SERA EL OBJETO O FIN DE AQUEL.

POR OTRA PARTE, SE ALUDE A QUE EL PROCESO ES EL GENERO Y JUICIO LA ESPECIE, TAMBIEN QUE EL JUICIO ES UNA ETAPA DEL PROCESO. ES EVIDENTE, SIGUIENDO EL SIGNIFICADO DE LA VOZ JUICIO, QUE ESTA NO PUEDE SER OTRA COSA MAS QUE UNA PARTE O FASE DEL PROCESO Y ASI VEMOS, QUE EL JUEZ O EL TRIBUNAL EMITEN MEDIANTE LA SENTENCIA "O LAUDO EN SU CASO", SU JUICIO, CON EL CUAL RESUELVEN LA CONTROVERSIA O EL LITIGIO QUE SE PLANTEA. PERO ESTO NO QUIERE DECIR QUE EL JUICIO SE EQUIPARE

(43) CARNELITTI, FRANCESCO.- SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- TRAD. NICETO ALCALA-ZAMORA. Ed. LITHEA, ARGENTINA, 1944. TOMO I, PAG. 44.

AL PROCEDIMIENTO, YA QUE ESTE ES LA FORMA COMO SE ACTUA EN EL PROCESO Y CUYO CONJUNTO SERVIRA COMO MEDIO DE INFORMACION O INSTRUCCION AL JUZGADOR O TRIBUNAL PARA EMITIR SU JUICIO.

POR OTRA PARTE, LA INSTANCIA LA ENTENDEMOS, YA COMO PEDIMIENTO, SOLICITUD, DEMANDA, ETC., O COMO LOS GRADOS O EL LAPSO QUE MEDIA DESDE LA DEMANDA HASTA QUE SE EMITE LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR LO TANTO NO PUEDE CONFUNDIRSE CON EL PROCESO, PUESTO QUE HEMOS VISTO, QUE ESTA SE CARACTERIZA POR SER LA UNIDAD, Y EN EL CASO DE LA INSTANCIA, ES SOLO UN LAPSO POR DONDE TRANSITA EL PROCESO, O SI SE QUIERE TOMAR COMO PETICION O DEMANDA A LA INSTANCIA SERA ENTONCES, EL CONDUCTO POR EL CUAL SE ORIGINE EL PROCESO, O EL IMPULSO QUE EL MISMO REQUIERA DURANTE SUS ETAPAS HASTA SU CULMINACION.

POR OTRA PARTE, RELACIONADO CON LO ANTERIOR Y A FIN DE EXAMINAR LA NATURALEZA DEL ARBITRAJE, DEBEMOS CONCEPTUALIZAR, OTRA INSTITUCION, COMO SON LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, Y POR ESTA DEBEMOS ENTENDER: "DECRETO, DISPOSICION O FALLO DE AUTORIDAD GUBERNATIVA. LA QUE EN FORMA DE PROVIDENCIA, DE AUTO O DE SENTENCIA DICTAN LOS JUECES Y TRIBUNALES"(44).

ESTO QUIERE DECIR, QUE LAS RESOLUCIONES PUEDEN SER: DECRETOS, AUTOS Y SENTENCIAS; LAS PRIMERAS SE COMPRENDEN LAS DETERMINACIONES DE MERO TRAMITE; POR LAS SEGUNDAS, AQUELLAS QUE INFLUYEN SOBRE EL PROCESO, YA PARA CONTINIARLO, SUSPENDERLO, O BIEN CON QUE SE EMITE UNA DETERMINACION PROVISIONAL, PREPARATORIA, DEFINITIVA, ETC., Y POR LAS TERCERAS, COMO LAS QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA RESOLVIENDO EL LITIGIO MEDIANTE EL JUICIO EMITIDO EN EL CUAL SE CARACTERIZA LA LEY AL CASO PLANTEADO, YA CONDENANDO, YA ABSOLVIENDO..

POR LO QUE HACE A LA JURISDICCION, ETIMOLOGICAMENTE SE DERIVA DE 'JUS' Y 'DICERE'. QUE SIGNIFICA DECIR O APLICAR EL DERECHO. PARA CHIOVENDA, CONSIDERA QUE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA ES UNA FUNCION ESENCIAL DEL ESTADO MODERNO, EL QUE TIENE UNICAMENTE EL PODER DE ACTUAR A VOLUNTAD DE LA LEY EN EL CASO CONCRETO, PODER AL QUE SE LLAMA JURISDICCION"( 45 ) Y LA DEFINE COMO: "...LA ACTUACION DE LA LEY

(44) CHIOVENDA, GIUSEPPE.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- TRADUCCION ESPAÑOLA DE LA 3A. EDICION ITALIANA, PROLOGO Y NOTAS DEL PROFESOR JOSE CASAS Y SANTALU. ED. REUS, S.A., MADRID, ESPAÑA, 1922. TOMO I. PAG. 349.

(45) CHIOVENDA, JOSE.- OP, CIT. PAG. 350.

MEDIANTE LA SUSTITUCION DE LA ACTIVIDAD AJENA, YA SEA AFIRMANDO LA EXISTENCIA DE UNA VOLUNTAD DE LA LEY, YA PONIENDOLA POSTERIORMENTE EN PRACTICA"(46).

POR LO TANTO DEBEMOS CONCLUIR QUE TODA RESOLUCION - JURISDICCIONAL ES AQUELLA QUE EMITE EL ESTADO PARA LA APLICACION DE LA LEY ABSTRACTA AL CASO CONCRETO, SUBSTITUYENDO CON ELLO LA ACTIVIDAD DE LAS PERSONAS A FIN DE EVITAR LA AUTODEFENSA, CONVENDREMOS, EN QUE TODA RESOLUCION JURISDICCIONAL ES AQUELLA EMITIDA EN FORMA PROVISIONAL O DEFINITIVA O DE MERO TRAMITE POR EL ORGANO ESTATAL COMPETENTE EN EJERCICIO DE SU FUNCION, MEDIANTE LA CUAL APLICA LA NORMA DE DERECHO AL CASO CONCRETO.

FINALMENTE EN ESTA LINEA, PODEMOS ESTABLECER QUE HAY DIVERSOS TIPOS DE RESOLUCIONES QUE EMITE LA PROFECO, Y QUE SON DE CARACTER INTERNO-ADMINISTRATIVAS, COMO DE CARACTER JURISDICCIONAL, Y DENTRO DE ESTAS ULTIMAS CONSIDERAMOS LAS QUE DICTA EN LOS PROCEDIMIENTOS CONCLIATORIOS, ARBITRAL -LAUDOS-, Y LAS INCIDENTALES POR VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR; TAMBIEN HAY QUE CONSIDERAR QUE EN LOS RECURSOS DE REVISION QUE SE PROMUEVEN ANTE ELLA EN VIRTUD DE SUS DECISIONES Y DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS SE EMITEN RESOLUCIONES QUE EN NUESTRO CONCEPTO TIENEN EL CARACTER DE JURISDICCIONALES.

### 3.2 NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ARBITRAL.

GENERALIDADES.- UNA VEZ QUE HEMOS HECHO REFERENCIA A JUICIO, LITIGIO, JURISDICCION, INSTANCIA, RESOLUCION, PROCESO Y PROCEDIMIENTO, Y QUE PRECISAMENTE EL JUICIO ARBITRAL, ES UN PROCEDIMIENTO Y NO UN PROCESO, ESTIMAMOS NECESARIO PREVIAMENTE ANTES DE ANALIZAR LAS DIFERENTES CORRIENTES QUE TIENDEN A EXPLICAR SU NATURALEZA JURIDICA, DETERMINAR OTROS CONCEPTOS, COMO: ARBITRAJE, ARBITRO, ARBITRAR, JUEZ ARBITRADOR, PARA UNA MEJOR COMPRESION DE ESTA INSTITUCION JURIDICA.

ARBITRAJE, LO DEFINE EL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, COMO: "...UNA FORMA HETEROCOMPOSITIVA, ES DECIR, UNA SOLUCION AL LITIGIO,

(46) CHIOVENDA, GIUSSEPE. OP. CIT. TOMO I, PAG. 349.

DADA POR UN TERCERO IMPARCIAL (CARNELUTTI), UN JUEZ PRIVADO O VARIOS, GENERALMENTE DESIGNADO POR LAS PARTES CONTENDIENTES (EN AUSENCIA DE SU CONSENTIMIENTO EL NOMBRAMIENTO SERA HECHO POR EL JUEZ PUBLICO NACIONAL), SIGUIENDO UN PROCEDIMIENTO QUE AUNQUE REGULADO POR LA LEY ADJETIVA TIENE UN RITUAL MENOS SEVERO QUE DEL PROCEDIMIENTO DEL PROCESO JURISDICCIONAL".(47 )

APRECIAMOS DE LA DEFINICION ANTERIOR, ELEMENTOS COMO LA HETEROCOMPOSICION; QUE ES UNA FORMA EVOLUCIONADA DE SOLUCION DE CONFLICTOS DE LA QUE TAMBIEN ES PARTE EL PROCESO JURISDICCIONAL, ASI COMO LA NATURALEZA PRIVADA, LA AUSENCIA DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION, LA DESIGNACION LIBRE POR LAS PARTES Y LA OCASIONALIDAD DE DICHO NOMBRAMIENTO POR UN JUEZ PUBLICO; ELEMENTOS QUE ENCONTRAREMOS SIEMPRE PRESENTES EN EL JUCIO ARBITRAL DENTRO DEL AMBITO NACIONAL O INTERNACIONAL.

PARA LA MAYORIA DE LOS DOCTRINARIOS EL ARBITRO, ES UN JUEZ QUE POR RAZONES DE EQUIDAD, JUSTICIA Y BUEN SENTIDO, RESUELVE DISCORDIAS Y DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES DISPUTANTES Y QUE VOLUNTARIAMENTE LE SON SOMEITIDAS. ASIMISMO, EL ARBITRO SE LLAMA TAMBIEN AVENIDOR O DE AVENIENCIA, PORQUE LAS PARTES SE AVIENEN EN QUE LO SEA; COMPROMISARIO, PORQUE ES NOMBRADO MEDIANTE UN COMPROMISO O CONVENCION; Y FINALMENTE, ARBITRO, PORQUE ES ELEGIDO POR VOLUNTAD O ARBITRIO DE LAS PARTES, O BIEN, PORQUE EN SU MANO Y ALBEDRIO SE PONE LA DECISION DEL NEGOCIO SOBRE EL QUE ESTAS DISPUTAN.

HAY QUE MENCIONAR, QUE EXISTEN DOS ESPECIES DE ARBITROS: ARBITROS DE DERECHO O SIMPLEMENTE ARBITROS Y ARBITROS DE HECHO O ARBITRADORES. LOS PRIMEROS DEBEN PROCEDER A DETERMINAR CON ARREGLO A LAS LEYES, EN LA MISMA FORMA QUE LOS JUECES ORDINARIOS; Y LOS SEGUNDOS NO SON MAS QUE AMIGABLES COMPONEDORES, QUE PUEDEN PROCEDER A DETERMINAR, SEGUN SU LEAL SABER Y ENTENDER, SIN ARREGLARSE A DERECHO, NI SUJETARSE A LAS FORMAS LEGALES, PERO 'OBSERVANDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO', SEGUN LO ASIENTA EL ARTICULO 119 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

( 47 ) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. ED. PORRUA. 2A. EDICION. MEXICO, 1978. PAG. 198.

DIFERENCIAS ENTRE ARBITRO Y ARBITRADIR.- LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE ARBITRO Y ARBITRADOR, CONSISTE EN LA FORMA DE PROCEDER EN EL JUICIO ARBITRAL, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE AMBOS SON NOMBRADOS POR LAS PARTES OCASIONALMENTE POR UN JUEZ PUBLICO, SU FORMA DE DECIDIR UN NEGOCIO O CONFLICTO, ES COMPLETAMENTE DIFERENTE, PUES MIENTRAS QUE AQUELLOS SE AJUSTAN A DERECHO Y SIGUEN UN PROCEDIMIENTO COMO SI SE TRATARA DE UN JUEZ NORMAL, ESTOS EN CAMBIO, DECIDEN CONFORME A LA EQUIDAD Y BUENA FE.

POR OTRA PARTE 'ABITAR', SIGNIFICA JUZGAR EN CALIDAD DE ARBITRO O PROCEDER LIBREMENTE USANDO EL ALBEDRIO.

LOS CONCEPTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS, PERMITEN HABLAR AHORA DE "JUICIO ARBITRAL", AL RESPECTO EDUARDO PALLARES, NOS DICE QUE: "POR JUICIO ARBITRAL, SE ENTIENDE EL QUE SE TRAMITA ANTE JUECES PRIVADOS Y NO EN LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS POR LA LEY".(48)

CONSIDERAMOS QUE LA PRIMERA Y MAS IMPORTANTE CARACTERISTICA DEL JUICIO ARBITRAL, RADICA POR TANTO, EN LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE EL PROCESO JURISDICCIONAL Y EL ARBITRAJE.

EL PROCESO JURISDICCIONAL Y EL ARBITRAJE TIENEN COMO CARACTERISTICA COMUN, COMO YA SE MENCIONO, EL SER SOLUCIONES HETEROCOMPOSITIVAS DEL LITIGIO, SOLUCIONES, PROVENIENTES DE UN TERCERO EN LA RELACION SUBSTANCIAL. PERO, MIENTRAS QUE LA OBLIGATORIDAD DE LA SOLUCION QUE IMPLICA EL PROCESO JURISDICCIONAL DERIVA DE LA AUTORIDAD MISMA DEL ESTADO, LA OBLIGATORIDAD DEL ARBITRAJE SOLO PUEDE TENER COMO FUNDAMENTO EL ACUERDO DE LAS PARTES DE SOMETER DETERMINADO LITIGIO A LA SOLUCION ARBITRAL -ACUERDO QUE DEBERA AJUSTARSE, EN TODO CASO, A LOS TERMINOS PERMITIDOS POR LA LEY-. ASIMISMO, MIENTRAS LA RESOLUCION FIRME QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL PROCESO -SENTENCIA-, POSEE FUERZA EJECUTIVA POR SI MISMA Y POR TANTO, PODRA SER EJECUTADA POR EL JUEZ QUE LA HAYA DICTADO; EN CAMBIO LA RESOLUCION EMITIDA CON MOTIVO DEL JUICIO ARBITRAL -LAUDO-, NO POSEE FUERZA EJECUTIVA POR SI MISMA, POR LO CUAL SOLO PODRA LOGRARSE ACUDIENDO A UN JUEZ QUE ORDENE SU EJECUCION.

(48) PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- ED. PORRIA, MEXICO, 1991, PAG. 469.

EN CUANTO A LOS ASPECTOS HISTORICOS DEL JUICIO ARBITRAL, NOS SEÑALA BRISERO SIERRA: "EL JUICIO ARBITRAL ES TAN ANTIGUO COMO EL DERECHO ROMANO, YA EN LAS DOCE TABLAS FIGURABAN DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ARBITROS. LA TABLA IX-III, IMPONIA LA PENA DE MUERTE AL ARBITRO Y A LOS MAGISTRADOS QUE RECIBIAN DINERO PARA PRONUNCIAR SU SENTENCIA; EN LA TABLA II, TAMBIEN HAY UNA LEY QUE SE REFIERE AL ARBITRO, LA INSTITUCION SE DESARROLLO PLENAMENTE. EN LAS PANDECTAS HAY NUMEROSAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL JUICIO ARBITRAL".(49)

HISTORICAMENTE CONSIDERADO EL ARBITRAJE, FUE CONOCIDO DESDE LOS TIEMPOS MAS REMOTOS, YA EN LOS PUEBLOS PRIMITIVOS, HASTA EN LA MITOLOGIA, SE CONOCIA, ASI EN LA PRUEBA DE LA ELECCION DE PARIS, PARA DECIDIR COMO ARBITRO SOBRE LA BELLEZA DE VENUS, JUNO Y MINERVA; TAMBIEN TIENE SUS ANTECEDENTES, COMO DECIAMOS, EN EL DERECHO ROMANO, Y EN EL DERECHO ESPAÑOL, SUBSISTIO LA INSTITUCION DEL ARBITRAJE, COMO EN EL FUERO JUZGO Y EN EL FUERO REAL, Y NOS DICE, JOAQUIN ESCRICHE, EL ARBITRO ES UN SUJETO ELEGIDO Y NOMBRADO POR LAS PARTES EN CONTROVERSA, PARA QUE DECIDA SOBRE SUS PRETENSIONES, O SEGUN LA LEY 23, TITULO 4, PARTE 3, COMO JUEZ AVENIDOR QUE ES ELEGIDO POR LAS

POR LO ANTERIOR, ENCONTRAMOS QUE EL ARBITRAJE SE REMONTA A LAS CIVILIZACIONES MAS ANTIGUAS Y HA IDO ADQUIRIENDO MAYOR IMPORTANCIA EN NUESTRA EPOCA, PARTICULARMENTE EN EL DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL, ASI COMO EN EL MERCANTIL. POR EJEMPLO EN EL SEGUNDO, SE CONTEMPLA EL ARBITRAJE INTERNACIONAL, COMO MEDIO JURIDICO PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS ENTRE LOS ESTADOS. CON ESTE OBJETO SE HAN CREADO ORGANISMOS INTERNACIONALES CON FUNCIONES ARBITRALES, COMO EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, ESTABLECIDO CON EL CARACTER DE PERMANENTE DESDE 1907, DEFINIDO EN EL ARTICULO 37 DEL CONVENIO DE LA HAYA, HOLANDA, SOBRE ARREGLO PACIFICO DE DIFERENCIAS Y LAS DIVERSAS COMISIONES ARBITRALES SURGIDAS CON MOTIVO DE INTERPRETACION Y APLICACION DE LOS TRATADOS, TANTO DE PAZ COMO COMERCIALES, TAMBIEN CONSIDERADOS EN SUS CAPITULOS RESPECTIVOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

DENTRO DEL DERECHO NACIONAL, NOS DICE OVALLE FAVELA, QUE: "EN (49) BRISERO SIERRA, HUMBERTO.-ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR 1978. MEXICO. PAG. L45.

MEXICO TAMBIEN EXISTEN ALGUNOS ORGANISMOS INTERNOS QUE TIENEN - ENTRE SUS FUNCIONES ALGUNOS LA DE FUNGIR COMO ARBITROS EN AQUELLOS CONFLICTOS QUE LAS PARTES INTERESADAS ACUERDAN EXPRESAMENTE SOMETERLAS. ENTRE TALES ORGANISMOS SE PUEDEN MENCIONAR LA COMISION NACIONAL Y DE SEGUROS, COMISION DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO, LA DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE LA SRIA. DE EDUCACION PUBLICA, LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ETC., TODOS ESTOS ORGANISMOS ACTUAN SOLO CUANDO LAS PARTES ACUERDAN SOMETERLE SU CONFLICTO; LOS LAUDOS QUE EN SU CASO DICTEN SOLO PUEDEN SER EJECUTADOS POR LOS JUECES COMPETENTES Y NO POR LOS ORGANISMOS ARBITRALES"(50).

POR CIERTO CON LA NUEVA LEGISLACION AGRARIA, SE PREVE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA, PUBLICADO EL 30 DE MARZO DE 1993, EL JUICIO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICION; PUES SE SEÑALA EN EL ARTICULO 40 DE ESTE ORDENAMIENTO QUE UNA DE LAS FUNCIONES DE LA PROCURADURIA, ES LA DE ACTUAR COMO ARBITRO, Y EN LOS ARTICULOS 49 AL 52 INDICA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

CABE HACER NOTAR, QUE ENTRE LOS ORGANISMOS SEÑALADOS, SE ENCUENTRA LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, QUE EN FORMA AMPLIA TRATAREMOS EN EL CAPITULO RESPECTIVO, BASTA CON MENCIONAR, POR AHORA, QUE LA PROFECO, FUNGE COMO ARBITRO, TANTO EN AMIGABLE COMPOSICION COMO DE ESTRICTO DERECHO, EN AQUELLOS CONFLICTOS QUE LE SOMETAN VOLUNTARIAMENTE LAS PARTES.

NATURALEZA JURIDICA.- POR LO QUE HACE A LAS DOCTRINAS RELATIVAS A LA NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ARBITRAL, CONSIDERAMOS QUE SON DOS VERTIENTES O GRUPOS: LAS QUE NIEGAN Y LAS QUE AFIRMAN SU CARACTER JURISDICCIONAL.

DE LA CORRIENTE QUE LE NIEGAN EL CARACTER JURISDICCIONAL AL ARBITRAJE, DESTACA LA EXPUESTA POR CHIOVENDA; EFECTIVAMENTE PARA ESTE JURISCONSULTO, CONSIDERA QUE: "EL COMPROMISO IMPLICA UNA RENUNCIA AL CONOCIMIENTO DE UNA CONTROVERSA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, QUE LO QUE LAS PARTES SUSTITUYEN AL PROCESO ES EN CUANTO A SU FIGURA LOGICA, --

(50) ONILIE FAVELA, JOSE. OP. CIT. PAG. 315.

ES UNA DEFINICION DE CONTROVERSIAS, MEDIANTE UN JUICIO AJENO. PERO EL ARBITRO NO ES UN FUNCIONARIO DEL ESTADO, NO TIENE JURISDICCION NI PROPIA NI DELEGADA, NO ACTUA LA LEY, NO OBRA, SUS FACULTADES DERIVAN DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EXPRESADAS DE CONFORMIDAD A LA LEY; SU DECISION -SENTENCIA ARBITRAL O LAUDO- ES IRREVOCABLE POR VOLUNTAD DE LAS PARTES, PERO NO ES EJECUTIVA.. EL ESTADO HACE EJECUTIVO EL LAUDO MEDIANTE UN ACTO DE JURISDICCION; ESTE ACTO DE JURISDICCION RESPETA LA NATURALEZA PRIVADA DEL LAUDO EN SUS ORIGINES Y EN SU EJECUTORIEDAD, PERO ASUME SU CONTENIDO COMO FUNDAMENTO; EL LAUDO YA EJECUTIVO ES EQUIVALENTE AL ACTO JURISDICCIONAL"(51)

A ESTA DOCTRINA O CORRIENTE TAMBIEN SE LE CONOCE COMO CONTRACTUALISTA, EN VIRTUD DE QUE AL EXPRESAR LAS PARTES SU VOLUNTAD SE TRADUCE EN UN COMPROMISO, LO QUE HACE PENSAR EN LA NO ACEPTACION O RENUNCIA DE LA INTERVENCION DEL ESTADO A TRAVES DE SU ORGANO JURISDICCIONAL; Y POR OTRA PARTE EL HECHO DE QUE EL JUZGADOR O ARBITRO NO SEA UN FUNCIONARIO PUBLICO, CARECERA POR CONSIGUIENTE DE LA LLAMADA JURISDICCION REPRESENTATIVA DEL ORGANO ADECUADO; EL OTRO RASGO DISTINTIVO Y SOBRESALIENTE ES LA INEJECUTIVIDAD DE SU DECISION O RESOLUCION, EN TODO CASO CUANDO LE SEA RECONOCIDO POR EL ORGANO JURISDICCIONAL TRAERA APAREJADA EJECUCION, COMO ES EL CASO DE NUESTRA LEGISLACION PROCESAL COMUN. POR LO QUE AUTORES ESPAÑOLES E ITALIANOS CONSIDERAN AL ARBITRAJE COMO UN CONTRATO, DE AHI, QUE EN ALGUNOS INSTRUMENTOS SE INCLUYAN LA LLAMADA 'CLAUSURA COMPROMISORIA'.

EN POSICION CONTRARIA, ROCCO HUGO, SOSTIENE: "...QUE A TRAVES DEL ARBITRAJE, EL ESTADO PERMITE A LOS PARTICULARES, SIN QUE PIERDAN ESTA LEGALIDAD, EJERCER UNA FUNCION PUBLICA COMO LO ES LA JURISDICCIONAL. LA ATRIBUCION DE JURISDICCION AL ARBITRO NO SE PRODUCE EXCLUSIVAMENTE POR EL ACUERDO DE LAS PARTES EXPRESADO EN EL COMPROMISO, SINO TAMBIEN PARA LA DISPOSICION LEGAL QUE PERMITE EL ARBITRAJE"(52). POR LO TANTO PARA ESTE AUTOR, EL LAUDO ASI PRONUNCIADO, CONSTITUYE UNA REAL Y VERDADERA SENTENCIA O RESOLUCION JUDICIAL, EQUIPARANDOLO A UN ACTO DE DECLARACION DE VOLUNTAD EMITIDO POR ORGANOS PRIVADOS QUE DESEMPEÑAN LA FUNCIONAL JURISDICCIONAL.

(51) CIT. POS. (VALLE FAVELA, JOSE. OP. CIT. PAG. 319.

(52) ROCCO, HUGO. DERECHO PROCESAL CIVIL.- TRADUCCION DE FELIPE J. TENA. ED. PORRUA HNOS. Y CIA. 2A. EDICION. MEXICO 1944. PAG. 387

PARA ESTE AUTOR, EL ARBITRAJE AL DESARROLLARSE POR PARTICULARES, LO HACEN CON LA AUTORIZACION DEL ESTADO, DESEMPEÑANDO ESA ATRIBUCION DE LOS JUECES, PERO SIN QUE ADQUIERAN ESA FUNCION EN FORMA PERMANENTE, ESTO DERIVADO DEL LLAMADO COMPROMISO ARBITRAL, A LA VEZ ESTABLECIDO EN LA LEY, ES ELLA QUIEN LES OTORGA LA CAPACIDAD; POR LO TANTO EL LAUDO POR ELLOS EMITIDOS REVESTIRA LA FORMA DE SENTENCIA Y RECONOCIDA POR LA PROPIA LEY, ACLARANDO QUE LA EJECUCION DEL LAUDO SERA POR EL ORGANO JURISDICCIONAL. SIN DETENERNOS A ANALIZAR EL PENSAMIENTO DE OTROS TRATADISTAS, ENTRE ELLOS FRANCISCO CARNELUTTI, TAMBIEN ITALIANO, EXISTEN LOS ESPAÑÓLES Y ARGENTINOS, QUIENES COINCIDEN CON ESOS ELEMENTOS: VOLUNTAD DE LAS PARTES POR MEDIO DEL COMPROMISO ARBITRAL, RECONOCIMIENTO DE REPRESENTATIVIDAD DEL ORGANO JURISDICCIONAL, LA EJECUCION DEL LAUDO SIGUIENDO UN PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA LEY PROCESAL, ETC.

POR NUESTRA PARTE CONSIDERAMOS, QUE NUESTRO DERECHO PATRIO, SIGUE UNA CORRIENTE MIXTA O ELECTICA, APOYADO EN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, LO EXPRESA EN LA SIGUIENTE EJECUTORIA, AL DECIR QUE EL COMPROMISO ARBITRAL: "...SE CONSTITUYE EL PROCESO CON ALGO AFIN A EL EN SU FIGURA LOGICA, SUPUESTO QUE EN UNO Y OTRO SE DEFINE UNA CONTIENDA MEDIANTE UN JUICIO AJENO; SIN EMBARGO, EL ARBITRO NO ES FUNCIONARIO DEL ESTADO, NI TIENE JURISDICCION PROPIA NI DELEGADA; LAS FACULTADES QUE USA SE DERIVAN DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EXPRESADA DE ACUERDO CON LA LEY, Y AUN CUANDO LA SENTENCIA O LAUDO ARBITRAL NO PUEDE REVOCARSE POR VOLUNTAD DE UNO DE LOS INTERESADOS, NO ES POR SI MISMA EJECUTIVA. EL LAUDO SOLO PUEDE CONVERTIRSE EN EJECUTIVO POR LA MEDIACION DE UN ACTO REALIZADO POR LA INTERVENCION DE UN ORGANO JURISDICCIONAL QUE, SIN QUITARLE SU NATURALEZA PRIVADA, ASUME SU CONTENIDO; DE SUERTE QUE ENTONCES, EL LAUDO SE EQUIPARA AL ACTO JURISDICCIONAL. EL LAUDO SOLO PUEDE REPUTARSE COMO UNA OBRA DE LOGICA JURIDICA QUE ES ACOGIDA POR EL ESTADO SI SE REALIZA EN LAS MATERIAS Y FORMAS PREVISTAS POR LA LEY".(53)

OBSERVESE QUE INCLUSIVE SE REPITE LAS MISMAS IDEAS DE HUGO ROCCO SI NO HASTA LAS MISMAS PALABRAS; POR TODO LO ANTERIOR CONSIDERAMOS QUE -  
(53) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- SUPLEMENTO 1993. MEXICO. PAG. 852.

QUE NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL SIGUE UNA TEORIA INTERMEDIA O MIXTA RESPECTO A LA NATURALEZA JURDICA DEL ARBITRAJE, PUES PRIMERO ENCONTRAMOS EL COMPROMISO CONTRACTUAL Y SEGUNDO EL ELEMENTO JURISDICCIONAL.

POR LO QUE HACE A NUESTRO TEMA, LO CORROBORAMOS CON EL PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMO Y ADICIONO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1987, DEL PRIMER ORDENAMIENTO EN LOS ARTICULOS 444, 500, 504 Y 961; EN CUANTO AL SEGUNDO EL ARTICULO 59 FRACCION VIII INCISO 4, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DE 1976, Y DE LA ACTUAL EL ARTICULO 110. AL REFERIRSE A LOS CONVENIOS CELEBRADOS EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO O ARBITRAL SE DICE: "...PARA QUE TENGA EFICACIA EL CONVENIO RESPECTIVO, RESULTA ATINADO Y PROCEDENTE QUE POR LA VIA DE APREMIO SE SOLICITE LA EJECUCION DEL MISMO Y QUE EL JUZGADOR CIVIL TENGA LA POTESTAD DE DECRETAR DICHA EJECUCION(SIC). EN ESTA FORMA, LA COMPARENCIA Y ARREGLO ANTE LA PROCURADURIA, NO HABRA SIDO INUTIL. POR ELLO ES MEREDEDORA DE APOYO LA ADICION DE UN BREVE PARRAFO AL ARTICULO 500 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE QUE PROCEDA LA VIA DE APREMIO PARA LA EJECUCION DE LOS CONVENIOS CONCERTADOS ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR O PARA LA EJECUCION DE LAUDOS(SIC) ESTA ULTIMA"(54) EN EL MISMO SENTIDO SE PRONUNCIA POR LA REFORMA DEL INCISO E), FRACCION VIII, ARTICULO 59 DE LA LEY ANTERIOR, PUES LA QUE ESTA EN VIGOR, SEÑALA LA OPCION DE CUMPLIMENTARSE POR LA PROPIA PROFECO COMO POR LA OPCION DE EJECUTARLO EN LA VIA DE APREMIO O JUICIO EJECUTIVO, SEGUN SE DESPRENDE DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 110, AL ESTABLECER QUE TANTO LOS CONVENIOS APROBADOS, ASI COMO LOS RECONOCIMIENTOS PARA CUMPLÍRLOS PODRAN HACERSE EFECTIVOS MEDIANTE LOS MEDIOS DE APREMIO DE ESA LEY, Y POR LO QUE HACE A LOS LAUDOS TAMBIEN ESTABLECE QUE ESTOS PODRAN PROMOVERSE ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES EN ESAS VIAS

POR ELLO ESTIMAMOS QUE EL LAUDO ARBITRAL, NO NECESITA SER RATIFICADO POR EL JUEZ ORDINARIO, PUES SOLO LO FACULTA PARA EJECUTARLO

(54) SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- SECCION: COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- SEGUNDA SUBSECCION DE LA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.- DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA.- MARTES 15 DE DICIEMBRE DE 1987. MEXICO 1988. PAG. 13.

Y NO PARA DARLE VALIDEZ, NI MUCHO MENOS PARA REVOCARLO, LO QUE SIGNIFICA QUE NO EXISTE LA FIGURA DE LA HOMOLOGACION, QUE EN OTRAS LEGISLACIONES APLICAN LOS TRIBUNALES PARA DAR CERTEZA JURIDICA A LAS SENTENCIAS - DE LOS ARBITROS PARA QUE SEAN FORMALMENTE SENTENCIAS, ES DECIR, CON EFICACIA EJECUTIVA.

POR LO ANTERIOR CONSIDERAMOS QUE LA FUNCION ARBITRAL, SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LA LEGISLACION -PROCESAL Y EN LA SUSTANTIVA, CODIGO -- DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN LA ACTUAL LEY - FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR-, POR LO TANTO NO ESTA AL ARBITRIO DE LOS PARTICULARES, PUES ESTOS SOLO TIENEN SU COMPETENCIA DERIVADA DE UN NOMBRAMIENTO; EN TANTO QUE LA ATRIBUCION PARA DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO VIENE DE LA LEY, ASI ES VOLUNTRAD DEL ESTADO, QUIEN LO FACULTA PARA QUE EJERZA SU JURISDICCION EN EL JUICIO ARBITRAL, Y RESUELVAN EL FIN ULTIMO QUE ES LA RESOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS ANTE LA PROFECO.

### 3.3. EL COMPROMISO EN ARBITROS.

PARA BRISEÑO SIERRA, EL COMPROMISO ARBITRAL "...ES UN CONTRATO - CON TODA LA EXTENSION DE PREVISIONES, EN EL QUE SE COMIENZA POR INDICAR EL CONFLICTO YA SUSCITADO, LAS PARTES INTERVENIENTES, EL SUJETO NOMBRADO ARBITRO, Y TAMBIEN DE UNA MANERA MAS O MENOS COINCIDENTE, LOS OTROS PUNTOS QUE NO APARECEN EN LA CLAUSULA, COMO SON LAS LEYES APLICABLES LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO, LAS FACULTADES PARA DECIDIR CONFORME A DERECHO O SIN JUSTIFICAR LOS PUNTOS RESOLUTIVOS... EN RESUMEN, EL ARBITRAJE QUE SE PODRIA LLAMAR OFICIAL SURGE DE UN CONVENIO AUN CUANDO EN ALGUN CASO SE HABLA DE COMPROMISO, PUES NO SE TRATA DEL INSTRUMENTO PUBLICO QUE MENCIONA EL ARTICULO 1052 DEL CODIGO DE COMERCIO, SINO DE UN DOCUMENTO QUE LA PRACTIVA VA DANDO FORMA ESPECIAL SEGUN LA DEPENDENCIA OFICIAL QUE INTERVENGA EN EL CASO".(55)

EL COMPROMISO ARBITRAL ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SE ENCONTRABA CONSAGRADO EN LOS INCISOS C Y D, DE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 59 DE LA LEY DE 1976, ESTABLECIENDO: "SI CONSUMIDOR Y PROVEEDOR ASISTIESEN A LA AUDIENCIA DE CONCLIACION Y NO SE

(55) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Op. Cit. Pags. 514 y 519

LOGRASE ESTA, LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR LOS INVITARA A QUE DE COMUN ACUERDO LA DESIGNEN ARBITRO, SEA EN AMIGABLE COMPOSICION O EN JUICIO ARBITRAL DE Estricto DERECHO, A ELECCION DE LOS MISMOS. EL COMPROMISO SE HARA CONSTAR EN ACTA QUE AL EFECTO SE LEVANTE". EN TANTO QUE LA LEY EN VIGOR EN SU ARTICULO 118, MANIFIESTA: "LA DESIGNACION DE ARBITRO SE HARA CONSTAR MEDIANTE ACTA ANTE LA PROCURADURIA, EN LA QUE SE SEÑALARAN CLARAMENTE LOS PUNTOS ESENCIALES DE LA CONTROVERSA Y SI EL ARBITRAJE ES EN Estricto DERECHO O EN AMIGABLE COMPOSICION".

ASI PUES, CUANDO LAS PARTES NO LOGRAN EXTINGUIR EL LITIGIO POR SI MISMAS, MEDIANTE RENUNCIA O RECONOCIMIENTO, NI RESOLVERLO MEDIANTE TRANSACCION, CONFIAN SU RESOLUCION, EN VEZ DE LLEVARLO AL JUEZ, A UNO O VARIOS PARTICULARES, QUE RECIBEN EL NOMBRE DE ARBITROS, LLAMANDOSE COMPROMISO AL ACTO MEDIANTE EL CUAL SE LES ASIGNA DICHA FUNCION.

VOLVIENDO A LO QUE REFIERE BRISEÑO SIERRA, DEL COMPROMISO ARBITRAL, SEÑALA: "COMO COMPROMISO SU CARACTER ES EL DE UN CONTRATO Y SU VALIDEZ DEBE ESTIMARSE A LA LUZ DE LAS REGLAS GENERALES, POR LO QUE MATERIAL Y JURIDICAMENTE MUESTRA PLENA AUTONOMIA. ES POR ELLO QUE SI SE SUSCITARE LA NULIDAD DEL CONTRATO OBJETO DE LA CONTIENDA EN NADA AFECTARIA LA VALIDEZ DEL COMPROMISO, Y DE OTRA PARTE, LA IMPUGNACION DE NULIDAD DEL COMPROMISO SERIA INTRASCENDENTE RESPECTO A LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE FONDO"(56).

LOS EFECTOS DEL COMPROMISO ARBITRAL EN LOS PROCESOS JUDICIALES, LOS ESTABLECE EL ARTICULO 620 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE DICE:

"ART. 620. EL COMPROMISO PRODUCE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA Y LITISPENDENCIA, SI DURANTE EL SE PROMUEVE EL NEGOCIO EN UN TRIBUNAL ORDINARIO"(57)

POR LO TANTO, REALIZADO EL COMPROMISO ARBITRAL POR LAS PARTES Y HASTA EN TANTO NO TERMINE POR ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE PREVIENE LA LEY ADJETIVA CORRESPONDIENTE, PRODUCE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA Y LITISPENDENCIA.

OBSERVAMOS QUE EL COMPROMISO ARBITRAL, ES UN ACTO COMPLEJO DE DERECHO PROCESAL Y EL ARBITRAJE REPRESENTA EL TRANSITO DE LA SOLUCION CONTRACTUAL A LA JUDICIAL DEL LITIGIO; MAS EXACTAMENTE.

(56) BRISEÑO SIERRA, HIBERTO. Op.Cit. PAG. 527

(57) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- ED. PORRUA.- MEXICO PAG. 187.

### 3.4 EL ARBITRAJE EN MATERIA CIVIL.

EL CIVILISTA GOMEZ LARA, EXPRESA: "EL ARBITRAJE CONSTITUYE UNA - INSTITUCION UTIL EN MATERIA CIVIL, SIEMPRE Y CUANDO POR SU MEDIO SE LOGRE RAPIDA Y FACIL LA SOLUCION DE CONFLICTOS, EN CONTRASTE CON LOS PROCESOS JURISDICCIONALES ESTABLECIDOS POR EL ESTADO, QUE FRECUENTEMENTE TIENDEN A SER LENTOS, DIFICILES Y COSTOSOS CABE AGREGAR QUE PARA QUE LO ANTERIOR SE PUEDA LLEVAR A CABO LAS PARTES TIENEN QUE 'ACTUAR DE BUENA FE'(58).

CABE HACER NOTAR, QUE LA BUENA FE DE QUE HABLA EL AUTOR CITADO, ES VITAL PARA LOGRAR EL OBJETIVO DEL ARBITRAJE, DE LO CONTRARIO EL MISMO PUEDE CONVERTIRSE EN UN EMBROLLO Y HASTA EN UN ESTORBO QUE HAGA MAS DIFICIL SU SOLUCION E INCLUSO PUEDE DESEMBOCAR EN ACTIVIDADES PROCESALES DESARROLLADAS ANTE JUECES ESTATALES PUBLICOS YA SEA PARA IMPONER RECURSO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES O LAUDOS, CUANDO LAS PARTES PRECISAMENTE POR AUSENCIA DE BUENA FE, NO ESTAN DISPUESTAS A CUMPLIMENTAR LO ORDENADO POR EL ARBITRO DE MANERA ESPONTANEA Y AUTONOMA SIN LA PRESION ESTATAL.

EL ARBITRAJE A DIFERENCIA DEL PROCESO JURISDICCIONAL, TIENE FUNDAMENTO DE OBLIGATORIEDAD EN EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES PARA SOMETER UN DETERMINADO LITIGIO A LA DECISION DE EL O LOS ARBITROS. ESTE ACUERDO DE VOLUNTADES PUEDE ASUMIR LA FORMA DE UN COMPROMISO ARBITRAL O LA DE UNA CLAUSULA COMPROMISORIA.

DISTINCION ENTRE CLAUSULA COMPROMISORIA Y COMPROMISO ARBITRAL.- EN LA PRIMERA LAS PARTES LA PACTAN LA CELEBRAN EN UN CONTRATO DETERMINADO, OBLIGANDOSE A NO ACUDIR A LOS TRIBUNALES PARA PONER FIN A LA CONTROVERSIA QUE SE PRODUZCAN ENTRE ELLOS Y DESDE LUEGO RELATIVOS AL CONTRATO, SOMETIENDOSE A LOS ARBITROS O CONSTITUYENDO UN TRIBUNAL ARBITRAL. EN TANTO QUE EL COMPROMISO ARBITRAL, NOS DICE EL MAESTRO EDUARDO PALLARES "...ES AL MISMO TIEMPO UN DOCUMENTO Y UN CONTRATO POR VIRTUD DEL CUAL SE CUMPLE CON LA CLAUSULA COMPROMISORIA Y SE CONSTITUYE EL MENCIONADO TRIBUNAL, OBLIGANDOSE LAS PARTES A TRAMITAR EL JUICIO Y SOMETERSE A LA DECISION DE LOS ARBITROS". (59)

(58) GOMEZ LARA, CIPRIANO. OP. Cit. PAG.137.

(59) PALLARES, EDUARDO.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- 2a. EDICION.- EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1965.- PAG. 533

"LA LEY NO EXIGE FORMALIDAD ESPECIFICA PARA LA VALIDEZ DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA, Y RESPECTO DEL COMPROMISO ES MUY LIBERAL, PORQUE SUPLE LAS OMISIONES EN QUE INCURRAN LAS PARTES EN LA REDACCION DEL MISMO. LO UNICO QUE EXIGE BAJO PENA DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL MISMO COMPROMISO, ES QUE SE DETERMINE CON PRECISION EL LITIGIO O LITIGIOS QUE SE SOMETAN A LOS ARBITROS. NORMALMENTE EL COMPROMISO DEBE TENER LOS REQUISITOS SIGUIENTES: NOMBRE DE LOS ARBITROS, PERSONAS QUE CELEBRAN EL COMPROMISO, LUGAR DONDE DEBE TRAMITARSE EL JUICIO, LA MANERA DE TRAMITARLO, RECURSOS QUE RENUNCIAN LAS PARTES, TERMINO DE DURACION DEL JUICIO, EL LITIGIO O LITIGIOS MATERIA DEL PROCESO"(60)

POR LO ANTERIOR, GOMEZ LARA, COMENTA: "EL ARBITRAJE CONSTITUYE UNA INSTITUCION UTIL EN MATERIA CIVIL, SIEMPRE Y CUANDO POR SU MEDIO SE LOGRE EN FORMA RAPIDA Y FACIL LA SOLUCION DE CONFLICTOS, EN CONTRASTE CON LOS PROCESOS JURISDICCIONALES ESTABLECIDOS POR EL ESTADO...(61).

EL COMPROMISO ARBITRAL PUEDE CELEBRARSE ANTES DEL JUICIO, EN EL TRANSCURSO DE ESTE O DESPUES DE PRONUNCIADA LA SENTENCIA, EL COMPROMISO CELEBRADO DESPUES DE LA SENTENCIA QUE HAYA ADQUIRIDO FIRMEZA SOLO ES VALIDO SI LOS INTERESADOS LO CONOCIESEN -ARTICULO 610 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL-; EL COMPROMISO ARBITRAL PUEDE CELEBRARSE EN ESCRITURA PUBLICA O PRIVADA O ANTE EL JUEZ, CUALQUIERA QUE SEA LA CUAANTIA -ARTICULO 611 DEL MISMO ORDENAMIENTO PROCESAL-.

POR LO GENERAL Y EN LA PRACTICA, TODA CLASE DE LITIGIOS PUEDEN SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, PERO LA LEY EXCEPTUA AQUELLOS QUE SE TRATE DE DERECHOS DE ORDEN PUBLICO DE NATURALEZA IRRENUNCIABLE, RESPECTO DE LOS CUALES EL TITULAR DEL DERECHO CARECE DE ESA FACULTAD, ASI EL ARTICULO 615, MENCIONA LOS SIGUIENTES: 1. EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS; 2. LOS DIVORCIOS, A MENOS DE QUE SE TRATE DE LA SEPARACION DE BIENES Y A LAS DEMAS DIFERENCIAS ESTRICTAMENTE PECUNIARIAS; 3. LAS ACCIONES DE NULIDAD DE MATRIMONIO; 4. LOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, EXCEPTUADO EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 339 DEL CODIGO CIVIL; Y 5. LOS EXPRESAMENTE PROHIBIDOS POR LA LEY

(60) PALLARES, EDUARDO.- OP. CIT. PAG. 535.

(61) GOMEZ LARA, CIPRIANO.- PAG.138.

EN EL COMPROMISO ARBITRAL SE DEBE PRECISAR EL ASUNTO O ASUNTOS QUE SE SOMETEN AL JUICIO ARBITRAL, ASI COMO EL NOMBRE DE LOS ARBITROS, LA FALTA DE DETERMINACION DEL ASUNTO O ASUNTOS ESPECIFICOS SOBRE LOS QUE VERSARE EL JUICIO ARBITRAL, PRODUCE LA NULIDAD DEL COMPROMISO; EN CAMBIO LA FALTA DE DESIGNACION DEL NOMBRE DE LOS ARBITROS PUEDE SUBSANARSE A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 220 AL 223 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EN EL COMPROMISO ARBITRAL PUEDE O NO SEÑALARSE EL PLAZO DE DURACION DEL JUICIO ARBITRAL, PARA EL CASO DE QUE SE SEÑALE PLAZO, ESTE SERA DE 60 DIAS. EL PLAZO EMPEZARA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL ARBITRO DESIGNADO ACEPTA EL CARGO; UNA VEZ CELEBRADO EL COMPROMISO ARBITRAL Y DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO ARBITRAL, LAS PARTES NO PODRAN LLEVAR LITIGIO A LOS TRIBUNALES A MENOS QUE REVOQUEN DE COMUN ACUERDO EL COMPROMISO O LA CLAUSULA; EN CASO DE QUE UNA DE LAS PARTES INTENTE PLANTEAR EL LITIGIO ANTE LOS TRIBUNALES, ESTANDO VIGENTE EL COMPROMISO ARBITRAL O LA CLAUSULA, LA OTRA PODRA Oponer LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA O LITISPENDENCIA.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO SE REFIERE, LAS PARTES Y LOS ARBITROS DEBEN SEGUIR DENTRO DEL MISMO, LOS PLAZOS Y LAS FORMAS ESTABLECIDAS PARA LOS TRIBUNALES, SI NO SE HUBIERA COMUNICADO O TRA CUSA. EN TODO CASO LOS ARBITROS SIEMPRE DEBEN RECIBIR PRUEBAS Y OIR ALEGATOS SI ALGUNA DE LAS PARTES LO PIDE O LAS PARTES PUEDEN RENUNCIAR A LA APELACION Y CUANDO EL COMPROMISO EN ARBITROS SE CELEBRE RESPECTO DE UN NEGOCIO EN GRADO DE APELACION, EL LAUDO QUE SE LLEGUE A DICTAR SERA IRRECURRIBLE.

POR ULTIMO EL JUICIO ARBITRAL, TERMINA CON UNA RESOLUCION QUE SE LE DENOMINA 'LAUDO ARBITRAL', SIENDO LA DECISION DEFINITIVA DICTADA POR EL ARBITRO PARA RESOLVER EL CONFLICTO SOMETIDO AL ARBITRAJE, EL LAUDO ARBITRAL EQUIVALE A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL JUEZ EN EL PROCESO JURISDICCIONAL.

EL LAUDO DEBE SER FIRMADO POR EL O LOS ARBITROS; Y EL MISMO

PUEDE SER APELADO ANTE LAS SALAS COMPETENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR, CONFORME A LAS REGLAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA APELACION EN CASO DE QUE LAS PARTES NO HAYAN RENUNCIADO A ESTE RECURSO.

CONTRA LA RESOLUCION QUE LA SALA PRONUNCIE CON MOTIVO DE LA APELACION, LA PARTE INTERESADA PODRA PROMOVER JUICIO DE AMPARO, EN CAMBIO CUANDO LAS PARTES HAYAN RENUNCIADO A LA APELACION EL JUICIO DE AMPARO NO PODRA PROMOVERSE CONTRA EL LAUDO POR NO SER ACTO DE AUTORIDAD, SINO CONTRA LA RESOLUCION JUDICIAL QUE ORDENE SU EJECUCION.

EL ARTICULO 632 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE QUE UNA VEZ NOTIFICADO EL LAUDO SE PASARAN LOS AUTOS AL JUEZ ORDINARIO PARA SU EJECUCION, A NO SER QUE LAS PARTES PIDIERAN ACLARACION DE SENTENCIA. SIENDO COMPETENTE PARA LA EJECUCION DEL LAUDO EL JUEZ DESIGNADO EN EL COMPROMISO O LA CLAUSULA Y EN SU DEFECTO EL QUE SE ENCUENTRE EN TURNO DE LOS JUECES ORDINARIOS ESTANDO OBLIGADO A IMPARTIR EL AUXILIO DE SU JURISDICCION A LOS ARBITROS.

## C A P I T U L O I V

EL JUICIO ARBITRAL EN LA PROCURADURIA FEDERAL  
DEL CONSUMIDOR

CAPITULO IV EL JUICIO ARBITRAL EN  
LA PROCURADURIA FEDERAL DEL --  
CONSUMIDOR

4.1 TERMINACION DE LA FASE CONCILIATORIA CON LA EXHORTACION AL  
JUICIO ARBITRAL.

EN EL CAPITULO II, VIMOS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE SIGUE EN LA PROCURADURIA FEDERAL AL CONSUMIDOR, QUE SE INICIA CON LA CITACION A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION INSTAURADA LA RECLAMACION MISMA QUE PUEDE SUSPENDERSE HASTA EN DOS OCASTIONES, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 114 DE LA NUEVA LEY, PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO QUE SE DEFINE EN LOS ARTICULOS 111 AL 116, ES NECESARIO SEÑALAR QUE SE PUEDE DIFERIR ESA UNICA AUDIENCIA DE CONCILIACION CONFORME A CIERTAS CIRCUNSTANCIAS DE LA PROPIA RECLAMACION, O BIEN, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES, Y POR LA MISMA AUTORIDAD, SEGUN SU CRITERIO.

SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO NO HAY ACEPTACION, DESISTIMIENTO O ALLANAMIENTO DE LAS PARTES RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, UNA VEZ AGOTADA ESA FASE CONCILIATORIA, LAS PARTES DESIGNARAN COMO ARBITRO A LA PROPIA INSTITUCION, QUIEN TIENE LA OBLIGACION JURIDICA DE ACTUAR EQUITATIVAMENTE, CON ABSOLUTA IMPARCIALIDAD, PUESTO QUE SE CONSIDERA QUE LAS PARTES DEBEN ESTAR EN UN JUSTO EQUILIBRIO.

ASI EL ARTICULO 116 DE LA CITADA LEY, EXPRESA "EN CASO DE NO HABER CONCILIACION EXHORTARA A LAS PARTES PARA QUE DESIGNEN COMO ARBITRO A LA PROCURADURIA, O ALGUN ARBITRO OFICIALMENTE RECONOCIDO O DESIGNADO POR LAS PARTES PARA SOLUCIONAR EL CONFLICTO. EN CASO DE NO ACEPTARSE EL ARBITRAJE SE DEJARAN A SALVO LOS DERECHOS DE AMBAS PARTES".

EN CASO DE QUE LAS PARTES DESIGNEN A LA PROFECO ARBITRO EN LA RESPECTIVA AUDIENCIA, SE ASENTARA EN AUTOS "ACTA DE AUDIENCIA DE COMPROMISO ARBITRAL", QUE LAS PARTES COMPARECERAN EN EL AREA DE ARBITRAJE A EFECTO DE FIJAR EL NEGOCIO O NEGOCIOS QUE SE SOMETERAN AL JUICIO ARBITRAL Y FIJAR LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ELEGIDO "ESTRICTO DERECHO O EN AMIGABLE COMPOSICION", SEÑALANDOSE DESDE ESE MOMENTO HORA Y FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA.

LO ANTERIOR QUIERE DECIR, QUE SE PUEDEN DISTINGUIR TRES MOMENTOS A) LA TERMINACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION O TERMINACION DE LA INSTANCIA SEGUN EL CASO; B) LA AUDIENCIA DE COMPROMISO ARBITRAL; Y, C) LA FIJACION DEL NEGOCIO O LITIS, ASI COMO ACREDITACION DE LA CAPACIDAD PROCESAL.

A). EL PRIMER MOMENTO, CONSIDERAMOS QUE ES EL ORIGEN DEL JUICIO ARBITRAL, PUES DERIVA DE LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO; SIN EMBARGO, EL ARTICULO 117, DE ESE ORDENAMIENTO, ESTABLECE "LA PROCURADURIA PODRA ACTUAR COMO ARBITRO CUANDO LOS INTERESADOS ASI LA DESIGNEN Y SIN NECESIDAD DE RECLAMACION O PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREVIOS". LO ENUNCIADO EN ESTE PRECEPTO, RESULTA POCO USUAL, PUES GENERALMENTE EN LOS JUICIOS ARBITRALES QUE SE DESARROLLAN EN LA PROCURADURIA, SE INICIAN O GENERAN CUANDO NO SE SOLUCIONA LA RECLAMACION PLANTEADA, POR LO TANTO LAS PARTES DECIDEN CONTINUAR VOLUNTARIAMENTE EN EL AREA DEL ARBITRAJE.

POR LO QUE SE REFIERE AL COMPROMISO ARBITRAL Y LA FIJACION DEL NEGOCIO, ESTAS SE EFECTUAN EN LA LLAMADA 'AUDIENCIA DE COMPROMISO ARBITRAL' EN EL AREA DE ARBITRAJE, EN DONDE LAS PARTES RATIFICAN LA DESIGNACION A FAVOR DE LA PROFECO COMO ARBITRO, RECONOCIENDOLE PLENA COMPETENCIA, ASIMISMO SE PROCEDE A SEÑALAR EL NEGOCIO QUE SE SOMETE AL ARBITRAJE Y FIJAR LAS 'REGLAS' FORMULADAS YA DE MACHOTE Y NORMARAN EL JUICIO ARBITRAL, DESDE LUEGO QUE YA SEA SE TRATE DE AMIGABLE COMPOSICION O DE ERICTO DERECHO, PARA QUE TENGAN CIERTAS MODALIDADES Y CARACTERISTICAS.

POR LO QUE HACE A LAS ACCIONES PARA EFECTOS DEL JUICIO ARBITRAL, LA PROCURADURIA, SE TOMA PRIMORDIALMENTE EN CONSIDERACION LAS INTENTADAS POR LOS CONSUMIDORES EN SU RECLAMACION INICIAL, YA SEAPOR COMPARECENCIA PERSONAL, O EN SU CASO, QUE DICHA RECLAMACION SEA ENVIADA POR CORRESPONDENCIA, SIEMPRE Y CUANDO EN LA AUDIENCIA CONCILIATORIA NO SE DERIVEN O SE PRESUMAN NUEVAS ACCIONES, YA QUE EN ESTE SUPUESTO DEBE TOMARSE EN CUENTA TAMBIEN, QUE EN LA AUDIENCIA CONCILIATORIA LAS PARTES HUBIESEN MANIFESTADO SU DESEO DE SOMETER LAS DIFERENCIAS SURGIDAS AL ARBITRAJE DE LA PROCURADURIA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y SI SE VISLUMBRA UNA SOLUCION PRONTA Y PRACTICA AL CONFLICTO, ES LABOR DE LA DIRECCION DE ARBITRAJE, TRATAR HASTA EL ULTIMO MOMENTO DE AVENIR LOS INTERESES DE LAS PARTES MEDIANTE UN CONVENIO O COMPROMISO, EQUITATIVO Y JUSTO PARA LAS PARTES.

EN MATERIA DE ARBITRAJE, PARA DETERMINAR EL NEGOCIO QUE SE SOMETE AL MISMO, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACION QUE LAS DIFERENCIAS QUE MOTIVARON SOMETERSE AL JUICIO ARBITRAL SON LAS DERIVADAS DE LA O LAS ACCIONES PRIMERAMENTE INTENTADAS EN SU RECLAMACION, ACCIONES QUE NO DEBEN SER CONTRADICTORIAS, ES DECIR, QUE LA UNA NO ANULE A LA OTRA Y ADEMAS DEBEN SER CONGRUENTES CON LA QUEJA Y CON EL NEGOCIO SUJETO A ARBITRAJE, PUES UNA VEZ DETERMINADO EL NEGOCIO, SE PROCEDERA A PRESENTAR LA DEMANDA Y DICTAR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, TOMANDO EN CONSIDERACION QUE EN LOS PUNTOS PETITORIOS NO SE INTENTEN NUEVAS ACCIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, EN EL CASO QUE ASI OCURRA, DEBE CITARSE A LA ACTORA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE SU DERECHO CONVENGA.

YA EN EL CAPITULO PASADO, SE HIZO UNA SOMERA EXPLICACION DEL ARBITRAJE QUE SE DESARROLLA EN MATERIA CIVIL E INCLUSIVE SE MENCIONARON ALGUNOS PRECEPTOS DEL TITULO OCTAVO DEL CODIGO PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONTIENE ALGUNAS REGLAS GENERALES PARA EL PROCESO ARBITRAL, EN VIRTUD DE QUE LOS ARTICULOS 117 AL 122 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y QUE SE REFIEREN AL ARBITRAJE, ESTABLECEN QUE LAS PARTES QUE SOMETAN SUS DIFERENCIAS A ESE PROCEDIMIENTO, AL FORMULAR EL COMPROMISO DEBERAN ASENTAR, COMO YA SE DIJO, LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE CONVENCIONALMENTE PACTEN, Y EN LAS QUE SE APLICARA SUPLETORIAMENTE EL CODIGO DE COMERCIO Y A FALTA DE DISPOSICION, EL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL LOCAL APLICABLE.

TODA VEZ QUE SE HA DEMOSTRADO EL PORQUE DE LA UTILIDAD DEL ARBITRAJE CIVIL, A CONTINUACION EXPLICAREMOS EL JUICIO ARBITRAL QUE ESTA CONTEMPLADO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y EL DESAHOGO QUE SE SIGUE EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

#### 4.2 FIJACION DEL COMPROMISO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPROMISO Y SU REGULACION.

EL ARTICULO 116 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, DETERMINA QUE SI LAS PARTES NO LLEGARON A UN ACUERDO CONCILIATORIO UNA VEZ QUE SE HA DADO POR CONCLUIDA LA FASE CONCILIATORIA, CONFORME AL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 114 ESTA SE PODRA SUSPENDER HASTA EN DOS OCASIONES POR EL CONCILIADOR A FIN DE QUE LAS PARTES LLEGUEN A UN ARREGLO Y NO LOGRANDOSE, LA PROCURADURIA, LOS EXHORTARA PARA QUE LA DESIGNEN ARBITRO EN AMIGABLE COMPOSICION O DE ESTRICTO DERECHO A ELECCION DE LOS MISMOS, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE.

EL ARBITRAJE EN AMIGABLE COMPOSICION.- LA FIJACION EN AMIGABLE COMPOSICION SE EFECTUA TAMBIEN EN EL ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION, AL TERMINO DE LA FASE CONCILIATORIA, DECISION QUE TIENE QUE RATIFICARSE EN EL AREA DE ARBITRAJE, EN LA LLAMADA AUDIENCIA DE COMPROMISO ARBITRAL.

EL COMPROMISO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICION SE HARA CONSTAR EN EL ACTA QUE AL EFECTO SE LEVANTE, QUE CONTENDRA LA FECHA, HORA, CERTIFICACION DE COMPARECENCIA DE LAS PARTES, IDENTIFICACION DE LAS MISMAS Y EL ACREDITAMIENTO DE SU RESPECTIVA PERSONALIDAD. UNA VEZ QUE LA DIRECCION DE ARBITRAJE, DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA, SE LES CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES, MISMAS QUE DEBEN RATIFICAR LA DESIGNACION DE LA PROCURADURIA COMO ARBITRO, A FIN DE QUE CONOZCA EN AMIGABLE COMPOSICION EL NEGOCIO PLANTEADO, DEFINIDO EN ESE MOMENTO, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 117 Y 119 DE LA LEY. EL PRIMERO YA HEMOS HECHO TRANSCRIPCION, Y EL 119, DICE: "EN AMIGABLE COMPOSICION SE FIJARAN LAS CUESTIONES QUE DEBERAN SER OBJETO DEL ARBITRAJE Y EL ARBITRO TENDRA LA LIBERTAD PARA RESOLVER EN CONCIENCIA Y A BUENA FE GUARDADA, SIN SUJECION A REGLAS LEGALES, PERO OBSERVANDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EL ARBITRO TENDRA LA FACULTAD DE ALLEGARSE TODOS LOS ELEMENTOS QUE JUZGUE NECESARIOS PARA RESOLVER LAS CUESTIONES QUE SE LE HAYAN PLANTEADO. NO HABRA TERMINOS NI INCIDENTES".

UNA VEZ QUE LAS PARTES HAYAN CELEBRADO EL COMPROMISO ARBITRAL - EN AMIGABLE COMPOSICION, LA PROCURADURIA LES PROPORCIONARA PARA SU CO-

NOCIMIENTO FORMATOS QUE CONTIENEN LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO (ANEXO 1).

EN ATENCION A SU FORMULACION UNILATERAL DE LA PROCURADURIA, LAS LLAMADAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICION, CONSIDERAMOS QUE DEBERIAN REALMENTE SER REDACTADAS POR LAS PARTES COMO SE ESTABLECE EN LA LEY, EN FORMA LIBRE Y EQUITATIVA, DESDE LUEGO ASESORADAS POR LA INSTITUCION, Y POR OTRA PARTE REFERIRSE A LO QUE LAS PARTES DESEEN OBLIGARSE, PERO ATENDIENDO A LAS FORMALIDADES PROCESALES MINIMAS, LABOR QUE EN ESTA LINEA COMPETE A LA AUTORIDAD A EFECTO DE QUE NO SEAN CONTRARIAS AL DERECHO. POR TANTO LOS FORMATOS DE ESTE TIPO DE JUICIO NO DEBEN CONLLEVAR PRINCIPIOS JURIDICOS CONTRADICTORIOS DE IGUALDAD, PUES ESTA DEBE PREVALECER EN TODO PROCEDIMIENTO, SEA JUDICIAL O ADMINISTRATIVO.

POR LO TANTO, DEBE ELIMINARSE EN AMIGABLE COMPOSICION EL FORMULISMO EN EL PROCEDIMIENTO, QUE AUNQUE SE DICE QUE NO EXISTE, SE EXPRESA AL IMPONER LOS MACHOTES YA IMPRESOS DE ESAS REGLAS, ESTE COMENTARIO TAMBIEN ES VALIDO PARA EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO.

CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO EN AMIGABLE COMPOSICION.- DEL ANALISIS DE LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EN AMIGABLE COMPOSICION, OBSERVAMOS LAS CARACTERISTICAS SIGUIENTES:

REGLA A.- SE CONSIDERA UN CAMBIO EN EL NOMBRE DE LAS PARTES, PUES SE HABLA YA DE PARTE 'ACTORA' Y PARTE 'DEMANDADA', CORRESPONDIENDO A CONSUMIDORA Y PROVEEDORA, RESPECTIVAMENTE; ASIMISMO - CONVIENEN . AMBAS PARTES Y A FIN DE INTEGRAR EL PROCEDIMIENTO, LA RECLAMACION PRESENTADA POR LA CONSUMIDORA HACE LAS VECES DE DEMANDA, EN TANTO QUE EL INFORME RENDIDO POR LA PROVEEDORA SERA CONSIDERADA COMO CONTESTACION, SI ES QUE SE RINDIO. CABE SEÑALAR QUE ACTUALMENTE ESTA REGLA NO SEÑALA NADA EN CASO DE QUE EL INFORME NO SE HAYA RENDIDO, ES DECIR, NO MENCIONA SI SE DEBERA FORMULAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA; SIN EMBARGO SE PRESUPONE QUE ASI DEBE SER, DANDO UN TERMINO PARA CONTESTARLA, PERO EN ESTE SENTIDO SE ESTA RETROCEDIENDO EN TIEMPO Y CONCEDIENDOSE AL DEMANDADO UN DERECHO QUE YA PERDIO AL NO

EJERCITARLO EN TIEMPO Y MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA. POR ULTIMO SE CONCEDE EL DERECHO A AMBAS PARTES DE ADICIONAR, TANTO LA RECLAMACION O DEMANDA, LO QUE ES CONTRARIO AL LIBRE DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, PUES OBSTACULIZA LAS ACCIONES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO ARBITRAL QUE DEBEN SER LAS INICIALMENTE INTENTADAS POR LOS CONSUMIDORES EN SU RECLAMACION INICIAL Y QUE HAN SIDO ACEPTADAS EN LA FIJACION DEL NEGOCIO, POR LO TANTO NO SE DEBEN ADICIONAR O AMPLIAR NUEVAS PRESTACIONES O HECHOS DESCONOCIDOS.

REGLA B.- SE REFIERE A LOS MEDIOS DE PRUEBA, CONSIDERANDOSE COMO LAS DE ACTUACIONES LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION POR PARTE DE LA CONSUMIDORA Y POR LA PROVEEDORA "DEMANDADA", LAS QUE HUBIERE EXHIBIDO INICIALMENTE EN SU INFORME Y QUE TIENDEN A DESVIRTUAR LA ACCION DEL ACTOR, RESPECTO AL OFRECIMIENTO DEBERAN EXHIBIRLOS EN UN TERMINO DE CINCO DIAS, AUN CUANDO NO SE INDICA A PARTIR DE QUE FECHA, SI CONTIENE LA SANCION EN EL SUPUESTO DE NO HACERLO, SANCIONANDOSE SI NO LO HACEN CON LA PRECLUSION DE SU DERECHO.

REGLA C.- SE REFIERE A LA PRUEBA CONFESIONAL, LA CUAL SE DEBERA OFRECER EN LA AUDIENCIA DE COMPROMISO ARBITRAL, SEÑALANDOSE FECHA PARA SU DESAHOGO Y QUE LA FIJA EL SECRETARIO ARBITRAL.

REGLA D.-EXPRESA QUE EN CASO DE QUE POR LA SITUACION DE LA LITISSEA NECESARIO EL DICTAMEN DE UN PERITO EN DETERMINADA MATERIA, EL ARBITRO LO NOMBRARA Y ESTE SERA DE LOS ADSCRITOS A LA PROCURADURIA O DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Y CONFORME A LA ELABORACION DE UN CUESTIONARIO POR PARTE DEL ARBITRO. ESPECIAL ATENCION DE ESTA REGLA, PUES SE OBSERVA QUE NO SE DEJA A LAS PARTES LA FACULTAD DE NOMBRAR PERITO UNICO, ENTENDIENDOSE CLARAMENTE CON ESTA DECISION UNILATERAL DE LA PROCURADURIA, QUE SE DEJA EN UN PLANO DE DESIGUALDAD NO UNICAMENTE A LA DEMANDADA SINO TAMBIEN A LA ACTORA, AL COARTARLES EL DERECHO DE NOMBRARLOS, CONDICIONANDOS ADEMAS A CONTESTAR UN CUESTIONARIO O INTERROGATORIO FORMULADO POR LA INSTITUCION.

SIGNIFICACION ANTERIOR, QUE SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSION A LA DEMANDADA, EN RAZON DE QUE EL ABOGADO DE LA DEMANDADA O CONSUMIDORA ES LA MISMA PROCURADURIA Y EL DICTAMEN QUE SE RINDA, SERA EL DEL

PERITO UNICO QUE NOMBRO E INTERROGO EL SECRETARIO ARBITRAL DE AHI LA PRESUNCION DE SU IMPARCIALIDAD, CONSTITUYENDOSE ASI LA PROCURADURIA EN JUEZ Y PARTE. ESTE COMENTARIO TAMBIEN ES VALIDO EN AMBOS TIPOS DE ARBITRAJE. EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS, EL ARTICULO 122 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, SEÑALA EN EL PRIMER PARRAFO: "SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES DE ARBITRAJE QUE PUEDE LEGALMENTE EJERCER LA PROCURADURIA, LA SECRETARIA LLEVARA UNA LISTA DE ARBITROS INDEPENDIENTES, OFICIALMENTE RECONOCIDOS PARA ACTUAR COMO TALES. DICHS ARBITROS PODRAN ACTUAR POR DESIGNACION DE LAS PARTES O DESIGNACION DE LA PROCURADURIA, A PETICION DEL PROVEEDOR Y DEL CONSUMIDOR..." AL RESPECTO TAMPOCO CONFIAMOS EN LA IMPARCIALIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL, YAQUE TANTO LA PROCURADURIA COMO LA SECOFI, ACTUAN PARALELAMENTE Y PERSIGUEN UN MISMO OBJETIVO GENERAL, ES DECIR, AUN CUANDO NO SEAN PERITOS DE ESAS INSTITUCIONES, PUEDEN DICTAMINAR YA NO EN FAVOR DEL DEMANDADO, SINO AJUSTANDOSE PLENAMENTE A DERECHO Y CONFORME A LAS ACTUACIONES.

REGLA E.- AQUI SE OBLIGAN LAS PARTES A RENUNCIAR A TODA CLASE DE RECURSOS QUE SE PUDIERAN EJERCITAR EN CONTRA DE ACTUACIONES DURANTE EL PROCEDIMIENTO E INCLUSO ENCONTRA DEL LAUDO ARBITRAL, Y SOLAMENTE SE ADMITE LA ACLARACION DEL MISMO. CABE SEÑALAR QUE ESTA REGLA ESTA ELABORADA CON LA FINALIDAD DE NO RETARDAR EL PROCEDIMIENTO, PERO CONSIDERAMOS QUE NO SE PUEDE SER ESTRICTO EN ESTE AMBITO, PORQUE COMO HEMOS SEÑALADO, LA PROCURADURIA DEBIDO A SU CARACTER PROTECCIONISTA, SE INCLINA GENERALMENTE HACIA EL DEBIL EN EL CONSUMO, EN ESTE CASO EL ACTOR, Y UNA RESOLUCION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE RESULTE CONTRARIA A ALGUNA DE LAS PARTES NO PUEDE SER IMPUGNADA, AUN CUANDO SEA INJUSTA. POR LO TANTO PROPONEMOS QUE ESTA REGLA DEBE CAMBIARSE Y SE ADMITA EL RECURSO DE REVISION PARA EL LAUDO ARBITRAL, PARA SER MAS CONGRUENTE CON LA INSTITUCION.

REGLA F.- ESTA REGULA LAS NOTIFICACIONES, MISMAS QUE DEBERAN REALIZARSE POR EL SECRETARIO ARBITRAL, A TRAVES DE LISTAS; ADVIRTAMOS QUE TRATANDOSE DE NOTIFICACIONES DE CARACTER PERSONAL DEBERIAN PRACTICARSE POR ESTRADOS EN LA PROPIA DIRECCION, POR ECONOMIA PROCESAL.

EN CONCLUSION, EL LAUDO ARBITRAL DICATADO EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE AMIGABLE COMPOSICION, NO ES DETERMINANTE, AL IGUAL QUE EN EL DE ERICTO DERECHO, PARA RESOLVER UNA CONTROVERSA PLANTEADA SI LAS PARTES NO QUIEREN CUMPLIRLO DE BUENA FE.

#### 4.3. FIJACION DEL COMPROMISO ARBITRAL EN ERICTO DERECHO Y SU REGULACION.

EN EL JUICIO ARBITRAL DE ERICTO TAMBIEN ES APLICABLE A LO EXPRESADO ANTERIORMENTE EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, ES DECIR, AL NO HABER SOLUCION DE LA CONTROVERSA Y AGOTADO EL EXTREMO DEL PARRAFO SEGUINDO DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DEL CONSUMIDOR, Y NO HABER POSIBILIDAD DE ALGUNO ARREGLO O CONVENIO, PROCEDE LA PROCURADURIA A INVITARLOS O EXHORTARLOS, PARA QUE DE COMUN ACUERDO LA DESIGNEN ARBITRO EN ERICTO DERECHO.

EL PROCEDIMIENTO ES EL SIGUIENTE, MUY SIMILAR AL DE AMIGABLE COMPOSICION, O SEA, EN LA PROPIA DILIGENCIA DE CONCILIACION Y AL NO HABER ARREGLO, SE TERMINA LA FASE CONCILIATORIA, DEBIENDOSE ASENTAR ESTA CIRCUNSTANCIA, POR LO TANTO SE ESTABLECERA QUE LAS PARTES ACEPTAN SOMETERSE AL ARBITRAJE EN ERICTO DERECHO, DESDE LUEGO CON LA CERTIFICACION DE LA COMPARENCIA DE AMBAS PARTES, SU IDENTIFICACION, ACREDITANDO DEBIDAMENTE SU PERSONALIDAD, SIRVIENDO DE BASE JURIDICA LOS ARTICULOS 117, 118 Y 120 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

LOS ARTICULOS 117 Y 118 DE LA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, COMO SE HA DICHO, SEÑALAN LA FACULTAD DE LA INSTITUCION PARA INTERVENIR Y ACTUAR COMO ARBITRO, CUANDO AMBAS PARTES ASI LO DESEEN, QUE PUEDE SER DE DOS TIPOS: AMIGABLE COMPOSICION Y DE ERICTO DERECHO. AL RESPECTO, SE DIJO CUANDO SE COMENTO EL CITADO ARTICULO 117, QUE LA GENERALIDAD DE LOS JUICIOS ARBITRALES, SE DERIVAN O SON LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, COMO UNA FORMA DE DAR SOLUCION A RECLAMACIONES EN LAS QUE LAS PARTES NO LLEGAN A SATISFACER SUS INTERESES, PUDIENDO LAS PARTES SIN QUE HAYA RECLAMACION PREVIA

AUN CUANDO ESTO ES POCO USUAL.

PARA LOS FINES DE NUESTRO EXPOSICION, CONSIDERAMOS CONVENIENTE TRANSCRIBIR EL ARTICULO 120 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE SE REFIERE A LATRAMICION O PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO:

ART. 120 "EN EL JUICIO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO LAS PARTES FORMULARAN COMPROMISO EN EL QUE FIJARAN LAS DEL PROCEDIMIENTO QUE CONVENCIONALMENTE ESTABLEZCAN, APLICANDOSE SUPLETORIAMENTE EL CODIGO DE COMERCIO Y A FALTA DE DISPOSICION EN DICHO CODIGO, EL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL LOCAL APLICABLE".

DE LA TRANSCRIPCION ANTERIOR NOTAMOS QUE EN EL MISMO DIARIO OFICIAL SE APRECIA LO SIGUIENTE: "EN EL JUICIO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO LAS PARTES FORMULARAN COMPROMISO EN EL QUE FIJARAN LAS(SIC) DEL PROCEDIMIENTO QUE CONVENCIONALMENTE ESTABLEZCAN...", CONSIDERAMOS QUE ESTE NUMERAL SE OMITIO LA PALABRA REGLAS O BASES.

TAMBIEN DESPRENDEMOS DE ESTE PRECEPTO QUE LAS 'REGLAS' DEBEN SURGIR DEL PACTO O CONVENIO QUE LAS LAS PARTES ESTABLEZCAN, Y NO COMO LAS ELABORADAS POR LA PROCURADURIA Y QUE POR LO GENERAL 'IMPONE' EN FORMA YA IMPRESAS, SIN QUE LAS PARTES PUEDAN OBJETARLAS NI MUCHO MENOS CAMBIARLAS, LO CUAL CONSIDERAMOS ARBITRARIO Y PARCIAL, PONIENDO EN ENTREDICHO LA BUENA FE QUE SE HA GANADO ESTA INSTITUCION SOCIAL.

SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACION EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.- EN LO QUE SE REFIERE A LA SUPLETORIEDAD, SE APLICA PRIMERO LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, EL CODIGO DE COMERCIO, EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EL CODIGO PROCESAL CIVIL LOCAL. ESE ORDEN SE DA UNICAMENTE EN EL JUICIO ARBITRAL, NO ASI EN EL CONCILIATORIO, PUES EN ESTE SE APLICA EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES -Y QUE ALGUNOS ABOGADOS DE ESA INSTITUCION, HICIERON OBSERVACIONES, SIN QUE TOMARAN EN CUENTA SUS APORTACIONES-, QUE ES LO JURIDICO Y SUPLETORIAMENTE EL CODIGO PROCESAL CIVIL LOCAL Y EL CODIGO DE COMERCIO. TAMBIEN ES PERTINENTE SEÑALAR QUE LAS REGLAS IMPRESAS, SE APRECIA QUE ALGUNAS SE REFIEREN UNICAMENTE A LA JURISDICCION DEL DISTRITO FEDERAL, POR EJEMPLO SEÑALAN QUE TODAS LAS PROMOCIONES DIRIGIDAS AL AREA DE ARIBITRAJE DEBERAN PRESENTARSE EN EL

DOMICILIO DIVERSO DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL Y LO PEOR DE TODO, LA APLICACION DE ORDENAMIENTOS TANTO CIVIL COMO PROCESAL CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LO QUE DENOTA UN CENTRALISMO AÑEJO, EN LA APLICACION DE ESTAS REGLAS, OLVIDANDOSE POR COMPLETO QUE CADA ESTADO DE LA REPUBLICA TIENE SUS PROPIAS LEGISLACIONES. (VEER REGLAS QUINTA Y VIGESIMA OCTAVA). LAS REGLAS DEL JUICIO ARBITRAL, EN SUS DOS ESPECIES, QUE SE UTILIZAN TANTO EN LAS OFICINAS CENTRALES, DELEGACIONES METROPOLITANAS COMO LAS FEDERALES, SON LAS MISMAS, LOS MISMOS MACHOTES; CONSIDERAMOS QUE EN LO REFERENTE A LAS DISPOSICIONES SUPLETORIAS DEL CODIGO DE COMERCIO, NO HAY PROBLEMA, POR SU CARACTER FEDERAL, PERO SI SE DEBEN ADECUAR LOS ARTICULOS QUE DE ACUERDO A LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES CIVILES LOCALES, POR SER DIFERENTES, PERO SERIA, DESDE LIGO UNA LABOR MUY COMPLEJA..

ASI, LA INSTRUMENTACION DEL JUICIO ARBITRAL, EN CUANTO A TECNICA JURIDICA Y PROCESAL, EXISTE POR UNA PARTE CONTRADICCION Y POR OTRA FALTA DE ATENCION EN LO QUE SE REFIERE A LAS REGLAS Y LA SUPLETORIDAD DE LOS CODIGOS CIVILES Y PROCESALES, PUES SE LE DA MAS ATENCION AL DISTRITO FEDERAL, DEJANDO EN LA ORDENACION Y ESTRUCTURACION A LOS ESTADOS, EN DONDE POR ELLO SE DETECTAN VERDADERAS MONSTRUOSIDADES JURIDICAS Y NO SE DIGA UNICAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SINO EN LOS DEMAS TRAMITES, A PESAR DE QUE EN LAS PRIMERAS DOS LUSTROS FUE DISTINTO A LA ACTUALIDAD..

POR LO QUE HACE A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EN ESTRICTO DERECHO, HAREMOS TAMBIEN UN ANALISIS CON SU RESPECTIVO COMENTARIO (ANEXO 2); DECIAMOS QUE LA PARTE INICIAL DE LOS FORMATOS O MACHOTES QUE SE PROPORCIONAN A LAS PARTES, A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY DEL CONSUMIDOR, LAS PARTES ACEPTAN LA APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO DE COMERCIO Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL O LOCAL, SEGUN CORRESPONDA, EN ESPECIAL LO RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO, RENUNCIANDO DE CONFORMIDAD LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 617 DE ESTE ORDENAMIENTO PROCESAL, QUE SE REFIERE AL PLAZO DE 60 DIAS QUE TIENE EL ARBITRO, COMO TERMINO PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO Y EMITIR EL RESPECTIVO LAUDO. POR OTRA PARTE RENUNCIAN A LO PRECEPTUADO EN EL 621 DE ESE MISMO CODIGO RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE UN

SECRETARIO ARBITRAL UNICO ELEGIDO POR LAS PARTES. POR ULTIMO, SE RENUNCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1419 DEL CODIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECIA -ANTES DE LAS REFORMAS DEL TITULO IV DEL 22 DE JULIO DE 1993-, QUE EL ACUERDO ARBITRAL SERA VALIDO AUN CUANDO NO SE DETERMINE TERMINO PARA SU DESARROLLO, POR LO QUE QUEDA FIJADO UN PLAZO DE SESENTA DIAS PARA LA SUBSTANCIACION, TERMINO QUE SE RENUNCIA DEBIDO A LA SUPLETORIEDAD.

ANALISIS Y CARACTERISTICAS DE LAS REGLAS DEL JUICIO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO:

PRIMERA REGLA.- TAMBIEN EL NOMBRE DE LAS PARTES CAMBIAN DE CONSUMIDOR A ACTOR Y DE PROVEEDOR A DEMANDADO; HAY QUE PRECISAR LA DEMANDA EN UN TERMINO DE CINCO DIAS HABLES, AUN CUANDO NO SEÑALA SU INICIO, SE SUPONE QUE ES A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE COMPROMISO ARBITRAL; SE INDICA LA OBRACION DE LA ACTORA DE PRESENTAR LA DEMANDA POR ESCRITO, DEBIENDO ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION Y COPIAS, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE ARCHIVARA EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO; ESTO LO CONSIDERAMOS INNECESARIO QUE SE TENGA QUE PRECISAR LO YA TRAMITADO O ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD, YA QUE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA NO ES OTRA COSA QUE LA MOTIVACION DE SU PRETENSION O RECLAMACION Y QUE OBRA EN AUTORS, MAXIME QUE EN LA AUDIENCIA ANTERIOR, SE HA FIJADO EL NEGOCIO SOMETIDO A ARBITRAJE, Y ESO SE TRADUCE EN PERDIDA DE TIEMPO, OMITIENDO EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL AL EXIGIR NUEVAMENTE DOCUMENTACION QUE OBRA YA EN ACTUACIONES. ESTA REGLA AL IGUAL QUE LAS OTRAS, SON OBJETO CONSTANTE DE MODIFICACIONES, ESTIMAMOS QUE EN LOS PRIMEROS 10 AÑOS DE SU APLICACION ERAN CLARAS SOBRE TODO EN ESTE SENTIDO, PUES SE FIJABA QUE LA ACTORA ESTABA DE ACUERDO EN QUE SU RECLAMACION O QUEJA, SE TOMARA COMO DEMANDA Y QUE EL INFORME SE CONSIDERARA COMO CONTESTACION, EXCEPTUANDOSE CUANDO LA ACTORA NO LA ACEPTARE SE CONCEDIA UN TERMINO DE TRES DIAS PARA PRESENTARLA, POR LO QUE LA ACTUAL REGLA TAMBIEN SE INCURRE EN VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA ECONOMIA PROCESAL.

SEGUNDA REGLA.- SEÑALA UN TERMINO DE TRES DIAS PARA QUE LA ACTORA SUBSANE SU DEMANDA EN CASO DE SER OSCURA E IRREGULAR, PREVENCIÓN QUE ES POR UNA SOLA VEZ, AL IGUAL QUE EN LA REGLA ANTERIOR, SU INCUMPLIMIENTO TRAE CONSIGO EL FINM DEL ARBITRAJE; LO CUAL CONSIDERAMOS INNECESARIO OBSTACULIZANDO LA RAPIDEZ DEL PROCEDIMIENTO, PUES LA ACTORA NO DEBE MODIFICAR SU EL MOTIVO DE SU RECLAMACION INICIAL Y QUE OBRA EN ACTUACIONES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO.

TERCERA REGLA.- LA PRESENTACION Y LA ADMISION DE LA DEMANDA, SE DEBE CORRER TRASLADO A LA DEMANDA Y LA CONTESTE EN DIA Y HORA QUE SEÑALE PARA SU DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, LA CONTESTACION SERA POR ESCRITO EN ORIGINAL Y COPIA. EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE CONTESTE AL NO COMPARECER O POR OTRO MOTIVO O CAUSA, SE DECLARA EN REBELDIA Y SE LE TENDRA POR CONFESA POR LOS HECHOS RESPECTIVOS. ASI EN LA MISMA AUDIENCIA SE OFRECERAN LAS PRUEBAS QUE CONVENGAN A LAS PARTES, EN CASO DE NO HACERLO SE LES DECLARA LA PRECLUSION DE SU DERECHO, DESDE LUEGO CON LA EXCEPCION DE LAS LLAMADAS PRUEBAS SUPERVENIENTES. EN LA MISMA FECHA SE FIJARA LA FECHA Y FORMA DE SU DESAHOGO. ESTA REGLA, BUSCA LA CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO, PERO DEBE MODIFICARSE PARA QUE EL INFORME QUE RINDIO LA PARTE PROVEEDORA EN LA ETAPA CONCILIATORIA, SE LE CONSIDERA COMO CONTESTACION, A FINM DE NO RETARDAR EL PROCEDIMIENTO, PUES LO QUE SE ARGUMENTE YA OBRARA EN AUTOS Y EN LA FIJACION DEL NEGOCIO, EN TODO CASO SERA MATERIA DE LOS ALEGATOS.

REGLA CUARTA.- RELATIVA A LA LEGITIMACION PROCESAL DE LAS PARTES, QUE SE ESTABLECE EN LA AUDIENCIA ANTERIOR, POR SU CLARIDAD NO MERECE MAYOR COMENTARIO.

REGLA QUINTA.- ESTA ATIENDE LA VERDADERA FINALIDAD Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, PUES DETERMINA QUE NO PROCEDEN LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA, LITISPENDENCIA Y CONEXICAD EN EL JUICIO ARBITRAL.

REGLA SEXTA.- ESTIMAMOS QUE ES UNA REPETICION INNECESARIA DE LA REGLA TERCERA, EN LO REFERENTE A LAS PRUEBAS QUE LAS PARTES DEBAN OFRECER, POR ELLO ES INUTIL QUE EN ESTA REGLA, SE VUELVA A EXPRESAR EN OTROS TERMINOS LO QUE HA QUEDADO ESTABLECIDO EN LA REGLA TERCERA, UNICAMENTE NOVEDOSO ES QUE SEÑALA QUE LAS PRUEBAS SE DEBAN RELACIONAR CON EL NEGOCIO FIJKADO, QUE LA ANTERIOR NO LO CONTIENE Y QUE AQUI SE

ADICIONAR, DESDE LUEGO SI UNA PRUEBA NO SE RELACIONA SERA DESECHADA.

SEPTIMA REGLA.- REGULA LA PRUEBA CONFESIONAL, OFRECIDA EN LA AUDIENCIA SEÑALADA EN LA REGLA TERCERA, DEBIENDOSE ADJUNTAR EL PLIEGO DE PREGUNTAS, EN CASO DE NO EXHIBIRSE, EN SU SOBRE CERRADO, NO SERA ADMITIDA Y NO PROCEDE RECURSO ALGUNO EN CONTRA DE ESA RESOLUCION. LA PRUEBA CONFESIONAL SE DESAHOGA CONFORME A ESTA REGLA, DIA Y HORA QUE SE SEÑALE; SE RENUNCIA POR LAS PARTES A LO CONTENIDO EN EL ARTICULO 1214 DEL CODIGO DE COMERCIO, QUE SE REFIERE A QUE TODO LITIGANTE ESTA OBLIGADO A DECLARAR BAJO PROTESTA, CUANDO ASI LO EXIGIERE EL CONTRARIO, SIN QUE POR ESTO SE SUSPENDA EL CURSO DE LOS DEMAS AUTOS Y DILIGENCIAS. SE RENUNCIA TAMBIEN AL ARTICULO 1232 DE ESA CODIFICACION, QUE SEÑALA QUIENES PODRAN SER DECLARADOS CONFESOS SI NO COMPARECEN A ABSOLVER POSICIONES SIN JUSTA CAUSA; ESTE PRECEPTO TENEMOS QUE EN EL DESAHOGO DE LA CONFESIONAL DENTRO DEL JUICIO ARBITRAL, LA DECLARATORIA LA REALIZA EL SECRETARIO ARBITRAL. POR TODO LO ANTERIOR, VEMOS QUE LA SUBSTANCIACION DE ESTA PRUEBA ES SIMILAR AL ORDINARIO CIVIL, CON ALGUNAS VARIANTES, COMO LA ULTIMA SEÑALADA Y LA RENUNCIA DE ALGUNOS DERECHOS.

REGLAS OCTAVA, NOVENA Y DECIMA.- REGULAN LAS PRUEBAS: TESTIMONIAL, INSPECCION OCULAR Y PERICIAL, RESPECTIVAMENTE, LAS CUALES LAS PARTES LAS PUEDEN OFRECER. EN LA TESTIMONIAL NO ES OBLIGATORIO PRESENTAR EL INTERROGATORIO POR ESCRITO POR EL OFERENTE, EN LO QUE SI ESTA OBLIGADO ES A PRESENTAR PERSONALMENTE A SUS TESTIGOS EN LA FECHA QUE SE SEÑALE CASO DE NO PODERLO HACER, BAJO PROTESTA, PROPORCIONARA EL DOMICILIO. EN LA SUBSTANCIACION DE ESTA PROBANZA SE RENUNCIA A LA SUPLETORIEDAD DE LOS ARTICULOS 1263, 1264 Y 1265 DEL CODIGO DE COMERCIO Y QUE SE REFIERE, AL EXAMEN DE LOS TESTIGOS CON SUJECION AL INTERROGATORIO(S) QUE LAS PARTES PRESENTEN; SEÑALA EN FORMA GENERAL QUE NO SE ADMITIRA LA PRUEBA TESTIMONIAL SI NO SE EXHIBE EL INTERROGATORIO Y COPIA; Y, POR ULTIMO, LOS LITIGANTES PODRAN PRESENTAR INTERROGATORIOS DE PREGUNTAS ANTES DEL EXAMEN DE LOS TESTIGOS, RESPECTIVAMENTE. POR LO QUE SE REFIERE A LA INSPECCION O VISTA DE OJOS, UNICAMENTE SE REQUIERE SEÑALAR LOS PUNTOS, LUGARES U OBJETOS SOBRE LA QUE VERSARA, DEBIENDOSE EXHIBIR EL PLIEGO EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN LAS PRUEBAS SEÑALADAS, LA SANCION POR SU INCUMPLIMIENTO

PARA SU DEBIDA PREPARACION SERA SU NO ADMISION O LA DECLARATIVA DE DESIERTA. TAMBIEN OBSERVAMOS QUE SE SIGUE PARALELAMENTE LO NORMADO EN MATERIA CIVIL, AUNQUE SE RENUNCIEN A ALGUNOS ARTICULOS, PERO AUN ASI EL PROCEDIMIENTO ES LENTO. EN LA PRUEBA PERICIAL, REGLA DECIMA, LA PARTE OFERENTE PROPORCIONARA NOMBRE DEL PERITO, EXHIBIENDO EL PLIEGO QUE CONTenga EL CUESTIONARIO SOBRE EL QUE VERSARA SU DICTAMEN; Y EL SECRETARIO ARBITRAL, TIENE LA FACULTAD DE ADICIONAR ALGUNAS PREGUNTAS; ADEMAS DEBERA PRESENTARLO PARA LA ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO; SI LA CONTRAPARTE NO OFRECE SU TESTIGO Y UNA VEZ ACEPTADO EL CARGO, DE ALGUNO DE LOS OFRECIDOS, SE LE CONCEDE A SU VEZ UN TERMINO DE TRES DIAS PARA QUE NOMBRE SU PERITO, SALVO QUE UNICAMENTE ACEPTEN EL DICTAMEN DE UN PERITO UNICO Y POR MUTUA ACEPTACION; TAMBIEN EL SECRETARIO ARBITRAL, EN CASO DE SER CONTRARIOS LOS DICTAMENES NOMBRARA AL TERCERO EN DISCORDIA; EN ESTE CASO RESALTA EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE LAS PARTES.

REGLA DECIMAPRIMERA.- CONTINUA CON LA REGULACION DE LA PRUEBA PERICIAL, FACULTANDO AL SECRETARIO ARBITRAL PARA DECLARAR EN REBELDIA DE LAS PARTES AL PERITO(S); EN ESTE CASO LA QUE INCURRIO EN ESA FALTA PAGARA SUS HONORARIOS Y AL TERCERO EN DISCORDIA, AMBAS PARTES. EN OPINION PERSONAL, CONSIDERAMOS QUE ESTA REGLA DEBERIA FORMAR PARTE DE LA REGLA DECIMA Y NO SOLO ESTA, SINO TODAS LAS DEMAS QUE SE REFIEREN A LA PRUEBA PERICIAL, A EFECTO DE QUE SU INSTRUMENTACION SEA MAS AGIL Y PRACTICA.

REGLAS DECIMASEGUNDA Y DECIMA TERCERA.- DETALLAN CUESTIONES RELATIVAS TAMBIEN A LA PRUEBA PERICIAL, ESPECIFICAMENTE SE OBLIGAN LAS PARTES A DAR TODOS LOS ELEMENTOS AL PERITO PARA SU COMETIDO; OTRA PARTICULARIDAD ES QUE EN CASO DE QUE LA PROFECO DE LA MATERIA DE LA LITIS SE DESIGNARAN LOS PERITOS DE LA LISTA OFICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL O DE LAS QUE ELABORE LA PROPIA INSTITUCION, Y QUE PUEDEN ELEGIR LAS PROPIAS PARTES; SOBRA DECIR QUE CON ESTA DETERMINACION LA PROFECO RESTRINGE LA FACULTAD DE LAS PARTES DE ELEGIR LIBREMENTE A SU PERITO Y QUE SEAN AJENOS A LA ESFERA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL Y NOS CONDUCE AL ERROR EN EL SEÑALAMIENTO QUE SE HACE EN LA REGLA DECIMA, PORQUE DE NINGUNA MANERA SON PERITOS QUE NO SEAN DE LA ADMINISTRACION, O MAS BIEN, QUE SEAN

OFRECIDOS A SU CONSIDERACION.

DECIMA CUARTA.- REGULA LAS NOTIFICACIONES Y ESTAS SE PUEDEN CLASIFICAR EN DOS TIPOS: 1) POR LISTA; Y, B) PERSONALES. ESTA REGLA SEÑALA COMO NOTIFICACIONES PERSONALES LAS SIGUIENTES: LA CONTESTACION DE LA DEMANDA; OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS Y LA QUE ORDENA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, ASI COMO EL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS Y FINALMENTE EL LAUDO ARBITRAL. SE PUEDE OBSERVAR QUE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES, SE DEBEN PRACTICAR CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO, POSTERIORMENTE A SU FALTA Y PREVIO CITATORIO SE DEJARA FIJADA EN LA PUERTA DEL INMUEBLE O CON EL VECINO, CONSIDERAMOS QUE A EFECTO DE AGILIZAR EL PROCEDIMIENTO, TODAS LAS NOTIFICACIONES DEBERIAN SER POR MEDIO DE ESTRADOS, ES DECIR, LISTA FIJADA EN LA PROPIA DIRECCION DE AREA, A FIN DE NO PERDER NIEMPO NOTIFICANDO EN EL DOMICILIO DE ALGUNA DE LAS PARTES, SITUACION QUE DEBE EN EL PRIMER SUPUESTO, EN EL SUPUESTO QUE NO SE CONTEMPLAN EN LA REGLA DECIMACUARTA Y QUE CONFORME A LA REGLA DECIMAQUINTA, AL AFIRMAR LA UTILIDAD DE LAS NOTIFICACIONES POR ESTRADOS O 'POR LISTA' EN LO QUE ESTAMOS ABSOLUTAMENTE DE ACUERDO.

REGLA DECIMASEXTA.- EN ESTA SE OBLIGA A LAPARTE QUE OFREZCA ALGUN DOCUMENTO INDISPENSABLE PARA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ESCRITO EN ALGUN IDIOMA EXTRANJERO A PRESENTAR LA CORRESPONDIENTE TRADUCCION Y DANDOSE VISTA A LA CONTRAPARTE, NO HACIENDOLO SE FACULTA AL ARBITRO A NOMBRAR AL TRADUCTOR, DESDE LUEGO QUE A CARGO DEL OMISO.

REGLA DECIMASEPTIMA.- NO PREVEE, COMO LO COMENTAMOS, QUE LOS JUICIOS ARBITRALES QUE SE TRAMITEN EN OTRO U OTROS ESTADOS FEDERALES, SE DEBEN ADECUAR A SUS PROPIOS HORARIOS Y DOMICILIOS, RESULTANDO VALIDO UNICAMENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EL SEÑALAR QUE LAS PROMOCIONES DEBERAN PRESENTARSE EN LUGAR DISTINTO QUE SE EXPRESA DENTRO DE LA METROPOLI Y EN HORAS DETERMINADAS, IGUALMENTE QUE EN ESTA JURISDICCION, CONSIDERANDO INNECESARIA ESTA REGLA.

REGLA DECIMAOCTAVA.- OBLIGA A LAS PARTES A EXHIBIR. CUALQUIER CLASE DE DOCUMENTO EN ORIGINAL Y COPIA PARA SU COTEJO, CERTIFICACION Y DEVOLUCION AL OFERENTE DE SUS ORIGINALES.

REGLA DECIMANOVENA.- NORMA LOS LOS DESISTIMIENTOS SEA DE LA INSTANCIA Y DE LA ACCION EL PRIMERO SE PUEDE REALIZAR UNICAMENTE SI EL ACTOR TIENE EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO; EL SEGUNDO, NO SE REQUIERE DE TAL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDANTE; PERO EN AMBOS CASOS NO PROCEDE EL PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

REGLA VIGESIMA.- SANCIONA A LA PARTE(SIC) QUE LLEGUE A UNA AUDIENCIA CON RETARDO, ESA SANCION ES LA NO INTERVENCION EN ELLA, PERO SI PUEDE ACTUAR EN LAS SUBSECUENTES; AL RESPECTO HAY QUE SEÑALAR, QUE ES A LA PARTE ACTORA A QUIEN SE LE TOLERA DEMASIADO SU IMPUNTUALIDAD, PUES SE LE DA INTERVENCION EN LA AUDIENCIA AUN CON DEMASIADO RETARDO, Y NO SE TOMA EN CUENTA LA PROTESTA DE LA DEMANDADA PARA QUE SE APLIQUE DICHA REGLA, PERO EN CAMBIO A ELLA SI SE LE APLIQUE CON TODO EL RIGOR, DE LO CUAL EL SUSTENTANTE FUNDA SU COMENTARIO EN EXPERIENCIAS PROPIAS, PONIENDO MARCADAMENTE EN ENTREDICHO LA PARCIALIDAD DE LA INSTITUCION, QUE EN OTRO TIEMPO SE SUPO GANAR Y A LA HONESTIDAD DE LOS QUE AHORA APLICAN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y SON REPRESENTANTES DE ESA INSTITUCION SOCIAL.

REGLA VIGESIMAPRIMERA.- SE REFIERE A LA FACULTAD DEL ARBITRO PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO QUE PROCEDE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. NO AMERITA MAYOR COMENTARIO, PUESTO ES UNA FACULTAD IMPLICITA DEL JUZGADOR.

REGLA VIGESIMASEGUNDA.- AL IGUAL QUE LAS DEMAS, QUE HASTA AQUI SE HAN COMENTADO, SE ENCUENTRAN EN LOS FORMATOS O MACHOTES -QUE A LA FECHA DE REALIZACION DE ESTE TRABAJO, MARZO DE 1994-, SE UTILIZAN EN LA ACTUAL DIRECCION GENERAL DE QUEJAS, CONCILIACION Y ARBITRAJE, DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, AUN CUANDO SE COMENTE, QUE "YA DESAPARECIO LA DIRECCION DE ARBITRAJE, O EL ARBITRAJE, SIN QUE HAYA FUNDAMENTO LEGAL Y QUE SE 'HAGA DESAPARECER UNA FUNCION' POR UNA MERA DISPOSICION ADMINISTRATIVA, QUE A NUESTRO PARECER NO SERIA EXTRAÑO. ES NECESARIO ACLARAR QUE AUN CUANDO SE SEÑALAN ALGUNOS ARTICULOS, EN ESTAS REGLAS, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR ANTERIOR, PUES EN LUGAR DEL ARTICULO 59, FRACCION VIII, INCISO C), DEBE DECIR, ARTICULO 122, SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL

CONSUMIDOR, ES DECIR, ESTA REGLA Y LAS SIGUIENTES NO ESTAN ACTUALIZADAS CONFORME A LOS PRECEPTOS DE LA NUEVA LEY, POR LO QUE EN LA PRACTICA SE TACHAN LOS NUMERALES DE LA ANTERIOR LEY Y SE SOBREPONEN LAS ACTUACIONES; POR LO QUE HACE AL CONTENIDO, DE ACUERDO CON EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 122, SE CONVIENE POR LAS PARTES QUE EL UNICO RECURSO ADMISIBLE DURANTE EL PROCEDIMIENTO SERA EL DE REVOCACION, EL QUE SE DEBE INTERPONER ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE QUEJAS, CONCILIACION Y ARBITRAJE, O BIEN, ANTE EL SECRETARIO ARBITRAL CORRESPONDIENTE, DENTRO DE 24 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL ACTO, QUE MAS ADELANTE AHONDAREMOS.

REGLA VIGESIMA TERCERA.- ESTA ES UN GRAN ACIERTO, PUES CONCEDE A LAS PARTES UN TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS DESPUES QUE SE CIERRE LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS, QUE DEBEN SER POR ESCRITO Y QUE LAMENTABLEMENTE HA IDO DESAPARECIENDO EN EL PROCESO CIVIL.

REGLA VIGESIMACUARTA.- FACULTA AL ARBITRO PARA EMITIR EL LAUDO ARBITRAL, SEA EL O EL PROYECTISTA DEBERA HACER UNA VALORACION DE TODAS LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y CONCEDIENDO A LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS VALOR PROBATORIO PLENO. EN ESTA MISMA REGLA SE HACE RENUNCIA A LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO XX, TITULO PRIMERO DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO DE COMERCIO.

REGLA VIGESIMAQUINTA.- EN SU PARTE CONDUCTENTE FACULTA A LA PROFECO, A DICTAR EN ESPECIFICO EL LAUDO ARBITRAL CON LAS OBSERVANCIAS DE LA LEY DE LA MATERIA A FALTA DE NORMA, SE APLICARA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL APPLICABLE EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA EN MATERIA FEDERAL, RENUNCIANDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1390 DEL CODIGO DE COMERCIO, QUE EN FORMA GENERICA SE REFIERE A QUE EN LOS JUICIOS ORDINARIOS, SE PRONUNCIARA SENTENCIA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA CITACION. ASIMISMO, SE RENUNCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 87 DEL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL YA CITADO, QUE DETERMINA EL MISMO PLAZO QUE LA CODIFICACION DE COMERCIO, PARA QUE SE DICTE SENTENCIA SALVO QUE SE TRATE DE DOCUMENTACION VOLUMINOSA; ESTA REGLA TAMBIEN PECA DE REPETITIVA AL IGUAL QUE OTRAS YA SEÑALADAS, ES DECIR, SE REFIERE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA

REGULACION DEL JUICIO ARBITRAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR OTRA PARTE, SE RENUNCIA AL PLAZO DE QUINCE DIAS QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS DE LAS LEYES ANTES SEÑALADAS Y GENERALMENTE A PARTIR DE QUE SE FORMULEN LOS ALEGATOS, TRANSCURRE UN PLAZO VARIABLE DE DOS A TRES MESES A FIN DE QUE SE DICTE EL LAUDO ARBITRAL, EL CUAL SE NOTIFICARA PERSONALMENTE A LAS PARTES.

REGLA VIGESIMASEXTA.- AL IGUAL QUE LA VIGESIMASEGUNDA, YA COMENTADA, SE MANTIENE AL MOMENTO DE LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO, MENCIONANDO ARTICULOS DE LA ANTIGUA LEY, ES DECIR, AUN SE SEÑALAN LOS ARTICULOS 66 Y 86 FRACCION I DE LA LEY COMENTADA DE 1976, DEBIENDO SER LOS ARTICULOS 25, 126 Y 127 DE LA ACTUAL LEY, AHORA BIEN, EN CUANTO AL CONTENIDO ESENCIAL DE ESTA REGLA, LAS PARTES SE OBLIGAN A COMPARECER UNAVEZ QUE SE LES HAYA NOTIFICADO EL LAUDO ARBITRAL, DIA Y HORA QUE EL ARBITRO -O SEA LA INSTITUCION-, SEÑALE A MANIFESTAR SI HAN DADO CUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION ARBITRAL, ACEPTANDO POR LO TANTO, QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE LES IMPONGA LAS MEDIDAS DE APREMIO SEÑALADAS POR LOS ARTICULOS 25, 126 Y 127 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

REGLA VIGESIMASEPTIMA.- OBLIGA A ACEPTAR A LAS PARTES SU CONTENIDO Y RENUNCIAR A TODO RECURSO EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL, EXCEPCION HECHA DE LA ACLARACION, QUE NO ES PROPIAMENTE UN RECURSO, DICHA ACLARACION SE DEBE PROMOVER DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL LAUDO ARBITRAL; SIN EMBARGO, HAY OTROS MEDIOS DE IMPUGNACION QUE OPORTUNAMENTE VEREMOS.

REGLA VIGESIMOCTAVA.- ABRE LA OPORTUNIDAD EN TODO MOMENTO PARA QUE LAS PARTES LLEGUEN A UN CONVENIO, DEPENDIENDO DE LA BUENA VOLUNTAD DE LAS MISMAS EN MEDIAR SUS PRETENCIONES. ESTA REGLA EXPRESA, COMO FUNDAMENTO DE LOS CONVENIOS QUE PUEDEN DARSE, EL ARTICULO 59, FRACCION VIII, INCISO C) DE LA LEY DEL CONSUMIDOR, PERO DE 1976, Y QUE DEBE SER EL ARTICULO 115 DE LA LEY EN VIGOR; TAMBIEN SE MENCIONA EL ARTICULO 500 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, QUE EN SU PARRAFO SEGUNDO, SE REFIERE A LOS CONVENIOS QUE SE

CELEBREN ANTE LA PROFECO, INTERVIENDO COMO ARBITRO, PODRAN EJECUTARSE EN LA VIA DE APREMIO O EN EL JUICIO EJECUTIVO A ELECCION DEL INTERESADO. POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 12 DE ENERO DE 1988, SE REFORMARON LOS ARTICULOS 500 Y 504 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, PARA ACLARAR QUE TAMBIEN SON SUPUESTOS DE LA VIA DE APREMIO 'LOS CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y LOS LAUDOS' QUE ESTA EMITA CUANDO ACTUE COMO ARBITRO; POR LO TANTO EL ARTICULO 444 DEL MISMO ORDENAMIENTO PROCESAL CONCUERDA. AL RESPECTO EL MAESTRO OVALLE FAVELA, NOS DICE: "ESTA REFORMA ERA COMPLETAMENTE INNECESARIA POR LO QUE CONCIERNE A LOS LAUDOS DE LA PROCURADURIA, PUES ESTOS YA ESTABAN INCLUIDOS, SIN LUGAR A DUDA, EN LOS LAUDOS ARBITRALES, COMO RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE SOBRE EL FONDO DEL LITIGIO SOMETIDO A ARBITRAJE, PRONUNCIAN LOS ARBITROS. POR LO QUE SE REFIERE A LOS CONVENIOS CELEBRADOS ANTE DICHO ORGANISMO, QUIZA LA ACLARACION SE HAYA HECHO INNECESARIA POR LA DEFECTUOSA MODIFICACION QUE SUFRIO EL INCISO E) DE LA FRACCION VIII, DEL ARTICULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, EN EL AÑO DE 1985, PUES EL TEXTO ORIGINAL DE ESE INCISO ERA MUY CLARO Y NO DEJABA NINGUNA DUDA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA VIA DE APREMIO RESPECTO DE TALES CONVENIOS"(62). TAMBIEN EN ESE MISMO DECRETO SE REFORMO EL INCISO E) DE LA CITADA LEY, PARA PRECISAR QUE LOS CONVENIOS Y LAUDOS "TRAEN APAREJADA EJECUCION, LA QUE PODRA PROMOVERSE ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES EN FORMA INMEDIATA EN LA VIA DE APREMIO O EN EL JUICIO EJECUTIVO A ELECCION DEL INTERESADO", SEGUN LO EXPRESABA LA LEY DE 1976.

EN LA ACTUAL, SE CONTEMPLA IGUAL SITUACION, PUES EXPRESA EL ARTICULO 110 DE LA ACTUAL LEY, EN SU PARRAFO PRIMERO: "LOS CONVENIOS APROBADOS Y LOS LAUDOS EMITIDOS POR LA PROCURADURIA TIENEN FUERZA DE COSA JUZGADA Y TRAEN APAREJADA EJECUCION, O QUE PODRA PROMOVERSE ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES EN LA VIA DE APREMIO O EN JUICIO EJECUTIVO, A ELECCION DEL INTERESADO". PERO EN CUANTO A LOS CONVENIOS, ADEMÁS, SI LO DESEA EL CONSUMIDOR LA PROFECO LO PUEDE HACER, PUES REZA EL PARRAFO SEGUNDO ASI: "LOS CONVENIOS CELEBRADOS Y LOS RECONOCIMIENTOS

DE LOS PROVEEDORES Y CONSUMIDORES DE OBLIGACIONES A SU CARGO, ASI COMO LOS OFRECIMIENTOS PARA CUMPLIRLOS QUE CONSTEN POR ESCRITO, FORMULADOS ANTE LA PROCURADURIA Y QUE SEAN ACEPTADOS POR LA OTRA PARTE PODRAN HACERSE EFECTIVOS MEDIANTE LAS MEDIDAS DE APREMIO CONTEMPLADAS POR ESTA LEY. HAY QUE ACLARAR QUE ANTES DE ESTAS REFORMAS, CUANDO EL CONSUMIDOR TRATABA DE EJECUTAR EL LAUDO O CONVENIO SE ENCONTRABA CON JUECES QUE NEGABAN A DAR LA NATURALEZA DE EJECUCION AL LAUDO O CONVENIO, EXIGIENDOLE LA HOMOLOGACION, IGNORANDO QUE EN NUESTRO SISTEMA PROCESAL ESE REQUISITO NO EXISTE -ARTICULO 632 DEL CPC DEL DF-, POR LO QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE LAS REFORMAS ULTIMAS LO ACLARARON, SE CONSIDERA QUE FUERON INNECESARIAS.

#### 4.4 EL LAUDO ARBITRAL EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

DEFINICION DE LAUDO.- LA DOCTRINA ESTA DE ACUERDO EN CONSIDERAR AL LAUDO COMO UNA VERDADERA SENTENCIA Y ASI SE HA IMPRIMIDO EN LA LEGISLACION, POR ELLO EL MAESTRO RAFAEL DE PINA, EN SU DICCIONARIO DE DERECHO, LO CONFIRMA EXPRESANDO QUE: "LAUDO.- RESOLUCION DE LOS JUECES ARBITROS O ARBITRADORES SOBRE EL FONDO DE LA QUESTION QUE SE LES HAYA SOMETIDO POR LAS PARTES INTERESADAS, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL EFECTO. EL LAUDO ES UNAVERDADERA Y PROPIA SENTENCIA, TANTO POR SU CONTENIDO COMO POR SUS EFECTOS". (63)

ASI PUES EL LAUDO ARBITRAL ES UNA RESOLUCION O SENTENCIA QUE DECIDE EL FONDO DE UN ASUNTO O CONFLICTO DE INTERESES EN EL PROCESO JURISDICCIONAL, EMITIDO POR UN TERCERO IMPARCIAL, QUE OBLIGA A LAS PARTES VINCULADAS A CUMPLIRLO.

AHORA BIEN, HAY QUE SEÑALAR QUE EL LAUDO ARBITRAL, DIFIERE DE LA SENTENCIA POR LAS CARACTERISTICAS SIGUIENTES:

(63) DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Ed. PORRUA.- 2A. EDICION.- MEXICO, 1976.- PAG. 325.

## LAUDO

- Lo emite un particular
- Aunque es obligatorio para las partes carece de ejecutabilidad
- En la practica ocasionalmente se exige la homologacion.

## SENTENCIA

- La emite un juez
- Tiene el imperio de la potestad publica.
- No necesita de la homologacion para ser ejecutada.

CONSIDERAMOS QUE EN REALIDAD EL LAUDO ARBITRAL O SENTENCIA ARBITRAL, REUNE LOS REQUISITOS FORMALES PROPIOS DE UNA SENTENCIA, ES DECIR, ESTA CONSTITUIDO POR UN PREAMBULO, UNOS RESULTANDOS, CONSIDERANDOS Y PUNTOS RESOLUTIVOS (ANEXO 3)

AHORA BIEN, EL LAUDO ARBITRAL DICTADO POR LA PROFECO, COMO ARBITRO, NO ES POR SI MISMO EJECUTABLE, PUES EL LAUDO SOLO PUEDE CONVERTIRSE EN EJECUTIVO POR LA MEDIACION DE UN ACTO REALIZADO POR UN ORGANO JURISDICCIONAL QUE, SIN QUITARLE SU NATURALEZA PRIVADA, ASIME SU CONTENIDO, POR LO CUAL EL LAUDO SE LE EQUIPARA A UN ACTO JURISDICCIONAL, A LO ANTERIOR SE LE CONOCE COMO 'HOMOLOGACION' DEL LAUDO ARBITRAL, QUE ES EN ESENCIA UN ESPECIE DE VISTO BUENO O DE CALIFICACION SANCIONADORA QUE EL ESTADO OTORGA AL LAUDO, DANDOLE LA - - FUERZA NECESARIA PARA SU CUMPLIMIENTO

EL LAUDO EN ESETE SENTIDO, SOLO PUEDE APRECIARSE COMO UNA OBRA DE LOGICA JURIDICA QUE ES ACEPTADA POR EL ESTADO, SI SE REALIZO EN LAS MATERIAS Y FORMAS PERMITIDAS POR LA LEY.

CABE SEÑALAR QUE LAS RELACIONES ENTRE LAS MISMAS PARTES Y EL ARBITRO -PROFECO-, SON PRIVADAS Y EL LAUDO ES LA DECISION PRIVADA QUE RESUELVE UN CONFLICTO, QUE ESTANDO DESPROVISTO DEL ELEMENTO JURISDICCIONAL DE UN FALLO JUDICIAL, NO SERA EJECUTABLE, SINO HASTA QUE LE PRESTE SU AUTORIDAD ALGUN ORGANO DEL ESTADO QUE LO MANDE CUMPLIR.

PERO LA HOMOLOGACION HA DICHO BARRIOS DE ANGELIS: "...EQUIVALE A LA RATIFICACION DE LA EFICACIA JURIDICA DEL LAUDO, ES LA CIRCUNSTANCIA QUE ATAÑE A LOS EFECTOS, LA FUNCION Y LA NATURALEZA DEL LAUDO, LOS MODOS DE FORMACION Y LAS FORMAS DEL MISMO. EL LAUDO HOMOGABLE NO ES PLENAMENTE COERCIBLE, SII EJECUCION ESTA PENDIENTE DE

LA RESISTENCIA PROCESAL DE LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE, MIENTRAS NO OCURRA EL SANEAMIENTO A TRAVES DE UN CONJUNTO DE CONDICIONES".(64)

ASI PUES, AUN CUANDO SE OBTENGA POR EL ORGANO JURISDICCIONAL LA RATIFICACION DEL LAUDO, LA PARTE A LA QUE LE PERJUDIQUE POSEE MEDIOS, POR LO TANTO, SI DESPUES DE EJERCITADOS ESTOS Y RESUELTOS, SI SE CONFIRMA EL LAUDO, SE PODRA EJECUTAR.

EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS, EL ARTICULO 632, PARRAFO PRIMERO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA: "NOTIFICADO EL LAUDO, SE PASARAN LOS AUTOS AL JUEZ ORDINARIO PARA SU EJECUCION, A NO SER QUE LAS PARTES PIDIERAN ACLARACION DE SENTENCIA".

POR LO TANTO, SE DEBE CUMPLIR EL SANEAMIENTO PREVIO A QUE SE REFIERE BARRIOS DE ANGELIS, CITADO POR BRISEÑO SIERRA, PUES SE DEBEN CUBRIR CIERTAS CONDICIONES A FIN DE QUE EL LAUDO SE DECLARE DIRECTAMENTE EJECUTABLE.

POR OTRA PARTE, EL TERCER PARRAFO, SEÑALA A LA QUE LE FAVOREZCA, DEBE ACUDIR ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, CUYA COMPETENCIA ES INDECLINABLE, NO QUE EL LAUDE DEJE DE SER TITULO EJECUTIVO. LA EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL DICTADO POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ENCUENTRA SU FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTICULOS 444, 500 Y 504 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISITRITO FEDERAL.

ES NECESARIO INSISTIR QUE EL LAUDO ARBITRAL ES EJECUTABLE POR UNA PARTE EN EL JUICIO EJECUTIVO A QUE HACE MENCION EL ARTICULO 444 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONTENIDO EN EL CAPITULO II, SECCION I, Y POR OTRA PARTE A TRAVES DE LA VIA DE APREMIO, SEÑALADA EN EL ARTICULO 500 DEL MISMO ORDENAMIENTO Y QUE SE ENCUENTRA EN EL CAPITULO V, SECCION I, DE ESE CODIGO.

LA ELECCION DE LA VIA ES A CRITERIO DE LA ACCIONANTE, PERO SOLO PUEDE INTENTAR UNA DE ELLAS.

(64) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "EL ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO". ED. INAMI, 1A. EDICION, MEXICO 1963. PAG. 19.

#### 4.5. MEDIO DE IMPUGNACION.

AL REFERIRNOS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACION, LO HAREMOS GENERICAMENTE, O SEA, AQUELLOS MEDIOS ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS O TAMBIEN LLAMADOS METAPROCESALES QUE SE PUEDEN INTERPONER EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

AHORA BIEN, TOMANDO EN CONSIDERACION QUE EL LAUDO LO EMITE UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, CON FUNCIONES DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EL LAUDO SERA UN ACTO ADMINISTRATIVO PUBLICO, POR LO QUE DEBE INTERPONERSE EN SU CONTRA UN RECURSO ADMINISTRATIVO, ANTES QUE CUALQUIER OTRO MEDIO DE IMPUGNACION, RECONOCIDO COMO TAL EN LA DOCTRINA, Y SOLO EN SU AUSENCIA -POR NO EXISTIR REGULADO POR UNA LEY ESPECIFICA-, O POR CONFIRMAR LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNO A TRAVES DEL MISMO, SE INTERPONDRÁ UNA IMPUGNACION DE LAS LLAMADAS 'MEDIO EXTRAORDINARIO' O 'METAPROCESAL'.

SOLO DE PASO, MENCIONAREMOS QUE RECURSO, GRAMATICALMENTE, DERIVA DEL LATIN 'RECURSUS' O SEA, ACCION Y EFECTO DE RECURRIR, VUELTA Y RETORNO DE UNA COSA AL LUGAR DE DONDE SALIO, SEGUN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; SIMILARMENTE, JURIDICAMENTE, SE LE ATRIBUYE EL DE 'COMBATIR'; LUCHAR EN CONTRA DE UNA DECISION, SEGUN LA MAYORIA DE LOS JURISTAS.

ES NECESARIO TAMBIEN DISTINGUIR EL RECURSO DEL INCIDENTE, QUE EN LATIN, SIGNIFICA INCIDERE, O SEA, SOBREVIVIR, INTERRUMPIR, PRODUCIR, SEGUN EL MISMO DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA EN SU EDICION DE 1987.

PROCESALMENTE, LOS INCIDENTES SON PROCEDIMIENTOS QUE TIENDEN A RESOLVER CONTROVERSIAS DE CARACTER ADJETIVO RELACIONADAS, SEA INMEDIATA O DIRECTAMENTE CON EL ASUNTO PRINCIPAL.

LOS RECURSOS SOLO SE CONCEDEN CUANDO LAS PARTES QUE LOS HACEN VALER, SUFREN 'AGRAVIOS' POR LA SENTENCIA O RESOLUCION IMPUGNADAS, SIN AGRAVIO NO HAY RECURSO, PARA QUE EXISTA UN AGRAVIO NO ES SUFICIENTE

QUE LA LEY A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO HAYAN SIDO VIOLADOS POR LA RESOLUCION. ES PRECISO ADEMÁS, QUE LA VIOLACION CAUSE MENOSCABO A LOS INTERESES O DERECHOS DEL RECURRENTE.

DESDE OTRO PUNTO DE VISTA, LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, NOS DICE FRANCO SODI; "...SE FUNDAN EN EL DERECHO QUE TIENE LA ADMINISTRACION PARA MANTENER EL CONTROL DE LA JERARQUIA ADMINISTRATIVA A TRAVES DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. LA IDEA DE ESTE RECURSO SE BASA LA FABILIDAD HUMANA -COMO HABIAMOS COMENTADO- PUES ES PROPIO DE LOS SERES HUMANOS COMETER ERRORES Y ESTOS OBEDECER A CAUSAS MUY DIVERSAS QUE PROVOQUEN PERJUICIOS TANTO AL PARTICULAR AGRAVIADO COMO AL INTERES GENERAL"(65).

CONSIDERAMOS NECESARIO ACLARAR, QUE NO SE PRETENDE TRATAR TODA LA TEORIA DE LA IMPUGNACION, SOLO PRETENDO UBICAR AQUELLOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA PROFECO, Y CUALES SON SUS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

AQUI HABRIA QUE RECORDAR LO QUE NOS DICE EL MAESTRO BRISEÑO SIERRA, AL RESPECTO: "...DEBE RECORDARSE QUE LOS SUJETOS PRIVADOS TAMBIEN EFECTUAN ACTOS AUTORITARIOS CUANDO SE LES ENCOMIENDA UN ARBITRAJE, DE MANERA QUE SI CONTRA EL ACTOR NO CABE ACCIONAR IMPUGNATIVAMENTE, SI ES ADECUADO HACERLO CONTRA EL ARBITRO"(66).

COMO SE HA SEÑALADO, LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBEN INTENTARSE INICIALMENTE SON LOS ORDINARIOS Y QUE LA MISMA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR SEÑALA, ANTES DE INTERPONER CUALQUIER OTRO.

AL RESPECTO, HABIAMOS QUE PREGUNTARNOS: ¿QUE SON LOS RECURSOS? LOS RECURSOS SON EN REALIDAD, MEDIOS DE IMPUGNACION, TAL COMO NOS DICE EL MAESTRO EDUARDO PALLARES, REFIRIENDOSE A LOS RECURSOS: "LOS RECURSOS SON LOS MEDIOS DE IMPUGNACION QUE OTORGA LA LEY A LAS PARTES Y A LOS TERCEROS PARA QUE OBTENGAN MEDIANTE ELLOS, LA REVOCACION JUDICIAL SEA ESTE ACTO O DECRETO".(67)

(65) FRANCO SODI, CARLOS.- "PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO".- ED. PORRUA, 1956. PARG. 469.

(66) OP. CIT. PAG. 365.

(67) PALLARES, EDUARDO.- "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL".- ED. PORRUA, MEXICO - 1976.- PAG. 681.

QUEDA CLARO, QUE LOS RECURSOS SON MEDIOS DE IMPUGNACION, NO SON INCIDENTES -POR EJEMPLO EL DE NULIDAD-, SUPONEN POR REGLA GENERAL EL ATAQUE A UNA RESOLUCION VALIDA, PERO ILEGAL Y LA DOCTRINA LOS HA CATALOGADO TAMBIEN COMO REMEDIOS O ACCIONES JURISDICCIONALES, QUE SON PROMOVIDOS A INSTANCIA DE PARTE O DE TERCEROS Y PERTENECEN A LA CATEGORIA DE LAS PRETENSIONES EN GENERAL Y SU OBJETO ES REFORMAR UNA RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA O REVOCARLA, LA REFORMA CONSISTE EN CAMBIARLA SUSTITUYENDOLA A ESTA POR OTRA DIVERSA QUE SE APEGUE A LA LEY.

POR ULTIMO, ES NECESARIO ESTABLECER, QUE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, ES LA DEFENSA QUE ANTECEDE A CUALQUIER INTERVENCION JUDICIAL O CONTENCION ADMINISTRATIVA, POR ELLO LA LEGISLACION CONTENCIOSA ES MUY PRECISA AL OBLIGAR A LOS PERJUDICADOS CON UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA A AGOTAR LOS RECURSOS QUE EN LA MAYORIA DE LAS LEYES ADMINISTRATIVAS -INCLUYENDO LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR-, ESTABLECE A EFECTO DE INTENTAR UN RECURSO EXTRAORDINARIO COMO ES EL JUICIO DE AMPARO, Y NO CAER EN EL SUPUESTO DE LA IMPROCEDENCIA QUE DE ACUERDO AL 'PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD' DEBE AGOTARSE.

LOS RECURSOS QUE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ESTABLECE SON: EL DE REVOCACION Y EL DE ACLARACION, QUE PROPIAMENTE NO ES UN RECURSO.

EL RECURSO DE REVOCACION, ES DE TIPO ORDINARIO Y DE LOS LLAMADOS HORIZONTALES, PUES TIENE POR OBJETO LA MODIFICACION TOTAL O PARCIAL DE UNA RESOLUCION JUDICIAL POR EL MISMO JUZGADOR QUE LA HA PRONUNCIADO, SE INTERPONE DENTRO DEL MISMO PROCEDIMIENTO, EN CONTRA DE UN AUTO O RESOLUCION, QUE NO DECIDE EL ASUNTO. SE CONSIDERA ORDINARIO, PORQUE SE INTERPONE EN CONTRA DE UN AUTO NO APELABLE ANTE LA AUTORIDAD QUE LO DICTO' HORIZONTAL, PORQUE LO DECIDE LA MISMA AUTORIDAD QUE LO DICTO, ES DECIR, NO HAY SEPARACION DEL JUEZ A QUO DEL JUEZ A QUEM, PUES LAS SENTENCIAS NO PUEDEN SER REVOCADAS POR EL PROPIO JUEZ QUE LAS PRONUNCIÓ; ASIMISMO, LA RESOLUCION DE LA REVOCACION ES IRRECURRIBLE,

PUES SOLO PROCEDE EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD.

ESTE RECURSO DE REVOCACION, ES DEL TIPO ORDINARIO Y HORIZONTAL, TIENE OBJETO LA MODIFICACION TOTAL O PARCIAL DE UNA RESOLUCION JUDICIAL POR EL MISMO JUZGADOR QUE LA HA PRONUNCIADO, SE INTERPONE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN AUTO O RESOLUCION QUE NO DECIDE EL ASUNTO. ES ORDINARIO, PORQUE SE INTERPONE EN CONTRA DE UN AUTO NO APELABLE ANTE LA AUTORIDAD QUE LO DICTO; HORIZONTAL, PORQUE LO DECIDE LA MISMA AUTORIDAD QUE LO DICTO, ES DECIR, NO HAY SEPARACION DEL JUEZ A QVO DEL JUEZ A QUEM, PUES LAS SENTENCIAS NO PUEDEN SER REVOCADAS POR EL PROPIO JUEZ QUE LAS PRONUNCIO; ASIMISMO, LA RESOLUCION DE LA REVOCACION ES IRRECURRIBLE, YA QUE SOLO ADMITE EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD.

ESTE RECURSO TIENE SU FUNDAMENTO LEGAL EN EL TITULO SEXTGO, CAPITULO I DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SUS ARTICULOS -- 684 Y 685, ASI COMO EL ARTICULO 122 PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL - PROTECCION AL CONSUMIDOR, HACE SUYO ESOS PRECEPTOS ENUNCIADOS.

RÉCORDEMOS ENTONCES QUE DE ACUERDO CON LA REGLA VIGESIMASEGUNDA, APLICABLES AL JUICIO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO, LAS PARTES ADMITEN COMO UNICO RECURSO EN CONTRA DE CUALQUIER RESOLUCION QUE SE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO, EL DE REVOCACION, EL CUAL DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL AUTO O ACTO IMPUGNADO, DEBIENDO SER RESUELTO POR EL SUPERIOR JERARQUICO -LA DIRECCION DE QUEJAS, CONCILIACION Y ARBITRAJE, SEGUN LAS ULTIMAS 'REFORMAS DE DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA'-, MEDIANTE UNA RESOLUCION O SI SE QUIERE RESOLUCION INTERLOCUTORIA, CON LAS DEBIDAS CARACTERISTICAS DE FORMALIDAD Y NATURALEZA QUE EXIGE LA LEY, PERO QUE EN OCASIONES, SE RESUELVE CON UN SIMPLE 'ACUERDO' PONIENDO EN EXHIBICION LA FALTA DE CONOCIMIENTO LOS MAS ELEMENTALES PRINCIPIOS PROCESALES.

EN CONSECUENCIA, SI LA PARTE QUE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACION EN CONTRA DE UNA RESOLUCION O ACTO -DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, QUE QUEDE BIEN CLARO-, DURANTE EL PROCEDIMIENTO

ARBITRAL Y OBTIENE QUE SE MODIFIQUE O SE REVOQUE LA MISMA, NO HAY NINGUN PROBLEMA; PERO SI NO ES ASI, YA NO EXISTE NINGUN RECURSO, SIN EMBARGO SE PUEDE IMPUGNAR ESOS ACTOS O RESOLUCIONES, POR MEDIO DE LA **ACLARACION DEL LAUDO; NO OBSTANTE PUNTUALIZO LO SIGUIENTE:**

LA PROCURADURIA POSEE LOS MEDIOS DE APREMIO POR MEDIO DE LA LEY, A FIN DE QUE CUMPLA CON SUS FINES Y ATRIBUCIONES, COMO SON: APERCIBIMIENTO, IMPOSICION DE MEDIOS DE APREMIO, PROPIAMENTE DICHO Y SANCIONES, AUN CUANDO EN ESTE ULTIMO RENGLON, LA MAYOR DE LAS VECES LAS APLICAN EN FORMA INADECUADA Y ARBITRARIA, Y ASI SE FIJAN LA MULTA, EL ARRETO ADMINISTRATIVO Y LA CLAUSURA, QUE NO SON CONGRUENTES CON LA VIOLACION NI LLEVAN LA FINALIDAD CORRECTIVA, PARECE QUE SOLO TIENDEN PARA JUSTIFICAR UNA ACTUACION DE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O PARA SATISFACER UNA SUPUESTA SATISFACCION PUBLICA, SANCIONES QUE AUNQUE ESTEN CONTEMPLADAS EN LOS ARTICULOS 125, 127, 128 Y 129 DE ESTE ORDENAMIENTO PROTECTOR DEL CONSUMIDOR, NO RESUELVEN NI SATISFACEN AL DERECHO SOCIAL, DE ACUERDO CON NUESTRA MAXIMA LEY.

DECIAMOS, SI LA MULTA IMPUESTA -EN FORMA ARBITRARIA-, ORIGINADA POR ALGUNA PRETENSION O REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD (PROFECO), PARA QUE CUMPLA CON EL LAUDO ARBITRAL, PUES OBLIGA A LA PARTE A COMPARECER, CONDICIONANDOLA E IMPONIENDOLE SU 'IMPERIO DE AUTORIDAD', BAJO ESE APERCIBIMIENTO O AMENAZA DE APLICARLE DETERMINADA MULTA, EN ALGUNAS VECES MUCHO MAYOR DEL MONTO DE LA RECLAMACION, ASI EN ESTA LINEA LA DIRECCION GENERAL DE QUEJAS, CONCILIACION Y ARBITRAJE, ESTA ACTUANDO COMO AUTORIDAD Y NO COMO UN IMPARCIAL ARBITRO, YA QUE SI ASI FUERA EN ESTE ULTIMO SENTIDO, NO TENDRIA LAS FACULTADES DE IMPONER SANCIONES DE CARACTER ECONOMICO NI EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA COMO EN OTROS PROCEDIMIENTOS, PRETENDIENDO FUNDAMENTAR SU ACTUACION EN EL ARTICULO 25 DE LA LEY EN COMENTO, POR LO TANTO, PROCEDE EL RECURSO DE REVISION O EL JUICIO DE AMPARO.

EN CONSECUENCIA, SI LA PARTE QUE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION DURANTE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL E INTERPONE EN CONTRA DE UN AUTO, EL RECURSO DE REVOCACION, SE MODIFIQUE, CONFIRME O REVOQUE, NO HAY NINGUN PROBLEMA; PERO SI HAY VIOLACION EN EL PROCEDIMIENTO, O ACTUACIONES INJUSTAS, NO HAY NINGUN

RECURSO PARA IMPUGNAR EL ACTO, PUES SOLO PROCEDERA LA 'ACLARACION DEL LAUDO', LO CUAL CONSIDERAMOS INJUSTO.

CABE SEÑALAR QUE TANTO LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, COMO EN LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO PROCEDE EL RECURSO DE REVISION, SIN EMBARGO Y POR LAS RAZONES EXPUESTAS, CONSIDERAMOS IMPROCEDENTE A LA LETRA DEL ARTICULO 135 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE DICE: "EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LA PROCURADURIA DICTADAS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DEMAS DERIVADAS DE ELLA(SIC), SE PODRA INTERPONER POR ESCRITO EL RECURSO DE REVISION, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILIS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTO LA **NOTIFICACION** DE LA RESOLUCION RECURRIDA". POR LO MENOS AMERITABA OTRA REDACCION QUE ACLARARA ALGUNO O ALGUNOS CASOS DE EXCEPCION.

HAY QUE RECORDAR AL RESPECTO Y POR LO EXPRESADO ANTERIORMENTE QUE EL LAUDO ARBITRAL, EN AMIGABLE COMPOSICION O DE ERICTO DERECHO, ES UNA RESOLUCION O SENTENCIA QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO, POR LO TANTO AL PRETENDERSE SEA POR LA DIRECCION DE ARBITRAJE O CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS, OBLIGAR AL CUMPLIMIENTO DEL MISMO CON EL APERCIBIMIENTO DE MULTAR, DE ARBITRO SE CONSTITUYE EN AUTORIDAD, PUES LA RESOLUCION QUE SE DEBE CUMPLIR DE BUENA FE POR LA PARTE, SE PRETENDE HACER COERCIBLE EN BASE A LO ANTERIOR DENTRO DE LA MISMA PROCURADURIA, POR LO QUE INSISTIMOS QUE SE DEBE IMPUGNAR CONFORME AL CITADO ARTICULO 135 ANTERIORMENTE TRANSCRITO, PUES ES UNA RESOLUCION FUERA DEL JUICIO ARBITRAL DICTADA POR LA PROFECO, PUES AL RECURRIRSE EN REVISION, LO QUE SE IMPUGNA **NO ES EL LAUDO SINO CUALQUIER TIPO DE PRETENSION O REQUERIMIENTO DE CUMPLIR EL LAUDO ARBITRAL, CONFIGURADA O EMITIDA POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SIENDO PERTINENTE ACLARAR** QUE ESA INSTITUCION NO TIENE FACULTADES DE 'IMPERIO' PARA PRETENDER EJECUTAR SUS PROPIOS LAUDOS Y POR LO MISMO NO PUEDE CONDICIONAR NI OBLIGAR BAJO NINGUN APERCIBIMIENTO A LAS PARTES DE CUMPLIRLO; PERO ADMINISTRATIVAMENTE, HAY OTRAS FORMAS PARA EXHORTAR O INVITAR A SU CUMPLIMIENTO EN UN PLANO DE JUSTICIA Y EQUIDAD. POR

ELLO CONSIDERAMOS LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION DE ACUERDO AL PRECEPTO COMENTADO DE LA LEY DE LA MATERIA, SOBRE TODO EN EL CASO EXPRESADO, ASI PUES SII ADMISION Y RESOLUCION DEPENDERA DE LA AUTORIDAD O SEA LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

¿QUE ES UN RECURSO DE REVISION? ES UN RECURSO ADMINISTRATIVO EXTRAORDINARIO QUE SE INTERPONE ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIO EL ACTO O RESOLUCION Y QUE LE CAUSA AGRAVIO A UNA PARTE; EN ESTE CASO SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ARTICULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. SII OBJETO CONSISTE EN VOLVER A JUZGAR E INVESTIGAR EL ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL ORGANO ADMINISTRATIVO QUE TENIA COMPETENCIA DEFINITIVA. ¿CUAL ES SU PROCEDIMIENTO O COMO SE INTERPONE?. SE INTERPONE CON POSTERIORIDAD A LA DECISION DEFINITIVA REVISORA DEL ACTO O RESOLUCION, AUNQUE SE ENCUENTRE FIRME Y CONSENTIDA; PERO REPETIMOS, ESTE MEDIO DE IMPUGNACION NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL JUICIO ARBITRAL EN SUS DOS TIPOS.

COMO SE HA SEÑALADO CON ANTELACION EN LA REGLA VIGESIMASEGUNDA, SE ADMITE COMO UNICO RE RECURSO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO EL DE 'REVOCACION', QUE DE CONFORMIDAD A LA REGLA MARCADA CON EL INCISO 'E' DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICION, SE RENUNCIA A TODA CLASE DE RECURSOS EN CONTRA DE LOS AUTOS DICTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO E INCLUSO EL LAUDO QUE SE EMITA CON APEGO A LA AMIGABLE COMPOSICION, POR ELLO, NOS REFERIMOS PROPIAMENTE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL EMITIDO EN ESTRICTO DERECHO.

UNA VEZ VISTO QUE EL RECURSO DE REVOCACION Y QUEDADO CLARO QUE NO SE INTERPONE PROPIAMENTE EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL, SINO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO, DEBEMOS AHORA ANALIZAR, QUÉ RECURSOS PROCEDEN EN CONTRA DEL LAUDO EN'SI MISMO.

IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACION EN CONTRA DEL LAUDO.- DE CONFORMIDAD CON LA REGLA VIGESIMASEPTIMA EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO, LAS PARTES RENUNCIA A TODA CLASE DE RECURSOS EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL, ES DECIR, DENTRO DE LA JURISDICCION Y

COMPETENCIA DE LA MISMA PROCURADURIA, NO PROCEDE NINGUN RECURSO PARA IMPUGNAR LA DECISION O LAUDO, SOLAMENTE PROCEDE LA 'ACLARACION DEL LAUDO' QUE PROPIAMENTE NO ES UN RECURSO, PERO QUE SE DEBE PROMOVER DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION.

EL ULTIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION QUE ANALIZAMOS, Y QUE PROCEDE EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL ES EL LLAMADO JUICIO DE AMPARO, QUE EN FORMA GENERICA SE LE DEFINE COMO UN JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AUTONOMO QUE SE INICIA POR LA ACCION QUE EJERCITA CUALQUIER GOBERNADO ANTE EL PODER JUDICIAL FEDERAL (S.C.J.N., TCC, JUZGADOS DE DISTRITO Y SUPERIOR DE LA AUTORIDAD QUE COMETIO LA VIOLACION SOLO EN LOS CASOS DEL ARTICULO 37 DE LA LEY DE AMPARO), CONTRA TODA LEY O ACTO DE AUTORIDAD "ACTO RECLAMADO" QUE LE CAUSE AGRAVIO EN SU ESFERA JURIDICA Y CONSIDERE CONTRARIO A LA CONSTITUCION FEDERAL, TENIENDO POR OBJETO INVALIDAR DICHO ACTO O LEY O DESPOJARLO DE SU EFICACIA POR INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CASO CONCRETO QUE LO ORIGINE RESTITUYENDO AL AGRAVIADO EN EL GOCE DE SUS GARANTIAS INDIVIDUALES VIOLADAS.

EL JUICIO DE AMPARO ES UN MEDIO DE IMPUGNACION METAPROCESAL Y EXTRAORDINARIO PARA ATACAR EL LAUDO ARBITRAL QUE FUE EMITIDO EN UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL, QUE ALGUNOS AUTORES COMO CIPRIANO GOMEZ LARA, DENOMINA: "...PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO O PARAPROCESALES..." (68), ALREFERIRSE AL SEGUIDO EN LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

HAY QUE ACLARAR QUE EN ESTE TRABAJO NO SE PRETENDE ESTUDIAR EL JUICIO DE AMPARO EN FORMA AMPLIA, NI SIGUIERA EN FORMA GENERAL, SOLO HAREMOS BREVES REFERENCIAS, PARTIENDO DEL SUPUESTO DE QUE SUS PRINCIPIOS BASICOS SON CONOCIDOS POR LO QUE HAREMOS LIGEROS COMENTARIOS Y NOS REFERIREMOS A ALGUNOS CONCEPTOS A FIN DE PRECISAR EL PORQUE ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTIAS EN CONTRA DE CUALQUIER LAUDO EN QUE LA PROCURADURIA DEL CONSUMIDOR INTERVENGA COMO ARBITRO.

CONSIDERAMOS QUE ANTES DE PRECISAR EL CONCEPTO DE AUTORIDAD EN

(68) GOMEZ LARA, CIPRIANO.- (P. CIT. PAG. 314.

RELACION AL JUICIO DE AMPARO, HAY QUE DETERMINAR QUE ES COEXISTENTE CON EL CONCEPTO DE ORGANO ADMINISTRATIVO, YA QUE ESTE ES UN ELEMENTO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD, SE HACE LA DISTINCION, MUY ACERTADA PARA LO QUE VENIMOS EXAMINANDO, LA DISTINCION ENTRE LO QUE ES EL ORGANO Y LA PERSONA FISICA, AL FUNCIONARIO O EMPLEADO, ETC., TITULAR DEL ORGANO, ASI EL ORGANO ES EL QUE TIENE COMPETENCIA, EN TANTO QUE EL REPRESENTANTE ES SU CAPACIDAD -AL RESPECTO HAY SECRETARIOS ARBITRALES Y PROYECTISTAS QUE NO SON TITULADOS NI SIQUIERA PASANTES-, ASI PUES ES NECESARIAMENTE QUE EL ORGANO ADMINISTRATIVO EXPRESE SU VOLUNTAD A TRAVES DE UNA PERSONA FISICA. AHORA BIEN, ASI TENEMOS QUE SE HA SOSTENIDO QUE LAS AUTORIDADES ESTAN INVESTIDAS DE DECISION Y EJECUCION, ES DECIR, ES **AUTORIDAD** AQUEL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, QUE PUEDE JURIDICAMENTE PRODUCIR UNA ALTERACION, CREACION O EXTINCION EN UNA O VARIAS SITUACIONES, CONCRETAS O ABSTRACTAS, PARTICULARES O GENERALES, PUBLICAS O PRIVAS, QUE PUEDEN PRESENTARSE DENTRO DEL ESTADO, ALTERACION, CREACION O EXTINCION QUE SE LLEVA ACABO IMPERATIVAMENTE, BIEN POR UNA DECISION AISLADAMENTE CONSIDERADA, POR LA EJECUCION DE ESA DECISION O BIEN POR AMBAS CONJUNTA O SEPARADAMENTE.

ASIMISMO, SUS FUNCIONES ESPECIFICAS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN LA CONSTITUCION O EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES SECUNDARIOS, ENCARGADOS DIRECTAMENTE DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE DETERMINEN DICHA COMPETENCIA.

EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS TENEMOS QUE, TODA AUTORIDAD DICTA -ACTOS DE AUTORIDAD-, QUE SE ENTIEN COMO AQUELLAS FACULTADES DE DECISION O EJECUCION POR PARTE DE UN ORGANO DEL ESTADO PARA PRODUCIR LA CREACION, MODIFICACION O EXTINCION DE SITUACIONES ABSTRACTAS Y GENERALES O CONCRETAS Y ESPECIFICAS EN LA ESFERA DEL GOBIERNO.

EN APOYO A LO ANTERIOR, SE PRONUNCIA LA SUPREMA CORTE AL ASENTAR EN TESIS JURISPRUDENCIAL, LO SIGUIENTE:

#### Tesis 53. AUTORIDADES, QUIENES LO SON.

"EL TERMINO 'AUTORIDADES' PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, COMPRENDE A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DISPONEN DE LA FUERZA PUBLICA, EN

VIRTUD DE CIRCUNSTANCIAS, YA LEGALES, YA DE HECHO, Y QUE, POR -  
LO MISMO, ESTAN EN POSIBILIDAD MATERIAL DE OBRAR COMO INDIVI- -  
DUOS QUE EJERZAN ACTOS PUBLICOS, POR EL HECHO DE SER PUBLICA LA  
FUERZA DE QUE DISPONEN" (69)

ES DECIR, SON AUTORIDADES NO SOLO AQUELLAS QUE TIENEN CARACTER  
DE ORGANOS DEL ESTADO Y SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA DECIDIR O  
EJECUTAR SUS RESOLUCIONES, SINO QUE EL TERMINO AUTORIDADES PARA  
EFECTOS DE AMPARO COMPRENDE TODAS AQUELLAS QUE DISPONEN DE LA "FUERZA  
PUBLICA".

NO ES NECESARIO QUE BUSQUEMOS DEMASIADO EN EL TEXTO DE LA LEY  
FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR PARA DARNOS CUENTA QUE DE ACUERDO  
CON EL ARTICULO 20, LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES UN  
ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE TIENE FUNCIONES DE **AUTORIDAD  
ADMINISTRATIVA**, EN RELACION CON EL ARTICULO 25, FRACCION II DE LA  
MISMA LEY, QUE SEÑALA QUE PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES PODRA  
EMPLEAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, AUNADO AL ARTICULO 24,  
FRACCION XX, DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, QUE LE DA ATRIBUCIONES PARA  
EXCITAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES A QUE TOMEN MEDIDAS ADECUADAS  
PARA COMBATIR, DETENER, MODIFICAR O EVITAR TODO GENERO DE PRACTICAS  
QUE LESIONEN LOS INTERESES DE LOS CONSUMIDORES Y CUANDO LO CONSIDERE  
PERTINENTE PUBLICAR DICHA EXCITATIVA. ES DECIR LA PROCURADURIA TIENE  
PODER DE DECISION.

PARA APOYAR LO ANTERIOR E INSISTIENDO QUE LA PROFECO NO ES  
AUTORIDAD CUANDO ACTUA COMO ARBITRO, NOS DICE LA TESIS 115 LO  
SIGUIENTE:

"PROCURADURIA FEDEL DEL CONSUMIDOR, LAUDO ARBITRALES DEL. NO  
SON ACTOS DE AUTORIDAD. EL PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR AL  
INTERVENIR Y DICTAR EL LAUDO CORRESPONDIENTE EN LOS CONFLICTOS  
QUE SURGEN ENTRE LOS CONSUMIDORES Y LOS COMERCIANTES(SIC), IN-  
DUSTRIALES, PRESTADORES DE SERVICIO O EMPRESAS DE PARTICIPACION  
ESTATAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DEMAS ORGANOS DEL ESTADO  
EN TERMINOS DEL ARTICULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL  
CONSUMIDOR, LO HACE COMO CUALQUIER ARBITRO PRIVADO PUESTO QUE -  
ES DESIGNADO VOLUNTARIAMENTE POR LAS PARTES Y ELLAS DETERMINAN  
LOS LIMITES DE SU OFICIO EN EL COMPROMISO QUE CELEBRAN, SIN QUE

EL PROCURADOR TENGA FACULTADES PARA EJECUTAR SU DECISION, DE DONDE SE CONCLINE, QUE EN TALES CONFLICTOS NO ACTUA COMO ALTORIDAD(SIC) Y QUE LA NATURALEZA DEL LAUDO QUE EMITE NO ES JURISDICCIONAL. EN TALES CONDICIONES, EL AMPARO QUE PROMUEVA EN CONTRA DEL PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, RECLAMANDO EL LAUDO QUE EMITIO EN UN JUICIO ARBITRAL SEGUIDO ANTE EL MISMO, ES IMPROCEDENTE DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACION CON EL ARTICULO 10., DE LA PROPIA LEY REGLAMENTARIA Y 103, FRACCION I, DE LA PROPIA LEY REGLAMENTARIA Y 103, FRACCION I, CONSTITUCIONAL. AMPARO EN REVISION 8501/82.- VICTORIA ALICIA RAMIREZ LIQO.- 10 DE OCTUBRE DE 1983. 5 VOTOS.- PONENTE: MINISTRO ATANASIO GONZALEZ MARTINEZ.- SECRETARIO JORGE MEZA PEREZ". (70)

UNA VEZ PRECISADO LO ANTERIOR, TENEMOS QUE EN CONTRA DE LOS LAUDOS QUE DICTA LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR COMO ARBITRO NOMBRADO POR VOLUNTAD DE LAS PARTES, YA SEA EN ESTRICTO DERECHO O EN AMIGABLE COMPOSICION, SOLO PROCEDE LA ACLARACION CONTRA EL PRIMER PROCEDIMIENTO YA QUE EN EL SEGUNDO SE RENUNCIA A TODO RECURSO.

AL REALIZARSE LA ACLARACION ENCONTRA DEL LAUDO ARBITRAL, PARA POSTERIORMENTE INTERPONER EL JUICIO DE GARANTIAS, ESTAMOS AGOTANDO EL "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", QUE CONSISTE EN QUE EL AMPARO NO PUEDE PROMOVERSE SI NO SE HAN AGOTADO LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY QUE RIGE EL ACTO ESTABLEZA.

EL AMPARO QUE SE INTERPONE EN CONTRA DE LOS LAUDOS DICTADOS POR LA PROFECCO, DEBE SOLICITARSE ANTE LOS JUECES DE DISTRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 114, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO, QUE DISPONE:

"EL AMPARO SE PODERA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO: II. CONTRA ACTOS QUE NO PROVENGAN DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EN ESTOS CASOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, EL AMPARO SOLO PODRA PROMOVERSE CONTRA LA RESOLUCION DEFINITIVA POR VIOLACIONES COMETIDAS EN LA MISMA RESOLUCION O DURANTE EL PROCEDIMIENTO, SI POR VIRTUD...".(71)

EN ESTOS CASOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN "UN PROCEDI

- (70) INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN 1983. SEGUNDA PARTE. - SEGUNDA SALA, TESTIS 115, PAGS. 89 Y 90.  
 (71) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, TESTIS DE EJECUTORIAS DE - 1917-1975, APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TERCERA PARTE, SEGUNDA SALA, TESTIS 419, PAG. 695.

MIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO", NOS DICE EL MAESTRO GOMEZ LARA, ESTA FELIZ EXPRESION ENGLOBA EL SECTOR AMPLISIMO DE TODO EL CAMPO PARA PROCESAL ESTATAL EN MANOS DE DIVERSAS INSTITUCIONES U ORGANISMOS DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA PUBLICA, ENCUADRANDO ENTRE ELLOS EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL AL QUE PUDIERAN SUJETARSE LAS PARTES ANTE LA PROFECO, ASI EL AMPARO SOLO PODRA INTERPONERSE EN CONTRA DEL LAUDO, PERO PORVIOLACIONES COMETIDAS EN EL MISMO LAUDO O DURANTE EL PROCEDIMIENTO, SI POR CONSECUENCIAS DE ESTAS QUEDARA SIN DEFENSAS EL QUEJOSO O PRIVADO DE LOS DERECHOS QUE LA LEY DE LA MATERIA LE CONCEDA, A MENOS QUE EL AMPARO SE PROMUEVA POR PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIA.

ES CLARO QUE EL LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA PROFECO, EN CUALQUIERA DE SUS DOS TIPOS, SON ACTOS QUE NO PROVIENEN DE NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O DEL TRABAJO, EN PRIMER LUGAR PORQUE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR NO ES UN TRIBUNAL DE ACUERDO AL TEXTO DEL ARTICULO 20 DE LA LEY DEL CONSUMIDOR Y POR OTRA PARTE NOS APOYAMOS EN EL CRITERIO DE GOMEZ LARA, AL MANIFESTAR QUE SON PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE DE LA INSTITUCION PROTECTORA DEL CONSUMIDOR, EN CONSECUENCIA ES PROCEDENTE EL AMPARO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL CITADO ARTICULO 114, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO.

EN CUANTO A QUE EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, SOLO PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION DEFINITIVA O LAUDO, POR VIOLACIONES COMETIDAS EN LA MISMA RESOLUCION O DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

A CONTINUACION NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, QUE REFUERZA LO COMENTADO:

"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LAUDOS DICTADOS POR LA, - SON RECLAMABLES EN AMPARO ANTE JUEZ DE DISTRITO Y NO EN AMPARO DIRECTO.- SI EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTIAS ES EL LAUDO PRONUNCIADO POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EN UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CON-

SIMIDOR, Y TODA VEZ QUE DICHA PROCURADURIA, POR SU PROPIA NATURALEZA, NO ES UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO O DEL TRABAJO, SINO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE SERVICIO SOCIAL, CON FUNCIONES DE AUTORIDAD, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, PARA PROMOVER, PROTEGER LOS DERECHOS E INTERESES DE LA POBLACION CONSUMIDORA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, RESULTA CLARO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES INCOMPETENTE PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO INTERPUESTO POR LA QUEJOSA, SIRTIENDOSE DICHA COMPETENCIA EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 114, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO Y 42, FRACCION IV, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION"(72)

CABE ACLARAR QUE LA TESIS JURISPRUDENCIAL ANTES TRANSCRITA, NOS SIRVE UNICAMENTE COMO REFERENCIA DE FONDO, YA QUE COMO PODEMOS APRECIAR SE MENCIONA EN ELLA ARTICULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, YA DEROGADA (AL IGUAL QUE EN LAS ANTERIORES TRANSCRIPCIONES), TODA VEZ, QUE LA NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR ES UNA LEGISLACION RECIENTE -24 DE DICIEMBRE DE 1992-, LAS TESIS PRONUNCIADAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR SON APLICABLES EN LA INTEGRACION DE FONDO DE LA NUEVA LEY, ASIMISMO DE LOS ARTICULOS DE LA LEY DE AMPARO QUE NO HAN SIDO MODIFICADOS.

POR ULTIMO, CABE SEÑALAR QUE EN CASO DE QUE SE DE LA 'HOMOLOGACION' DE UN LAUDO ARBITRAL NO IMPORTA QUE EL AMPARO SE INTERPONGA A MAS DE QUINCE DIAS DESPUES DE QUE SE HAYA NOTIFICADO EL LAUDO, YA QUE BASTA SOLICITAR CON LA OPORTUNIDAD LEGAL LA PROTECCION CONSTITUCIONAL CONTRA EL EXEQUATUR, O SEA, LA RESOLUCION EN QUE EL JUEZ ORDINARIO MANDA EJECUTAR LA SENTENCIA ARBITRAL; EN ESTE SENTIDO LA PROCURADURIA SERA LA 'AUTORIDAD ORDENADORA', ASI MISMO EL JUEZ SERA LA 'AUTORIDAD EJECUTORA, POR SER QUIEN APRUEBA LA DECISION ARBITRAL.

GENERALMENTE EL JUEZ QUE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO ARBITRAL Y SU EJECUCION NO REvisa LOS MISMOS, POR TANTO NO LOS PUEDE CONFIRMAR NI REVOCAR, SINO QUE SE CONTRAE OBLIGATORIAMENTE A ACORDAR SU EJECUCION.

(72) TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- AMPARO DIRECTO 273/82.- BANCO DEL PEQUEÑO COMERCIO DEL D.F. SA DE CV.- 19 NOVIEMBRE DE 1982.- UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE SERGIO HUGO CHAPITAL GUTIERREZ.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- VOLUMENES 169-174, 6A. PARTE. PAG. 242.

## A N E X O S



PROCURADURIA FEDERAL  
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA

DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

129

# ANEXO I

No. DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

ASUNTO:

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
HORAS DEL DIA \_\_\_\_\_

DE MIL NOVECIENTOS \_\_\_\_\_ DIA Y HORA PREVIAMENTE  
SERALADOS EN AUTOS PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE COMPROMISO --  
ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICION, SE CERTIFICA: QUE COMPARECE POR LA PARTE -  
ACTORA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Y POR LA DEMANDADA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
MISMOS QUE SE IDENTIFICAN CON \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Y \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
RESPECTIVAMENTE, DOCUMENTOS DE  
IDENTIDAD QUE SE TUVIERON A LA VISTA Y SE DEVOLVIERON A LOS INTERESADOS, ---  
ACREDITANDO SU PERSONALIDAD, (EN CASO DE REPRESENTAR A UNA PERSONA MORAL O -  
FISICA), EL PRIMERO NOMBRADO CON \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Y A SU VEZ, LA DEMANDADA ACREDITA SU PERSONALIDAD CON \_\_\_\_\_

Al comparecer ante el/los, el/los, el/los y los  
datos suministrados en el expediente respectivo.





Procuraduría Federal  
del Consumidor

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,  
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

131

Nº. DEL OFICIO:  
EXPEDIENTE

ASUNTO - 3 -

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO.

- A).- LA ACTORA ESTA DE ACUERDO EN QUE LA QUEJA PRESENTADA SE TOME COMO DEMANDA; IGUALMENTE LA DEMANDADA ESTA CONFORME EN QUE EL INFORME RENDIDO SE CONSIDERE COMO CONTESTACION A LA DEMANDA DE EXISTIR ESTE; CONVINIENDO ADEMAS AMBAS PARTES, EN QUE PODRAN ORALMENTE EN LA AUDIENCIA DE COMPROMISO ARBITRAL ADICIONAR LA ACTORA LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA, Y LA DEMANDADA REFERIRSE A AQUELLOS HECHOS QUE DESCONCIA O QUE OMITIO MENCIONAR EN EL INFORME. - - - - -
- B).- LAS PARTES ESTAN CONFORMES EN QUE DEBERAN CONSIDERARSE COMO MEDIOS DE PRUEBAS, LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS Y QUE POR CUANTO HACE A LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU PODER, SE OBLIGAN A PRESENTARLOS EN UN TERMINO DE CINCO DIAS, PARA QUE SEAN AGREGADOS AL EXPEDIENTE Y QUE EN EL SUPUESTO QUE NO SE CUMPLA CON LO ANTES SEÑALADO, PERDERAN SU DERECHO PARA EXHIBIRLOS CON POSTERIORIDAD. - - - - -
- C).- LAS PARTES ESTAN CONFORMES EN QUE LA PRUEBA CONFESIONAL PODRAN OFRECERLA EN LA AUDIENCIA DE COMPROMISO ARBITRAL, SIN QUE SE REQUIERA NINGUNA FORMALIDAD PARA ELLO Y SU DESAHOGO PODRA LLEVARSE A CABO EN LA PROPIA AUDIENCIA O BIEN EN LA FECHA QUE SE SEÑALE PARA TAL EFECTO.
- D).- LAS PARTES ESTAN CONFORMES EN QUE DADA LA NATURALEZA DE LA RECLAMACION PLANTEADA Y SIENDO NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL, FACULTAN AL ARBITRO PARA QUE NOMBRE UN PERITO UNICO DE LOS ADSCRITOS A ESTA INSTITUCION O BIEN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CUYOS HONORARIOS CUBRAN LAS PARTES, CON EL OBJETO DE QUE DESAHOGUEN DICHA PRUEBA, AL TENOR DE LAS

Al contestar esta oficio, citarse la fecha y los  
datos consignados en el diligencia respectiva



PROCURADURIA FEDERAL  
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE QUEJAS, CONCILIACION  
Y ARBITRAJE. 132

No. DEL OFICIO:  
EXPEDIENTE

ASUNTO: - 4 -

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO.

PREGUNTAS QUE EL PROPIO ARBITRO FORMULE EN ESTE ACTO. -----  
E).- LAS PARTES ESTAN CONFORMES EN RENUNCIAR A CUALQUIER RECURSO QUE PUDIERAN  
INTERPONER EN CONTRA DE LOS AUTOS QUE SE DICTEN EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO,  
ASI COMO EN CONTRA DEL LAUDO QUE SE EMITA EN AMIGABLE COMPOSICION POR ESTA PRO  
CURADURIA Y LA ACLARACION DEL MISMO SERA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA. - --  
F).- EN RELACION A LAS NOTIFICACIONES QUE DEBAN HACERSE EN ESTE PROCEDIMIE  
TO, LAS PARTES FACULTAN AL ARBITRO PARA QUE SE PRACTIQUEN POR MEDIO DE LISTA -  
QUE SE FIJE EN UN LUGAR VISIBLE DE LA PROPIA DIRECCION, LA CUAL DEBERA CONTE -  
NER EL NUMERO DEL EXPEDIENTE Y EL NOMBRE DE LAS PARTES LITIGANTES, QUE EN RELA  
CION A LAS NOTIFICACIONES QUE DEBAN HACERSE EN FORMA PERSONAL, SE LES PRACTICA  
RA EN EL DOMICILIO QUE PARA TAL EFECTO HUBIEREN SEÑALADO, PUDIENDO ENTENDERSE  
DICHA DILIGENCIA CON CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL MISMO, PERO QUE-  
EN EL SUPUESTO DE QUE AL CONSTITUIRSE EL NOTIFICADOR NO HUBIERA NINGUNA PERSO  
NA, CON QUIEN ENTENDER LA DILIGENCIA LO FACULTAN PARA QUE SE REALICE POR CON  
DUCTO DE SU VECINO MAS CERCAÑO A SU DOMICILIO. -----  
EN USO DE LA PALABRA LAS PARTES MANIFIESTAN COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR  
NOTIFICACIONES: -----

ACTOR: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Al contestar este escrito, allegar la copia y la  
deben contestar en el tiempo superior prescrito.



PROCURADURIA FEDERAL  
DEL CONSUMIDOR

DEFENDELA DIMENSION GENERAL DE QUEJAS,  
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

133

No. DEL OFICIO:  
EXPEDIENTE

ASUNTO: - 5 -

COMPREDIDA ENTRE LAS CALLES DE \_\_\_\_\_

DE LA COLONIA \_\_\_\_\_

CODIGO POSTAL \_\_\_\_\_ Y CON NUMEROS TELEFONICOS \_\_\_\_\_

DEMANDADO: \_\_\_\_\_

COMPREDIDA ENTRE LAS CALLES DE \_\_\_\_\_

DE LA COLONIA \_\_\_\_\_

CODIGO POSTAL \_\_\_\_\_ Y CON NUMEROS TELEFONICOS \_\_\_\_\_

Atención al cliente, atención al consumidor y atención al ciudadano.



Procuraduría Federal  
del Consumidor

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,  
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

## ANEXO II

134

No. DEL OFICIO,  
EXPEDIENTE

### ASUNTO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS \_\_\_\_\_  
HORAS DEL DÍA \_\_\_\_\_ DE  
\_\_\_\_\_ DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA \_\_\_\_\_ A EFECTO DE -  
QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE COMPROMISO ARBITRAL, SE CERTIFICA: QUE -  
COMPARECE POR LA PARTE ACTORA: \_\_\_\_\_

Y POR LA DEMANDADA: \_\_\_\_\_

MISMAS QUE SE IDENTIFICAN CON: \_\_\_\_\_

Y \_\_\_\_\_

RESPECTIVAMENTE, DOCUMENTOS DE IDENTIDAD QUE SE TUVIERON A LA VISTA Y SE -  
DEVOLVIERON A LOS INTERESADOS, ACREDITANDO SU PERSONALIDAD, (EN CASO DE RE-  
PRESENTAR A UNA PERSONA MORAL O FÍSICA), LA PRIMERA NOMBRADA CON: \_\_\_\_\_

Y A SU VEZ LA DEMANDADA ACREDITA SU PERSONALIDAD CON: \_\_\_\_\_



Procuraduría Federal  
del Consumidor

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,  
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

135

Nº. DEL OFICIO:  
EXPEDIENTE

ASUNTO - 2 -

DOCUMENTALES QUE SE TUVIERON A LA VISTA Y SE DEVOLVIERON A LAS PARTES, AGRE-  
GÁNDOSE A LOS AUTOS FOTOCOPIA SIMPLE DE LOS MISMOS, PERSONALIDAD QUE QUEDA  
ACREDITADA Y RECONOCIDA. DOY FE.-----

-- ABIERTA LA AUDIENCIA Y EN USO DE LA PALABRA, LOS COMPARECIENTES MANI-  
FIESTAN QUE SE PRESENTAN PARA EL EFECTO DE FIJAR LAS REGLAS QUE REGISTRÁN EL  
JUICIO ARBITRAL A QUE SE SOMETIERON EN -----

**ESTRICTO DERECHO**

DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 59, FRACC. VIII, INCISO C) Y E) DE LA LEY FE-  
DERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, 1051, 1052, 1053, 1415 Y 1422 DEL CÓDIGO  
DE COMERCIO, Y 609, 616 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI-  
LES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO PARA DESIGNAR EL NEGOCIO Y LAS MODA-  
LIDADES CON LAS QUE DEBERÁN LLEVARSE EL JUICIO ARBITRAL, POR LO CUAL RECONO-  
CEN AHORA Y EN LO SUBSECUENTE, PLENA COMPETENCIA A ESTA PROCURADURÍA PARA -  
DIRIMIR LA CONTROVERSIAS SOMETIDA AL ARBITRAJE. -----

**NEGOCIO QUE SE SOMETE AL ARBITRAJE**

--- EN USO DE LA PALABRA, LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE EL NEGOCIO -  
QUE DESEAN SOMETER AL ARBITRAJE DE ESTA PROCURADURÍA ES EL SIGUIENTE: ----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Al remeter este oficio, tiene la fe y los  
datos contenidos en el ángulo superior derecho



Procuraduría Federal  
del Consumidor

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,  
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

136

Nº. DEL OFICIO:  
EXPEDIENTE

ASUNTO - 3 -

--- A CONTINUACIÓN LAS PARTES HACEN SABER QUE ACEPTAN LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREFERENTEMENTE, Y ADOPTAN COMO CÓDIGO SUPLETORIO PARA EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EL DE COMERCIO, Y A FALTA DE DISPOSICIÓN EN DICHO ORDENAMIENTO, SE APLICARÁ EL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN ESPECIAL EL CAPÍTULO RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO, ESTANDO CONFORMES EN RENUNCIAR AL TÉRMINO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 617 DEL CÓDIGO ÚLTIMO MENCIONADO, A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 621 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL Y A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1419 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. -----

### REGLAS DEL PROCEDIMIENTO

**PRIMERA.**— ESTAN CONFORMES LAS PARTES EN QUE PARA LOS EFECTOS DE PRECISAR LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA SE LE CONCEDA UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA QUE POR ESCRITO PRESENTE SU DEMANDADA DEBIENDO ACOMPAÑAR A LA MISMA LOS DOCUMENTOS BASE DE SU ACCIÓN Y COPIA DE LOS MISMOS Y DE LA DEMANDA. EN CASO DE QUE EL ACTOR NO LA PRESENTE SE DARÁ POR TERMINADO EL ARBITRAJE Y SE ARCHIVARÁ EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO. -----

**SEGUNDA.**— LAS PARTES ESTÁN CONFORMES EN QUE SI LA DEMANDA FUERA OSCURA O IRREGULAR, SE PREVenga A LA ACTORA POR UNA SOLA VEZ, PARA QUE EN UN TÉRMINO DE TRES DÍAS SUBSANE CUALQUIER ANOMALÍA Y, EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA Y SE DARÁ POR TERMINADO EL ARBITRAJE. -----

**TERCERA.**— LAS PARTES ESTÁN CONFORMES EN QUE UNA VEZ QUE SE RECIBA LA DEMANDA Y SE ADMITA LA MISMA, SE ORDENE CORRER TRASLADO A LA DEMANDADA, SEÑALÁNDOSE DÍA Y HORA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE CONTESTACION A LA -----

Al contestar este oficio, cense la fecha y las  
datos correspondientes en el folio 31, 32, 33, 34, 35 y 36.



Procuraduría Federal  
del Consumidor

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,  
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

137

No. DEL OFICIO:  
EXPEDIENTE

ASUNTO - 4 -

DEMANDA, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ADMISION DE LAS MISMAS, ESTANDO CONFORME LA DEMANDADA EN QUE SU CONTESTACIÓN LA EFECTUARÁ POR ESCRITO Y ENTREGARÁ UNA COPIA DE LA MISMA A LA ACTORA Y QUE EN CASO QUE NO COMPAREZCA Y POR LO TANTO, NO PRODUZCA CONTESTACIÓN ALGUNA, SE LE DECLARARÁ PRESUNTIVAMENTE -- CONFESA DE LOS HECHOS CORRESPONDIENTES; ESTANDO CONFORMES LAS PARTES EN QUE EN LA AUDIENCIA DE REFERENCIA, OFRECERÁN POR ESCRITO LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CONVENGAN, YA QUE EN EL SUPUESTO DE NO HACERLO ASÍ SE LES DECLARARÁ PERDIDO SU DERECHO PARA PROPONERLAS CON POSTERIORIDAD A DICHA DILIGENCIA, SALVO AQUELLAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPERVINIENTES. ASÍ MISMO SE SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. -----  
CUARTA.- LAS PARTES DAN SU CONFORMIDAD PARA QUE EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE LA REGLA QUE ANTECEDE SE EXAMINEN LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA LEGITIMACIÓN PROCESAL SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN IMPUGNARLA CUANDO ESTIMEN NECESARIO; SI ES SUBSANABLE SE RESOLVERÁ DE INMEDIATO, EN CASO CONTRARIO SE DICTARÁN LOS PROVEEDOS NECESARIOS PARA SU SUSTANCIACIÓN.  
QUINTA.- AMBAS PARTES CONVIENEN EN QUE TODA VEZ QUE SE HAN SOMETIDO AL ARBITRAJE DE ESTA PROCURADURÍA, NO SON PROCEDENTES LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA, LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD. -----  
SEXTA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE PODRÁN OFRECER COMO MEDIO DE PRUEBA TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE PUEDAN LLEVAR AL JUZGADOR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, CON LA ÚNICA LIMITACIÓN DE QUE NO DEBERÁN SER CONTRARIAS A LA MORAL Y AL DERECHO, Y DEBERÁN ESTAR RELACIONADAS CON EL NEGOCIO SUJETO AL ARBITRAJE, FACULTANDO AL ÁRBITRO PARA QUE DICTE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES.

Al contestar este alzado, citando la fecha y los datos contenidos en el desglose por el derecho



Procuraduría Federal  
del Consumidor

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,  
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

138

No. DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

ASUNTO - 5 -

TES CUANDO LO ESTIME NECESARIO PARA ADICIONARLAS. -----

SEPTIMA.- ESTÁN CONFORMES LAS PARTES EN QUE LA PRUEBA CONFESIONAL, SE OFRECERÁ EN LA AUDIENCIA CITADA EN LA REGLA TERCERA, PARA LO CUAL ADJUNTARÁ, EL PLIEGO DE PREGUNTAS Y QUE EN CASO DE NO HACERLO ASÍ, SE DEJARÁ DE ADMITIR SIN QUE PROCEDA RECURSO ALGUNO EN CONTRA DEL AUTO QUE ASÍ LO DETERMINE Y, POR CUANTO HACE A SU DESAHOGO SE LLEVARÁ A CABO EN EL DÍA Y HORA QUE PARA TAL EFECTO SE SEÑALE, RENUNCIANDO A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1214 Y 1232, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE COMERCIO; FACULTANDO AL ÁRBITRO PARA QUE DECLARE CONFESA AQUELLA PARTE QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA DEJARE DE COMPARECER AL DESAHOGO DE DICHA PRUEBA; IGUALMENTE ESTÁN CONFORMES LAS PARTES, EN QUE EL ABSOLVENTE TIENE DERECHO A FORMULAR PREGUNTAS AL ARTICULANTE EN EL ACTO DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO ESTÉ PRESENTE. -----

OCTAVA.- AMBAS PARTES CONVIENEN EN QUE PODRÁN OFRECER LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LAS PERSONAS QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y QUE PUEDAN COADYUVAR PARA SU ESCLARECIMIENTO, OBLIGÁNDOSE A PRESENTARLAS EN EL DÍA Y HORA QUE SE SEÑALE PARA EL DESAHOGO DE DICHA PRUEBA, CON LA SALVEDAD DE QUE CUANDO SEÑALEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ESTÁN IMPEDIDAS PARA HACERLO Y HAYAN PROPORCIONADO SU DOMICILIO, SE LES CITARÁ PARA QUE COMPAREZCAN A RENDIR TESTIMONIO, ESTANDO CONFORMES EN QUE DE NO PRESENTARLOS CUANDO ASÍ SE OBLIGARON O BIÉN, DE RESULTAR INEXACTO EL DOMICILIO QUE SEÑALARON, SE DECLARARÁ DESIERTA DICHA PRUEBA. LAS PARTES ESTÁN CONFORMES ADEMÁS EN QUE NO ES OBLIGATORIO LA PRESENTACIÓN DE INTERROGATORIO POR ESCRITO POR LO QUE RENUNCIAN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1263, 1264 y 1265 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.



Procuraduría Federal  
del Consumidor

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,  
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

139

No. DEL OFICIO.  
EXPEDIENTE

ASUNTO - 6 -

**NOVENA.**- AL OFRECER LAS PARTES LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, DEBERÁN SEÑALAR LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARÁ, PARA LO CUAL EXHIBIRÁN EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN LA REGLA TERCERA EL PLIEGO CORRESPONDIENTE, ESTANDO CONFORMES EN QUE EN CASO DE NO CUMPLIR CON ELLO SE DEJARÁ DE ADMITIR DICHA PRUEBA, -----

**DECIMA.**- AL OFRECER LA PRUEBA PERICIAL LAS PARTES ESTÁN CONFORMES EN QUE DEBERÁN PROPORCIONAR EL NOMBRE DEL PERITO Y EXHIBIR EL PLIEGO QUE CONTENGA LOS PUNTOS RESPECTO DE LOS CUALES VERSARÁ LA MISMA, PUDIENDO EL ÁRBITRO ADICIONARLOS, CUANDO LO ESTIME NECESARIO, OBLIGÁNDOSE A PRESENTARLO ANTE ESTA DIRECCIÓN PARA LOS EFECTOS DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO, YA QUE DE NO HACERLO, SE LE DECLARARA DESIERTA DICHA PRUEBA A LA OFERENTE. ESTANDO DE ACUERDO EN QUE CUANDO SE LE ADMITA A CUALESQUIERA DE --ELLAS Y DADO EL CARÁCTER COLEGIADO DE TAL PROBANZA, SE LE CONCEDERÁ A LA OTRA UN TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE NOMBRE A SU PERITO, A MENOS DE QUE ESTUVIERAN DE ACUERDO EN LA DESIGNACIÓN DE UNO SOLO Y POR CUANTO HACE AL TERCERO EN DISCORDIA, SERÁ NOMBRADO POR EL ÁRBITRO, -----

**DECIMA PRIMERA.**- LAS PARTES ESTÁN CONFORMES EN QUE EL ÁRBITRO LES NOMBRE PERITO EN SU REBELDÍA Y QUE CORRESPONDA A CADA UNA DE ELLAS, CUANDO OMITAN DESIGNARLO EN EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA TAL EFECTO; DICHA FACULTAD TAMBIÉN SE TENDRÁ CUANDO NO LO PRESENTEN A ACEPTAR EL CARGO O BIÉN CUANDO A PESAR DE HABER ACEPTADO NO SE RINDA EL DICTAMEN DENTRO DEL PLAZO QUE SE CONCEDA PARA TAL EFECTO; DANDO SU CONFORMIDAD PARA QUE LOS HONORARIOS DE LOS PERITOS DESIGNADOS EN SU REBELDÍA, SEAN CUBIERTOS POR LA PARTE QUE INCURRIÓ EN LA MISMA Y, POR LO QUE SE REFIERE AL TERCERO EN DISCORDIA, SUS HONORARIOS



Procuraduría Federal  
del Consumidor

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,  
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

140

Nº. DEL ORCIO:

EXPEDIENTE

ASUNTO - 7 -

SERÁN CUBIERTOS POR AMBAS PARTES, -----

**DECIMA SEGUNDA.**- LAS PARTES ESTÁN CONFORMES EN QUE AQUELLA QUE TENGA EN SU PODER EL BIEN MATERIA DE LA CONTROVERSID, LO PONGA A DISPOSICIÓN DE LOS PERITOS PARA QUE PUEDAN CUMPLIR CON SU COMETIDO, -----

**DECIMA TERCERA.**- LAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO EN QUE CUANDO ÉSTA INSTITUCIÓN NO CUENTE CON PERITOS EN LA MATERIA DE QUE SE VENTILE EN EL JUICIO ARBITRAL SE DESIGNE DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LO CUAL LAS PARTES SE OBLIGAN A PRESENTARLOS PARA QUE ACEPTEN Y PROTESTEN SU CARGO Y A RATIFICAR EL DICTAMEN EMITIDO, IGUALMENTE SE OBLIGAN A QUE LOS HONORARIOS SE CUBRIRÁN EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA DÉCIMA PRIMERA REGLA, -----

**DECIMA CUARTA.**- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LAS NOTIFICACIONES SE LES HARÁ EN FORMA PERSONAL Y POR LISTA QUE SE FIJE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; QUE SE NOTIFICARÁ PERSONALMENTE EN SUS DOMICILIOS, EL AUTO QUE SEÑALE DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA CITADA EN LA REGLA TERCERA; EL QUE ORDENA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL Y DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS; EL REQUERIMIENTO DE UN ACTO QUE DEBA CUMPLIRSE; EL LAUDO QUE SE EMITA Y, CUANDO SE ESTIME NECESARIO, PORQUE SE TRATE DE UN CASO URGENTE, CUANDO SE TRATE DE NOTIFICACIONES PERSONALES Y NO SE ENCUENTRE EL REQUERIDO, SE LE DEJARÁ LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA Y DE NO ENCONTRAR CON QUIEN HACERLO, SE FIJARÁ EN LA PUERTA DEL INMUEBLE O SE LE DEJARÁ CON EL VECINO MÁS CERCANO, -----



Procuraduría Federal  
del Consumidor

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,  
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

141

No. DEL ORCIO:

EXPEDIENTE

ASUNTO - 8 -

DECIMA QUINTA.- ESTÁN DE ACUERDO LAS PARTES QUE LAS NOTIFICACIONES QUE NO SE ENCUENTREN CONTEMPLADAS EN LA REGLA QUE ANTECEDE, SE LES HAGA POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJARÁ DIARIAMENTE ANTES DE LAS DOCE HORAS, EN UN LUGAR VISIBLE DEL ÁREA DE ARBITRAJE, LA CUAL CONTENDRÁ ÚNICAMENTE EL NOMBRE DE LAS PARTES Y EL NÚMERO DE EXPEDIENTE. -----

DECIMA SEXTA.- SE OBLIGAN LAS PARTES A QUE, CUANDO LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN O QUE PRUEBEN ALGÚN HECHO EN RELACIÓN A LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS, SE ENCUENTREN REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO, DEBERÁN ACOMPAÑAR LA TRADUCCIÓN CORRESPONDIENTE, CON LA QUE SE DARÁ VISTA A LA CONTRARIA PARA QUE EN UN TÉRMINO DE TRES DÍAS, MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA; EN CASO DE NO HACER MANIFESTACIÓN ALGUNA O ESTUVERA DE ACUERDO CON LA TRADUCCIÓN, SE TENDRÁ POR BIEN HECHA LA MISMA; EN CASO CONTRARIO, FACULTAN AL ÁRBITRO PARA QUE NOMBRE UN TRADUCTOR CUYOS HONORARIOS SERÁN A CARGO DE AMBAS PARTES. -----

DECIMA SEPTIMA.- CONVIENEN LAS PARTES EN QUE LAS PROMOCIONES RELATIVAS A ESTE JUICIO ARBITRAL DEBERÁN SER PRESENTADAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL ÁREA DE ARBITRAJE DE ÉSTA DIRECCIÓN GENERAL, SITA EN: DOCTOR NAVARRO NO. 210, SEGUNDO PISO, EN LA COLONIA DOCTORES, DENTRO DEL HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 8:30 A LAS 15:30 HORAS, SALVO LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE DEBERÁ HACENSE DIRECTAMENTE ANTE EL SECRETARIO ARBITRAL, ESTANDO CONFORMES LAS PARTES EN QUE DE NO HACERLO ASÍ, SE TENDRÁN POR NO RECIBIDAS, AÚN HABIÉNDOSE PRESENTADO EN OTRAS OFICINAS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN. -----



Procuraduría Federal  
del Consumidor

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,  
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

142

Nº. DEL OFICIO:  
EXPEDIENTE

ASUNTO - 9 -

DECIMA OCTAVA.- ESTÁN CONFORMES LAS PARTES EN QUE AL PRESEN-  
TAR DOCUMENTOS ORIGINALES, YA SEA AL FORMULAR LA DEMANDA, AL  
OFRECER PRUEBAS, O EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL, SE DEBERÁ-  
ADJUNTAR FOTOCOPIA LEGIBLE DE LOS MISMOS, CON EL OBJETO DE -  
QUE SE DEVUELVAN LOS ORIGINALES PREVIO COTEJO Y CERTIFICACIÓN  
QUE SE HAGA CON LAS FOTOCOPIAS EXHIBIDAS PARA QUE ÉSTAS ÚLTI-  
MAS SE AGREGUEN AL EXPEDIENTE. -----

DECIMA NOVENA.- CUANDO SE HAYA ADMITIDO LA DEMANDA Y PRACTICA  
DO EL EMPLAZAMIENTO, EL ACTOR PODRÁ DESISTIRSE DE LA INSTAN-  
CIA, PERO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO PARA -  
DAR POR TERMINADO EL ARBITRAJE, Y EN CASO DE NO OTORGARSE EL  
CONSENTIMIENTO SEÑALADO, EL PROCEDIMIENTO CONTINUARÁ EN TODAS  
SUS FASES; EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN NO REQUIERE EL CON-  
SENTIMIENTO DEL DEMANDADO. EN AMBOS CASOS, NO PROCEDERÁ PAGO  
ALGUNO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NI OTRO CONCEPTO. -----

VIGESIMA.- ESTÁN CONFORMES LAS PARTES EN QUE SI ALGUNA DE -  
ELLAS DEJARE DE COMPARECER A LA HORA SEÑALADA PARA LA CELEBRA  
CIÓN DE LAS AUDIENCIAS QUE DEBEN TENER VERIFICATIVO EN EL CUR  
SO DEL PROCEDIMIENTMO, SÓLO TENDRÁ DERECHO DE INTERVENIR EN -  
LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES A SU COMPARECENCIA. -----

VIGESIMA PRIMERA.- EL ÁRBITRO PODRÁ EN CUALQUIER FASE DEL -  
PROCEDIMIENTO DICTAR LOS PROVEIDOS NECESARIOS PARA REGULARI-  
ZARLO, PARA SUBSANAR LAS OMISIONES EN EL MISMO Y PARA DECRE--



Procuraduría Federal  
del Consumidor

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,  
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

143

No. DEL OFICIO:  
EXPEDIENTE

ASUNTO - 10 -

TAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER . -----

**VIGESIMA SEGUNDA.**- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE EL ÚNICO RECURSO ADMISIBLE DURANTE EL PROCEDIMIENTO SERÁ EL DE REVOCACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO -  
DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN VIII, INCISO C), PÁRRAFO FINAL DE  
LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, QUE DEBERÁ INTERPONERSE POR -  
ESCRITO, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN -  
DEL AUTO IMPUGNADO, Y EL CUAL SERÁ RESUELTO POR LA PROPIA DIRECCIÓN GENE-  
RAL DE QUEJAS, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. MEDIANTE INTERLOCUTORIA O BIÉN  
TRAVÉS DE UN AUTO QUE SE DICTE AL RESPECTO, . -----

**VIGESIMA TERCERA.**- CONCLUIDO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS,, LAS PARTES --  
ESTÁN CONFORMES EN QUE SE LES CONCEDA UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS, -  
PARA QUE POR ESCRITO FORMULEN SUS ALEGATOS Y CONCLUSIONES. -----

**VIGESIMA CUARTA.**- LAS PARTES CONVIENEN EN FACULTAR AL ÁRBITRO PARA QUE AL  
DICTAR EL LAUDO CORESPONDIENTE VALORE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN SU CONJUN-  
TO, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS  
PÚBLICOS A LOS CUALES SE LES DARÁ PLENO VALOR PROBATORIO, RENUNCIANDO A -  
LO DISPUESTO EN EL CFAPÍTULO XX DEL TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO QUINTO DEL  
CÓDIGO DE COMERCIO. -----

**VIGESIMA QUINTA.**- FACULTAN LAS PARTES A LA PROCURADURÍA PARA QUE DICTE EL  
LAUDO EN ESTRICTO DERECHO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA-  
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, Y EN SU DEFECTO, DEL CÓDIGO --  
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y PARA QUE LO EMITA EN EL MOMENTO EN QUE  
LAS LABORES LO PERMITAN, RENUNCIANDO POR LO TANTO A LO DISPUESTO POR EL -



Procuraduría Federal  
del Consumidor

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE QUEJAS  
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

144

No. DEL OFICIO:  
EXPEDIENTE

ASUNTO - 11 -

ARTÍCULO 1390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 87 DEL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. -----  
VIGESIMA SEXTA.- LAS PARTES FACULTAN A ESTA PROCURADURÍA PARA QUE, UNA VEZ QUE SE DICTE EL LAUDO ARBITRAL Y SE LES HAYA NOTIFICADO, SEÑALE DÍA Y HORA A EFECTO DE QUE COMPAREZCAN A MANIFESTAR SI SE HA DADO CUMPLIMIENTO CON LO EXPRESAMENTE ORDENADO EN EL MISMO, ESTANDO CONFORMES LAS PARTES EN QUEDAR DE NO ASISTIR A DICHA AUDIENCIA SE LES IMPONGAN LOS MEDIOS DE APREMIO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EN SU CASO, LA SANCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I DE LA PROPIA LEY. -----  
VIGESIMA SEPTIMA.- ACEPTAN LAS PARTES DE CONFORMIDAD QUE EL LAUDO PRONUNCIADO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, NO ADMITIRÁ RECURSO ALGUNO. LA ACLARACIÓN DEL MISMO PUEDE PROMOVERSE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN. -----  
VIGESIMA OCTAVA.- LAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO EN QUE CUALQUIER MOMENTO EL PRESENTE NEGOCIO ARBITRAL PUEDE TERMINAR MEDIANTE CONVENIO QUE SE EFECTÚE ANTE ESTA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SIRVIENDO DE BASE PARA LO ANTERIOR, LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII, INCISO C) Y E), EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 500 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. -----



PROCURADURIA FEDERAL  
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,  
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

145

## ANEXO III

Nº DEL OFICIO: 18354/92 J.A. 539/92

EXPEDIENTE:  
EDUARDO NOVELO PARRA

VS

ASUNTO: MA. DE LOS ANGELES BECERRIL ARROYO,  
PROPIETARIA DE LOMAS PROVIDENCIA

--- México, Distrito Federal a veinticinco de febrero de mil novecientos  
noventa y cuatro. ---

--- V I S T O S, los autos del expediente al rubro indicado, formado con  
motivo del juicio arbitral en estricto derecho seguido por EDUARDO NOVELO  
PARRA, en contra de MA. DE LOS ANGELES BECERRIL ARROYO, PROPIETARIA DE LOMAS  
PROVIDENCIA, para pronunciar laudo y; ---

### R E S U L T A N D O :

--- 1.- En la audiencia de comparendo arbitral de fecha veintidos de junio de  
mil novecientos noventa y dos, las partes sometieron al arbitraje de esta  
Institución el siguiente negocio: "LA RELACION CONTRACTUAL CELEBRADA ENTRE LAS  
PARTES, CON FECHA DISCISES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, RESPECTO  
AL ALQUILER DE UNA LOMA DE 15 X 20, EN TERMINOS Y CARACTERISTICAS QUE SE  
DESCRIBEN EN EL DOCUMENTO QUE CORRE AGREGADO EN AUTOS EN COPIA FOTOSTATICA, A  
FOJA DIEZ DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, MAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES  
INHERENTES". ---

--- 2.- La parte actora en el presente juicio reclama de su contraria como  
suerta principal, el pago de la cantidad de \$ 27'400,000.00 (DICHENTA Y SIETE  
MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que dice sufrió por concepto de  
daños y perjuicios, así como los gastos y costas que se originan con motivo de  
la tramitación del presente juicio manifiesta que con fecha dieciséis de mayo  
de mil novecientos noventa y dos, celebró en forma verbal un contrato de



PROCURADURÍA FEDERAL  
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS,  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

146

Nº DEL OFICIO: 18354/92 J.A. 639/92  
EXPEDIENTE:

ASUNTO:

prestación de servicios, respecto al alquiler de una lona de 15 X 20 metros, pactaron además que la instalación se llevaría a cabo a más tardar a las 16:00 horas y que el costo por dicho alquiler ascendería a la cantidad de \$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), como depósito, incapacitando la demandada con lo contratado, pues ésta no se presentó a la hora estipulada, sino hasta las 16:30 horas, cuando ya había sido suspendido el evento, debido a una lluvia torrencial. Ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes con la finalidad de acreditar los hechos constitutivos de su acción. - - - - -

- - - 3.- Por su parte la demandada al dar respuesta a la demanda que fue entablada en su contra, la negó a la actora acción y derecho para reclamarle tales prestaciones, pues señaló que no recibió ninguna cantidad por dicho servicio, negó además que se hubiera comprometido a entregar la lona antes de las 16:00 horas, pues el actor la informó que el evento se llevaría a cabo a las 16:30 horas, llegando la lona a su destino a las 14:30 horas, esto es antes de la hora programada. Opuso diversas excepciones y ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes para justificarlas. -----

- - - 4.- Seguido el procedimiento en todos sus trámites, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes que en su debida oportunidad fueron desahogadas, y concluido que fue el período de alegatos, se les citó a oír el laudo que en derecho proceda y que en este acto se pronuncie. y -----

Al comparecer ante el juez, comparecer lo hecho y lo  
dicho, constando en el original superior de fechos.



PROCURADURIA FEDERAL  
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,  
CONCILIACION Y MEDIACION.

147

Nº DEL OFICIO: 18354/92 J.A. 639/92  
EXPEDIENTE:

- 2 -

ASUNTO:

prestación de servicios, respecto al alquiler de una lona de 1 x 20 metros, pactaron además que la instalación se llevaría a cabo a más tardar a las ocho horas y que el costo por dicho alquiler ascendería a la cantidad de \$7,000.00 (SEIS MIL DÓLARES DE PESOS 00/100 M.N.), más \$3,000.00 (TRES MIL DÓLARES DE PESOS 00/100 M.N.), como depósito, incumpliendo la demandada con lo contratado, pues ésta no se presentó a la hora estipulada, sino hasta las ocho horas, cuando ya había sido suspendido el evento, debido a una lluvia torrencial. Ofreció los medios de prueba que están pertinentes con la finalidad de acreditar los hechos constitutivos de su acción. - - - - -

- - - 3.- Por su parte la demandada al dar respuesta a la demanda que fue admitida en su contra, la negó a la actora acción y derecho para reclamarle tales prestaciones, pues señala que no recibió ninguna cantidad por dicho servicio, negó además que se hubiera comprometido a entregar la lona antes de las 13:00 horas, pues el actor la informó que el evento se llevaría a cabo a las ocho horas, llegando la lona a su destino a las 14:30 horas, esto es antes de la hora programada. Causo diversas excepciones y ofreció los medios de prueba que están pertinentes para justificarlas. -----

- - - 4.- Seguido el procedimiento en todos sus trámites, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes que en su debida oportunidad fueron desahogadas, y concluido que fue el período de alegatos, se les citó a oír el laudo que en derecho proceda y que en este acto se pronunciará. y -----

Al contestar este oficio, citarse la fecha y los datos correspondientes en el original posterior derecho.



PROCURADURIA FEDERAL  
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,  
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

148

Nº DEL OFICIO:

EXPEDIENTE: 13354/92 J.A. 639/92

ASUNTO:

- 3 -

CONSIDERANDO:

- - I.- Antes de entrar al fondo del asunto sometido al arbitraje de esta Institución, es pertinente indicar que la demandada interpuso la excepción de falta de legitimación, y por tal razón se procede a su análisis, la que hace consistir en la circunstancia de que el reclamante no se encuentra legitimado para demandarle el pago de los daños y perjuicios que asegura se le ocasionaron con motivo del supuesto incumplimiento en que dice incurrió, ya que señala: - que el actor ni siquiera le pagó la renta de la lona. Al respecto tenemos que dicha excepción es injustificada, pues como se desprende de los autos y específicamente del acta levantada el día diez de junio de mil novecientos noventa y dos, consta fehacientemente que la demandada la reintegró a la actora dos cheques, uno por la cantidad de \$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), y otro de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), respectivamente, los que amparaban tanto el pago de la renta de la lona motivo de la presente controversia, como el depósito que se le pidió a la actora dejara como garantía por el bien rentado, de lo anterior se concluye que efectivamente cubrió la cantidad que se le requirió por la prestación del servicio, por lo que sí se encuentra legitimada para demandarle las prestaciones contenidas en su demanda, por lo que al considerarse injustificada la excepción planteada, resulta procedente entrar al análisis de las pruebas aportadas por los contendientes para dirimir la presente controversia. - - -



PROCURADURIA FEDERAL  
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,  
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

149

Nº DEL OFICIO:

EXPEDIENTE: 13354/92 J.A. 639/92

ASUNTO: - 4 -

- - - II.- Manifiesta el actor que con fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, celebró con la demandada en forma verbal un contrato de prestación de servicios, respecto al alquiler de una lona de 15 X 20 metros, así como su instalación, en el Lienzo Charro, ubicado en la Ciudad de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, estableciéndose como precio por dicho servicio la cantidad de \$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más un depósito por la suma de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), lo que quedó acreditado con las manifestaciones vertidas por el demandado en su escrito de contestación a la demanda y en el informe que rindió durante la etapa conciliatoria, lo anterior se robustece con el negocio que ambas partes sometieron voluntariamente al arbitraje de esta Institución.

- - - Indicó el actor que convino con el demandado, que la lona debería estar instalada a más tardar a las 15:00 horas del mismo día en que la solicitó para su alquiler, lo que afirma no aconteció, pues se presentaron con ella hasta las 16:30 horas, después de que se había presentado una lluvia torrencial, y se vio en la necesidad de suspender el evento que había programado, y debido a ello, afirma se le ocasionaron diversos daños y perjuicios, al respecto tenemos que tal afirmación no la pudo acreditar a pesar de las diversas probanzas que ofreció, pues no demostró con ellas en primer término a que hora se obligó el demandado a instalar la lona, mucho menos que esto no haya acontecido, y que debido a tal circunstancia se haya visto en la necesidad de suspender el evento y que por tal motivo haya sufrido los daños y perjuicios que reclama, pues aún cuando ofreció diversas documentales privadas consistentes en los



PROCURADURIA FEDERAL  
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,  
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

150

No. DEL OFICIO:

EXPEDIENTE 18354/92 J.A. 639/92

ASUNTO:

- 5 -

contratos que a su vez celebró con grupos musicales, con medios de comunicación y transporte, agentes de seguridad, pago de luz, impresión de boletos, sólo acredita con ellas la celebración de los respectivos contratos, pero no justifica que el evento lo haya tenido que suspender por causas imputables a la demandada y al no haber acreditado la actora que dejó de obtener alguna ganancia lícita o que hubiera sufrido un menoscabo en su patrimonio, y que esto se debiera al incumplimiento de la demandada, en tal virtud no se dan en el presente caso los supuestos establecidos por los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil vigente en el Distrito Federal de aplicación supletoria; tampoco se estima benéfico a sus intereses la documental privada que también exhibió entre sus pruebas, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, en la que se expresa que los empleados de la demandada indicaron que se presentaron a las 16:30 horas y no a las 13:00 horas como se habían obligado, pues no ofreció la ratificación de contenido y firma de tal documento; como tampoco es suficiente para demostrar su dicho, el testimonio del C. MIGUEL AGUILA DURAN, pues únicamente se constata de su declaración la relación contractual que vincula a las partes, pero tal probanza no está reforzada con otro medio de prueba, por lo que en tal virtud no justificó el actor sus afirmaciones, razón por la cual se deberá absolver a la demandada de lo reclamado, por lo que se hace innecesario entrar al análisis de sus pruebas, lo anterior con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, y con loooy además en lo sustentado por Nuestro Máximo Tribunal que al respecto señala:



PROCURADURIA FEDERAL  
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA: *Procuraduría Federal del Consumidor*

151

Nº DEL OFICIO: 1336/74 J.V. 53/12  
EXPEDIENTE:

ASUNTO:

"ACCION, PREJUDA DE LA.- Dijo que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas. (Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Volumen IX. Cuarta Parte. Junio de 1957. Tercera Sala. Pág. 51). -----

--- Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELTO:

--- PRIMERO.- Fue procedente el presente juicio arbitral, en que el actor EDUARDO NOVELO PARRA, no probó su acción y la demandada MARIA DE LOS ANGELES DEGERIL ARROYO, PROPIETARIA DE LOMAS PROVIDENCIA, justificó sus defensas y excepciones. -----

--- SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada MARIA DE LOS ANGELES DEGERIL ARROYO, PROPIETARIA DE LOMAS PROVIDENCIA, de todas las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio. -----

--- TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Al continuar este acto, cierre la ficha y la  
debe almacenar en el archivo respectivo.



PROCURADURÍA FEDERAL  
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DECIMA SEGUNDA SECRETARIA. 152

Nº. DEL OFICIO: 32-VI-68/94.  
EXPEDIENTE 18354/92 J.A. 639/92.

ASUNTO: SE NOTIFICA LAUDO ARBITRAL

México, D.F. a 10 de marzo de 1994

C. MA. DE LOS ANGELES BECERRIL ARROYO.  
PROP. DE: LONAS PROVIDENCIA.  
EJERCITO NACIONAL Nº 1112, DESP. 701.  
(ENTRE BLAS PASCAL Y LAGRANGE).  
COL. PCLANCO.  
DELEG. MIGUEL HIDALGO.  
C.P. 11510.  
MEXICO, D.F.

En los autos del juicio arbitral con número  
mero citado al rubro, promovido ante esta Institución por EDUARDO  
NOVELO PARRA,

en contra de MA. DE LOS ANGELES BECERRIL ARROYO, PROP. DE: LONAS-  
PROVIDENCIA, con fecha 25 de febrero de 1994, el C. Subprocurador  
de Servicios al Consumidor, de la Procuraduría Federal del Consumidor  
Licenciado Manuel Fernández Allende, dictó laudo constante de 7  
fojas en los términos de la copia al carbón con firmas originales  
que se acompaña.

Lo que hago de su conocimiento, en vía  
de notificación en forma y para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

LIC. ADRIANA CAMPOS LOPEZ  
DIRECTORA GENERAL

ANEXO: Copia del Laudo Arbitral  
constante de 7 fojas.

FCI/drc.

## C O N C L U S I O N E S

1. LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR SON UN CONJUNTO DE DERECHOS QUE QUE DERIVAN DE PRINCIPIOS JURIDICOS UNIVERSALES DECLARADOS Y RECONOCIDOS POR DIFERENTES PAISES, CONFIGURANDOSE UN DERECHO EMINENTEMENTE SOCIAL SIN ABANDONAR EL ASPECTO ECONOMICO, BUSCANDO UNA AUTONOMIA PROPIA, DEBIDO A LAS RELACIONES DE CONSUMO COMO FENOMENO SOCIO-ECONOMICO; POR LO QUE EN NUESTRO DERECHO PATRIO ENCUENTRA INSPIRACION EN LA FILOSOFIA DE NUESTRA CARTA MAGNA, AL INCORPORAR LOS DERECHOS SOCIALES, ADELANTANDOSE A OTRAS CONSTITUCIONES, PERCEPTIVAMENTE EN LOS ARTICULOS 27 Y 123 ENTRE OTROS. LA NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, REAFIRMA LA NECESARIA Y OBLIGATORIA INTERVENCION DEL ESTADO DE DERECHO, A TRAVES DEL GOBIERNO, DE PROPORCIONAR SEGURIDAD, BIENESTAR Y JUSTICIA A LA SOCIEDAD, ATRAVES DE UNA LEGISLACION ADECUADA QUE ASEGURE ESOS DERECHOS, QUE ENCUENTRAN SU DERIVACION EN EL MOVIMIENTO MUNDIAL DE PROTECCION AL DEBIL EN EL CONSUMO, PERO ADOPTANDO LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE NUESTRA REALIDAD SOCIAL Y ECONOMICA COMO NACION.

2. LA NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, Y AUN LA ANTERIOR DE 1976, NO OBSTANTE QUE NO CUBREN MUCHOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, SI HA MOSTRADO CAMBIOS POSITIVOS, QUE SE VEN DISMINUIDOS POR UNA ADECUADA SELECCION DE PERSONAL Y ESTIMULO A LOS QUE HAN SERVIDO LEAL Y HONESTAMENTE A LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, A QUIENES ESTAN ENCARGADOS POR VELAR LA DEBIDA APLICACION DE LA LEY, PUES LA REALIDAD QUE VEMOS ES QUE HAY FUNCIONARIOS, PRINCIPALMENTE DE LOS LLAMADOS DE MANDOS MEDIOS Y HASTA SUPERIORES, ENTRE OTROS LOS DELEGADOS, QUE FUNGEN EN SUS CARGOS Y QUE DESAFORTUNADAMENTE NO SON PERITOS EN DERECHO, PUES SE HAN DADO CASOS DE DELEGADOS QUE SON ARQUITECTOS, MEDICOS Y MILITARES, CON DETRIMENTO EN LA FUNCION ADMINISTRATIVA DE LA PROFECTO, HACIENDO QUE ESTOS DELEGEN A SU VEZ SU RESPONSABILIDAD EN SUS SUBORDINADOS, CONSECUENTEMENTE EN DETRIMENTO DE LA APLICACION DE LA LEY, DE LOS PROCEDIMIENTOS INADECUADOS, ENTRE ELLOS EL ARBITRAL, Y QUE LA CLASE CONSUMIDORA PIERDA LA SEGURIDAD DE HACER VALER SUS DERECHOS Y LAS CRITICAS POR DEMAS ACERTADAS DE LOS PROVEEDORES; ERRORES QUE DE SUBSASNARSE CON LA PRETENDIDA DESCONCENTRACION DE FUNCIONES DE LA PROFECO, SE CRISTALIZARAN LOS ANHELOS DE UNA CLASE DEBIL Y DESPROTEGIDA: LA CONSUMIDORA Y QUE SE LE DIO SEGURIDADES EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA PRIMERA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DE 1976.

3, LA ESTRUCTURA PROCESAL DEL ARBITRAJE SE FUNDAMENTA EN: UN ACUERDO, UN PROCEDIMIENTO, EN EL LAUDO Y SU EJECUCION, FORMANDO EN SU EXPRESION MAS PURA UN ARQUEOTIPO, QUE LACORRIENTE DOCTRINAL SE DIVIDE EN QUE SE ALTERE LA COMPOSICION Y EN QUE SE DESEA SE DISMINUYA SU CANTIDAD PARA FAVORECER EL CUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS, PERO NO DE MANERA COACCIONADA. EL JUICIO ARBITRAL, SE LE DEFINE COMO AQUEL QUE SE TRAMITA NO -

NO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS POR LA LEY, SINO ANTE ARBITROS DESIGNADOS POR LAS PARTES; YA QUE SU NATURALEZA JURIDICA SE BASA EN QUE ES UN CONTRATO CONSENSUAL, FORMAL Y BILATERAL POR EL QUE LAS PARTES SE OBLIGAN A NO ACUDIR A LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMUN PARA RESOLVER SU CONTROVERSIDA, SOMETIENDOLA AL CONOCIMIENTO Y DECISION DE UNO O DE VARIOS ARBITROS. EL COMPROMISO, TIENE LOS ELEMENTOS SIGUIENTES: LA EXPOSICION DEL LITIGIO O LA FORMA DE TRAMITARSE EL JUICIO ARBITRAL; LA DESIGNACION DE LOS ARBITROS; EL LUGAR EN QUE SE HA DE VENTILAR EL JUICIO; EL TIEMPO QUE HA DE DURAR Y SI LO DISPONEN LOS CONTRATANTES, PUEDEN ESTABLECER PENAS CONVENCIONALES APLICABLES A LAS PARTES POR SU INCUMPLIMIENTO.

4. EL ARBITRAJE EN ESENCIA, ES UN PROCEDIMIENTO AGIL Y SENCILLO AL CUAL PUEDEN ACUDIR LOS CONSUMIDORES Y PROVEEDORES, DESIGNANDO VOLUNTARIAMENTE A LA PROFECO COM "ARBITRO", POR MEDIO DE LA ELECCION DE UN ARBITRO DE UNA LISTA PROPUESTA POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, A FIN DE LLEGAR A UNA SOLUCION, SE DE CARACTER CONCILIATORIO, QUE SE PUEDE DAR HASTA ANTES DE LA EMISION DEL LAUDO, O BIEN, POR ESTE MISMO; PERO DESAFORTUNADAMENTE ALGUNOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL AREA ARBITRAL NO SE ENCUENTRAN CONCIENTES DE LA IMPORTANCIA DE ESTE JUICIO ARBITRAL, O NO ESTAN DEBIDAMENTE CAPACITADOS, O BIEN, SALTA SU FALTA DE INTERES, TRADUCIENDOSE EN QUE EL PROCEDIMIENTO SEA TEDIOSO, CANSADO, RUTINARIO E INEFICAZ, ALEJADO DE SU FINALIDAD, Y QUE LAS PARTES LE REHUYAN. LA NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, Y ESTO ES UN ACIERTO, FACULTA A LA PROFECO A INTERVENIR COMO ARBITRO, CUANDO LAS PARTES ASI LA DESIGNEN, SIN NECESIDAD DE UN PROCEDIMIENTO O RECLAMACION PREVIO, COMO LO CONTEMPLABA LA LEY DE 1976, A TRAVES DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA, SEGUN SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 117 DE ESE ORDENAMIENTO.

5. EXISTE CONFUSION EN LA DENOMINACION DE LAS AUDIENCIAS, POR EJEMPLO: EN AQUELLA EN QUE LAS PARTES ACEPTAN EL ARBITRAJE, SE LE LLAMA "AUDIENCIA DE CONCILIACION", DEBIENDO SER, "AUDIENCIA DE TERMINACION DE CONCILIACION Y DE ACEPTACION DE ARBITRAJE". POR OTRA PARTE EN EL AREA DE ARBITRAJE O EN LAS PROPIAS DELEGACIONES, EN LA AUDIENCIA DE COMPROMISO ARBITRAL, UNICAMENTE SE FIJA EL NEGOCIO A JUICIO, NO ASI SU RATIFICACION AL SOMETIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, COMO SE ACOSTUMBRA, LO QUE TRAE EN LA PRACTICA ES QUE LA PARTE PROVEEDORA, POR LO GENERAL, LO RECHACE, EN ESTE CASO LO CONDUCENTE SERA QUE DEBE TENERSELE POR REBELDE, YA QUE EN LA "AUDIENCIA DE TERMINACION DE CONCILIACION Y ACEPTACION DE ARBITRAJE", LO OBLIGA A SEGUIR ESE PROCEDIMIENTO, NO SIENDO NECESARIO SU RATIFICACION EN LA AUDIENCIA DE FIJACION DE NEGOCIO, DEBIENDO POR LO TANTO CONTINUARSE CON EL JUICIO ARBITRAL.

6. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL QUE SE SIGUE EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DESDE SU IMPLANTACION HA DECRECIDO EN SU TRAMITE E IMPORTANCIA, A CONTRARIO DEL CONCILIATORIO, UNA DE LAS CAUSAS

ES LA FALTA DE INFORMACION AL PUBLICO, YA QUE ES UN PROCEDIMIENTO EXPEDITO Y ADECUADO PARA LA SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS DE LAS RELACIONES ENTRE CONSUMIDORES Y PROVEEDORES, PUES NO SE PONE AL TANTO A LAS PARTES QUE EL ARBITRAJE DEBE RESPONDER AL EJERCICIO DE SU LIBRE VOLUNTAD, SIENDO SU BASE Y SU SUSTENTO LA BUENA FE DE LLEGAR A UNA SOLUCION A SU CONFLICTO APEGANDOSE A JUSTICIA Y A EQUIDAD, POR ELLO CUANDO LAS PARTES SON EXHORTADAS PARA EL ARBITRAJE, EN SUS DOS TIPOS, NO SABEN SI ACEPTARLO O RECHAZARLO, PUES ALGUNOS DE LOS CONCILIADORES SUPONEN QUE LAS PARTES DEBEN O TIENEN LA OBLIGACION DE CONOCER EN QUE CONCISTE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y SUS CONSECUENCIAS BENEFICIOSAS, LO QUE SE TRADUCE EN QUE EL PUBLICO CONSUMIDOR Y PRINCIPALMENTE LOS PROVEEDORES NO DESEAN SOMETERSE A EL, Y MAS AUN SI VEN EL DESEQUILIBRIO EN LA REDACCION DE LAS LLAMADAS "REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL", ACEPTANDO EN ALGUNAS VECES POR INSISTENCIA DEL CONCILIADOR Y DESCONOCIMIENTO, QUE POR CONVICCION DE SER UN BUEN PROCEDIMIENTO, Y AL FINAL TRAE COMO CONSECUENCIA EL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, PUES CONSIDERAN LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD, DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

7. LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR COMO ORGANO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, SE HAN ORIGINADO UNA SERIE DE INSTRUCTIVOS, MANUALES Y CRITERIOS INSTITUCIONALES, QUE INTENTAN APLICARSE A CIERTOS CASOS CONCRETOS O ESPECIALES, Y NO GENERALES, PERO QUE EN REALIDAD SON OBSTACULOS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS, ENTRE OTROS EL CONCILIATORIO Y EL ARBITRAL, PUES SE APLICAN CON INUSITADO RIGURISMO O EQUIVOCADO CRITERIO, O DE PLANO DESCONOCIMIENTO DE LAS FIGURAS PROCEDIMENTALES, QUE EN LUGAR DE ACRECENTAR EL PRESTIGIO DE ESTA INSTITUCION, COMO HA OCURRIDO EN ESTOS DOS ULTIMOS SEXENIOS, PUES EN LUGAR DE SEGUIR UN PARAMETRO DE IDEAS PARA SOLUCIONAR LOS DIFERENTES CASOS CONCRETOS O ESPECIALES, OTRA COSA ES QUE LOS CONCILIADORES O CIERTOS FUNCIONARIOS APLIQUEN SUS CONOCIMIENTOS Y FUNCIONES EN BENEFICIO DE UNOS CUANTOS, EN DETRIMENTO DE LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA COMO REZA EN NUESTRA CONSTITUCION POLITICA.

8. LA GARANTIA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS ARBITROS QUE DEBE CONSTITUIR LA BASE MISMA EN QUE SE SUSTENTA LA CONFIANZA DE LAS PARTES PARA SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO SE DA EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, YA QUE AL ACEPTAR FUNGIR COMO ARBITRO Y SIENDO POR MANDATO LEGAL EL ASESOR, REPRESENTANTE Y ABOGADO DEL CONSUMIDOR, POR ENDE, MALAMENTE PUEDE SER JUEZ Y PARTE, RESULTANDO ABERRANTE PARA LA PARTE PROVEEDORA DESIGNAR ARBITRO AL ABOGADO DE SU CONTRAPARTE.

9. LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL QUE SE UTILIZAN EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EN SUS DOS FORMAS: AMIGABLE COMPOSICION Y DE Estricto DERECHO, NO RESPONDEN A LA LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES, PUESTO QUE SON FORMULADAS E IMPUESTAS UNILATERALMENTE, PUES YA ESTAN ESTABLECIDAS EN FORMULARIOS O MACHOTES CON ANTERIORIDAD, SOMETIENDO A LAS PARTES A SUS CRITERIOS INSTITUCIONALES.

10. LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO, DEBEN SER ACTUALIZADAS O REFORMADAS, POR SER LAS MAS FRECUENTEMENTE UTILIZADAS, Y QUE SEAN FORMULADAS POR VOLUNTAD DE LAS PARTES, CLARO CONJUNTAMENTE CON EL ARBITRO, YA QUE LAS ACTUALES TIENEN VICIOS Y OBSTACULOS PROCESALES, PRECEPTOS OBSOLETOS, ENTRE OTROS, NO CONTIENEN LA OBSERVACION QUE AUN CUANDO SE TRATA DE UNA LEY FEDERAL, CADA ESTADO DE LA REPUBLICA PUEDE APLICARSE LA CODIFICACION PROCESAL LOCAL, DA LA IMPRESION QUE ESAS REGLAS SOLO ESTAN DESTINADAS UNICAMENTE PARA EL DISITRITO FEDERAL, AL SEÑALAR EN SU CONTENIDO ARTICULOS PROCESALES DEL CODIGO PROCEDIMENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, CRITERIOS EQUIVOCADOS Y CONTRARIOS AL REGIMEN FEDERAL, POR LO QUE ES NECESARIO ACLARAR EN ESAS REGLAS LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY LOCAL.

11. EL ARBITRAJE DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR NO ES OBLIGATORIO, ES POTESTATIVO PARA LAS PARTES AL DESIGNAR COMO ARBITRO A LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SIN EMBARGO EN LA PRACTICA SE OBLIGA AL PROVEEDOR, INCLUSO MEDIANTE COACCIONES, ES DECIR, IMPOSICION DE MULTAS POR DIVERSOS CAUSAS O CON SUPUESTAS VIOLACIONES DE LA LEY DE LA MATERIA, DANDO A LA INSTITUCION DE ESTA FORMA A UN ORGANO PRODUCTOR DE INGRESOS PARA LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL ESTADO, DEBIDO AL ALTO MONTO DE ESAS INSTITUCIONES, COMO APARECE EN LOS INFORMES ANUALES Y PROYECTOS DE LABORES, DEJANDO EN EL OLVIDO, POR EJEMPLO, EL RENGLON ESTADISTICO DE 1992 Y 1993, LOS JUICIOS ARBITRALES Y LOS LAUDOS EMITIDOS, ESTO POR LO QUE HACE AL AREA METROPOLINA, DEJANDO EN EL OLVIDO LAS DELEGACIONES ESTATALES O FEDERALES; ASI EL SENTIR DE LOS CONSUMIDORES SE MANIFIESTA EN QUE EN NADA LES BENEFICIA CON ESE TIPO DE SANCIONES, DEJANDO SIN RESOLVER SU RECLAMACION DESPUES DE UN LARGO Y LENTO PROCEDIMIENTO.

12. LA META QUE DEBE SEGUIRSE CON EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL TRAMITADO EN LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN SUS DOS FORMAS, ES EL CUMPLIMIENTO ESPONTANEO DE SUS RESOLUCIONES Y TODO ELLO SE PUEDE LOGRAR POR MEDIO DE LA CONCIENTIZACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ENCARGADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIO Y ARBITRAL, DE SU PROPIA CAPACITACION Y CONOCIMIENTO DE LA LEGISLACION RESPECTIVA, PARA QUE PUEDAN ORIENTAR ADECUADAMENTE DE LOS BENEFICIOS DE ESOS TRAMITES, Y NO TRATAR DE APLICAR PARCIALMENTE O EQUIVOCADAMENTE CRITERIOS OBSOLETOS Y CADUCOS, PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD Y AUTONOMIA DEL ARBITRAJE, RESOLVIENDO EN DERECHO A LA PARTE QUE CORRESPONDA.

13. LOS LAUDOS ARBITRALES SON IMPUGNADOS FUERA DE LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN JUICIO DE GARANTIAS, DEBIDO A LOS VICIOS EXPRESADOS EN ANTERIORES PUNTOS CONCLUSIVOS, SIN EMBARGO, DEBIDO A QUE SOLO SE ADMITE EL RECURSO DE ACLARACION EN AMBOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES, MEDIANTE RENUNCIAS QUE AGILIZAN EL PROCEDIMIENTO, PERO QUE RESULTAN INADMISIBLES DENTRO DE UN REGIMEN DE DERECHO, YA QUE EN ULTIMA INSTANCIA NO SE PUEDE RENUNCIAR AL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA PARTE AGRAVIADA CONSIDERE QUE ALGUN ACTO DE AUTORIDAD, HA VIOLADO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN SU PERJUICIO.

14. LA APLICACION DE LAS REGLAS DEL JUICIO ARBITRAL EN SUS DOS PROCEDIMIENTOS: AMIGABLE COMPOSICION Y DE Estricto DERECHO LOS QUE SE FUNDAMENTAN EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, EL CODIGO DE COMERCIO, SUPLETORIAMENTE, ASI COMO LOS CODIGOS PROCESALES CIVILES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, MANTIENEN PRINCIPIOS NO ACTUALIZADOS, PUES NO OBEDECEN A LA ESENCIA DEL ARBITRAJE NI AL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SER SENCILLO Y EXPEDITO, DISTORCIONANDOSE EL CUMPLIMIENTO ESPONTANEO Y LIBRE DE LAS PARTES; SIENDO UN PROCEDIMIENTO EN GENERALIDAD; LENTO, TEDIOSO, PARCIAL, DESCONOCIDO DE LAS PARTES Y POR ELLO FALTO DE BUENA FE PARA CUMPLIR EL LAUDO EMITIDO.

## B I B L I O G R A F I A

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO.- "TEORIA GENERAL DEL PROCESO Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL EN ESTUDIOS DE TEORIA GENERAL E HISTORIA DEL PROCESO".- TOMO I. Ed. UNAM, MEXICO, 1974.
- BARRERA GRAFF, JORGE.- "LA PROTECCION AL CONSUMIDOR EN EL DERECHO MEXICANO.- REVISTA JURIDICA.- ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA. No. 8.- JULIO DE 1976.
- BRANA PINO, CESAR.- "EUROPA Y LOS CONSUMIDORES". PUBLICACION REALIZADA POR LA FUNDACION UNIVERSIDAD. EMPRESA EN COLABORACION CON EL CENTRO DE ESTUDIOS EUROPEOS DE LA UNIVERSIDAD ALCALA, MADRID, ESPAÑA, 1989.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL".- Ed. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO, 1978.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- "EL ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO".- Ed. UNAM. 1A. EDICION.- MEXICO, 1963.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- "LA DEFENSA JURIDICA DEL CONSUMIDOR".- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. TOMO XXXIV, ENERO-JUNIO DE 1984, NUMEROS 133, 134 Y 135. Ed. UNAM, MEXICO 1984.
- CAMARA DE DIPUTADOS.- DIARIO DE LOS DEBATES.- INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL. (26 SEPTIEMBRE DE 1975) AÑO III, No. 9. MEXICO, 1975.
- CAMPILLO SAENZ, JOSE.- "LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR".- COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ANTE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS PARA EXPLICAR LA INICIATIVA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- Ed. SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. MEXICO, 1976.
- CARNELUCCI, FRANCESCO. "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL." TRADUCCION DE NICETO ALCALA ZAMORA. Ed. UTHERA, BUENOS AIRES, ARGENTINA. TOMO I. 1944.
- CASTRO, JUVENTINO V.- "GARANTIAS Y AMPARO". Ed. PORRUA. 8A. EDICION.- MEXICO, 1983
- CHIOVENDA, GUISEPPE.- "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL".- TRADUCCION ESPAÑOLA DE LA 3A. EDICION ITALIANA, PROLOGO Y NOTAS DEL PROFESOR JOSE CASAS Y SANTALO. Ed. REUS, S.A.- MADRID, ESPAÑA, 1992.
- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.- "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL".- Ed. PORRUA, 2A. EDICION, MEXICO, 1978.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.-Ed. PORRUA. 2A. EDICION.- MEXICO, 1978.
- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- EDUARDO PALLARES. Ed. PORRUA, MEXICO, 1991.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- Ed. ESPASA-CALPE, MADRID, ESPAÑA, 13A. EDICION.- ESPAÑA, 1987.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- LUNES 24 DE DICIEMBRE DE 1991.- SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- SECRETARIA DE GOBERNACION.-TALLERES GRAFICOS DE LA NACION.
- DOCUMENTOS INFORMATIVOS DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA.- BIBLIOTECA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- MEXICO, 1993.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- TOMO XXVIII. Ed. DRISKILL, S.A., BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1980.

- FRANCO SODI, CARLOS.- "PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". Ed. PORRUA, MEXICO, 1956.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- "TEORIA GENERAL DEL PROCESO" Ed. UNAM, MEXICO, 1980
- JIMENEZ CODINACH, MARIA DE LOURDES.- "LA PROTECCION JURIDICA DEL CONSUMIDOR" ANUARIO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, TOMO I, NUMERO 10, JULIO DE 1978.
- JUAN PABLO II.- "CARTA ENCICLICA CENTSSIMUS ANNUS DEL SUMO PONTIFICE JUAN PABLO I". CENTENARIO DE LA RERUM NOVARUM.- DOCUMENTOS PONTIFICIOS NO. 40. Ed. LIBRERIA PARROQUIAL DE CLAVERIA. MEXICO, 1991.
- OVALLE FABELA, JOSE.- "ALGUNOS PROBLEMAS PROCESALES DE LA PROTECCION AL CONSUMIDOR EN MEXICO".- ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL.- Ed. UNAM.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, MEXICO, 1981.
- OVALLE FABELA, JOSE.- "DERECHO PROCESAL CIVIL".- Ed. HARLA, MEXICO, 1989.
- PALLARES, EDUARDO.- "DERECHO PROCESAL CIVIL".- Ed. PORRUA, 2A. EDICION. MEXICO, 1965.
- PLIEGO MONTES, SALVADOR.- "LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN MEXICO.- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. UNAM.- TOMO XXXV, NUMEROS 139, 140 Y 141.- ENERO-JUNIO, 1985.
- RADBRUCH, GUSTAV.- "INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO". Ed. FONDO DE CULTURA ECONOMICA, 3A. REIMPRESION, MEXICO, 1978.
- RODRIGUEZ CERVANTES, XAVIER.- "LAS LEYES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DE METROLOGIA Y NORMALIZACION".- PRONTHARIO DE ACTUALIZACION FISCAL.- AÑO IV. PRIMERA QUINCENA, No. 84.- OCTUBRE DE 1993. Ed. CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS, S.A. DE C.V.- MEXICO, 1993.
- SANCHEZ CORDERO DAVILA, JORGE.- "LA PROTECCION AL CONSUMIDOR" Ed. NUEVA IMAGEN, MEXICO, 1982.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- SUPLEMNTO 1993. MEXICO, 1993.
- SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- SECCION COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- SEGUNDA SUBSECCION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.- DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA.- MARTES 15 DE DICIEMBRE DE 1987. MEXICO, 1988.
- SCHNAKE AYECHU, HUGO.= "EL COMPORTAMIENTO DEL CONSUMIDOR". Ed. TRILLAS, MEXICO, 1992.
- STIGLITZ A, GABRIEL.- "PROTECCION JURIDICA DEL CONSUMIDOR".- Ed. DE PALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1986.

## L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ED. PORRUA, MEXICO, 1994.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, ED. PORRUA, MEXICO, 1993.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ED. PORRUA, MEXICO, 1994.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ED. PORRUA, MEXICO, 1991.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. ED. PORRUA, MEXICO, 1991.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ED. PROFECO, MEXICO, 1988.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ED. PORRUA, MEXICO, 1993.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ED. PROFECO, - MEXICO, 1991.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO EN ESTRICTO DERECHO Y AMIGABLE COMPOSICION, DEL AREA DE ARBITRAJE DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ENERO DE 1994. --

LEY DE AMPARO. ED. PORRUA, MEXICO, 1993.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. ED. PORRUA, MEXICO, -- 1993.